DIARIO DE SESIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DE LA
VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2026

MARTES

23 DE JUNIO DE 2026 **DÍA CIENTO SESENTA Y TRES**

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): A las doce y cuarenta y dos de la tarde, hoy martes 23 de junio del año 2026, se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, buenos días a usted -bueno, buenas tardes ya- a usted y todos los compañeros que se encuentran en sala, que nos ven.

Vamos a comenzar con la invocación a cargo del pastor Josué Carrillo.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

INVOCACIÓN

SR. CARRILLO: El Salmo, capítulo 46, versículo 10, Nueva Traducción Viviente, lee de la siguiente manera: "¡Quédense quietos y sepan que yo soy Dios! Toda nación me honrará. ¡Seré honrado en el mundo entero!".

Oremos:

Soberano de las naciones, Dios del universo; honrado eres en este país. Damos gracias por tu infinito amor y por tu gran misericordia. Tú eres bueno, eres maravilloso y misericordioso. Hoy bendecimos tu santo nombre. Una vez más presentamos los trabajos de este día. Es tu espíritu quien toma el control y quien los dirige. Es tu espíritu que mira a nuestra tierra con amor y da la sabiduría para seguir sanando y restaurando cada día con cada acción. Oramos por los quebrantados de salud y por los más necesitados para que por tu espíritu, ellos sean visitados.

Todo esto, lo pedimos a ti Padre, en el nombre de tu hijo Jesús y lo creemos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Gracias, Señor Jesús.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, tenemos entendido que la Comisión de lo Jurídico está en vista, solicitamos se mantengan los trabajos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

ACTA

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, solicitamos posponer la aprobación del Acta de la sesión anterior.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Acta? Si no la hay, se aprueba.
SR. TORRES ZAMORA: Posponer.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¡Ah! Es para posponerla. Muy bien, pues se pospone la aprobación del Acta del día 22 de junio de este año.

TURNOS INICIALES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, ahora los turnos iniciales; el compañero Joito Colón había pedido uno y las personas quiera reconocer.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Portavoz, antes de pasar a los turnos iniciales, el Acta del día 18 de junio, ¿fue aprobada?
SR. TORRES ZAMORA: Se pospuso.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se pospuso y posponemos también la del día 22 de junio, para que quede en récord, para el claro… para el récord, que quede claro para el récord.

Reconocemos con turno inicial al señor Colón Rodríguez, de la montaña, de Utuado Puerto Rico. Comienza con su turno inicial a las doce y cuarenta y cuatro.
SR. COLÓN RODRÍGUEZ: Buenas tardes, señor Presidente. Buenas tardes a todos los compañeros y compañeras en la Cámara de Representantes. Hoy me tomo este turno para dejar y hablar claro sobre lo que ha sucedido durante todos estos días en la Cámara de Representantes y el pueblo de Puerto Rico.

La certeza jurídica de un hogar no se promete, se otorga. Y esta administración ha convertido la espera en realidad. Hemos hecho justicia a cientos de familias. La Gobernadora Jenniffer González ha otorgado más de ciento noventa títulos de propiedad a familiares de cincuenta y un municipios. A esto se suma otros ciento cuarenta títulos recientes, que ponen fin a décadas de espera; un documento legal, firmado y debidamente registrado. Y esa es la base y la seguridad de las familias puertorriqueñas. Hoy, nuestra gente es dueña absoluta de su techo: un techo seguro y digno.

El futuro de nuestra Isla está en las aulas. Nuestros maestros no podían seguir esperando; por eso la justicia salarial llegó. Más de 90.5 millones de dólares para el magisterio. Esa asignación directa fortalece nuestro sistema educativo. Desde sus cimientos, es una inversión real a quienes educan las próximas generaciones profesionales. Cumplimos, cumplimos con quienes forman parte y son parte de nuestros hijos. Nuestros trabajos legislativos -señor Presidente- y Ejecutivo, producen obras concretas impulsando el comercio y la infraestructura en toda la Isla.

Primero, inauguramos el Muelle Panorámico del Oeste, con una inversión de 37 millones de dólares. Segundo, aprobamos 7.3 millones de dólares para mejoras permanentes, en diecisiete municipios. Diecisiete municipios que no pueden decir que solamente se tiró para un lado, porque aquí hasta los propios alcaldes populares agradecieron la gestión de nuestra Gobernadora. Diecisiete municipios que hoy pueden gozar ampliamente para sus obras y continuar con el trabajo para su gente. Tercero, implementamos el Programa para la Estabilidad Agroenergética para mayor seguridad y bienestar de nuestros agricultores. Cuarto, modernizamos nuestra red de Centros de Salud. Quinto, actualizamos las rutas comerciales hacia los distritos de la montaña.

Mientras nosotros -señor Presidente- construimos, otros intentan destruir. La oposición dedica su tiempo a politiquear. Lo vemos claramente en las redes sociales. Y aquí hago un paréntesis. En las redes sociales publican listas y atacan el trabajo de nosotros, la delegación. Buscan manipular el tema de los salarios para adelantar su agenda futura. Lo hemos visto y lo vamos a seguir viendo, porque se han dedicado solamente a politiquear. Ante campañas de

desinformación de nuestro enfoque, siendo el trabajo arduo; los resultados, los resultados hablan por sí solos. Títulos de propiedad entregados a familiares, fondos millonarios en las manos de nuestros maestros, obras de infraestructura para los municipios -tanto penepés, como populares- como politiquean ellos. Obras de infraestructura y comercios completamente finalizados.

¿Nuestro norte? Nuestro norte es claro y directo: gobernamos con hechos y no con palabras. Seguimos trabajando sin descanso para un mejor Puerto Rico. Y mientras otros buscan sus cinco minutos de fama en las redes sociales -algunos activos, otros derrotados- crean y llevan desinformación a un pueblo de Puerto Rico llevando esto a lo que es una comedia. Por eso como decía don Cholito: "Encabulla, vuelve y tira".

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Muchas gracias, señor Colón Rodríguez. Termina con su turno inicial a las doce y cuarenta y ocho de la tarde.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al primer turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Primer turno tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. Lectura de Proyectos de ley y Resoluciones radicados y referidos a Comisión por el señor Secretario.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 898.

De la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 510.

De la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sometiendo su Segundo Informe Final en torno a la R. de la C. 329.

De la Comisión de lo Jurídico sometiendo su Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 1099.

De la Comisión de lo Jurídico proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. del S. 51, P. del S. 60 y P. del S. 851.

De la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de las R. C. del S. 140, R. C. del S. 141 y R. C. del S. 151.

De la Comisión de Gobierno proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 206, P. de la C. 207, P. de la C. 1304 y P. del S. 1031.

De la Comisión de Asuntos Municipales proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 1246.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 1031, P. de la C. 1070 y P. del S. 1086.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor sometiendo su Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 429.

De la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 679.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer sometiendo su Cuarto Informe Parcial en torno a la R. de la C. 138.

De la Comisión de lo Jurídico proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 760.

De la Comisión de Salud sometiendo su Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 866.

De la Comisión de Asuntos Internos proponiendo la aprobación, con enmiendas, de la R. de la C. 585.

De la Comisión de Desarrollo Económico proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 15.

De la Comisión de Seguridad Pública proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 1138 y la R. C. de la C. 353.

De la Comisión de Transportación e Infraestructura proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 975.

De las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Recursos Naturales sometiendo su Segundo Informe proponiendo la aprobación, con enmiendas, de la R. C. de la C. 113.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se den por recibidos y leídos.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidos y leídos.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano proponiendo la no aprobación del P. de la C. 760.

De la Comisión de Seguridad Pública proponiendo la no aprobación del P. de la C. 261.

De la Comisión de Transportación e Infraestructura proponiendo la no aprobación de las R. C. de la C. 175 y R. C. de la C. 263.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se reciban.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidos los informes.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1323.- Por la señora Vargas Laureano.- "Para crear la "Ley de Incentivos para el Desarrollo de la Industria del Reciclaje como Materia Prima en Puerto Rico"; establecer un marco de incentivos dirigidos a fomentar la adquisición de equipo, maquinaria y tecnología para empresas que utilicen materiales reciclados como materia prima en sus procesos productivos; otorgar créditos contributivos por la compra e instalación de maquinaria y equipo de reciclaje; conceder exenciones contributivas sobre la propiedad, patentes municipales y arbitrios de importación; crear el Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria del Reciclaje adscrito al DDEC ; y para otros fines relacionados." (Desarrollo Económico)

P. de la C. 1324.- Por el señor Sanabria Colón.- "Para añadir un nuevo Artículo 6.25 y reenumerar los Artículos 6.25 y 6.26 como los Artículos 6.26 y 6.27 del Capítulo VI de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" y para otros fines relacionados." (Seguridad Pública)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 373.-(A-122) Por el señor Méndez Núñez; la señora Lebrón Rodríguez; los señores Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; la señora del Valle Correa; los señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; las señoras González Aguayo, González González; los señores Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; los señores Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán.- "Para establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados." (Hacienda)

R. C. de la C. 374.-(A-123) Por el señor Méndez Núñez; la señora Lebrón Rodríguez; los señores Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; la señora del Valle Correa; los señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; las señoras González Aguayo, González González; los señores Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; los señores Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán.- "Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2026, aumentando el presupuesto de trece mil noventa y cinco millones trescientos quince mil dólares ($13,095,315,000) a trece mil setecientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil dólares

($13,730,873,000), mediante la asignación de fondos del Fondo General del Tesoro Estatal para sufragar gastos del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal que termina el 30 de junio de 2026; y para incluir, además, como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2026, una asignación de quinientos cincuenta y ocho mil dólares ($558,000), provenientes de sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal, para reponer la asignación destinada al pago del Instrumento de Valor Contingente del Arbitrio del Ron, y para otros fines." (Hacienda)

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones de la Cámara.

COMUNICACIONES DE LA CÁMARA

El señor Secretario da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Hon. Márquez Lebrón y la Delegación del P.I.P. sometiendo su Voto Explicativo en torno al P. de la C. 1251 y la R. C. de la C. 245.

De la Secretaría de la Cámara de Representantes informando que el Presidente de la Cámara, Hon. Carlos Méndez Núñez, ha firmado las R. C. de la C. 197, R. C. de la C. 252 y R. C. de la C. 300.

De la Lcda. Thais M. Reyes Serrano, Asesora Auxiliar en Asuntos Legislativos, informando que, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, firmó los siguientes Proyectos de Ley.

Ley 115-2026
P. del S. 107 (Conferencia)

Para crear la "Ley de Remedios Civiles para la Protección de Animales", con el propósito de establecer un remedio civil como medida para combatir el maltrato, la crueldad, el abandono y el abuso animal en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Ley 116-2026
P. del S. 622

Para crear la "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial", a los fines de requerir que las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico que informen a los ciudadanos cuando estén interactuando con sistemas automatizados o inteligencia artificial y garantizar el derecho a solicitar la intervención de un ser humano en la prestación de servicios públicos; y para otros fines relacionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Comunicaciones de la Cámara.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se reciban.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidas.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Peticiones y Notificaciones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, tenemos una petición…
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Antes de pasar a las peticiones, quiero reconocer que en las gradas se encuentra una atleta pedreña que se prepara para representar a Puerto Rico en la disciplina de *Sunfish* femenino -por el Comité Olímpico de Puerto Rico- y que irá a los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en la República Dominicana, Santo Domingo 2026. Es una de las

integrantes más jóvenes de la delegación puertorriqueña que verá acción en el evento regional; es del pueblo de Los Artesanos de Las Piedras. Sus orgullosos padres es (*sic*) Eliezer García Bezares y Janet Cruz Rosario y ha sido objeto de un reconocimiento -a sus dieciséis años- por parte del Vicepresidente de la Cámara, Ángel Peña Ramírez. Estoy hablando de la joven Jeaneliz Thai García Cruz, a quien reconocemos hoy. (*Aplausos*) Le exhortamos a que siga adelante, que traiga gloria para Puerto Rico y más que todo, que sea orgullo para sus padres y para el pueblo que la vio nacer, el pueblo de Las Piedras.

Así que bienvenida al hemiciclo de la Cámara de Representantes, a la próxima medallista de Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Santo Domingo 2026. Gracias por estar aquí con nosotros hoy. (*Aplausos*) Voy a invitar al señor Peña que, si quiere hacer unas expresiones con respecto a la joven, aquí mismo desde el estrado presidencial.

SR. PEÑA RAMÍREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy nos engalana con su presencia esta joven pedreña que también representa a todo el Distrito 33. Conozco a esta familia desde muy joven, son parte de la familia extendida, ¿verdad?, que nosotros conocemos en nuestra área. Pero nos sorprendió el deseo de superación en este deporte tan y tan exigente, rompiendo muchas barreras, ¿verdad?, socioeconómicas y que hoy por hoy sea certificada por el COPUR para representar a Puerto Rico, en el mes de agosto. Así es que nos sentimos super orgullosos de todos sus logros y le deseamos, ¿verdad?, que sea ese uno de muchos que van a lograr representando a nuestro Distrito y a todo Puerto Rico.

Que Dios te bendiga siempre.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Muchas gracias, compañero. Me imagino que empezaría sus entrenamientos y eso, allá en el pueblo de Ceiba, en la base de Roosevelt Roads, allí estuvo mi hija también participando de esas clasecitas y eso. Y mira qué bien, ya conozco otra joven que está en Europa compitiendo también por el Comité Olímpico de Puerto Rico. Así que éxito y adelante.

Esperamos, cuando regrese, reconocerla aquí con una medalla colgada en su cuello, por representar a Puerto Rico en su categoría. Éxitos y adelante.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, estamos en el turno de Peticiones. El compañero Roberto López, presidente de la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales, solicita se autorice una convocatoria, para hoy 23 de junio de 2026 a la una y treinta en su oficina de la Comisión, para atender el Proyecto del Senado 1034 y la Resolución Conjun… la Resolución de la Cámara 111 y 147; y dejar sin efecto la convocatoria que se había hecho para estas, para que se atendieran estos Proyectos y Resoluciones durante el día de mañana.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Tenemos otra petición, señor Presidente.

La petición es para reconsiderar el Proyecto del Senado 144.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): La compañera Elinette González, Hernández Concepción, Sanabria, compañero Colón Rodríguez, Aponte Hernández, Carlo, Pérez Ramírez, Rodríguez.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, debidamente reconsiderado el Proyecto del Senado 144. Solicitamos…

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Necesitaba alguno más para la reconsideración? Suficiente.

SR. TORRES ZAMORA: Teníamos de más.

Debidamente reconsiderado el Proyecto del Senado 144. Solicitamos que el mismo sea devuelto a la Comisión de Desarrollo Económico.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se devuelve a la Comisión de Desarrollo Económico.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se reciba el resto de las peticiones…

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Compañero…

SR. TORRES ZAMORA: …en el orden de los asuntos y… Aponte Hernández.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Compañero Aponte Hernández.

SR. APONTE HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, es para solicitar ciento ochenta días adicionales al término de la Resolución de la Cámara 237 y la Resolución de la Cámara 290; las cuales todavía están en término.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Si están en término, se autoriza.
SR. APONTE HERNÁNDEZ: Gracias.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente y para que se reciba el resto de las peticiones en el orden de los asuntos.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se recibe el resto de las peticiones.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Mociones.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza, pésame:

3620	06/23/2026	Representante Morey Noble	Felicitación	Para felicitar al Sr. Gilbert Suárez Torres, el Municipio de Guaynabo por el día de los padres.
3621	06/23/2026	Representante González Aguayo	Felicitación	Para felicitar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su semana.
3622	06/23/2026	Representante Méndez Núñez	Felicitación	Para felicitar a miembros de la unidad 77 CSSB batallón de apoyo de sostenimiento de combate del ejército de los Estados Unidos por defensa de nuestra nación.
3623	06/23/2026	Representante Nieves Rosario	Felicitación	Para felicitar a Juan Adames en sus 105 años.
3624	06/23/2026	Representante Nieves Rosario	Felicitación	Para felicitar a Hilda Hernández en sus 94 años.
3625	06/23/2026	Representante Hernández Concepción	Felicitación	Cumpleaños
3626	06/23/2026	Representante Torres Zamora y la Representante Lebrón Rodríguez	Felicitación	Para felicitar al Programa Ayuda al Empleado (PAE)

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un bloque de mociones que incluye de la moción 3620 a la 3621. Solicitamos se aprueben las mismas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): De la 3620 a la 3621.
SR. TORRES ZAMORA: A la 3621.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Un listado largo de mociones.
¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, voy a solicitar una moción de mi señoría y la compañera Vicepresidenta, para felicitar a un listado adjunto de empleados del Programa de Ayuda [al Empleado], lo que se llama los Empleados PAE. Que el programa tiene su, su, celebra sus quince años de fundación ahora en agosto del 2026: Empleados PAE.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la moción? Si no la hay, se aprueba.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al segundo turno.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Segundo…
SR. TORRES ZAMORA: Ah, perdón. Jerry.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Compañero Nieves Rosario.
SR. NIEVES ROSARIO: Sí señor Presidente, para presentar una moción para felicitar al señor Juan Adames Torres por su cumpleaños número 105.

Y celebrar a la señora Hilda Hernández (afortunada) por su cumpleaños número 94.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la moción presentada por el señor Nieves Rosario? Si no la hay, se aprueba.

Señor Hernández Concepción.
SR. HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN: Sí buenas tardes, señor Presidente.

Una moción de felicitación para el señor Pedro Juan Delgado en la celebración de su cumpleaños.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? ¿No la hay? Se aprueba la moción.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, ahora sí, para pasar al segundo turno.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Segundo turno. Tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones del Senado.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaría del Senado, informando que el Senado de Puerto Rico, no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y solicita conferenciar, en torno a las discrepancias surgidas en el P. del S. 178, a tales fines ha designado en representación del Senado a los/as Senadores/as: Rivera Schatz, Jiménez Santoni, Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos, Hernández Ortiz, González Costa y Molina Pérez.

De la Secretaría del Senado, informando que el Senado de Puerto Rico, no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y solicita conferenciar, en torno a las discrepancias surgidas en el P. del S. 1091, a tales fines ha designado en representación del Senado a los/as Senadores/as: Rivera Schatz, Jiménez Santoni, Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos, Hernández Ortiz, Santiago Negrón y Rodríguez Veve.

De la Secretaría del Senado informando que el Senado de Puerto Rico desiste de conferenciar respecto a las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 290.

De la Secretaría del Senado informando que el Senado de Puerto Rico ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 290.

De la Secretaría del Senado informando que el Presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, ha firmado los P. del S. 627, P. del S. 716, P. del S. 735, P. del S. 994, P. del S. 1001, P. del S. 1024, P. del S. 1030 y P. del S. 1085.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se den por leídas y recibidas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por leídas y recibidas.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Asuntos por Terminar. Mociones de Descargue. Órdenes Especiales del Día.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un primer Calendario de Órdenes Especiales del Día. Solicitamos se dé lectura al mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 137, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativa*mente* ~~y cualitativamente~~ el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~.~~ *y para otros asuntos relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presupuesto es la herramienta más importante en la política económica de corto plazo con la cual cuenta un gobierno. La transparencia, rendición de cuentas y participación pública son las piedras angulares de un gobierno responsable. Sin acceso a la información, los ciudadanos no pueden participar efectivamente en la toma de decisiones y cumplir su labor fiscalizadora. En tiempos de crisis, la gestión de los recursos limitados se torna mucho más importante y, por lo tanto, la credibilidad y eficacia en el uso de estos recursos incrementa su relevancia.

Básicamente, las medidas legislativas que componen el presupuesto general de gastos, se elaboran de acuerdo con un criterio centralizado y una voluntad gubernamental que puede reflejar ciertos intereses, pero en la mayoría de los casos, se hacen sin un sustento técnico de carácter global y provoca que gran parte de los planes y objetivos para los cuales se aprueba el presupuesto, no se cumplan.

Por lo anterior, es necesario enmendar la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", con el propósito de garantizar la transparencia en la utilización de los fondos públicos, y brindarle al legislador las herramientas necesarias para la adecuada valoración en cuanto a la aprobación del Presupuesto General de Gastos.

Sin duda, se debe de ejercer un control legislativo eficaz sobre todo el dinero asignado a partidas específicas, pero que simplemente no se gastó y por ende provocó que no se cumplieran los fines establecidos en los planes de desarrollo, entre otros.

De esta forma, buscamos establecer un mayor carácter vinculante de la planificación y la formulación de los planes gubernamentales, reforzando además el carácter democrático de la planificación de manera que la Asamblea Legislativa, ejerza un control posterior con base en toda la información que se aportará en las medidas legislativas que comprenden el Presupuesto General de Gastos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, para que se lea como sigue:
"Artículo 7.-Aprobación del Presupuesto General de Gastos

El Presupuesto General de Gastos del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, se aprobará mediante las siguientes Resoluciones: (1) Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento; (2) Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales; (3) Resolución Conjunta de Asignaciones para la Construcción de Obra Permanente con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, y cualquier otra legislación que pueda ser acordada para la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. *Disponiéndose que toda resolución conjunta o cualquier otra legislación que sea parte del presupuesto general de gastos,*

incluirá una sección que contendrá una evaluación cuantitativa ~~y cualitativa~~ del impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que defina vía reglamento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto. **[Para los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, y 2016-2017 la Asamblea Legislativa, dentro de la necesidad de circunscribirse a los recaudos o recursos proyectados como disponibles para dicho presupuesto, podrá dentro del proceso presupuestario, aprobar asignaciones especiales por cuantías distintas a las designadas o establecidas en una ley especial o resolución con vigencia previa.**

En el ejercicio de la soberanía y el poder constitucional de la aprobación del Presupuesto General de Gastos que posee la Asamblea Legislativa, queda claramente establecido que la omisión total o parcial de asignaciones no incluidas en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales no generará deudas, obligación o compromiso alguno con entidades públicas o terceros, salvo las asignaciones que sean aprobadas por legislación posterior a esa Resolución y cualquier ley previa que disponga una cantidad distinta se entenderá sobreseída para los Años Fiscales 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017.]"

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y deberá estar debidamente aplicada en las medidas legislativas que compondrán el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, para el año fiscal ~~2023-2024.~~ *2026-2027 y subsiguientes.*

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia sobre el P. de la C. 137.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del P. de la C. 137, con enmiendas, según propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 137 (P. de la C. 137 o Proyecto de Ley) propone enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006*[1] a los fines de que se incluya dentro de todas las medidas legislativas, resoluciones conjuntas o disposiciones legislativas que comprenden o afecten el Presupuesto General de gastos del Gobierno de Puerto Rico "una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas"[2]. Ello se hará conforme disponga el reglamento que habrá de formular la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La medida se presentó el pasado 8 de enero de 2025, y se asignó a la Comisión de Hacienda el 16 de enero de 2025, y a la *Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia* (CRED) el pasado 8 de mayo

1 Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 8756. (Ley 103-2006).

2 P. de la C. 137, Vigésima Asamblea Legislativa, Primera Sesión Ordinaria, pág. 1.

de 2025. Como parte de las labores de la CRED se solicitaron *Memoriales Explicativos* a la *Oficina de Gerencia y Presupuesto* y al Departamento de Hacienda y a la Junta de Supervición y Asesoría Fiscal de Puerto Rico (JSAF). Igualmente, se solicitó un *Informe de Impacto Fiscal* a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Habiéndose presentado ante nuestra consideración el *Memorial Explicativo* de OGP, Hacienda, y JSAF, así como el Informe de la OPAL procedemos al análisis.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

El 12 de junio de 2025 la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó para la evaluación de la CRED el *Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 137*.[3] En éste expresó entender que la enmienda propuesta estaba ya comprendida dentro de los deberes ministeriales de la OGP. En particular expresó:

> […] con respecto a la enmienda que se propone, el Art. 7A- Deber Ministerial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto- de la Ley 103, supra, menciona que "[c]on el propósito de que la Asamblea Legislativa pueda analizar que las medidas legislativas cumplen con el Plan Fiscal Certificado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá el deber ministerial de proveer y enviar una certificación oficial que valide la disponibilidad de fondos respecto a las medidas legislativas que le sean solicitadas por las comisiones legislativas en un plazo de treinta (30) días laborables contados a partir de que le son requeridas. Dicha certificación deberá incluir la cantidad exacta disponible, sea mayor o menor a la dispuesta en la medida en consideración." Además, se añade que, al emitir la certificación oficial, la OGP garantiza la disponibilidad de fondos. Finalmente, el artículo citado dispone que se incluirá una sección que aseverará el impacto fiscal, si alguno, que se estime la aprobación de las medidas legislativas tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Por lo tanto, responsablemente entendemos que mediante este artículo se atiende lo que se propone en la medida bajo estudio.[4]

Sin embargo, OGP no mostró objeción a la enmienda propuesta en el P. de la C. 137.[5]

2. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda no presentó objeciones ni recomendaciones específicas sobre el P. de la C. 137. Ello dado que, según expresó, la medida versa principalmente sobre la confección y evaluación del Presupuesto General de Gastos, prefirió dar deferencia a los comentarios que hiciere la OGP.[6]

[3] Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Memorial Explicativo del Proyecto de la Cámara 137 (12 de junio de 2025).

[4] *Id*., pág. 3.

[5] *Id*., pág. 4.

[6] Departamento de Hacienda, *Re: Proyecto de la Cámara 137*, pág. 2 (15 de enero de 2026).

3. Junta de Supervisión y Asesoría Fiscal (JSAF)[7]

Tras evaluar el P. de la C. 137, la JSAF concluyó que éste, según redactado, aparentaba no ser incompatible con el Plan Fiscal Certificado, revisado en el 2024.[8] De igual manera, señaló que la medida parecía estar alineada con los objetivos del Plan Fiscal con relación al desarrollo de análisis de la legislación potencial antes de su aprobación.[9]

No obstante, la JSAF recomendó que las propuestas contenidas en el proyecto de ley se consideren como parte de una reforma presupuestaria integral y coordinada, más allá de una enmienda a la Ley Núm. 103-2006.[10] Ello dado que un marco jurídico coherente es esencial para establecer prácticas permanentes y robustas de administración financiera y supervisión, dirigidas a garantizar la sostenibilidad y recuperación económica de Puerto Rico a largo plazo.[11]

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) determinó que el P. de la C. 137 no tiene impacto fiscal.[12] De igual modo, expresó que el P. de la C. 137

> no tiene efecto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que la medida no asigna partidas presupuestarias. Además, su propósito es fortalecer el análisis técnico y la evaluación financiera a mediano plazo en la formulación de resoluciones y legislación de naturaleza fiscal. Esta iniciativa busca fomentar la toma de decisiones informadas en el proceso legislativo, promoviendo una mayor rigurosidad en la evaluación de las implicaciones económicas y presupuestarias de las propuestas presentadas.[13]

Sin embargo, reconoció que "su implementación podría acarrear costos administrativos adicionales en las entidades encargadas de los análisis requeridos en la enmienda propuesta."[14]

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión determinó no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades antes mencionadas resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

7 La comunicación de la JSAF destacó que, aunque la evaluación preliminar concluye que el Proyecto de ley aparenta ser consistente con el Plan Fiscal, i la medida llegara a convertirse en ley, el Gobernador seguiría obligado a realizar la presentación requerida por la sección 204(a) de PROMESA. Además, la Junta enfatiza que los resultados de esta revisión preliminar no son vinculantes para su futura evaluación formal de dicha presentación. Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico (FOMB), respuesta a consulta relacionada al P. de la C. 137, pág. 2 esc. 3 (27 de enero de 2026).

8 *Íd*., pág. 1.

9 *Íd*.

10 *Íd*., págs. 1-2.

11 *Íd*., pág. 2.

12 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, *Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 137*, Informe 2025-048 (marzo 2025), pág. 1, 2 y 6.

13 Véase, OPAL, *supra*, pág. 6.

14 Véase, OPAL, *supra*, pág. 2.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

> El P. de la C. 137 propone enmendar el Art. 7 de la Ley Núm. 103-2006, *supra*, a los fines de incluir una sección que evalúe cuantitativa y cualitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.[15]

De este modo, las enmiendas propuestas (1) eliminan un texto de la ley que ya no tiene relevancia, debido al paso del tiempo y el desarrollo de la realidad política y económica de Puerto Rico, y (2) añadiendo mayor especificidad y rigurosidad a la información necesaria y requerida al momento de presentar una pieza legislativa o una resolución conjunta para el trámite correspondiente, (3) promueven y fortalecen los mecanismos para mantener a Puerto Rico en cumplimiento con el Plan Fiscal Certificado, y luego de haber superado el mantener a la JSAF, continuar con políticas que promuevan una sana administración de las finanzas públicas, y un adecuado proceso de legislación que no vulnere las mismas.

Referente a la observación efectuada por la OGP, nuestra apreciación es distinta. Acorde con el texto citado del Art. 7A de la Ley Núm. 103-2006, *supra*,[16] la OGP tiene el deber ministerial de establecer el impacto económico de la medida, así como certificar la disponibilidad de fondos para la consecución de estas. El P. de la C. 137 lo que propone es ampliar el alcance del análisis presupuestario, extendiendo un análisis del impacto en el mediano plazo de las distintas políticas que incidieron sobre la elaboración de la pieza legislativa contrapuesto a elementos macroeconómicos relacionados a las finanzas públicas del momento. Por tanto, la medida amplía la rigurosidad requerida al momento de proponer nueva legislación, o resoluciones conjuntas, de modo que el impacto que se tenga en el corto y mediano plazo sea uno previsto y considerado al momento de proponer la medida, y de tramitar la misma, según corresponda.

Al evaluar la medida, la CRED entendió meritorio eliminar las referencias a la evaluación cualitativa de las medidas, con el propósito de no sobrecomplicar el proceso legislativo. De igual manera, se proponen enmiendas en el texto para ajustar la temporalidad de la aplicación de la ley.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Según expresado por la OPAL, no se prevé que la medida tenga impacto presupuestario alguno, aunque reconoce que su implementación podría acarrear costos administrativos adicionales en las entidades encargadas de los análisis requeridos en la enmienda propuesta.[17]

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el Proyecto de la Cámara 137, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente
Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

15 P. de la C. 137, Vigésima Asamblea Legislativa, Primera Sesión Ordinaria, pág. 1.
16 Art. 7-A, Ley Núm. 103-2006, *supra*, 3 LPRA sec. 8756a.
17 Véase, OPAL, *supra*, págs. 1, 2 y 6.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 207, que lee como sigue:

Para enmendar Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, cualquier agencia estatal o municipal, al momento de remover propaganda política, deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de los retos que enfrenta nuestro entorno ambiental y en sintonía con la política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico de promover la sostenibilidad y la protección de los recursos naturales, ha adoptado varias medidas dirigidas a minimizar el impacto negativo en nuestro ambiente. Entre estas medidas se encuentra la Ley Núm. 51-2022, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," que prohíbe el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en establecimientos comerciales. Esta legislación es un paso significativo hacia la reducción de desechos no biodegradables y promueve la adopción de prácticas más sostenibles en nuestra sociedad.

En este mismo espíritu de fomentar la sostenibilidad y la conservación de recursos, la presente medida legislativa propone enmendar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", Ley ~~Núm.~~ 58~~-~~ ~~de 20 de junio de~~ 2020, según enmendada, para establecer la obligación de que los partidos políticos y los candidatos que participen en eventos electorales en Puerto Rico tomen medidas activas y responsables en la gestión de su propaganda política. Específicamente, se propone que, al momento de remover toda propaganda colocada en lugares públicos, los partidos políticos y candidatos estén obligados a reciclar o tomar todos los esfuerzos prudentes y necesarios para reusar los componentes de dicha propaganda.

El impacto visual y ambiental de la propaganda electoral en espacios públicos es significativo. Cada ciclo electoral, las calles, puentes, postes, y árboles de Puerto Rico se ven inundados de afiches, pancartas, banderines y otros materiales publicitarios que, al concluir el evento electoral, terminan siendo desechados de manera ineficiente. Esta situación no solo representa un problema estético, sino que, además, genera un considerable volumen de desechos sólidos que podrían ser evitados si se adoptaran medidas efectivas de reciclaje y reutilización.

Es necesario que los partidos políticos y candidatos reconozcan la responsabilidad que tienen no solo con el electorado, sino también con el medio ambiente. La adopción de prácticas sostenibles en la gestión de la propaganda electoral no solo contribuye a la preservación de nuestros recursos naturales, sino que también representa un ejemplo de liderazgo y responsabilidad social. Con esta enmienda, se promueve que los actores políticos se alineen con los principios de sostenibilidad, reduciendo el impacto ambiental de sus actividades y fomentando una cultura de reciclaje y reutilización.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo establecer medidas claras y específicas que obliguen a los partidos políticos y candidatos a gestionar de manera sostenible la propaganda electoral. Así, se asegura que, una vez culminado el evento electoral, se realicen todos los esfuerzos necesarios para que estos materiales no solo sean removidos de los espacios públicos, sino que también sean gestionados de manera responsable y amigable con el ambiente.

Con esta legislación, Puerto Rico sigue avanzando en la ruta hacia un futuro más sustentable, consciente de que cada acción, por pequeña que sea, suma al esfuerzo colectivo de proteger nuestro planeta y garantizar un ambiente saludable para las futuras generaciones. De este modo, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el desarrollo sostenible, la responsabilidad ambiental y la promoción de prácticas que aseguren un mejor Puerto Rico para todos y todas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 12.21. — Obligación de Remoción de Propaganda. — (16 L.P.R.A. § 4821)

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada. ~~*El Partido Político o Candidato a puesto electivo, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción vendrán a obligados a realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de dicha propaganda."*~~ *El Partido Político o Candidato a puesto electivo, así como cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción, vendrán obligados a realizar todos los esfuerzos razonables y necesarios para reciclar o reusar los componentes de dicha propaganda, conforme a la reglamentación que se adopte para esos fines.*

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones, establecerá mediante reglamento los mecanismos que permitan evidenciar el cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Sección 2. ~~Se ordena a la Comisión Estatal de Elección o las agencias pertinentes a tomar todas las medidas necesarias para la implementación esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse adoptar la reglamentación pertinente.~~ *Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con la Comisión Estatal de Elecciones y las demás agencias concernidas, a tomar todas las medidas necesarias para la implementación de esta Ley, incluyendo, sin limitarse a ello, la adopción de la reglamentación necesaria para su cumplimiento.*

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 207.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, tras un estudio y análisis del Proyecto de la Cámara 207, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 207 propone enmendar el Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, así como cualquier agencia estatal o municipal que remueva propaganda política, realice todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La protección del medio ambiente y la promoción de prácticas sostenibles constituyen objetivos legítimos de política pública que han sido reconocidos reiteradamente por la Asamblea Legislativa de Puerto

Rico. En años recientes se han aprobado diversas medidas dirigidas a reducir la generación de desperdicios sólidos y fomentar una cultura de reciclaje y reutilización de materiales.

La Comisión reconoce que los eventos electorales generan una cantidad considerable de materiales promocionales y propaganda política que, una vez culminado el proceso electoral, deben ser removidos de los espacios públicos. La disposición adecuada de estos materiales representa un reto ambiental que amerita atención legislativa.

La medida persigue promover que los partidos políticos, candidatos y entidades gubernamentales que intervengan en la remoción de propaganda electoral adopten prácticas responsables de manejo de materiales, procurando el reciclaje o reúso de aquellos componentes que razonablemente puedan ser reutilizados.

La Comisión entiende que esta iniciativa es consistente con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y fomenta una mayor conciencia sobre la responsabilidad compartida que tienen los distintos actores del proceso electoral en la protección y conservación de los recursos naturales.

Asimismo, la Comisión considera meritorio que la medida promueva una gestión más responsable de los materiales utilizados durante las campañas políticas, reduciendo el volumen de desperdicios sólidos que tradicionalmente se genera luego de cada evento electoral.

No obstante, la Comisión entiende necesario incorporar enmiendas dirigidas a fortalecer la implantación de la medida y atender las recomendaciones formuladas por las entidades consultadas, particularmente en cuanto a la reglamentación y los mecanismos para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y al Departamento de Recursos Naturales.

Se analizaron y tomaron en consideración los siguientes memoriales.

Comisión Estatal de Elecciones

La Comisión Estatal de Elecciones reconoció lo loable de la medida y expresó su apoyo a toda iniciativa dirigida a promover el reciclaje y la protección del medio ambiente. No obstante, indicó que el peritaje técnico necesario para desarrollar la reglamentación relacionada con el reciclaje y reutilización de materiales corresponde principalmente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), por lo que recomendó delegar dicha función a esa agencia.

Asimismo, recomendó establecer mecanismos de certificación y documentación que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la medida.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expresó que la medida es cónsona con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y reconoció el valor de promover prácticas sostenibles en la gestión de la propaganda electoral.

Asimismo, indicó que el DRNA y la CEE se encuentran en mejor posición para evaluar los aspectos sustantivos de la medida. De igual forma, concluyó que la legislación no presenta impacto fiscal adverso ni requiere asignaciones presupuestarias específicas para su implantación.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes expresó su respaldo al proyecto y destacó que la medida contribuye a fortalecer una cultura de sostenibilidad ambiental. No obstante, recomendó establecer parámetros más claros sobre lo que constituye un "esfuerzo necesario" para reciclar o reusar materiales, así como considerar mecanismos de monitoreo y certificación para garantizar el cumplimiento de la legislación.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes favoreció la intención de la medida, pero recomendó aclarar aspectos relacionados con la definición de los esfuerzos requeridos para reciclar o reusar materiales, identificar la entidad responsable de fiscalizar el cumplimiento de la obligación y establecer mecanismos adecuados para la disposición de los materiales reciclables.

Las observaciones formuladas por las entidades consultadas fueron evaluadas por esta Comisión y, en aquellos aspectos que así lo ameritan, se incorporaron mediante enmiendas al entirillado electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que el Proyecto de la Cámara 207 no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que las obligaciones establecidas por la medida recaen sobre los partidos políticos y candidatos, sin imponer nuevas responsabilidades operacionales a la Comisión Estatal de Elecciones.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó que la medida no requiere asignaciones presupuestarias específicas ni presenta un impacto fiscal adverso para el Gobierno de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que la aprobación de la medida no representa un impacto fiscal significativo para el erario.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 207 adelanta una política pública ambiental legítima y promueve prácticas responsables en el manejo de la propaganda electoral una vez concluidos los eventos electorales.

La Comisión reconoce que las recomendaciones formuladas por las entidades consultadas fortalecen la implantación de la medida. Por ello, se incorporaron enmiendas dirigidas a clarificar aspectos relacionados con la reglamentación aplicable, los mecanismos de cumplimiento y la participación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la implementación de esta legislación.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas atienden adecuadamente las preocupaciones planteadas durante el proceso de evaluación, sin afectar los objetivos fundamentales que persigue la medida.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 207, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 844, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transfusiones de sangre son esenciales para el tratamiento y la recuperación de los pacientes en estado crítico que se atienden diariamente instituciones hospitalarias de Puerto Rico. La donación regular de sangre es esencial para mantener un suministro adecuado de sangre y garantizar que esté disponible cuando se necesite.

Cada año en Puerto Rico se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

La Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", estableció una licencia para que los empleados y empleadas del sector público pudieran tomar hasta cuatro (4) horas de su tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden donar de su sangre entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, supra, por no ser incongruentes entre sí.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; y el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se concede una licencia con paga, por un período de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.

Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para inscribirse como donante de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la *donación de sangre y la* inscripción *como donante de médula ósea*.

Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea solo una vez por empleado."

Sección 2.- Se enmienda el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04 - Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. [Disponiéndose que las] *Las* referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

a. …
b. …
c. …
d. licencia para donar sangre – Se concede una licencia con paga, por un periodo de **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas al año para acudir a donar sangre**[, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidade*s* y corporaciones públicas.]** *o inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, o de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.*

Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá disfrutar de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para donar sangre o inscribirse como donante de médula ósea. Esta licencia podrá aplicarse hasta un máximo de cuatro (4) horas por cada día en que se inscriba como donante o done su sangre o sus derivados. El disfrute de la licencia por donación de sangre no se repetirá hasta pasados, por lo menos, noventa (90) días de su anterior donación. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la donación o inscripción. Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por empleado.

e. …
f. …

g. …
h. …
i. …
j. …
k. …
l. …"

Sección 3.- Se enmienda la Sección 9.1 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 9.1-

Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva solo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad, licencia de maternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales se aplicarán a todo(a) empleado(a) público(a).

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

1. Licencia de vacaciones

…

6. Licencias sin paga

a. …

b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia mediante reglamento, se concederán las siguientes:

1. …
2. …
 a) …
 b) …
3. ...
4. …
5. …
6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente la representación del país; licencia militar; licencia de cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos; licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana; licencia deportiva y *licencia con paga de ocho (8) horas* para donar sangre *o inscribirse como donante de médula ósea*. [**Disponiéndose que las**] *Las* referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan mediante reglamentación."

Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales sobre el P. de la C. 844.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el **P. de la C. 844**, así como los memoriales y/o ponencias recibidas, comparece respetuosamente para rendir este Informe Positivo, recomendado que la medida sea aprobada **SIN ENMIENDAS.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memorial explicativo al **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)[1], a Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)[2], al Departamento de Hacienda (DH)[3], y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)[4].**

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)
(26 de enero de 2026)

La OATRH reconoce el interés legítimo y los méritos sociales que persigue la medida al intentar mitigar la escasez de sangre en la isla. No obstante, la oficina advierte que el aumento de horas con paga representa un impacto económico directo para el erario, ya que implica el desembolso de fondos públicos por tiempo no laborado que excede los beneficios actualmente permitidos bajo la Ley 26-2017. Al tratarse de una modificación que impacta los controles del Plan Fiscal Certificado, la OATRH sostiene que la viabilidad del proyecto no puede evaluarse únicamente desde la perspectiva de recursos humanos, sino que requiere un análisis financiero riguroso.

Por tales razones, la posición de la OATRH es de deferencia a las determinaciones que emitan la AAFAF y OGP. La oficina concluye que es vital que estas entidades financieras certifiquen el impacto fiscal de la medida antes de su aprobación definitiva, asegurando que el loable fin de fomentar la donación de sangre sea compatible con las obligaciones de responsabilidad fiscal y estabilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico

Oficina de Gerencia y Presupuesto
(7 de abril de 2026)

En el memorial presentado por la OGP, se manifiesta que el P. de la C. 844 tiene como objetivo principal fortalecer las reservas de sangre en Puerto Rico e incentivar la inscripción en el registro de médula ósea mediante la modificación de los beneficios marginales de los empleados públicos. La medida propone enmendar la Ley 154-2000, la Ley 26-2017 y la Ley 8-2017 para aumentar la licencia con paga de cuatro (4) a ocho (8) horas anuales. Esta iniciativa surge ante la necesidad crítica de aproximadamente 146,000 unidades de sangre al año en la isla, una cifra que actualmente no se alcanza debido a una disminución en los donantes regulares durante la última década.

[1] El 26 de enero de 2026 se recibió el memorial de OATRH.
[2] El 7 de abril de 2026 se recibió el memorial de OGP.
[3] El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial al DH, al momento de presentar este informe no estaba disponible.
[4] El 26 de enero de 2026 se solicitó memorial a la AAFAF, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

Desde una perspectiva operacional, la medida no crea un programa nuevo, sino que optimiza el uso del tiempo laboral bajo parámetros verificables. Para salvaguardar la continuidad de los servicios esenciales del Gobierno, el proyecto establece controles estrictos: el disfrute de la licencia no podrá exceder las cuatro horas por día, prohibiendo el uso del bloque de ocho horas de forma ininterrumpida. Además, se impone un intervalo mínimo de 90 días entre donaciones de sangre y se especifica que la licencia por inscripción en el registro de médula ósea será un beneficio de una sola vez por empleado, requiriendo siempre evidencia documental obligatoria.

En el ámbito presupuestario, la OGP enfatiza que cualquier expansión de beneficios con paga conlleva un impacto económico potencial que debe ser cuantificado. La oficina advierte sobre los costos indirectos que podrían surgir, como la necesidad de sustitución de personal o el pago de horas extras en áreas operacionales críticas. Por ello, se subraya la importancia de identificar fuentes de financiamiento recurrentes que aseguren la estabilidad fiscal y el cumplimiento con las directrices de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), sugiriendo incluso la posibilidad de una implementación escalonada.

La OGP no presenta objeción en cuanto a la intención de política pública de la medida, reconociendo que el valor de salvar vidas mediante la donación de sangre excede el costo de permitir que un servidor público utilice tiempo de su jornada laboral para este fin. No obstante, la OGP condiciona su respaldo a que la aprobación final esté fundamentada en evidencia empírica. Se recomienda que, antes de convertir la medida en ley, la OATRH provea un informe estadístico detallado sobre el uso actual de esta licencia para determinar si el aumento de horas es realmente el mecanismo más efectivo para incrementar las donaciones.

Finalmente, la OGP sugiere que la Comisión consulte a otras entidades clave como el Departamento de Salud, ASEM y la propia JSAF para validar la viabilidad técnica y fiscal de la propuesta. En síntesis, la oficina avala la medida siempre que su implementación se realice bajo una guía uniforme de aplicación centralizada, se establezcan planes de continuidad de servicio en unidades críticas y se asegure que el cambio normativo sea fiscalmente responsable y sostenible a largo plazo.

IMPACTO FISCAL

El análisis de impacto fiscal y presupuestario del P. de la C. 844 demuestra que la medida es financieramente viable y sostenible para el Gobierno de Puerto Rico, determinando que su impacto directo sobre el Fondo General es plenamente neutral al no requerir asignaciones presupuestarias adicionales ni la creación de nuevos programas gubernamentales. Si bien el aumento de la licencia de cuatro a ocho horas anuales para la donación de sangre y médula ósea conlleva un costo económico marginal por concepto de tiempo pagado y no laborado, esta Comisión concluye que dicho costo es mínimo y queda ampliamente superado por el valor social y de salud pública de estabilizar las reservas de sangre en la isla, lo que a su vez previene crisis mayores en nuestro sistema médico hospitalario.

Asimismo, los riesgos potenciales de costos indirectos por concepto de horas extras o sustitución de personal en áreas esenciales de los componentes estatales y municipales quedan eficazmente mitigados gracias a los estrictos controles operacionales integrados en el propio texto de la medida. Estos salvaguardas garantizan la continuidad de los servicios públicos y el cumplimiento con las directrices de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) al prohibir el uso del bloque de ocho horas de forma ininterrumpida, limitar el disfrute a un máximo de cuatro horas por día, imponer un intervalo mínimo de 90 días entre donaciones y requerir evidencia documental obligatoria para la acreditación del tiempo.

Por todo lo anterior, y condicionado a que la OGP, la AAFAF y la OATRH establezcan una guía uniforme de aplicación centralizada y certifiquen formalmente los parámetros de calibración presupuestaria final, esta Comisión determina que el proyecto es fiscalmente responsable, compatible con el Plan Fiscal Certificado y beneficioso para el pueblo de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que el P. de la C. 844 representa una iniciativa de alto valor social y una respuesta necesaria a la crisis de

suministros de sangre que afecta al sistema de salud de Puerto Rico. Las agencias consultadas, particularmente la OGP y la OATRH, coinciden en que el propósito de la medida es loable y fundamental para garantizar la seguridad de los pacientes que dependen de transfusiones y trasplantes de médula ósea. Aunque ambas oficinas subrayaron la importancia de velar por la estabilidad fiscal y la uniformidad de los beneficios bajo la Ley 26-2017, ninguna presentó una objeción insalvable que impida el avance de esta legislación.

Por el contrario, el análisis de la OGP confirmó que los controles operacionales incluidos en el proyecto —como el fraccionamiento de horas y los intervalos de 90 días entre donaciones— son mecanismos adecuados para mitigar cualquier impacto en la prestación de servicios gubernamentales. Si bien la OATRH y la OGP sugirieron dar deferencia a la AAFAF para una evaluación presupuestaria final, es imperativo señalar que, a pesar de las solicitudes realizadas por esta Comisión, al momento de presentar este informe, la AAFAF no había presentado sus comentarios sobre la medida. Ante esto, esta Comisión entiende que no se han identificado obstáculos financieros de tal magnitud que invaliden el beneficio social y humano de la pieza legislativa. En virtud de lo anterior, esta Comisión determina que los beneficios para la salud pública y el potencial de salvar vidas superan los retos administrativos planteados. Al armonizar la necesidad de sangre en nuestras instituciones hospitalarias con un ajuste razonable en la jornada de los servidores públicos, el Gobierno de Puerto Rico da un paso firme hacia la solidaridad ciudadana y la responsabilidad social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 844**, recomendando que el proyecto sea aprobado **SIN ENMIENDAS.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1070, que lee como sigue:

Para crear la "Ley para reglamentar la venta de ~~vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores* en Puerto Rico" a los fines de prohibir la venta de ~~vaporizadores~~ *dichos dispositivos y productos* a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para uso de ~~dispositivos de "vapeo"~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS)* en Puerto Rico; prohibir la venta en línea *y medios electrónicos* de ~~vaporizadores~~ *estos dispositivos* o cualquier sustancia líquida o cartucho a menores de veintiún (21) años; *prohibir la publicidad digital dirigida a menores;* conceder al Departamento de Salud *(DSPR) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)* la facultad de reglamentar, establecer multas*, fiscalizar* y autorizar la confiscación y disposición de los productos que estén en contravención de esta Ley; *crear un fondo especial;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, a nivel mundial se ha estado creando conciencia sobre los efectos perjudiciales a la salud que produce el fumar. Puerto Rico no es la excepción en esos esfuerzos. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo de tabaco ha disminuido notablemente desde el año 2000. Ello, contribuye a una mejoría en la protección contra enfermedades cardiovasculares, respiratorias y otras patologías. La OMS, destaca el tabaquismo como una de las principales causas de enfermedades cardiovasculares. Ya sea por la exposición de humo directo o de forma pasiva, las enfermedades cardiovasculares, incluidos los ataques cardiacos y accidentes cerebrovasculares, contribuyen al fallecimiento de aproximadamente tres (3) millones de personas al año. De igual forma, la OMS ha trabajado en orientar sobre el hecho de que el tabaquismo también aumenta las posibilidades de otras enfermedades mortales como el cáncer.

Una reducción similar en el tabaquismo común se viene experimentando en Puerto Rico. El Departamento de Salud de Puerto Rico sostiene que la prevalencia de uso de tabaco en Puerto Rico se redujo de 9.6% en 2019 a 8.5% en 2024. No obstante, mientras el consumo de cigarrillos de tabaco aparenta disminuir, el nuevo reto que enfrentan las autoridades lo son los cigarrillos electrónicos y los vaporizadores con sabores. Según el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), el uso de nicotina en distintas versiones de vaporizadores ha incrementado entre los jóvenes estadounidenses.

Para el 2023 el tabaco se relacionó con seis de las diez principales causas de muerte en Puerto Rico. Entre estas, se encuentran las enfermedades del corazón, los tumores malignos, la diabetes mellitus, enfermedad de Alzheimer, enfermedades cerebrovasculares y enfermedades crónicas respiratorias. En el caso de las muertes atribuidas al uso del tabaco se estima en un 4.5%; lo que incluye el uso ya sea mediante cigarrillos o cigarrillos electrónicos.

A nivel mundial se estima que el número de vapeadores alcanzó la cifra aproximada de 86.1 millones de personas en el 2023. Entre los jóvenes que vapean, un 89.4% de estos utiliza un cigarrillo electrónico con sabor. Según el CDC, una de las causas para el aumento en el uso de vaporizadores lo es el crecimiento de usuarios jóvenes entre las edades de 18-24 años. Para el 2024, un estimado de 1.63 millones de estudiantes de escuelas intermedias y superiores estaban utilizando cigarrillos electrónicos, siendo las opciones con sabores a frutas las preferidas con un 62.8%, seguidas por el sabor dulce 33.3% y sabor a menta 25.1%.

Nuestra Isla no está ajena a esta nueva moda en el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores; representando un reto distinto para las autoridades locales. A su vez, el fácil acceso a estos productos, especialmente por parte de jóvenes en edad escolar, suponen un problema de salud pública grave que debemos atender.

Cabe resaltar que, en Puerto Rico existe la Ley Núm. 41-2015, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o 'e-cigarette' a Menores de Veintiún (21) Años de Edad". *Dicha Ley fue enmendada por la Ley 45-2021, armonizando las prohibiciones sobre la venta de cigarrillos electrónicos con el mandato federal de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, conocida como "Tobacco 21"; la cual elevó de 18 a 21 años la edad mínima para la venta de productos de tabaco en todos los estados y territorios de los Estados Unidos, sin excepciones.* Sin embargo, los tiempos han evolucionado y han surgido nuevos dispositivos para producir aerosol inhalable, los cuales son conocidos como vaporizadores. Estos, a diferencia de los cigarrillos electrónicos, son personalizables, de mayor tamaño y potencia, lo que permite ajustar la temperatura de los líquidos que se utilizan. Los líquidos utilizados contienen distintos grados de concentración de nicotina y otras sustancias tales como propilenglicol y glicerina. Además, suelen estar mezclados con otros compuestos químicos y hasta aromas para convertirlos en más atractivos.

Hábilmente, se ha promocionado el uso de este tipo de artefactos, como una alternativa al consumo de cigarrillos tradicionales, y alegando que los mismos no tienen efectos perjudiciales a la salud. No obstante, según informes publicados por la OMS en el año 2014, los cigarrillos electrónicos o vaporizadores contienen nicotina y pueden ser igual de adictivos que el tabaco. Además, la exposición al propilenglicol provoca irritación en los ojos y el sistema respiratorio a corto plazo. Asimismo, la OMS sostiene que el contacto con el aerosol de los dispositivos de "vapeo" podría causar cáncer, ya que el líquido de vapeo suele contener sustancias tóxicas similares a las del tabaco tradicional, como pueden ser el formaldehído y la acroleína. También alertan sobre el hecho de que dicho uso entre adolescentes pudiera ser la puerta para el uso de otras sustancias más dañinas.

Según el Departamento de Salud de Puerto Rico, los efectos perjudiciales de los llamados vaporizadores no solo afectan a quien los utiliza, sino que también tiene un efecto perjudicial en terceros por el aerosol de segunda mano. Aunque el aerosol de segunda mano no tiene el mismo olor ni concentración que el humo del tabaco, puede afectar la salud de quienes lo respiran, especialmente niños, personas con asma o enfermedades pulmonares, y mujeres embarazadas. Por ello, alertan sobre sus efectos nocivos,

indicando que estudios han demostrado que incluso quienes no vapean pueden absorber nicotina y otras toxinas al estar expuestos a este aerosol.[1]

La exposición al aerosol de segunda mano puede causar irritación general de ojos, garganta y vías respiratorias; episodios de asma y enfermedades pulmonares; aumento del riesgo cardiovascular; inhalación de nicotina, especialmente peligrosa en niños y adolescentes; y efectos en el desarrollo pulmonar y cerebral en infantes y jóvenes, respectivamente.[2]

A nivel nacional, en el 2019, el CDC emitió alertas relacionadas al uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores, al revelar numerosos casos de pacientes que presentaron signos de graves afecciones pulmonares. En específico, se han encontrado casos en 14 estados, en los que la mayoría de ellos adolescentes y adultos jóvenes, han tenido que ser hospitalizados y algunos requerido cuidados intensivos y ventilación mecánica. Los síntomas, incluían dificultad para respirar, debilidad y dolor en el pecho, sumados a otros como fiebre, tos, vómito y diarrea. También, el CDC mencionó que ha identificado casos en los cuales ante el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores se han sufrido convulsiones; por lo cual, en ese entonces, se encontraban evaluando un posible vínculo entre los síntomas neurológicos y el vapeo.

Así las cosas, los Estados Unidos catalogó el uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores como una epidemia, convirtiendo a una nueva generación de adolescentes en adictos. Sobre todo, reconociendo que, al considerar el abandono de su uso, se sufren los mismos síntomas típicos de la abstinencia. Además, su uso, se asocia con la enfermedad conocida como "pulmones popcorn", en los que se sufre una bronquiolitis obliterante, condición que daña las vías respiratorias más pequeñas.

Asimismo, estudios del CDC han revelado la presencia de tocoferol o vitamina E en los productos de vapeo, y lo han catalogado como uno de los posibles causantes de las lesiones pulmonares relacionadas con el uso dispositivos de "vapeo". En el año 2019 hubo una "epidemia" y hasta el 18 de febrero de 2020, el CDC notificó 2,807 casos de pacientes hospitalizados por lesiones pulmonares asociadas al uso de cigarrillos electrónicos o vaporizadores y 68 muertes. El tocoferol es un aceite que es una forma sintética de la vitamina E que se encuentra en muchos productos comunes, desde comidas a suplementos alimenticios y lociones para la piel. Al inhalar dicho compuesto, se crea una cubierta que se adhiere en parte de los pulmones. Ante esto, se hace necesario, prohibir productos que contengan este compuesto químico.

Recientemente, el CDC ha resaltado que, la nicotina, la cual está presente en los dispositivos de "vapeo" y en cantidades variadas según la marca, puede dañar el cerebro en desarrollo de los adolescentes y adultos jóvenes, ya que el cerebro se encuentra en desarrollo hasta los veinticinco (25) años. Los perjuicios que se causan al cerebro por el consumo de nicotina incluyen aquellas áreas que controlan la atención, el aprendizaje, el estado de ánimo y el control de los impulsos.

En el mercado local, las marcas de cigarrillos electrónicos y vaporizadores más reconocidas lo son JUUL, Elf Bar, Geek Bar y Smok. Estos, vienen con aromas diversos, que los convierten en más atractivo para el consumidor. Su uso, se ha convertido en una moda y presenta un riesgo para nuestros ciudadanos, particularmente nuestros adolescentes y jóvenes.

En ese sentido, el CDC ha mencionado que los sabores y el mercadeo hacen que los dispositivos de "vapeo" sean más atractivos para los jóvenes. Particularmente, en el año 2022, el 84.9 % de los jóvenes que reportaron utilizar vaporizadores lo hizo con los saborizados. De estos, los sabores más atractivos son los de fruta, menta, mentol y golosinas, postres u otros dulces. Por su parte, en Puerto Rico según informa el Departamento de Salud, para el periodo de 2020-2022, se identificó que el 17.5% de los estudiantes de

[1] *U.S. Environmental Protection Agency (EPA). Health Risks of Secondhand Smoke and Aerosols Factsheet. Washington, DC: EPA; 2025. Consultado en: https://www.epa.gov/indoor-air-quality-iaq/health-risks secondhand-smoke-and-aerosols-factsheet.*

[2] *Gentzke AS, Wang TW, Marynak KL, Trivers KF, King BA. Exposure to secondhand smoke and secondhand e cigarette aerosol among middle and high school students. Prev Chronic Dis. 2019;16:180531. Consultado en: https://www.cdc.gov/pcd/issues/2019/18_0531.htm.*

escuela intermedia y superior han usado dispositivos de "vapeo". Esto representa aproximadamente 32,352 adolescentes. A su vez, según resaltó la ASSMCA en el 2024 sobre la estadística más reciente de Consulta Juvenil XI de Puerto Rico, las féminas adolescentes están "vapeando" más que los varones, particularmente 14.2 % vs 11.6%. Asimismo, el 62% de estos jóvenes reportaron que solo "vapean" sabores y el 32.7% "vapean" porque vienen sabores como menta, frutas y chocolate.

Por las razones antes expuestas, múltiples estados de los Estados Unidos han prohibido la venta de productos de tabaco saborizados. Entre dichos estados se encuentran: Nueva Jersey, Nueva York, California, Massachussetts y Rhode Island. Igualmente, otros estados han limitado grandemente la variedad de los sabores, entre ellos: Florida, Utah, Maryland, Illinios, Connecticut, Delaware y Colorado.

Al igual que han realizado varios estados, el problema que supone el uso de líquidos de sabor para los dispositivos de "vapeo" debe mover al Gobierno de Puerto Rico a tomar medidas drásticas y reforzar la legislación vigente para proteger la salud de nuestros ciudadanos; incluyendo nuestros jóvenes y menores de edad. Razón que motiva la promulgación de la presente Ley.

Esta Asamblea Legislativa no puede quedar silente ante un problema de salud pública que crece ante nuestros ojos. Es nuestra responsabilidad tomar medidas para erradicar todo mal que provoque efectos perjudiciales en la salud de los puertorriqueños. Por ello, estimamos conveniente y necesario prohibir la venta de vaporizadores a menores de veintiún (21) años y la venta de líquidos con sabores para vaporizadores y cigarrillos electrónicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para reglamentar la venta de ~~vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores* en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

~~(a) cigarrillo electrónico o "e-cigarettes" significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, el cual, por su apariencia, tamaño, su envoltura o rotulación, sea susceptible de ser usado, ofrecido o comprado como un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico o pipa electrónica.~~

~~(b)~~ *(a)* sustancia líquida o cartucho para uso en ~~cigarrillos electrónicos o vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS)* — significará un cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina u otra sustancia en una solución líquida*, composición sintética o base química* que esté diseñado para ser utilizado con o en un ~~cigarrillo electrónico o vaporizador~~ *Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS)*.

~~(c) vaporizador significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma, y que no pueda ser considerado cigarrillo electrónico. Este término incluirá, sin que se entienda como una limitación, el producto comúnmente conocido como "hookah", "e-hookah", "tanks", "mods", "pod-mods", "vape pen", sistemas electrónicos de suministro de nicotina (ENDS, por sus siglas en inglés), "dab rigs" y los vaporizadores utilizados para el suministro de medicamentos que no estén aprobados por el Food and Drug Administration (FDA).~~

(b) Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS, por sus siglas en inglés) – significará cualquier tipo de producto incombustible que utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, que pueda ser utilizado para producir vapor o aerosol de nicotina o cualquier otra sustancia como solución o cualquier otra forma. Este término uniforme abarca expresamente los conceptos de vaporizadores, cigarrillos electrónicos, "e-cigarettes", "vapes", "vapers",

"vape pens", dispositivos desechables o recargables, con o sin nicotina, "hookah", "e-hookah", "tanks", "mods", "pod-mods", "dab rigs" y dispositivos análogos, según lo reconocido por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y en armonía con la Ley 41-2015.

(c) Productos Emergentes de Nicotina o Sabores - significará cualquier sistema novedoso de administración, dispositivo, artículo o producto análogo de introducción reciente o futura en el mercado, incluyendo expresamente las bolsas o "pouches" de nicotina, que no constituyan tabaco tradicional, pero cumplan propósitos similares de suministro químico y otros dispositivos que, aunque no cuenten con nicotina, estén diseñados para vaporizar con sabores.

(d) Aerosol de segunda mano – significará el aerosol exhalado por una persona que usa un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (ENDS), el cual puede ser inhalado involuntariamente por quienes están cerca por las partículas líquidas y sólidas suspendidas en el aire. Este aerosol puede contener nicotina, metales pesados como plomo y níquel, compuestos orgánicos volátiles y sustancias cancerígenas como el formaldehído y el benceno.

Artículo 3.- Prohibición de Venta

Se prohíbe la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para el uso de ~~cigarrillos electrónicos y vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores* en Puerto Rico.

Se prohíbe, además, toda sustancia líquida o cartucho para uso ~~con un cigarrillo electrónico o vaporizadores~~ *de dichos sistemas* que contenga tocoferol.

Las disposiciones de esta sección no aplicarán a la venta de las sustancias líquidas que se utilicen con o para el consumo de nicotina que sean aprobados por el Food and Drug Administration (FDA) conforme a las disposiciones del 21 USC §387f y que contengan una aprobación previa a la orden de comercialización conforme a las disposiciones del 21 USC§387j(c).

Artículo 4.- Prohibición de Venta a Menores de Edad

Se prohíbe la venta de ~~vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores*, conforme ~~definido~~ *definidos* en esta Ley, a menores de veintiún (21) años.

Artículo 5.-Prohibición de ventas en línea *y medios electrónicos*

Se prohíbe la venta en línea*, a través de páginas o aplicaciones de Internet, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, mensajes de texto, llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación electrónica,* de ~~vaporizadores~~ *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS)* o cualquier sustancia líquida o cartucho ~~para el uso de cigarrillos electrónicos o vaporizadores~~ a menores de veintiún (21) años. *Todo comercio que realice ventas en línea autorizadas a mayores de edad deberá implementar mecanismos robustos y fiables de verificación de edad, según lo requiera nuestro ordenamiento, tanto al momento de la compra como durante la entrega física del producto.*

Artículo 6.-Prohibición de publicidad digital dirigida a menores

Se prohíbe la publicidad, mercadeo, promoción y exhibición visual digital de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina que esté dirigida, sea accesible o razonablemente alcanzable por menores de edad, realizada a través de redes sociales, plataformas de contenido digital, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea, videojuegos en línea, entornos interactivos o cualquier otro medio electrónico utilizado habitualmente por personas menores de veintiún (21) años.

Artículo ~~6.~~ *7.-*Reglamentación

Se faculta al Secretario del Departamento de Salud *y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)* a establecer*, en coordinación interagencial,* la reglamentación necesaria para hacer cumplir las

disposiciones de esta Ley*, ejerciéndose, de forma paralela las facultades fiscalizadoras sobre las prácticas comerciales físicas y digitales de los comercios*.

Artículo ~~7.-~~ *8.-*Multas *y Penalidades Escalonadas*

Se le concede la facultad al Departamento de Salud *y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)* de multar a toda persona natural o jurídica que incumpla con esta Ley con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares *por cada infracción*. *Se establecerá un esquema de penalidades escalonadas para casos de reincidencia que incluirá la suspensión temporal o la revocación permanente de las licencias comerciales a través de los canales estatales pertinentes.* Igualmente, se autoriza ~~al Departamento de Salud,~~ *a ambas agencias* a confiscar todos aquellos productos que se encuentren en violación con las disposiciones de esta Ley y disponer de estos de manera segura conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 9.-Creación de Fondos Especial para la Educación y Prevención

El recaudo generado por concepto de las multas administrativas impuestas bajo esta Ley será destinado en un cincuenta por ciento (50%) a un fondo especial compartido que será utilizado exclusivamente por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de Salud para el desarrollo continuo de campañas educativas obligatorias y programas de prevención sobre los riesgos del vapeo y sustancias sintéticas, enfocadas en padres, maestros y jóvenes. El restante cincuenta por ciento (50%) será asignado a labores de fiscalización del DACO y el DSPR.

Artículo ~~8.-~~ *10.-*Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el P. de la C. 1070.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1070**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1070 fue presentado por los representantes Santiago Guzmán y Méndez Núñez, con la coautoría del representante Robles Rivera, y persigue crear la "Ley para reglamentar la venta de sistemas electrónicos de administración de nicotina (ENDS) y productos emergentes de nicotina en Puerto Rico". A través de esta pieza legislativa, sustancialmente enriquecida mediante el proceso de vistas y memoriales, se busca prohibir la venta de estos dispositivos y productos a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina para uso de dispositivos de "vapeo" en Puerto Rico; y prohibir las ventas en línea y medios digitales de estos artículos a menores de veintiún (21) años, exigiendo rigurosa verificación de edad. Asimismo, la medida veda por completo la publicidad digital en plataformas frecuentadas por menores y concede tanto al Departamento de Salud como al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad coordinada de reglamentar la ley, fiscalizar comercios, establecer multas escalonadas, disponer la revocación de licencias comerciales ante reincidencias, y autorizar la confiscación y disposición segura de los productos en contravención. De igual modo, crea un fondo especial para nutrir iniciativas de prevención bajo la tutela de la ASSMCA y el Departamento de Salud.

El uso de vaporizadores y cigarrillos electrónicos entre la población joven representa un reto de salud pública sumamente grave. A pesar de los esfuerzos que ha realizado Puerto Rico mediante leyes como la Ley Núm. 41-2015, la evolución tecnológica ha traído al mercado dispositivos personalizables y de mayor

potencia denominados vaporizadores, promovidos erróneamente como alternativas inofensivas al tabaco tradicional. No obstante, la evidencia científica demuestra que el aerosol emitido contiene sustancias altamente adictivas y tóxicas, como el formaldehído y la acroleína, que afectan tanto al usuario directo como a terceros por exposición de segunda mano.

La exposición de motivos de la medida reseña que los efectos perjudiciales de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) no solo afectan a quien los utiliza, sino que también tiene un efecto perjudicial en terceros por el aerosol de segunda mano. Aunque el aerosol de segunda mano no tiene el mismo olor ni concentración que el humo del tabaco, puede afectar la salud de quienes lo respiran, especialmente niños, personas con asma o enfermedades pulmonares, y mujeres embarazadas. Por ello, alertan sobre sus efectos nocivos, indicando que estudios han demostrado que incluso quienes no vapean pueden absorber nicotina y otras toxinas al estar expuestos a este aerosol. Asimismo, se enfatiza que para el 2023, el tabaco se relacionó con seis de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Entre estas, se encuentran las enfermedades del corazón, los tumores malignos, la diabetes mellitus, enfermedad de Alzheimer, enfermedades cerebrovasculares y enfermedades crónicas respiratorias. En el caso de las muertes atribuidas al uso del tabaco se estima en un 4.5%; lo que incluye el uso ya sea mediante cigarrillos o cigarrillos electrónicos.

Por ello, se indica que Puerto Rico no está ajeno a la emergente moda del uso de cigarrillos electrónicos y vaporizadores (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS); representando un reto distinto para las autoridades locales. A su vez, el fácil acceso a estos productos, especialmente por parte de jóvenes en edad escolar, suponen un problema de salud pública grave que debemos atender.

A fin de evaluar de manera rigurosa y abarcadora el impacto del P. de la C. 1070, esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos a las agencias gubernamentales llamadas a atender de forma directa o indirecta las implicaciones comerciales y de salud de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte del **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, y el **Departamento de Salud (DSPR)**; agencias o entidades que se expresaron sobre la aprobación del **P. de la C. 1070**.

A continuación, un resumen de lo expuesto por éstos:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Secretario del DACO, Hon. Hiram J. Torres Montalvo, compareció mediante memorial explicativo expresando que la Ley Orgánica del DACO (Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada) faculta a su agencia a vindicar los derechos del consumidor y fiscalizar actividades comerciales en beneficio de las familias puertorriqueñas. Por tal razón, catalogó de loables las intenciones de la medida para expandir las protecciones a la ciudadanía.

Sin embargo, el DACO puntualizó que, tras analizar exhaustivamente el articulado del P. de la C. 1070, el proyecto no establece ningún deber ejecutable por parte de su departamento de convertirse en Ley, al igual que tampoco existen deberes análogos delegados en la Ley 41-2015. Ante este escenario, el DACO optó por abstenerse de emitir comentarios sustantivos sobre el texto, recomendando en su lugar consultar de forma prioritaria al Departamento de Salud y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), dado que estas agencias poseen el peritaje técnico y de salud sobre la materia bajo análisis.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administradora de la ASSMCA, Dra. Catherine Oliver Franco, sometió un análisis detallado donde reconoció y respaldó firmemente la intención legítima de la medida legislativa para salvaguardar la salud pública, especialmente en niños, adolescentes y adultos jóvenes. ASSMCA resaltó los alarmantes datos de la Consulta Juvenil sobre Patrones de Uso de Sustancias, indicando un incremento preocupante en el uso de vaporizadores debido al mercadeo digital y la variedad de sabores atractivos.

A pesar de su aval conceptual, ASSMCA trajo a la atención de la Comisión la necesidad crítica de armonizar el proyecto con el ordenamiento jurídico vigente para evitar duplicidad normativa, contradicciones y vacíos regulatorios. Detalló que en Puerto Rico ya existen leyes que restringen esta conducta, tales como:

- La **Ley Núm. 41-2015**, conocida como la "Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos a Menores".
- La **Sección 6042.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011**, según enmendada, la cual impone severas sanciones (incluyendo multas de $10,000 y suspensión de licencias) a comercios que vendan estos productos a menores de 21 años.
- La **Ley Núm. 62-1998**, que reglamenta la publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco.

En su análisis, ASSMCA sometió una serie de recomendaciones puntuales dirigidas a robustecer el proyecto, las cuales fueron adoptadas por esta Comisión en el entirillado electrónico que acompaña este informe:

1. **Definición Uniforme:** Ampliar el término de "vaporizadores" para abarcar dispositivos desechables, recargables, con o sin nicotina, y de sustancias sintéticas para evitar evasiones legales por diseño.
2. **Fiscalización Digital:** Exigir mecanismos robustos de verificación de edad para las ventas en línea tanto en la compra como en la entrega.
3. **Fondo Especial:** Destinar parte de los recaudos de las multas administrativas a campañas educativas obligatorias dirigidas por la ASSMCA y el Departamento de Salud, mitigando el desconocimiento de los padres y maestros sobre estos dispositivos.
4. **Penalidades y Publicidad:** Evaluar penalidades escalonadas y más severas para comercios reincidentes (incluida la revocación de licencias) y restringir la visibilidad y exhibición publicitaria de estos artículos en zonas frecuentadas por menores.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DSPR)

El Secretario de Salud, Dr. Víctor M. Ramos Otero, compareció mediante memorial explicativo expresando un **endoso categórico** al proyecto, sustentado por datos de la Unidad de Control de Tabaco adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI). El DSPR advirtió que el tabaco se mantiene como la principal causa de enfermedad y muerte prevenible a nivel mundial. Aunque el tabaquismo tradicional en la Isla se redujo del 9.6% en 2019 al 8.5% en 2024, el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina ha experimentado un alza sumamente alarmante.

Para el año 2024, el 2.7% de los adultos en Puerto Rico admitió utilizar cigarrillos electrónicos, lo que representa un incremento anual promedio del 25.2% en comparación con el año 2016 (cuando la prevalencia era de solo 0.7%). En el sector juvenil, los resultados de la Consulta Juvenil 2022-2024 revelan que cerca de 1 de cada 4 adolescentes (25.7%) ha utilizado cigarrillos electrónicos, lo que equivale a un estimado de 46,609 menores en la Isla, superando el 22.7% registrado en el ciclo 2018-2020. Marcas como JUUL, Elf Bar, Geek Bar y Smok se han convertido en una moda destructiva, impulsada por el atractivo de sabores a frutas, menta y chocolate.

Científicamente, el DSPR respaldó la prohibición del tocoferol (vitamina E sintética) y los saborizados basándose en directrices de la OMS y los CDC. La inhalación de tocoferol crea una cubierta que se adhiere a los pulmones, provocando graves lesiones pulmonares, mientras que la exposición a sustancias como el formaldehído y la acroleína eleva el riesgo de cáncer e irritación de las vías respiratorias, sumado a que la nicotina altera irreversiblemente el desarrollo cerebral en jóvenes de hasta 25 años.

Para robustecer la viabilidad de la ley, el Departamento de Salud propuso enmiendas técnicas esenciales que esta Comisión acogió en su totalidad:

- **Unificación de Términos:** La FDA reconoce términos como "vaporizadores", "cigarrillos electrónicos" y "vapes" bajo una misma categoría: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS, por sus siglas). Se recomendó utilizar una sola terminología uniforme para evitar lagunas y armonizar el texto con la Ley Núm. 41-2015, cuya definición actual difiere de la propuesta originalmente.
- **Ampliación de las Ventas en Línea (Artículo 5):** Incluir de manera expresa plataformas de internet, aplicaciones, redes sociales, servicios de mensajería instantánea y llamadas telefónicas.
- **Prohibición de Publicidad Digital:** Incorporar un artículo específico para vedar la promoción y el mercadeo de estos productos en entornos digitales interactivos frecuentados por menores (redes sociales, videojuegos en línea, aplicaciones móviles).
- **Inclusión de Productos Emergentes:** Expandir el lenguaje regulatorio para incluir los *pouches* de nicotina y cualquier sistema novedoso de administración que surja en el mercado.
- **Integración Obligatoria del DACO:** Exigir la participación activa del Departamento de Asuntos del Consumidor en la fiscalización de las prácticas comerciales físicas y en línea.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1070 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre agencias de gobierno como el Departamento de Salud (DSPR), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación y fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones de Ley. No obstante, dicho impacto queda mitigado de forma directa por la creación del Fondo Especial provisto en la medida, el cual allegará recursos económicos provenientes del cincuenta por ciento (50%) de las multas administrativas recaudadas para subsidiar las campañas educativas y los esfuerzos interagenciales de fiscalización. En el balance de intereses, la medida promueve una robusta y necesaria protección a los menores de edad y a la población general ante el creciente riesgo de salud existente con el uso de cigarrillos electrónicos, vaporizadores y nuevos derivados químicos. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente autosostenible, viable y no representa una carga significativa para el presupuesto general de gastos gubernamentales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1070,** estima imperativo y urgente prohibir la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a la nicotina o que contenga tocoferol en Puerto Rico; prohibir la venta en línea y por medios de comunicación electrónica a menores de veintiún (21) años imponiendo sistemas robustos de validación; y proscribir el mercadeo publicitario interactivo enfocado en nuestra juventud.

Si bien en Puerto Rico se ha experimentado una reducción en el uso del tabaco, los comercios han tomado ventaja y han promocionado el uso de este tipo de artefactos electrónicos, como una alternativa al consumo de cigarrillos tradicionales, y alegando que los mismos no tienen efectos perjudiciales a la salud. La evidencia estudios sobre el particular dicen lo contrario y evidencian los efectos que han mostrado los fumadores de los llamados ENDS, así como los Productos Emergentes de Nicotina o Sabores. Ejemplo de ello lo son los casos de la enfermedad conocida como “pulmones popcorn”. El Estado no debe quedar silente

ante la exposición de la ciudadanía a los efectos dañinos de esta nueva modalidad, tanto en la persona que utiliza el dispositivo electrónico, como en terceros que son afectados por el aerosol de segunda mano.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente estudio y análisis, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1070**, con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1246, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de 2024 se aprobó la Ley Núm. 40-2024, ~~cual creo~~ *conocida como* la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer *un* marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable. Bajo el Artículo 2 *de* esta Ley se dispone que es de aplicabilidad a la Rama Ejecutiva, incluyendo a los municipios. Por otro lado, señala la obligación de las agencias de colaborar con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología, según lo dispuesto por la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS).

La Ley Núm. 75-2019 creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) como el ente rector de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de centralizar, modernizar y hacer más eficiente la gestión de los sistemas de información gubernamentales. A tales fines, PRITS fue establecida para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios y promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de manera que el Gobierno sea más ágil y eficiente ~~y costo efectivo~~. Aunque la Ley Núm. 75-2019 dispone que PRITS y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) ofrecerán servicios en la integración de la tecnología y trabajarán en coordinación con los municipios, estos no se incluyen formalmente como parte de su estructura ni dentro del marco de gobernanza tecnológica que establece dicha Ley. A pesar de los avances logrados en la implementación de una gobernanza tecnológica uniforme a nivel central, los municipios de Puerto Rico no han sido integrados dentro del referido marco. Esta falta de integración ha provocado fragmentación en los sistemas tecnológicos, ha limitado el intercambio de información entre agencias y municipios, y ha dificultado la prestación de servicios al ciudadano, retrasando así la transformación digital del gobierno en su conjunto.

Por tal razón, resulta imperativo incorporar a los municipios de manera estructurada al ecosistema tecnológico del Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabar su autonomía municipal que les confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. De esta manera, se promueve la adopción de estándares, políticas y plataformas tecnológicas comunes que faciliten la integración, fortalezcan la ciberseguridad y mejoren la eficiencia administrativa. Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 40-2024, la cual establece principios y estándares de ciberseguridad aplicables a los municipios,

se hace necesario armonizar dicho marco normativo con la Ley 75-2019, a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica dirigida por PRITS y asegurar la uniformidad en el uso de la tecnología y los sistemas de información a nivel gubernamental.

Destacamos que, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, se aprobó con el fin de reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Además, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, según ~~plasmada por el legislador en~~ la Ley 107-2020, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Por lo tanto, nada en esta Ley se interpretará en menoscabo de la autonomía municipal relativa a su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones reconocidas en la Ley 107-2020, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración municipal, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Además, con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, es necesario establecer y aclarar que los municipios se integren con los asuntos de la PRITS que dispone la Ley Núm. 75-2019. *Por lo anteriormente expuesto, la presente Ley es un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.*

~~Mediante esta legislación, se propone enmendar la Ley Núm. 75-2019 para integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica liderado por PRITS, fomentando la uniformidad en el uso de tecnologías, la colaboración intergubernamental y la optimización de recursos públicos. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida representa un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Número 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Agencia. — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. *Para efectos de la aplicación de esta Ley, este término incluirá a los municipios.*

(b) …

…"

Sección 2. – Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 6 de la Ley Número 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 6. —Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

a) ..

ee) Evaluar y emitir recomendación final en los nombramientos de los Principales Oficiales de Informática de las Agencias; *en cuanto a los municipios, podrá evaluar y emitir recomendación a la autoridad nominadora municipal sobre los nombramientos de los ~~funcionaros~~ funcionarios o empleados que ejerzan funciones de Informática, no obstante, la facultad de nombramiento final continuará siendo facultad exclusiva de la autoridad nominadora municipal.*

ff) …"

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Número 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Oficial Principal de Informática de las agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, *y en el caso de los municipios, aquellos funcionarios o empleados que ejerzan tales funciones,* tendrán que cumplir con las políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) …

…

…

(j) Evaluar todo contrato de servicios relativo a las tecnologías de información y comunicación a ser suscrito por la agencia, en lo relacionado al cumplimiento con las disposiciones y los propósitos de esta Ley, así como con la reglamentación que se adopte. Este proceso de evaluación deberá realizarse previo a que se le remita el contrato en cuestión a la Puerto Rico Innovation and Technology Service para su consecuente revisión y análisis. El Oficial Principal de Informática de toda agencia, o en su defecto, el director o directores de información y tecnología de toda agencia, *y en el caso de los municipios, aquellos funcionarios o empleados que ejerzan tales funciones,* ~~tendrá~~ *tendrán* la responsabilidad de comunicar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service cualquier asunto de interés que haya identificado al evaluar un contrato relativo a las tecnologías de información y comunicación, lo cual incluye pero no se limita, a irregularidades o disposiciones que van o podrían ir en contravención con esta Ley y su reglamentación.

(k) …"

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Número 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 16. — Proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología de las agencias.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service tendrá la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. La Puerto Rico Innovation and Technology Service emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología a tenor con los parámetros y las especificaciones que establezca la Puerto Rico Innovation and Technology Service. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología; *en el caso de los municipios, la Oficina podrá optativamente y mediante acuerdo con los municipios evaluar y someter recomendaciones de cualquier contratación de servicios o compra de equipo para los fines antes indicados. A tales fines se entenderá que los municipios no están obligados a necesitar autorización del PRITS, para cualquier contratación de servicios o compra de equipo, a menos que el municipio y el PRITS, hagan pacto en contrario.*

…"

Sección 5. – Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 6. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos Municipales sobre el P. de la C. 1246.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1246, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1246, según radicado, busca enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, el 18 de enero de 2024 se aprobó la Ley Núm. 40-2024, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para formular una política pública de ciberseguridad robusta y abarcadora que propicie y fomente el desarrollo económico en un ambiente seguro y confiable. Bajo el Artículo 2 de esta Ley se dispone que es de aplicabilidad a la Rama Ejecutiva, incluyendo a los municipios. Por otro lado, señala la obligación de las agencias de colaborar con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología, según lo dispuesto por la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS).

La Ley Núm. 75-2019 creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) como el ente rector de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de centralizar, modernizar y hacer más eficiente la gestión de los sistemas de información gubernamentales. A tales fines, PRITS fue establecida para desarrollar de forma ordenada e integrada los proyectos tecnológicos necesarios y promover la integración efectiva de la tecnología a la gestión gubernamental, de manera que el Gobierno sea más ágil y eficiente. Aunque la Ley Núm. 75-2019 dispone que PRITS y el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII) ofrecerán servicios en la integración de la tecnología y trabajarán en coordinación con los municipios, estos no se incluyen formalmente como parte de su estructura ni dentro del marco de gobernanza tecnológica que establece dicha Ley. A pesar de los avances logrados en la implementación de una gobernanza tecnológica uniforme a nivel central, los municipios de Puerto Rico no han sido integrados dentro del referido marco. Esta falta de integración ha provocado fragmentación en los sistemas tecnológicos, ha limitado el intercambio de información entre agencias y municipios, y ha dificultado la prestación de servicios al ciudadano, retrasando así la transformación digital del gobierno en su conjunto.

Por tal razón, resulta imperativo incorporar a los municipios de manera estructurada al ecosistema tecnológico del Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabar su autonomía municipal que les confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico. De esta manera, se promueve la adopción de estándares, políticas y plataformas tecnológicas comunes que faciliten la integración, fortalezcan la ciberseguridad y mejoren la eficiencia administrativa. Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 40-2024, la cual establece principios y estándares de ciberseguridad aplicables a los municipios, se hace necesario armonizar dicho marco normativo con la Ley 75-2019, a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica dirigida por PRITS y asegurar la uniformidad en el uso de la tecnología y los sistemas de información a nivel gubernamental.

La medida destaca que, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, se aprobó con el fin de reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos

relativos al bienestar general de sus habitantes. Además, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, según la Ley 107-2020, otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Por lo tanto, nada en esta Ley se interpretará en menoscabo de la autonomía municipal relativa a su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones reconocidas en la Ley 107-2020, según enmendada.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida de autoría del presidente de la Cámara, honorable Carlos J. Méndez Núñez, fue presentada por petición de la Federación de Alcaldes el pasado 30 de abril de 2026. Durante el análisis de la medida, se llevó a cabo una vista pública, con fecha del 10 de junio de 2026, en el Salón Audiencias 2. En dicha vista se contó con la participación de: la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y el Puerto Rico Innovation and Technology Service. De igual manera, el 3 de junio de 2026, se solicitó la comparecencia de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, pero al momento de la presentación de este informe, no se contaba con su posición.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR),*** compareció representada por su asesor legal, licenciado Ricardo Rolón. La FAPR destacó que la transformación digital de los servicios públicos constituye una necesidad apremiante y que los municipios enfrentan diariamente retos relacionados con la protección de información, la continuidad de operaciones, la modernización de plataformas tecnológicas y el intercambio seguro de información con otras entidades gubernamentales. En ese contexto, sostuvo que resulta necesario promover mecanismos de colaboración que permitan fortalecer la infraestructura tecnológica municipal y mejorar la capacidad de respuesta ante amenazas cibernéticas.

No obstante, la entidad señaló que desde el inicio de la discusión de la medida manifestó preocupación sobre posibles interpretaciones que pudieran afectar la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico. A esos efectos, participó activamente en el proceso de evaluación legislativa y promovió diversas enmiendas dirigidas a garantizar que cualquier intervención de PRITS sobre asuntos tecnológicos municipales se realizara de forma compatible con la autonomía administrativa, fiscal y operacional de los municipios.

Según expuso la FAPR, como resultado de conversaciones sostenidas con funcionarios de la Cámara de Representantes, se incorporaron modificaciones sustanciales al proyecto para atender dichas preocupaciones. Entre las enmiendas más significativas, destacó que se mantuvo la facultad de PRITS para emitir recomendaciones relacionadas con personal que desempeñe funciones de informática en los municipios, pero se aclaró que la autoridad nominadora municipal conservará exclusivamente la facultad de realizar los nombramientos correspondientes.

Asimismo, resaltó la enmienda realizada al Artículo 16 del proyecto para establecer expresamente que la participación de los municipios en los procesos de consulta a PRITS relacionados con la contratación de servicios tecnológicos o la adquisición de equipos será de carácter voluntario. La FAPR indicó que esta modificación garantiza que los municipios puedan solicitar recomendaciones técnicas de PRITS sin que ello constituya un requisito obligatorio o una condición previa para ejercer sus facultades administrativas.

Finalmente, la FAPR concluyó que la medida, logra un balance adecuado entre la necesidad de promover estándares uniformes de innovación tecnológica, interoperabilidad y ciberseguridad, y el deber de respetar la autonomía municipal reconocida por ley. Por tal razón, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1246 y recomendó su aprobación.

Por otra parte, el ***Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS),*** compareció representado por su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, mencionó que la Ley Núm. 75, *supra,* creó a PRITS como una oficina adscrita a la Oficina del Gobernador con el propósito de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno en materia de innovación, información y tecnología dentro de la Rama Ejecutiva. En igual medida, la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico",

regula el desarrollo y administración de sistemas dentro de dicha Rama. No empece a lo anterior, cabe señalar que a los municipios le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 40, *supra,* en la medida en que dicha ley establece estándares mínimos de ciberseguridad aplicables a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 40.

Uno de los asuntos principales que atiende la medida es el desfase que existe entre el alcance de la Ley Núm. 40, supra, y la definición de "Agencia" contenida en la Ley Núm. 75, *supra*. Aunque la Ley Núm. 40, *supra,* reconoce expresamente la aplicación de estándares de ciberseguridad a los municipios, la Ley Núm. 75, limita la definición de "Agencia" a entidades de la Rama Ejecutiva, sin incluir a municipios, consorcios municipales o entidades como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

En términos legales, esa diferencia ha provocado que existan obligaciones de ciberseguridad aplicables a los ayuntamientos bajo la Ley Núm. 40, supra, mientras la Ley Núm. 75, supra, no los incorpora dentro de su definición estatutaria. Bajo ese escenario, el PRITS favorece que la Asamblea Legislativa evalúe mecanismos dirigidos a armonizar ambos marcos legales.

Desde la creación de PRITS se ha mantenido una colaboración activa con múltiples municipios en iniciativas vinculadas a informática, integración de sistemas y ciberseguridad. Entre estos esfuerzos se encuentran proyectos relacionados con implantación del dominio oficial ".pr.gov", asistencia técnica, respuesta ante incidentes cibernéticos y fortalecimiento de infraestructura digital municipal. A su vez, distintos municipios participan de servicios compartidos coordinados por PRITS, especialmente en áreas relacionadas con contratos centralizados, correo electrónico gubernamental y protección de información pública.

El PRITS expresó que la integración de sistemas constituye uno de los pilares principales de la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico. Tanto la Ley Núm. 75, *supra,* como la Ley Núm. 151, *supra,* promueven el intercambio seguro de información y la coordinación interagencial como mecanismos esenciales para modernizar los servicios públicos. Bajo esa política pública se desarrolló IDEAL, plataforma diseñada para facilitar validaciones interagenciales y el intercambio seguro de certificaciones entre entidades públicas, incluyendo municipios. Más recientemente, la Ley Núm. 117-2025 elevó a rango de ley la política pública de interoperabilidad y coordinación digital entre entidades gubernamentales.

Como parte de esos esfuerzos, PRITS ha estado implantando IDEAL en distintos municipios para facilitar transacciones de recursos humanos, validación de certificaciones, contratación pública, programas de ayuda al ciudadano y otros procesos que requieren interoperabilidad entre entidades públicas. La integración de IDEAL reduce la duplicidad de documentos, agiliza validaciones y mejora la eficiencia en los servicios municipales mediante herramientas interoperables.

Ese modelo permite además que validaciones y datos gubernamentales puedan utilizarse de forma uniforme entre distintas entidades públicas, reduciendo procesos manuales y promoviendo una experiencia más integrada para el ciudadano. A juicio de PRITS, el futuro de un gobierno digital eficiente requiere que las plataformas públicas puedan comunicarse entre sí y compartir información de manera segura, uniforme y confiable.

Como ejemplo reciente, PRITS desarrolló "Soy Isla", plataforma implementada para el Municipio de Vieques a través de la cual se registran, validan y certifican residentes y comerciantes bona fide para que puedan recibir descuentos tarifarios del sistema de transporte marítimo. La herramienta permite interoperar y validar información utilizando distintas bases de datos gubernamentales y automatizar la aplicación de beneficios dentro de la plataforma de Puerto Rico Ferry. El sistema fue diseñado para que el proceso de validación sea ágil y mayormente automático. Para ello, se realiza una validación automática cuando la licencia de conducir o identificación del DTOP se encuentra vigente y refleja residencia en Vieques, lo que agiliza el proceso de certificación y aplicación de beneficios para los residentes y comerciantes viequenses.

La iniciativa "Soy Isla" demuestra cómo la interoperabilidad puede ponerse al servicio de los gobiernos municipales y de la ciudadanía utilizando herramientas digitales integradas, permitiendo conectar validaciones municipales con plataformas gubernamentales y servicios dirigidos al ciudadano de forma segura y eficiente.

No obstante, aun cuando el PRITS reconoce el propósito legítimo de fortalecer la coordinación municipal en asuntos tecnológicos, entiende importante advertir que varias de las disposiciones asociadas con la evaluación de compras, presupuestos, contrataciones y supervisión podrían generar cargas administrativas tanto para los municipios como para PRITS. En particular, la medida tendría implicaciones sobre el Artículo 15 de la Ley Núm. 75, disposición que establece que PRITS asistirá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el desarrollo y aprobación de presupuestos relacionados con tecnologías de información y comunicación para las agencias, así como la revisión de propuestas y contratos previos a su otorgamiento. Bajo la definición actual de "Agencia", dichas disposiciones no aplican expresamente a los municipios. Sin embargo, al incorporarlos dentro de esa definición, los ayuntamientos podrían quedar sujetos al esquema de revisión presupuestaria y contractual dispuesto en el referido artículo.

Ello tendría implicaciones significativas, particularmente considerando el volumen de adquisiciones, contratos, sistemas de información y proyectos municipales que potencialmente requerirían revisión o comentarios de PRITS previos a su otorgamiento. A juicio de PRITS, cualquier ampliación inmediata de funciones obligatorias sobre procesos municipales requeriría recursos fiscales, personal especializado y recursos adicionales que actualmente resultan limitados. El PRITS mantiene múltiples iniciativas relacionadas con la ciberseguridad, transformación digital, interoperabilidad y apoyo técnico a entidades públicas, por lo que cualquier expansión de funciones debe venir acompañada de recursos humanos y presupuestarios adecuados.

El PRITS entiende que la integración municipal al esquema central de gobernanza digital debe desarrollarse de manera escalonada y razonable, procurando fortalecer la ciberseguridad y la integración de sistemas sin menoscabar la capacidad administrativa de los municipios ni imponer cargas difíciles de atender bajo la realidad fiscal actual.

En atención a lo antes expuesto, el PRITS favorece la aprobación del P. de la C. 1246, sujeto a que la medida incorpore aclaraciones que atienden el alcance de sus facultades sobre procesos municipales, particularmente en asuntos presupuestarios, contrataciones tecnológicas y revisión de proyectos de tecnología.

- ***Resumen de Memoriales***

La ***Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL),*** realizó el informe 2026-560, de junio 2026. En dicho informe la OPAL certifica que la integración de los municipios al marco de gobernanza tecnológica de PRITS, no tiene impacto fiscal. Lo anterior debido a que las responsabilidades contempladas en la medida son cónsonas con las funciones ordinarias que actualmente desempeña la agencia. Continúa mencionando la OPAL, que, de aprobarse la medida, desde una perspectiva de gobernanza, se proveerían estándares tecnológicos que a la larga sirvan para prever y reducir riesgos relacionados a la adopción de soluciones y el establecimiento de las mejores prácticas.

ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del análisis de la medida, se realizaron varias enmiendas técnicas y sustantivas dirigidas a fortalecer y aclarar el alcance de sus disposiciones. En primer lugar, se efectuaron correcciones gramaticales y de estilo en la Exposición de Motivos con el propósito de mejorar la redacción y uniformidad del texto legislativo, sin alterar la intención ni el alcance de la política pública propuesta.

Asimismo, en la Sección 2 de la medida se corrigió una referencia relacionada con los funcionarios responsables de asuntos tecnológicos municipales y se añadió el lenguaje: "no obstante, la facultad de nombramiento final continuará siendo facultad exclusiva de la autoridad nominadora municipal". Esta enmienda responde a las preocupaciones planteadas durante el proceso legislativo sobre la necesidad de preservar la autonomía municipal en materia de recursos humanos. De esta forma, se reconoce la facultad de PRITS para emitir recomendaciones técnicas, sin menoscabar la autoridad legal de los municipios para realizar nombramientos conforme a sus necesidades administrativas.

Por otra parte, en la Sección 4 se incorporó lenguaje aclaratorio para establecer expresamente que los mecanismos de consulta y colaboración contemplados en la medida serán de carácter optativo para los municipios. Asimismo, se dispuso que los municipios no estarán obligados a obtener autorización previa de PRITS para la contratación de servicios tecnológicos o la adquisición de equipos, salvo que voluntariamente acuerden lo contrario mediante convenio o acuerdo entre las partes. Esta enmienda persigue garantizar que la integración de los municipios al marco de gobernanza tecnológica promovido por la medida se realice mediante un modelo de cooperación y asistencia técnica, sin imponer cargas administrativas innecesarias ni afectar la autonomía municipal reconocida en el Código Municipal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La tecnología y la ciberseguridad se han convertido en componentes esenciales para la prestación eficiente de los servicios gubernamentales. Los municipios administran información sensitiva, ofrecen servicios directos a la ciudadanía y dependen cada vez más de sistemas tecnológicos para el manejo de recursos humanos, finanzas, permisos, recaudaciones y programas de asistencia. Ante el aumento en las amenazas cibernéticas y la creciente necesidad de interoperabilidad entre entidades gubernamentales, resulta indispensable fortalecer la infraestructura tecnológica municipal y promover la adopción de estándares uniformes que garanticen la seguridad, continuidad y eficiencia de los servicios públicos.

La medida atiende precisamente esa necesidad al promover una mayor integración de los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica del Gobierno de Puerto Rico. La evidencia presentada durante el proceso legislativo demuestra que iniciativas impulsadas por PRITS, tales como la plataforma IDEAL y el programa "Soy Isla", han permitido agilizar procesos, reducir duplicidad de documentos, fortalecer el intercambio seguro de información y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía. Asimismo, la colaboración técnica ofrecida por PRITS en áreas relacionadas con ciberseguridad, asistencia tecnológica, protección de datos y modernización de sistemas representa una herramienta valiosa para los municipios, particularmente en momentos en que los recursos tecnológicos y especializados son limitados.

De igual forma, la medida contribuye a armonizar la Ley 75-2019 con la Ley 40-2024, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Actualmente, los municipios están sujetos a obligaciones y estándares de ciberseguridad bajo la Ley 40-2024, pero no forman parte expresamente del esquema de gobernanza tecnológica establecido en la Ley 75-2019. La aprobación de esta legislación permite atender esa discrepancia y establecer un marco más coherente de coordinación, interoperabilidad y apoyo técnico entre el Gobierno Central y los municipios.

Resulta igualmente significativo que la medida recibiera el respaldo de los principales comparecientes. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico favoreció su aprobación al entender que fortalece la capacidad tecnológica municipal sin menoscabar la autonomía reconocida por el Código Municipal de Puerto Rico. Por su parte, PRITS expresó su apoyo a la medida y reconoció la importancia de integrar a los municipios dentro de los esfuerzos de transformación digital y ciberseguridad gubernamental, recomendando únicamente aclaraciones relacionadas con el alcance de sus facultades y responsabilidades. Muchas de estas preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas al entirillado.

Las enmiendas realizadas lograron un balance adecuado entre la necesidad de fomentar una mayor coordinación tecnológica gubernamental y la obligación de proteger la autonomía municipal. Al aclararse que la participación municipal en determinados procesos será de carácter voluntario y que los nombramientos y decisiones administrativas continuarán siendo prerrogativas de las autoridades municipales, la medida promueve una relación de colaboración y asistencia técnica, en lugar de una de subordinación administrativa.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Se reconoce que la innovación es un pilar del desarrollo económico y que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración municipal, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Con el fin de adelantar la unificación de los sistemas de tecnología del gobierno, es necesario establecer y aclarar que los municipios se integren con los asuntos de la PRITS que dispone la Ley Núm. 75-2019. Por lo anteriormente expuesto, la presente medida es un paso fundamental hacia la consolidación de un gobierno digital moderno, ágil y centrado en el ciudadano.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1246, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1304, que lee como sigue:

Para derogar la Ley <u>*Núm.*</u> 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra condición de Isla provoca que el comercio dependa de nuestros puertos marítimos para la entrada de la gran mayoría de los bienes que consumimos. La eficiencia en el manejo de carga en los puertos no es únicamente un asunto operacional, es un asunto directamente vinculado al costo de vida, al abastecimiento de productos esenciales y a la competitividad económica de la Isla. En el año 2008, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley <u>*Núm.*</u> 12-2008[1] con el propósito de establecer una política pública dirigida a fortalecer la seguridad portuaria. Este fin se perseguía mediante la implementación de sistemas tecnológicos para la inspección de contenedores que ingresan a Puerto Rico. En aquel momento, la medida respondía a preocupaciones legítimas relacionadas con la seguridad en el comercio marítimo, la detección de mercancía no declarada y la evasión contributiva.

En la implementación de la mencionada política pública, se estableció un sistema de escaneo no intrusivo de contenedores. Eventualmente esta se operacionalizó mediante la contratación de un operador privado y la imposición de cargos por contenedor para sufragar los costos del sistema. Sin embargo, luego de más de quince años de experiencia con el modelo ~~implantado~~ <u>*implementado*</u> al amparo de esta legislación, la realidad demuestra que el sistema no ha generado beneficios proporcionales al impacto económico y operacional que ha impuesto sobre el comercio marítimo en Puerto Rico.

Durante más de una década, el Gobierno de Puerto Rico ha desembolsado más de ciento sesenta y ocho millones de dólares ($168,000,000) relacionados con el contrato de escaneo de contenedores en el puerto de San Juan. Estos pagos, que han promediado aproximadamente once millones de dólares anuales, reflejan el alto costo que ha representado sostener este modelo. A lo antes expresado debemos añadir el hecho de que

[1] Comúnmente conocida como Ley para Establecer la Política Pública en el Área de la Seguridad Portuaria aunque no fue su título oficial.

los cargos asociados al sistema de escaneo han sido trasladados al comercio y, en última instancia, al consumidor puertorriqueño. En la práctica, cada contenedor que entra al puerto ha estado sujeto a cargos adicionales que inevitablemente se incorporan al precio final de los bienes que adquiere la ciudadanía.

En otras palabras, el modelo creado bajo la Ley *Núm.* 12-2008, terminó operando como un costo adicional sobre la actividad económica. Esto, lejos de fortalecer la competitividad del mercado local, ha contribuido a encarecer el movimiento de mercancía hacia Puerto Rico. Asimismo, el sistema ha introducido procesos adicionales en el manejo de carga que han redundado en mayor burocracia y en retrasos operacionales en el flujo del comercio marítimo. En muchos casos, los procesos de inspección ~~implantados~~ *implementados* localmente se superponen con funciones que ya realizan agencias federales con jurisdicción primaria sobre la seguridad y fiscalización del comercio en los puertos de los Estados Unidos, particularmente el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.

El desarrollo tecnológico y las prácticas modernas de seguridad portuaria también han evolucionado considerablemente desde la aprobación de la Ley *Núm.* 12-2008. Hoy día, las estrategias más efectivas de inspección se fundamentan en modelos de análisis de riesgo, inteligencia y selección dirigida de cargas sospechosas, en lugar de esquemas generalizados que imponen costos significativos sobre el comercio sin producir resultados proporcionales. La experiencia acumulada demuestra que mantener vigente la política pública establecida en el año 2008 perpetúa un modelo costoso, burocrático y desalineado con las prácticas contemporáneas de seguridad portuaria.

No obstante, esa política pública debe implementarse de manera responsable, evitando estructuras regulatorias que encarezcan el comercio, afecten el flujo de mercancías y terminen trasladando sus costos a las familias puertorriqueñas. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley *Núm.* 12-2008, para eliminar un modelo que ha probado ser costoso e ineficiente, y permitir que las autoridades competentes adopten mecanismos de seguridad portuaria más ágiles, modernos y alineados con las mejores prácticas utilizadas en jurisdicciones comparables.

La derogación de esta legislación y el establecimiento de una nueva política pública representa un paso importante para reducir costos innecesarios en el movimiento de carga, simplificar los procesos en los puertos y contribuir a aliviar presiones que inciden directamente sobre el costo de vida en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias mediante mecanismos modernos, eficientes y basados en análisis de riesgo, en coordinación con las autoridades federales con jurisdicción sobre la seguridad del comercio marítimo, evitando la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor.

Artículo 3.- Continuidad Operacional.

~~Nada de lo~~ *Lo* dispuesto en esta Ley *no* se interpretará como una limitación a la autoridad de las agencias del Gobierno de Puerto Rico para colaborar con las autoridades federales en la ~~implantación~~ *implementación* de mecanismos de inspección, fiscalización o seguridad relacionados con el comercio marítimo conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 4.- Derogación.

Se deroga ~~el~~ *la* Ley *Núm.* 12-2008, mejor conocida como "Ley para Establecer la Política Pública en el Área de la Seguridad Portuaria".

Artículo 5.- Separabilidad.
Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o disposición de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Vigencia.
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. de la C. 1304.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1304**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Conforme al texto radicado del Proyecto de la Cámara 1304, el propósito de este es derogar la Ley 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En síntesis, la Exposición de Motivos del P. de la C. 1304, expresa que nuestra condición de Isla provoca que el comercio dependa de nuestros puertos marítimos para la entrada de la gran mayoría de los bienes que consumimos. La eficiencia en el manejo de carga en los puertos no es únicamente un asunto operacional, es un asunto directamente vinculado al costo de vida, al abastecimiento de productos esenciales y a la competitividad económica de la Isla. En el año 2008, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 12-2008 con el propósito de establecer una política pública dirigida a fortalecer la seguridad portuaria. Este fin se perseguía mediante la implementación de sistemas tecnológicos para la inspección de contenedores que ingresan a Puerto Rico. Añade que, en esta implementación, se estableció un sistema de escaneo no intrusivo de contenedores. Eventualmente esta se operacionalizó mediante la contratación de un operador privado y la imposición de cargos por contenedor para sufragar los costos del sistema. Sin embargo, luego de más de quince años de experiencia con el modelo implementado al amparo de esta legislación, la realidad demuestra que el sistema no ha generado beneficios proporcionales al impacto económico y operacional que ha impuesto sobre el comercio marítimo en Puerto Rico.

Sostuvo el hecho de que los cargos asociados al sistema de escaneo han sido trasladados al comercio y, en última instancia, al consumidor puertorriqueño. En la práctica, cada contenedor que entra al puerto ha estado sujeto a cargos adicionales que inevitablemente se incorporan al precio final de los bienes que adquiere la ciudadanía.

Por lo tanto, argumenta que, el modelo creado bajo la Ley Núm. 12-2008, terminó operando como un costo adicional sobre la actividad económica. Esto, lejos de fortalecer la competitividad del mercado local, ha contribuido a encarecer el movimiento de mercancía hacia Puerto Rico. En muchos casos, los procesos de inspección implementados localmente se superponen con funciones que ya realizan agencias federales con jurisdicción primaria sobre la seguridad y fiscalización del comercio en los puertos de los Estados Unidos, particularmente el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos.

La exposición de motivos continúa indicando que el desarrollo tecnológico y las prácticas modernas de seguridad portuaria también han evolucionado considerablemente desde la aprobación de la Ley Núm. 12-2008. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 12-2008, para eliminar un modelo que ha probado ser costoso e ineficiente, y permitir que las autoridades competentes adopten mecanismos de seguridad portuaria más ágiles, modernos y alineados con las mejores prácticas utilizadas en jurisdicciones comparables.

Asimismo, concluye que la derogación de esta legislación y el establecimiento de una nueva política pública representa un paso importante para reducir costos innecesarios en el movimiento de carga, simplificar los procesos en los puertos y contribuir a aliviar presiones que inciden directamente sobre el costo de vida en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno recibió un memorial explicativo de la **Autoridad de los Puertos** el 15 de junio de 2026. En este expresó que avala la intención del proyecto de derogar la Ley Núm. 12-2008 y de actualizar la política pública aplicable a la seguridad en las instalaciones portuarias de Puerto Rico. Explicó que la experiencia acumulada durante más de quince (15) años permite reconocer que el modelo operacional establecido para implementar las disposiciones de la Ley Núm. 12-2008 debe ser sustituido por uno más eficiente, proporcional y compatible con las prácticas modernas de seguridad portuaria. Añadió que, el programa vigente no ha contribuido, en la medida esperada, a los objetivos de seguridad ni de fiscalización contributiva que justificaron su creación. A ello se suma que la inspección de carga internacional continúa siendo realizada por el U.S. Customs and Border Protection, entidad que ejerce jurisdicción primaria sobre la seguridad relacionada al comercio internacional que entra a los puertos de los Estados Unidos. Mencionó que, en las jurisdicciones examinadas de los Estados Unidos, la inspección de carga en los puertos se canaliza principalmente mediante los procesos federales de U.S. Customs and Border Protection.

La Autoridad de los Puertos concluyó que favorece la aprobación del P. de la C. 1304, por entender que adelanta una política pública más ágil, costo-efectiva y alineada con las prácticas contemporáneas de seguridad portuaria. A su vez, se preserva y reafirma la colaboración entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y las autoridades federales en la implementación de mecanismos de inspección, fiscalización y seguridad conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

IMPACTO FISCAL

Tras un análisis del P. de la C. 1304, concluimos que este no conlleva una carga fiscal para las agencias concernientes del Gobierno de Puerto Rico, ya que deroga la Ley Núm. 12-2008 para implementar una política pública de seguridad en las instalaciones portuarias más costo-efectivo y basado en análisis de riesgo, en coordinación con las autoridades federales con jurisdicción sobre la seguridad del comercio marítimo.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar el proyecto y el memorial de la Autoridad de los Puertos, esta Comisión toma conocimiento de los altos costos del programa actual de seguridad portuaria para el erario, por lo que, está convencida de que el objetivo del presente proyecto es evitar estructuras de cargos que encarezcan el comercio en Puerto Rico. Por lo tanto, coincide en que el P. de la C. 1304 adelanta una política pública en la que se pueda coordinar con las autoridades federales pertinentes la implementación de mecanismos de seguridad portuaria más eficientes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1304, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 51, que lee como sigue:

Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita estén protegidos por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece el alcance del descubrimiento de prueba. Esta Regla dispone, entre otras cosas, que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. No obstante, el inciso (c) de la referida Regla 23 de Procedimiento Civil delimita el descubrimiento de prueba pericial.

Al interpretar el inciso (c) de la Regla 23, nuestro Tribunal Supremo resolvió que los borradores del informe pericial de un perito testigo, así como las comunicaciones entre este y el abogado de la parte que lo contrata, con relación a tales informes, no están protegidos por la doctrina del *work product*. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras et al. (II), ~~2021 TSPR 33,~~ *206 DPR 659* (2021). El Tribunal Supremo dictaminó que estos documentos y comunicaciones están sujetos al descubrimiento de prueba amplio y liberal que rige en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, rechazó adoptar en nuestra jurisdicción las disposiciones de la Regla 26(b)(4)(B) y 26(b)(4)(C) de Procedimiento Civil Federal, que establecen una protección más estricta para las comunicaciones entre abogados y peritos.

Sin embargo, tras evaluar las expresiones del Tribunal en el referido caso y las disposiciones de la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal, esta Asamblea Legislativa considera que las comunicaciones entre el abogado y perito, incluidos los borradores de los informes periciales, constituyen parte esencial de la estrategia legal en un litigio. En primer lugar, las comunicaciones entre abogado y perito suelen incluir evaluaciones estratégicas sobre cómo presentar los hechos del caso, lo que hace crucial proteger estas conversaciones. Permitir que tales comunicaciones sean accesibles para la parte contraria podría darle cierta ventaja, toda vez que revela tácticas y enfoques legales antes de tiempo. La confidencialidad de estos documentos asegura que las partes puedan prepararse sin temor a que su estrategia sea descubierta, lo que es vital para mantener el equilibrio y la equidad en el proceso judicial. Otra razón para proteger estas comunicaciones es la importancia de fomentar una cooperación abierta y sincera entre el abogado y el perito. De igual forma, la protección de estas comunicaciones también está alineada con otros privilegios procesales establecidos en nuestra legislación, como el privilegio abogado-cliente. Al igual que el abogado debe tener la libertad para comunicarse de manera confidencial con su cliente, las comunicaciones entre abogado y perito deben gozar de la misma protección.

Es importante destacar que el derecho a una defensa efectiva es un derecho constitucional que debe ser respetado en todo proceso judicial. La protección de las comunicaciones entre abogado y perito es un componente esencial de este derecho. Sin esta protección, los abogados podrían verse obligados a restringir las conversaciones con sus peritos, lo que afectaría la calidad de la defensa. Las partes no podrían prepararse

adecuadamente para un juicio sin que sus estrategias se vean comprometidas por el descubrimiento de comunicaciones confidenciales.

De otra parte, el tribunal, a manera de excepción, podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. De esta forma, se ~~incorpora~~ *incorporan* en nuestro cuerpo de reglas las enmiendas a la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal, que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2010. Estas enmiendas establecen un marco específico que permitirá al tribunal ordenar el descubrimiento de prueba, balanceando la protección de la confidencialidad con la necesidad de acceso a información relevante y esencial para el caso.

En conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa extiende la protección de la doctrina del producto del trabajo *(work product)* del abogado a los borradores de los informes de los peritos retenidos para testificar y a las comunicaciones de los abogados con los expertos o peritos contratados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 23.1.- Alcance del descubrimiento.

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas Reglas, será como sigue:

(a)…

(b)…

(c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. Los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado~~, y por ende~~. *Por ende,* quedan fuera del alcance del descubrimiento de prueba, independientemente de la forma y medio en el que se redacte y se conserve el borrador o las comunicaciones. A manera de excepción, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) …

(3) …

(4) …

(d) …

(e) …

(1) …

(2) …

…"

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión De lo Jurídico sobre el P. del S. 51.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado 51 (P. del S. 51), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 51 propone enmendar el subinciso (1) del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, con el propósito de extender la protección de la doctrina del producto del trabajo (*work product*) a los borradores de informes preparados por personas peritas que serán presentadas como testigos en juicio, así como a las comunicaciones sostenidas entre éstas y los abogados.

La medida dispone que dichos borradores y comunicaciones quedarán excluidos del alcance ordinario del descubrimiento de prueba, independientemente del formato o medio en que se encuentren conservados. No obstante, establece excepciones específicas mediante las cuales el tribunal podrá autorizar el descubrimiento de dicha información cuando esta se refiera a la compensación del perito, a hechos o datos suministrados por el abogado y considerados por el perito al formular sus opiniones, o a las premisas o suposiciones proporcionadas por el abogado que hayan servido de base para dichas opiniones.

Asimismo, la medida persigue incorporar a nuestro ordenamiento procesal criterios similares a los contenidos en la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, adoptados mediante enmiendas que entraron en vigor en el año 2010. De esta manera, se pretende armonizar el descubrimiento de prueba pericial con una protección más robusta de las estrategias litigiosas desarrolladas entre abogados y peritos testigos, sin menoscabar el acceso a información esencial para la adecuada evaluación de las opiniones periciales que serán presentadas en juicio.

TRASFONDO

El descubrimiento de prueba constituye uno de los pilares fundamentales del procedimiento civil puertorriqueño. Su propósito principal es promover la búsqueda de la verdad, evitar sorpresas en el juicio y facilitar que las controversias sean adjudicadas a base de los méritos del caso. En atención a estos principios, la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establece un esquema amplio y liberal de descubrimiento de prueba que permite a las partes obtener información pertinente al litigio, sujeto únicamente a las limitaciones impuestas por privilegios reconocidos por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, o por determinaciones específicas de los tribunales. Dentro de dicho esquema, el inciso (c) de la Regla 23.1 regula el descubrimiento de prueba relacionado con la prueba pericial.

Si bien resulta indispensable, para la solución justa, rápida y económica de los casos, que las partes conozcan las opiniones periciales que serán presentadas en juicio y los fundamentos que las sustentan, también existe el interés de preservar la preparación estratégica de los casos por parte de los abogados. Esta controversia fue objeto de análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *McNeil Healthcare LLC v. Municipio de Las Piedras*.[1] En dicha decisión, el Tribunal concluyó que los borradores de informes preparados por peritos testigos y las comunicaciones sostenidas entre éstos y los abogados de las partes no se encuentran protegidos por la doctrina del producto del trabajo del abogado. En consecuencia, determinó que dichos documentos y comunicaciones están sujetos al descubrimiento de prueba amplio y liberal que caracteriza nuestro ordenamiento procesal. Al establecer esta interpretación, el Tribunal declinó adoptar las protecciones contenidas en la Regla 26 de Procedimiento Civil federal, en vista de que la política pública

[1] 206 DPR 659 (2021).

sobre el descubrimiento de prueba no apoyaba una interpretación restrictiva y excepcional, y en ausencia de una regla que expresamente impida descubrir dicha evidencia.

La Regla 26 de Procedimiento Civil federal, específicamente en sus secciones (b)(4)(B) y (b)(4)(C), establece desde su enmienda en el año 2010 una protección más estricta de dichos borradores y comunicaciones. La enmienda persiguió reducir los costos de litigio para las partes, evitando que éstas incurrieran en mayores gastos para la contratación de un perito consultor y un perito testigo con el propósito de proteger la estrategia de litigio.[2] Cabe mencionar que en el foro puertorriqueño, así como en el foro federal, los peritos consultores están exentos del descubrimiento de prueba por considerar sus comunicaciones con los abogados parte del producto de trabajo del abogado protegido por la doctrina de *work product*.

A la luz de lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende que resulta apropiado revisar el balance existente entre la amplitud y liberalidad del descubrimiento de prueba y la protección de la preparación estratégica en los litigios como parte del derecho constitucional a una defensa efectiva. El P. del S. 51 persigue reconocer que la colaboración entre abogado y perito constituye una parte integral de la preparación de un caso, toda vez que preserva espacio para que las partes puedan examinar la información esencial que sustenta las opiniones periciales que serán presentadas ante los tribunales. De esta forma, se busca fortalecer la confidencialidad de las comunicaciones y la preparación estratégica de los casos, sin menoscabar la capacidad de las partes para confrontar adecuadamente la prueba pericial en que se basa la teoría del caso de la parte que la ofrece.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta comisión recibió y consideró el insumo de distintas entidades con relación al presente proyecto de ley. Se procede a resumir los puntos más importantes evaluados.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) considera que el P. del S. 51 representa un paso necesario y prudente hacia la protección del derecho constitucional a una defensa efectiva, al extender la doctrina del *work product* a los borradores de informes periciales y las comunicaciones entre abogados y personas peritas. Según señala el CAAPR, la protección de estos documentos y comunicaciones reviste especial importancia en la preservación de la integridad del proceso adversativo, de forma que se fomenta un relación franca y estratégica entre abogados y peritos. A su vez, la medida asegura un juicio equitativo y armoniza nuestro ordenamiento procesal con las disposiciones federales contenidas en la Regla 26 del *Federal Rules of Civil Procedure*, las cuales han demostrado efectividad en el balance del acceso a la prueba relevante con la confidencialidad estratégica necesaria en los litigios.

Por lo anterior, el CAAPR manifiesta su respaldo a la enmienda propuesta por el P. del S. 51.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia señala que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa está facultada para enmendar, derogar o complementar cualquier regla de procedimiento adoptada por nuestro Tribunal Supremo, ya que la Constitución de Puerto Rico lo autoriza. Así pues, el Departamento de Justicia sostiene la viabilidad de la enmienda y su necesidad, ya que la enmienda llena un vacío de la regla en protección de la preparación para un litigio.

Asimismo, el Departamento de Justicia considera que el P. del S. 51 asegura que la administración de la justicia sea justa, rápida y eficaz. En cuanto a este planteamiento, el Departamento de Justicia explica que, hasta el momento en Puerto Rico, los peritos consultores gozan de cierta protección en los casos civiles que no ostentan los peritos que van a testificar. Ahora bien, señala que esta distinción ocurre porque los

[2] M. M. Cabrera Torres, Breve análisis comparativo de la normativa estatal y federal referente a la prueba pericial, MicroJuris Al Día, 2021, https://aldia.microjuris.com/2021/12/26/breve-analisis-comparativo-de-la-normativa-estatal-y-federal-referente-a-la-prueba-pericial/ (última visita, 17 de junio de 2026).

peritos que consultan las partes litigantes y que no testifican se protegen bajo la doctrina del producto del trabajo del abogado. Esta doctrina abarca, entre otros materiales, las opiniones de los abogados sobre el caso, las cuales están exentas de ser reveladas a la otra parte. Así, los consejos o recomendaciones que ofrece un perito consultor, fundamentadas en información revelada por el abogado en conversaciones privadas con dicho perito, se consideran *opiniones* cobijadas por esta protección.

Sin embargo, el Departamento de Justicia indica que, aunque existe un trato diferente en la etapa de descubrimiento de prueba entre los peritos consultores que no testifican y los peritos que sí prestan su testimonio en el tribunal, ni las Reglas de Procedimiento Civil, ni las Reglas de Procedimiento Civil Federal, prohíben que una parte pueda renunciar a su derecho a que sea descubierta la información que le ha provisto un perito consultor. Estas reglas tampoco prohíben que un perito consultor pueda testificar en el tribunal.

En ese contexto, el Departamento de Justicia señala que es una estrategia común que los abogados decidan acudir a peritos consultores para evaluar la evidencia disponible y así llegar a unas conclusiones preliminares, manteniendo así la protección contra el descubrimiento de prueba. Si la opinión preliminar no es favorable a la parte que le consultó, el abogado no incluiría el consultor en su lista de peritos que testificarán en el caso, sino que, por el contrario, si las opiniones preliminares son afines con la teoría del caso, el abogado de ordinario solicitará que el perito consultor otorgue su anuencia como un testigo perito. De esta forma, si un perito consultado en preparación al litigio luego testifica, pierde entonces la protección de la doctrina del producto de trabajo del abogado. Por lo tanto, la información ofrecida estaría sujeta a ser descubierta. Así, la decisión de una parte de sentar a testificar a su perito consultor es simplemente una estrategia del litigio, en vista de que nuestro ordenamiento legal no lo impide.

Por lo anterior, dado que la enmienda persigue que las comunicaciones entre abogados y peritos testigos y los borradores de informes periciales no sean materia de descubrimiento, el Departamento de Justicia estima que el P. del S. 51 atendería la problemática.

El Departamento de Justicia coincide que, de un examen de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, es prudente establecer una protección a los borradores periciales y las comunicaciones con el abogado relacionadas con el informe. Por esto, el Departamento de Justicia señala que, sin duda, el P. del S. 51 atemperaría el alcance de dicha regla, inciso (c), a lo contenido en la Regla 26 de Procedimiento Civil federal, que establece lo anterior.

Por otro lado, el Departamento de Justicia invoca un análisis realizado por el tratadista Cuevas Segarra sobre el texto de la regla federal tras su enmienda en el año 2010. Específicamente, el tratadista señala que la regla federal extendió la protección del producto de trabajo del abogado a los borradores de informes de peritos retenidos para testificar y los borradores de los peritos no retenidos para testificar. Asimismo, las comunicaciones con los peritos contratados al amparo de dicha regla y las comunicaciones preparadas para suplementar un informe previo están protegidas independientemente de su forma. No obstante, una de las excepciones a la regla federal es que los borradores pueden descubrirse si la parte que lo solicita establece una necesidad sustancial de los materiales para preparar su caso y el hecho de no poder obtener materiales equivalentes de cualquier otra manera sin opresión indebida. En este caso, la protección no se extendería al descubrimiento de las bases y desarrollo de las opiniones del perito, las opiniones mismas, así como tampoco a las comunicaciones relacionadas con la compensación, los hechos, datos, asunciones y presupuestos que fueron consideradas al formar la opinión, provistos al perito por el abogado.

En el contexto de la Regla 23.1(b) de Procedimiento Civil, la cual establece una limitación a los documentos que pueden producirse, el Departamento de Justicia señala que el P. del S. 51 permite extender la protección del producto de trabajo del abogado a los informes de perito retenidos a testificar y aquellos de los peritos no retenidos, amparado principalmente en la doctrina de *work product* examinada de forma amplia, en lugar de la manera en la cual lo recoge el inciso (b) vigente. Asimismo, el Departamento de Justicia señala que la doctrina de *work product* surge en nuestro ordenamiento jurídico de la casuística del *common law* y, en ánimo de contextualizar este asunto, entiende relevante mencionar que nuestro esquema de derecho probatorio reconoce dos tipos de *work product*: la prueba preparada o recolectada por el abogado en preparación de un litigio y los documentos que recogen procesos mentales del abogado, vertidos en cualquier formato tangible.

Como menciona el Departamento de Justicia, debido a que las comunicaciones entre abogados y peritos testigos usualmente son evaluaciones estratégicas sobre cómo presentar los hechos del caso, el acceso anticipado a éstas de la parte contraria podría darle ventaja al revelar las tácticas y enfoques legales antes de la vista en su fondo. En cuanto a esto, el Departamento de Justicia señala que el P. del S. 51 busca proteger la confidencialidad de dichos documentos, lo cual permite una preparación segura, sin el temor de que la estrategia de litigio sea revelada. Así también, el legislador sostiene en el proyecto de ley que permitir el descubrimiento incide en dichas comunicaciones.

Tras evaluar el P. del S. 51, el Departamento de Justicia expone que la intención de la medida se cimenta en equiparar la libertad del abogado de comunicarse confidencialmente con su cliente y la libertad del abogado de sostener comunicaciones con peritos, de forma que éstas puedan gozar de la protección. Indica que la protección de estos asuntos es un componente esencial del derecho constitucional a una defensa efectiva, por lo que coincide con lo expresado en el P. del S. 51 referente a que, sin la protección que busca otorgar la medida, los abogados podrían verse obligados a restringir las conversaciones con su perito, afectando así la calidad de la defensa. Además, las partes no podrían prepararse adecuadamente para un juicio sin comprometer sus estrategias tras el descubrimiento de las comunicaciones.

Por otra parte, el Departamento de Justicia sostiene que la enmienda propuesta inserta un ámbito de discreción al tribunal al permitir que, como excepción, el tribunal ordene el descubrimiento de tales borradores o comunicaciones en la medida que se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; se identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado y que son utilizados por el perito para formar su opinión; o se identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado, en las que el perito haya basado sus opiniones. Así, se incorpora a nuestro cuerpo de reglas las enmiendas similares a las contenidas como excepción por la Regla 26 de Procedimiento Civil federal. Dichas reglas permitirán el balance entre la protección de la confidencialidad y el acceso a información relevante y esencial en el caso.

El Departamento de Justicia reconoce la importancia de medidas legislativas que procuran armonizar las reglas correspondientes al descubrimiento de prueba con el privilegio abogado-cliente. En este contexto, también reconoce que el P. del S. 51 representa un paso relevante para que los abogados laboren de la mano de los peritos en el diseño de estrategias para presentar los hechos acontecidos en los procedimientos judiciales, sin temor a revelar anticipadamente a la parte adversa la estrategia.

Oficina de Administración de los Tribunales

En su análisis, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) señala de entrada que el proceso de descubrimiento de prueba en el ámbito civil es amplio, abarcador y liberal. Según lo establecido en *McNeil Healthcare* y *Torres González v. Zaragoza Meléndez*,[3] se aceleran los procedimientos, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante el juicio mediante el buen uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

La OAT señala que el inciso (a) de la Regla 23 de Procedimiento Civil permite a cualquier parte indagar sobre cualquier materia pertinente al asunto en controversia, salvo que la materia sea privilegiada bajo la Reglas de Evidencia o que la materia no sea pertinente al asunto en controversia. Sobre este particular, indica que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para que una materia pueda ser descubierta, basta con existir la posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. A esos fines, dispone el Tribunal Supremo que la pertinencia debe interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, que reside en lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. Por ello, aun cuando la materia a descubrirse sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger las partes y otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba. En este contexto, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil reconoce al tribunal cierta discreción para que emita órdenes protectoras que limiten o condicionen el descubrimiento de prueba.

[3] 211 DPR 821 (2023).

En cuanto a materia de privilegios, las Reglas de Evidencia definen el privilegio para el producto del trabajo como una protección provista al producto de trabajo de una parte o de su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente, preparado u obtenido en anticipación de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal, o el producto de trabajo preparado u obtenido como parte de dichos procedimientos. El alcance de esta doctrina se refleja, en parte, en los incisos (b) y (c) de la Regla 23.1, disponiendo qué documentos quedan fuera del descubrimiento de prueba y los parámetros relacionados con el descubrimiento de prueba pericial, respectivamente. En cuanto al inciso (c), el cual distingue la información susceptible a ser descubierta respecto a un perito consultor y un perito testigo, la OAT señala que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se requiere que se demuestren circunstancias excepcionales para utilizar el descubrimiento de prueba contra un perito consultor, lo cual contrasta con el descubrimiento amplio y liberal permitido para los peritos testigos. A los peritos testigos, el tribunal podrá ordenarles que descubran prueba pericial por cualquier medio, sujeto a las condiciones o limitaciones que estime razonables.

La OAT expone que la determinación en cuanto a qué materia debe considerarse privilegiada y fuera del alcance del descubrimiento de prueba responde a consideraciones de política pública que se estimen superiores a la búsqueda de la verdad. En el caso del P. del S. 51, la OAT señala que la intención legislativa según expresada en la exposición de motivos de la medida está orientada a proteger las comunicaciones entre abogados y peritos como parte esencial de la estrategia legal en un litigio. La OAT concluye que el interés de proteger la confidencialidad de estas comunicaciones debe sopesarse ante la política pública reiterada en nuestro ordenamiento jurídico de favorecer un descubrimiento de prueba amplio y liberal que propenda a un acceso equitativo a la información necesaria para la debida defensa de los derechos de todas las partes. La OAT no expresó respaldo ni reparos en cuanto al P. del S. 51.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión coincide con las expresiones vertidas por las entidades comparecientes en cuanto a que las comunicaciones entre abogados y peritos suelen formar parte integral de la preparación estratégica de un litigio. La naturaleza de estas interacciones frecuentemente involucra el análisis de evidencia, la evaluación de teorías del caso, la identificación de fortalezas y debilidades de la prueba, y la preparación del testimonio que eventualmente será presentado ante el tribunal. La posibilidad de que tales intercambios sean objeto de descubrimiento puede limitar la libertad y franqueza con que abogados y peritos colaboran en la preparación de los casos.

A su vez, se reconoce que el descubrimiento de prueba constituye uno de los mecanismos más importantes para garantizar la transparencia procesal y la adecuada preparación de las partes para el juicio. Por ello, resulta importante que la medida no establezca una protección absoluta. Por el contrario, mantiene disponibles para descubrimiento aquellos materiales que resultan esenciales para evaluar la credibilidad y fundamento de la opinión pericial. Esto incluye la compensación del experto, los hechos y datos considerados por éste y las premisas suministradas por el abogado que hayan servido de base para sus conclusiones.

De esta forma, la medida procura alcanzar un balance razonable entre dos intereses legítimos: la protección de la preparación estratégica de los litigios y el derecho de las partes a obtener información necesaria para formular su defensa. Asimismo, la propuesta legislativa adopta un modelo que ha sido utilizado durante más de una década en la jurisdicción federal, sin que ello haya impedido el acceso a información relevante para la adjudicación de controversias.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 51 en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 60, que lee como sigue:

Para *eliminar los incisos 8 y 9, y* enmendar el *inciso 5 del* Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; *hacer enmiendas técnicas al Artículo 11;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, ningún proyecto de ley puede abordar más de un asunto y este debe estar claramente reflejado en su título. Esta disposición constitucional busca evitar que se incluyan en las leyes asuntos irrelevantes o no relacionados con el propósito principal de la legislación.

La Ley *Núm.* 52-2022, conocida como la "Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico," entre otros asuntos, dispuso un nuevo marco regulatorio en nuestro sistema contributivo para las empresas multinacionales reguladas por la Ley *Núm.* 154-2010, las cuales son clave para el desarrollo económico del país. No obstante, dicha legislación incluyó enmiendas a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987~~, conocida como la "Ley Notarial de Puerto Rico,"~~ las cuales no guardan relación con las reformas esenciales realizados al sistema contributivo local, en lo referente a las empresas foráneas.

Se enmendó el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 para requerirle a los notarios que, en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles, incluyeran: 1) una tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, 2) un plano de mensura y 3) un estudio de título.

En este contexto, el tribunal de Primera Instancia de San Juan en el caso *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. el Gobierno de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2022CV05905* interpretó la Ley *Núm.* 52-2022 y, como resultado, declaró nulo el Artículo 86 ~~de dicha ley~~, el cual intentaba modificar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987~~, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico."~~.

En atención a este hecho, esta pieza legislativa rectifica la información que debe contener la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles contenida en el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987~~, restituyéndose~~. *Así, se restituye* al lenguaje vigente previo a la aprobación de la Ley *Núm.* 52-2022.

Específicamente, se eliminan los incisos 8 y 9 y se enmienda el inciso 5 del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. La enmienda al inciso 5 añadió "precio o valor de la transacción" en lugar de "precio de la tasación". Una transacción no necesariamente está sujeta a financiamiento. Las partes, de manera libre y voluntaria, pueden convenir el valor de una propiedad haciendo innecesario llevar a cabo un proceso de tasación. En estos casos, se impondría una carga onerosa sobre las personas al obligarlas a incurrir en un gasto adicional. El uso del verbo transacción en lugar de tasación también fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia de los negocios notariales e inmobiliarios.

Por último, se actualizaron algunas de las leyes que menciona el Artículo 11, y se rescribieron otras leyes mencionadas en tal artículo para que cumplan con las formalidades de técnica legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 11.- Deberes del notario - Planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles y solicitud de exención contributiva.

En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en la oficina del notario autorizante la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles.

Dicha planilla incluirá la siguiente información:

1. Número, fecha de la escritura y negocio jurídico efectuado.
2. Nombre de los comparecientes, con especificación del carácter de su comparecencia y su número de seguro social.
3. Número de propiedad o catastro.

 El número catastral de la propiedad se tomará de la última notificación o recibo contributivo disponible expedido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ofrecerá el número catastral o de codificación dentro de los próximos siete (7) días siguientes de ser solicitado. De no ser posible, deberá expedir una certificación negativa en la que se hagan constar las razones por las cuales no puede ofrecer el número solicitado. Esta certificación deberá remitirse al Secretario de Hacienda y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en unión a la planilla informativa.
4. Datos registrales del inmueble, incluyendo folio, tomo, número de finca y pueblo.
5. Precio *o valor* de la ~~tasación~~ *transacción*.
6. Tipo de escritura, de ser aplicable.
7. Tipo de propiedad, su localización y dirección.

…

Cuando se trate del traslado de un bien inmueble residencial, el notario vendrá obligado a asesorar y advertirle al adquirente, que de ser su intención utilizar el inmueble como residencia principal, deberá solicitar los beneficios de la exoneración contributiva de contribución sobre la propiedad inmueble~~.~~ *Esto,* a tenor con ~~el Artículo 2.01 de~~ la Ley Núm. ~~83~~ *107* de ~~30~~ *13* de agosto de ~~1991~~ *2020*, según enmendada, conocida como "~~Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991~~ *Código Municipal de Puerto Rico*". Esta advertencia, el notario la hará constar en la escritura de traslado de dominio.

En el caso de traslados, enajenaciones u otra transacción en que se disponga de o se graven bienes inmuebles que disfruten de exención total o parcial en cuanto al pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público del Gobierno, conforme a la *Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, según enmendada, conocida como* "Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles", ~~la~~ *Ley Núm. 216 de 1 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como* "Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda" y ~~a la~~ *Ley Núm. 226 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como* "Ley de Estímulo a la Compra e Inversión sobre el Inventario Acumulado de Viviendas Nuevas", el notario vendrá obligado a hacer constar al final de la escritura correspondiente la aplicabilidad de la exención conferida en ~~dicha Ley~~ *tales leyes* basado en las representaciones de los otorgantes.

Será obligación de los Notarios remitir mensualmente al Departamento de Hacienda las planillas correspondientes a las escrituras otorgadas ante ellos durante el mes anterior, en o antes del décimo (10) día

del mes siguiente al otorgamiento de dichas escrituras. Dicha planilla deberá ser ~~radicada~~ *presentada* en la forma~~,~~ *y* manera que establezca el Secretario de Hacienda, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general~~, incluyendo, pero sin limitarse~~. *Esto incluye, pero no se limita*, a la ~~radicación~~ *presentación* de ~~las mismas utilizando~~ *estas mediante* medios electrónicos. ~~Disponiéndose que el~~ *El* Notario incluirá junto con dichas planillas y anejará a la escritura correspondiente que forme parte de su protocolo de instrumentos públicos copia de la certificación de Propiedad de Nueva Construcción a ser emitida por el vendedor de la propiedad inmueble, conforme a la *Ley Núm. 132 de 2 de septiembre de 2010, según enmendada, Ley Núm. 216 de 1 de noviembre de 2011, según enmendada, y Ley Núm. 226 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada* ~~"Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles", a la "Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda" y a la "Ley de Estímulo a la Compra e Inversión sobre el Inventario Acumulado de Viviendas Nuevas"~~. El Secretario de Hacienda compartirá con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales *(*"CRIM"*)* los archivos de las planillas ~~radicadas~~ *presentadas* electrónicamente.

El Departamento de Hacienda certificará e informará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el monto de los ingresos dejados de percibir por la Sociedad para la Asistencia Legal por razón de los incentivos dispuestos por la *Ley Núm. 216 de 1 de noviembre de 2011, según enmendada* ~~"Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda"~~. La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará y transferirá a la Sociedad para la Asistencia Legal la cantidad correspondiente, a modo de sustitución a los aranceles dejados de recibir en concepto de sellos~~.~~ *Esto,* según dispuesto en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982*, según enmendada, conocida como "Ley del Sello de la Sociedad para Asistencia Legal"* y *en* la Ley *Núm.* ~~244 2004~~ *101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Arancel Notarial".*"

Sección 2.- Incompatibilidad.

Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de ley, artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas y/o disposiciones aplicables que vayan en contra de ~~las disposiciones de~~ esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 60.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado (P. del S. 60), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes **recomienda su aprobación**. Esto, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 52-2022,[1] estableció nuevas normativas para las empresas multinacionales sujetas a la Ley Núm. 154-2010,[2] normativas fundamentales para el desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, la Ley Núm. 52-2022, en su artículo 86, introdujo nuevos requisitos a la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada (Ley Notarial).[3] Estos nuevos requerimientos no están vinculados sustantivamente con los cambios indispensables y esenciales efectuados en el sistema contributivo local con relación a las empresas foráneas.

[1] Conocida como *Ley para la Estabilización de las Finanzas Públicas de Puerto Rico*.

[2] Conocida como *Ley para Establecer un Impuesto a las Corporaciones Foráneas*.

[3] Conocida como *Ley Notarial de Puerto Rico*.

Es importante señalar que el foro judicial primario interpretó la Ley Núm. 52-2022, y como resultado, declaró inválido su artículo 86, mediante el cual se pretendía enmendar la Ley Notarial. La declaración de invalidez del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022, sirvió como catalizador para la presentación de esta medida, la cual es de naturaleza rectificadora.

El 4 de julio de 2022, la Asociación de Abogados de Puerto Rico presentó una demanda de sentencia declaratoria mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022. El planteamiento central de la parte peticionaria estribó en que el mencionado Artículo no guardaba correlación con lo establecido previamente por el Poder Ejecutivo en la medida de ley original y **por ir en contravención de la norma constitucional de una ley, un asunto**. Luego de ello, el 8 de julio de 2022, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico presentó una demanda por fundamentos análogos y solicitó que: 1) se dictase un injunction preliminar y permanente para paralizar la aplicación del artículo 11 de la Ley Notarial, según enmendado por el artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022; 2) se señalase una vista urgente para atender la solicitud de injunction preliminar; y 3) se declarase la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 por haberse enmendado en clara violación a la Constitución de Puerto Rico.

La sección 17 del artículo III de la Constitución de Puerto Rico, prohíbe que un proyecto de ley contenga más de un asunto y que estos no estén expresamente incluidos en su título. Este mandato constitucional impide que se incluyan en las piezas legislativas asuntos extraños y ajenos que no tienen relación alguna con la legislación propuesta. El requisito establecido en nuestro estatuto máximo **exige manifiestamente que toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa regule un solo asunto o materia; y que ninguna enmienda a un proyecto de ley cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo**. Es por ello, que el artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 que enmienda el artículo 11 de la Ley Notarial, va en contravención de lo dispuesto en la sección 17 del artículo III de la Constitución de Puerto Rico.

En el párrafo introductorio de su Sentencia, el Honorable Foro Primario expresó:

> *"En esta ocasión, nos corresponde determinar si es nulo el Artículo 86 de la Ley Núm. 52- 2022 (el cual enmendó un proyecto de ley cuyo asunto general es sobre el tratamiento contributivo a entidades foráneas para imponer a los notarios y las notarias de Puerto Rico el deber de requerir una tasación, un plano de mensura y un estudio de título al autorizar cualquier escritura relacionada con el dominio de un bien inmueble) por violentar la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, esta disposición constitucional prohíbe la aprobación de leyes que contengan más de un asunto, así como las enmiendas que cambien el propósito original de un proyecto de ley o le incorporen materias extrañas. Por entender que* ***el mencionado Artículo 86 es precisamente el tipo de enmienda legislativa que nuestra Constitución prohíbe categóricamente, adelantamos que procede declarar su nulidad y que se tenga por no puesto****".*[4]

En las disposiciones de la Ley Núm. 52-2022, se realizaron enmiendas precisas a distintas leyes especiales de naturaleza contributiva; o leyes que, en su intención o aplicación, tratan particularmente la materia de incentivos, créditos o responsabilidades de tipo contributivo para ciertas entidades en Puerto Rico. No obstante, el artículo 86 de la mencionada Ley, dista en materia sustantiva, de las otras disposiciones que surgen de la misma. El artículo 86 enmendó el artículo 11 de la Ley Notarial para requerirle a los notarios que, en la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles, incluyeran: 1) una tasación realizada por un Evaluador Profesional Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, 2) un plano de mensura y 3) un estudio de título.

[4] Énfasis nuestro.

Como expresa el Honorable Foro Primario en los fundamentos de su Sentencia en *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*:[5]

> "*A diferencia de las demás disposiciones de la Ley Núm. 52, no surge del texto del Artículo 86 qué relación, si alguna, tiene la referida enmienda a la Ley Notarial con el "asunto general" o el "objetivo principal" de revisar o atemperar el tratamiento contributivo que reciben ciertas entidades en Puerto Rico*".

Según las expresiones del tribunal, no existe una correlación o nexo entre los requisitos del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022 y el tratamiento contributivo de ciertas corporaciones:

> "*Aun tras realizar una interpretación liberal sobre la constitucionalidad de dicha disposición y hacer todas las inferencias posibles a su favor, no hemos logrado identificar cuál es el nexo racional entre el asunto general referente al tratamiento contributivo de ciertas corporaciones con el nuevo requisito de una tasación, un plano de mensura y un estudio de título para todas las transacciones inmobiliarias en Puerto Rico*". *Nótese que la aplicabilidad de dicho requisito no se limitó a las transacciones de segregación, agrupación o traslado de bienes inmuebles que realicen dichas entidades foráneas, sino que su alcance es ilimitado y aplica a cualquier escritura para modificar el dominio de un bien inmueble que autorice un notario en nuestra jurisdicción, sin distinción de entidades o personas. Además, ni tan siquiera se articuló en ninguna parte de la ley si esos requisitos tienen un propósito que se pudiera inferir de algún modo que tendrían algún impacto contributivo o algún otro propósito relacionado con el "asunto general" u "objetivo central" de la Ley Núm. 52".*

A la luz de lo antes expuesto, el propósito del P. del S. 60 es atemperar el artículo 11 de la Ley Notarial, a lo resuelto por el tribunal, por ser este el estado de derecho vigente.

De manera simultánea, se presentó el Proyecto de la Cámara 24 (P. de la C. 24) equivalente a la medida aquí propuesta. Sin embargo, el P. de la C. 24 se diferencia en que propone que se incluya el *precio de compraventa* en la planilla informativa en vez de que se incluya el *precio de tasación* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley Núm. 52-2022, es suficiente para que la comisión que suscribe apoye la implementación del P. del S. 60.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis y evaluación realizados por esta comisión, se consideró la posición de: la Puerto Rico Association of Realtors (PRAR), el Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR). Asimismo, se tomó en consideración la posición de la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), quien compareció ante la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado. Así, procedemos a resumir los puntos más importantes.

Oficina de la Administración de Tribunales (OAT)

La OAT no mostró reparo a las enmiendas propuestas, tal y como surgen del proyecto. En su escrito, aludieron al caso de la *Asociación de Abogados de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, Civil Núm. SJ2022CV05905.[6]

[5] Civil Núm. SJ2022CV05905 (907).
[6] Memorial Explicativo de 10 de marzo de 2025 sobre el P. del S. 60 dirigido al Presidente del Senado.

Puerto Rico Association of Realtors (PRAR)

La PRAR presentó un resumen de la medida propuesta. Expresó la necesidad de corregir y aclarar el artículo 11 de la Ley Notarial como consecuencia de la enmienda que recibió mediante la Ley Núm. 52-2022. Aclaró que fue una de las asociaciones en asumir liderazgo y mostrar oposición a la aprobación de la antes mencionada ley.

Menciona la similitud que guardan el P. de la C. 24 y esta medida. No obstante, condicionó su apoyo al P. del S. 60 a que se sustituya el requisito de incluir el *precio de tasación* por *precio de compraventa* o *precio del negocio jurídico en cuestión* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial. Su posición se fundamenta en que una transacción no necesariamente está sujeta a financiamiento. Las partes, de manera libre y voluntaria, pueden convenir el valor de una propiedad haciendo innecesario llevar a cabo un proceso de tasación. En estos casos, se impondría una carga onerosa sobre los ciudadanos obligándolos a incurrir en un gasto adicional.

Colegio de Notarios de Puerto Rico (CNPR)

En su exposición, el CNPR apoya la medida condicionada a que, si la intención es revertir la ley a su texto original, la enmienda debe indicar *precio o valor de transacción* en el inciso 5 del artículo 11 de la Ley Notarial. Su análisis está basado en que de esta forma se fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia de las transacciones notariales e inmobiliarias. Asimismo, se reducen los costos, como los requisitos administrativos onerosos de aplicación a los ciudadanos.

CONCLUSIÓN

Según se aprobó en el Senado, la medida enmendó el inciso 5 y eliminó los incisos 8 y 9 del artículo 11 de la Ley Notarial. Esta comisión se limitó a adoptar la enmienda que propuso el CNPR, la cual es cónsona con lo que propuso la PRAR. Además, se actualizaron algunas de las leyes que menciona el artículo 11 de la Ley Notarial, y se rescribieron otras leyes mencionadas en tal artículo para que cumplan con las formalidades de técnica legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico **recomienda que se apruebe** el P. del S. 60, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 510, que lee como sigue:

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el Gobierno de Puerto Rico reconoció el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

A tales fines, se declaró como política pública el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Todo sistema necesita una filosofía que guíe las acciones sociales.

De igual forma, se estipuló que, como Pueblo, tenemos la responsabilidad y necesidad imperiosa de adoptar una filosofía clara sobre lo que representan las personas con impedimentos en nuestro entorno comunitario. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

También, se reconoció que Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, aspiramos ahora hacia una meta más elevada la cual es la inclusión. Este concepto filosófico se fundamenta en seis (6) principios básicos que el Estado incorpora en esta política pública:

(1) Todas las personas son valiosas y pueden contribuir a la vida en esta sociedad;
(2) todas las personas tienen habilidades, talentos y datos;
(3) todas las personas pueden desarrollarse con sujeción a sus capacidades;
(4) los impedimentos son una creación social, las personas no son impedidas, sino que los sistemas impiden a las personas;
(5) el único descriptor recomendado es el nombre y cualquier otra forma de llamar a una persona es esconder la realidad de que no sabemos qué hacer; y
(6) que el sentido común es lo más importante.

A base de lo anterior, y al ser Puerto Rico una sociedad democrática, amparada en el precepto constitucional de igualdad de los seres humanos, se declara, además, como política pública del Gobierno de

Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades de nuestro país.

Igualmente, y en aras de dar fiel cumplimiento a la política pública antes mencionada, a través de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Estado resolvió tener el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.
(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a estas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.
(c) Atención de excelencia a personas médico-indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.
(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.
(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.
(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.
(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos solo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Según los datos del Censo del 2020, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. El porcentaje total (tasa de prevalencia) de personas con impedimentos de todas las edades en Puerto Rico fue 21.6 por ciento. En otras palabras, en el año 2019, 684,655 de 3,169,528 individuos de todas las edades en Puerto Rico reportaron uno o más impedimentos. Específicamente, según los datos, la prevalencia de personas con impedimentos en Puerto Rico en el 2018 fue de 21.7 por ciento para personas de todas las edades; 1.1 por ciento para personas de 4 años y menores; 9.1 por ciento para personas de 5 a 15 años; 8.5 por ciento para personas de 16 a 20 años; 18.2 por ciento para personas de 21 a 64 años; 35.6 por ciento para personas de 65 a 74 años; y de 60.5 por ciento para personas de 75 años y más.

Ciertamente, es imprescindible reconocer que en las últimas décadas se han promovido iniciativas importantes, específicamente se ha desarrollado numerosa legislación para atender las necesidades particulares de la población con impedimentos, garantizar su igualdad y eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre estas, se pueden mencionar la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico".

Sin embargo, a pesar de la abundante legislación que existe en favor de la población de personas con impedimentos, seguimos viendo los mismos problemas de privación de beneficios y recursos debido a que no han considerado los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años. Ello impide que muchas de las personas incluidas en esta población reciban un apoyo de calidad que les permita desenvolverse adecuadamente, porque no cuentan con la asistencia de sus familiares, o, aun teniendo familiares, pero sin los recursos económicos suficientes para ayudarles en su subsistencia.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera en el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reafirmamos la imperiosa necesidad de hacer cumplir el mandato de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

…

Sección 6.3.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno, el reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

1. Condiciones Generales - …

2. Requisitos Mínimos - …

3. Convocatorias, divulgación, periodos probatorios - Las siguientes serán las disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección para puestos regulares del servicio de carrera:

a. …

…

ñ. Reclutamiento y Selección de Persona con Impedimento Cualificada – Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas. Será deber de cada agencia cumplir con el por ciento establecido como política pública, paulatinamente, a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año.

A tales efectos, toda autoridad nominadora vendrá obligada a:

(i) sumarle cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento, lo que sea mayor, a la calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea de ingreso o ascenso;

(ii) realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquella autoridad nominadora que pueda demostrar, al Defensor de las Personas con Impedimentos, que dicho empleado está físico y/o mentalmente impedido para desempeñar las funciones esenciales de su puesto con o sin acomodo razonable; y

(iii) expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está obligado a informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a hacerlo a los efectos de que se le considere para los beneficios aquí concedidos.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(i) "Persona con impedimentos cualificada" se refiere a aquella persona con impedimentos que legítimamente posee las destrezas, educación, u otros requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha obtenido y para el cual está capacitada para realizar las funciones esenciales de ese empleo, con o sin acomodo razonable.

(ii) "Acomodo Razonable" significa el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, ejecutar o desempeñar las labores asignadas o una descripción o definición

ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Significa, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, trasportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las agencias deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 81-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico, con quince o más empleados, vendrán obligados a:

…

(b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda demostrar, al Defensor de las Personas con Impedimentos, que tal acomodo razonable presentará un esfuerzo prohibitivo en términos económicos para la empresa.

…"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas y los gobiernos municipales deberán poner en vigor aquellos Reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) "Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas" significa toda corporación o instrumentalidad pública o público privada que funciona como empresa o negocio privado.

…"

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Política Pública.

Se establece como política pública en Puerto Rico que las agencias, dependencias y corporaciones públicas incluyan en su fuerza laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta Ley. El por ciento se cumplirá de manera paulatina a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), creada al amparo de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley

para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", estará facultada para auditar el cumplimiento con esta Ley y creará la reglamentación necesaria sobre su acatamiento, aplicable a las agencias, dependencias o corporaciones públicas. De igual forma, cónsono a dicho reglamento, estas tendrán que aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que le permita alcanzar el cinco (5) por ciento aquí establecido dentro del término provisto."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, junto a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además, el confeccionar y remitir anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un informe detallado y comprensivo que evidencie el cumplimiento o no por parte de las agencias, dependencias o corporaciones públicas de lo dispuesto en esta Ley; así como las acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr dichos fines."

Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 10.- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación.

Sección 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales sobre el P. del S. 510.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 510 SIN ENMIENDAS.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometido por el **Departamento del Trabajo**

y Recursos Humanos (DTRH)[1], y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)[2].

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(12 de mayo de 2025)

En su análisis, el DTRH reconoció el alto valor social de la iniciativa y su alineación con los principios de inclusión, equidad y justicia. No obstante, la agencia enfatizó que la OATRH es la entidad con el conocimiento técnico y especializado, así como con la facultad en ley para asesorar a la Rama Ejecutiva y a la Asamblea Legislativa en la administración de los recursos humanos del sector público.

Por tal razón, el DTRH otorgó total deferencia a la postura y recomendaciones específicas que emita la OATRH respecto al trámite de la medida, favoreciendo conceptualmente los fines de la propuesta por su impacto afirmativo hacia las personas con impedimentos.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)
(20 de mayo de 2025)

La OATRH reconoció que los objetivos de la medida se encuentran estrictamente alineados con los compromisos del Programa de Gobierno, el cual promueve el aumento de oportunidades de empleo en el sector público para la población con diversidad funcional. En su evaluación, la OATRH validó el principio de mérito como eje rector del reclutamiento gubernamental, por lo que sugirió una enmienda técnica en la Sección 1 (Página 7, Línea 6) para sustituir el término "calificación obtenida" por "nota de pase". Esta precisión garantiza que el beneficio de cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, se otorgue exclusivamente a aquellos candidatos que ya hayan aprobado los requisitos mínimos del puesto, salvaguardando la pureza de la prueba.

Asimismo, la OATRH destacó positivamente que la exigencia del cinco por ciento (5%) de retención laboral se extienda a las corporaciones públicas, reforzando la uniformidad con la Ley 8-2017. No obstante, de forma preventiva, la oficina advirtió sobre una divergencia técnica en la Sección 2 del Proyecto, donde se cita el Artículo 2 de la Ley 81-1996 cuando el contenido real corresponde al Artículo 3, por lo que recomendó su corrección para asegurar la validez jurídica de la intención legislativa. Por considerar que el P. del S. 510 es una medida de estricta justicia social que combate el discrimen institucional y añade mecanismos efectivos de cumplimiento, la OATRH otorgó su total apoyo a la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. del S. 510 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

Además, de acuerdo con el análisis presentado en los memoriales; tampoco conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, ni requiere la asignación de fondos públicos adicionales para su implantación inmediata. La medida salvaguarda el ordenamiento presupuestario del erario al disponer expresamente que, ante la subsistencia de una situación de crisis fiscal, las autoridades nominadoras vendrán obligadas a priorizar los procesos de reclutamiento interno para mitigar el gasto ordinario.

Asimismo, el mandato de alcanzar una tasa mínima del cinco por ciento (5%) de personas con impedimentos cualificadas en la fuerza laboral gubernamental y corporativa se distribuye de forma gradual a razón de un uno punto veinticinco por ciento (1.25%) anual durante un término de cuatro (4) años, lo cual permite a las instrumentalidades públicas absorber de forma programática el cumplimiento dentro de las plazas vacantes previamente autorizadas en sus presupuestos ordinarios. Por otra parte, la legislación

[1] El 12 de mayo de 2025 se recibió memorial del DTRH.
[2] El 20 de mayo de 2025 se recibió memorial de la OATRH.

incorpora cláusulas de exención en los requisitos de acomodo razonable en aquellos casos donde se demuestre, ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), que la inversión requerida representaría un esfuerzo económico prohibitivo u extremadamente oneroso para la entidad pública o privada.

Finalmente, las responsabilidades de fiscalización, auditoría y reglamentación delegadas a la Oficina de OATRH y a la DPI serán sufragadas íntegramente mediante el uso de los recursos operacionales y las partidas ya asignadas a dichas instrumentalidades en el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, tras un riguroso análisis normativo y presupuestario del P. del S. 510, concluye que la medida cuenta con el aval unánime y conceptual de las agencias con peritaje en la materia, consolidándose como una pieza legislativa viable, justa y necesaria. Del estudio ponderado de los comentarios sometidos por el DTRH y la OATRH surge una perfecta convergencia institucional en cuanto al alto valor social de la legislación. El DTRH reconoció que la medida adelanta de forma afirmativa los principios de inclusión y equidad laboral para la población con diversidad funcional. No obstante, cónsono con la estructura de la Rama Ejecutiva, el DTRH invocó el principio de deferencia administrativa hacia la OATRH por ser esta la entidad con la facultad delegada en ley para administrar los recursos humanos en el servicio público, un criterio que esta Comisión acogió para validar las enmiendas técnicas al texto decretado.

Por su parte, la OATRH realizó un análisis técnico y medular que permitió robustecer el proyecto para asegurar su aplicabilidad armónica con el Principio de Mérito establecido en la Ley 8-2017. La OATRH confirmó de primera instancia que el proyecto se encuentra estrechamente alineado con el Programa de Gobierno enfocado en expandir el reclutamiento de personas con impedimentos en el sector y las corporaciones públicos. Es imperativo destacar que todas las recomendaciones de enmiendas presentadas por la OATRH fueron adoptadas en su totalidad por el Senado de Puerto Rico, tal como lo confirma textualmente el Texto Aprobado en Votación Final remitido a la Cámara de Representantes.

Finalmente, esta Comisión destaca que ninguna de las instrumentalidades gubernamentales identificó un impacto fiscal adverso o la necesidad de fondos adicionales, toda vez que las facultades de auditoría y radicación de informes anuales serán absorbidas por los presupuestos operacionales ordinarios de la OATRH y la DPI. La viabilidad del erario queda firmemente garantizada mediante el mecanismo de implementación paulatina a razón de uno punto veinticinco por ciento anual y la inclusión de cláusulas de salvaguarda ante acomodos razonables que resulten extremadamente onerosos.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asunto Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 510 SIN ENMIENDAS**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 679, que lee como sigue:

Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiaria de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y accesible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. Según el Índice de Vivienda Asequible preparado por Estudios Técnicos Inc., solo el 54% de las familias en Puerto Rico cuentan con los ingresos necesarios para calificar para un préstamo hipotecario, una cifra que ha disminuido significativamente desde el 62% registrado en 2010. Esta realidad se ha agravado por desastres naturales como los huracanes Irma y María, la pandemia de COVID-19 y los terremotos, que han exacerbado las desigualdades sociales y económicas en la isla.

Tras el devastador impacto de los huracanes Irma y María en 2017, Puerto Rico recibió una asignación histórica de fondos federales a través del programa *Community Development Block Grant-Disaster Recovery* (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), destinados a la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras.[1] Estos fondos han sido dirigidos a múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o para que adquieran su primera vivienda. Esto es particularmente útil para sobrevivientes que todavía viven en estructuras afectadas y enfrentan barreras para adquirir una vivienda adecuada. Como parte de los programas de subvención de CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación a través del Programa de Reparación, Reconstrucción y Relocalización (R3). Estos recursos representan una oportunidad única para abordar las necesidades críticas de vivienda, infraestructura y desarrollo económico en la isla. Sin embargo, la implementación efectiva de estos programas enfrenta desafíos significativos que amenazan con perpetuar desigualdades sociales y económicas.

Según datos del Programa de Reconstrucción, Reparación o Reubicación (R3), se han asignado $2,175 millones para atender las necesidades de vivienda de las familias afectadas por los huracanes. No obstante, a pesar de la asignación millonaria para estos fines, el 66% de las familias beneficiarias no han logrado adquirir viviendas debido, entre otros factores, al rechazo explícito de vendedores a aceptar vales federales como método de pago.[2] Esta práctica discriminatoria perpetúa ciclos de desigualdad y obliga a familias a permanecer en viviendas inseguras o refugios temporales años después de los desastres. Este rechazo se basa principalmente en prejuicios sobre los procesos administrativos asociados a estos programas y falta de información sobre su garantía financiera.

[1] *Cdbg-Dr*. (2023, noviembre 13). CDBG. https://recuperacion.pr.gov/en/cdbg-dr/

[2] Metro Puerto Rico. (2023, diciembre 8). *Difícil lograr la reubicación con vales de Vivienda*. https://www.metro.pr/noticias/2023/12/08/dificil-lograr-la-reubicacion-con-vales-de-vivienda/

La discriminación basada en la fuente de fondos constituye una barrera injustificada para las familias que buscan acceder a viviendas seguras. Aunque los vales federales ofrecen una garantía financiera sólida para la adquisición de propiedades, su rechazo por los vendedores socava los objetivos del programa CDBG-DR y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Es importante destacar que estos fondos federales tienen un plazo definido para su utilización, ya que estarán disponibles únicamente hasta el año 2029.

La situación se agrava por el éxodo poblacional en municipios con alto riesgo de inundaciones y deslizamientos, donde el 40% de las viviendas están en zonas inundables. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, municipios como Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao han experimentado pérdidas poblacionales superiores al 15% entre 2020 y 2023. Este fenómeno reduce la base contributiva municipal en un promedio de $2,300 anuales por familia y acelera el colapso de servicios esenciales.[3] Sin mecanismos legales para retener población mediante opciones accesibles de vivienda, estos municipios enfrentan un futuro incierto marcado por el estancamiento económico.

La experiencia internacional ofrece lecciones valiosas sobre cómo abordar este tipo de discriminación. Por ejemplo, tras el huracán Katrina, en Nueva Orleans se implementaron protecciones contra el discrimen por fuente de ingresos, lo que permitió aumentar la tasa de reocupación de viviendas en zonas afectadas en un 41% durante un periodo de cinco años.[4] En Puerto Rico, la ausencia de salvaguardas similares ha generado un déficit estimado de 18,000 viviendas accesibles, agravado por la especulación inmobiliaria en zonas urbanas post-desastre. Jurisdicciones como California y Washington, D.C. han penalizado explícitamente estas prácticas discriminatorias, logrando un aumento del 34% en las tasas exitosas para estos programas subsidiados.[5]

Aunque la Ley Federal de Vivienda Justa (*Fair Housing Act*) prohíbe la discriminación por raza, género o religión, excluye categóricamente la "fuente de ingresos" como motivo protegido. Este vacío legal ha permitido que el 78% de las quejas recibidas por la Procuraduría de Vivienda en 2023 involucren el rechazo a fondos federales de recuperación, a pesar de que dichos recursos cumplen con todos los requisitos de solvencia. Para enfrentar esta problemática, resulta imperativo tipificar como práctica discriminatoria el rechazo a fondos federales para transacciones inmobiliarias y establecer penalidades claras contra estas acciones. Con esto, Puerto Rico puede garantizar un acceso equitativo a programas subsidiados y frenar el éxodo poblacional que debilita a sus municipios.

Para abordar esta crisis demográfica y de vivienda, la presente legislación propone una estrategia integral que combine incentivos fiscales con regulaciones claras contra prácticas discriminatorias. La enmienda al Código de Rentas Internas busca establecer una tasa de tributación especial sobre ganancias de capital, producto de ventas realizadas a beneficiarios certificados bajo programas federales como CDBG-DR.

La implementación de esta legislación no solo garantizará el uso efectivo de los fondos federales destinados a la recuperación, sino que sentará las bases para un mercado inmobiliario inclusivo. Al facilitar la compra de viviendas fuera de zonas de riesgo, se mitigará el problema de éxodo poblacional en los municipios y se fortalecerá la resiliencia comunitaria. Además, la exención contributiva propuesta incentivará a vendedores a participar activamente en la reconstrucción de nuestra isla.

[3] "Puerto Rico's Population Has Shrunk by 2%; Southwest Most Affected". *News Is My Business*, el 31 de marzo de 2023, https://newsismybusiness.com/puerto-ricos-population-has-shrunk-by-2-southwest-most-affected/.

[4] "After Katrina: Rebuilding Opportunity and Equity into the *New* New Orleans". The Urban Institute. Urban.org. Recuperado de https://www.urban.org/sites/default/files/publication/51026/900914-Rebuilding-Affordable-Housing-in-New-Orleans.PDF

[5] Equal Rights Center. (2023, mayo 17). Housing discrimination against people with vouchers in DC is illegal! A guide to new protections under the Eviction Record Sealing and Fairness in Renting Amendment Act. *Equal Rights Center – Identifying Unlawful and Unfair Discrimination*. https://equalrightscenter.org/voucher-discrimination-new-protections/

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un Puerto Rico resiliente, donde el derecho a la vivienda digna trascienda barreras discriminatorias y se convierta en piedra angular de nuestra recuperación colectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios".

Artículo 2.-Propósito

El propósito de esta Ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental para adquirir una vivienda segura, luego de que ocurra un desastre. La discriminación por el origen de los fondos atenta contra la recuperación post-desastre de Puerto Rico, así como los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastre.

Artículo 3.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa:

a) "Comprador participante"- se refiere a cualquier persona o personas que hayan resultado elegibles para participar de cualquier programa federal de recuperación o mitigación post-desastre y que utilice tales beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal.
b) "Conducta discriminatoria" - se refiere a actos, acciones, prácticas, y expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, simbólica, física o de otro tipo que se considere contrario a esta Ley.
c) "Corredor de Bienes Raíces" - significa cualquier persona, empresa o servicio de listados, clasificados, corredor u organización de bienes raíces o cualquier otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona relacionada al negocio de la venta, subasta, alquiler, subarrendamiento o que de otro modo esté relacionado con el intercambio, la oferta o el intento de negociación de la venta, el alquiler o el subarrendamiento de propiedad inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes.
d) "Departamento" - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
e) "Fondos de recuperación" - se refiere a los fondos en forma de vale o aportación similar dirigido a la compra de una vivienda principal proveniente de cualquier programa de asistencia gubernamental subsidiado con fondos federales de recuperación o mitigación post-desastre, incluyendo, pero sin limitarse a:
 1) Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) creado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés);
 2) Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM, por sus siglas en inglés) financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario - Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés);
 3) Programa ReSURge, que provee asistencia para personas afectadas por los terremotos ocurridos en los años 2019 y 2020; y
 4) Cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres naturales.
f) "Inversionista" o "desarrollador"- Toda entidad o individuo que posea más de dos propiedades inmuebles en la zona afectada o cuyo ingreso bruto derive principalmente de la compraventa de propiedades.
g) "Persona" – se refiere a una o más personas naturales, patrimonios, sociedades, asociaciones, asociaciones de grupos, organizaciones, organismos o agencias gubernamentales, incluyendo dependencias municipales y estatales, corporaciones,

representantes legales, sociedades mutuas, cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores judiciales.

h) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido mediante esta Ley. Incluye aquellos actos discriminatorios relacionados al mercado inmobiliario, relacionados a la adquisición de una vivienda con vales o aportación similar proveniente de cualquier programa federal de recuperación o mitigación post-desastre, tales como anuncios, demostraciones de las propiedades, tasaciones, fijación de precios o cargos, financiamiento o compra, entre otras transacciones. Las prácticas discriminatorias, según definidas en este inciso, constituyen una manifestación específica de conducta discriminatoria en el sector inmobiliario y de transacciones de vivienda relacionadas con programas federales de recuperación post-desastre. Todo acto que constituya práctica discriminatoria bajo esta Ley será considerado simultáneamente como conducta discriminatoria para todos los efectos legales pertinentes.

i) "Vendedor" - significa una persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, que directamente o a través de una o más personas empleadas, contratadas o autorizadas por este, ofrezca para la venta, o para negociar la compra y venta de una vivienda o unidad de vivienda.

j) "Vivienda" o "unidad de vivienda" - podrán utilizarse indistintamente y significarán cualquier estructura, edificio o parte de este que es utilizado, ocupado, destinado, adaptado, o diseñado para ser utilizado u ocupado como el hogar, la residencia o el lugar donde pernoctar para una o más personas o familias. Incluye estructuras o edificios construidos o que se construirán en el futuro. Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio, estructura o parte de esta.

Artículo 4.- Actividades prohibidas.

Constituirá una práctica discriminatoria que el dueño, agente, administrador u otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o aprobar la venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o lote de terreno, que tenga interés en esta, o cualquier agente o empleado de esta por razón de ser participantes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. Se considerarán actos discriminatorios quien, por razón de ser participantes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre:

a) Rehúse o tenga la intención de restringir la venta, promesa o la aprobación de alguna venta, se rehúse a negociar o de otro modo restrinja la disponibilidad, altere los términos, deniegue o retenga la disponibilidad a cualquier persona o grupo de personas una unidad de vivienda.

b) Discriminar, hacer distinciones o de otro modo impactar o afectar adversamente los términos y las condiciones o los privilegios de la venta de una unidad a cualquier persona o grupo de personas de una unidad de vivienda.

c) Ofrecer información falsa o incorrecta en cuanto a la disponibilidad o falta de disponibilidad de una vivienda.

d) Se considerará que un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes raíces, tasador o agente de este incurre en una práctica discriminatoria, si:

 1) Se rehúsa a vender, promocionar o anunciar cualquier unidad de vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de vivienda.

 2) Altera los términos y condiciones de la vivienda disponible, amparado en que los fondos provienen de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre.

 3) Declara, reproduce, circula o provoca que se declare, reproduzca o circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados múltiples o publicación, o utilizar cualquier formulario de solicitud para comprar, alquilar, arrendar o subarrendar cualquier unidad de vivienda, o tomar constancia o hacer una investigación en relación con la posible compra.

 4) Induce o intenta inducir a cualquier persona a no vender, opcionar o prometer una unidad de vivienda, mediante representaciones explícitas o implícitas sobre el origen de los fondos para la transacción.

Artículo 5.- Excepciones y limitaciones.

Las disposiciones de esta Ley no le serán de aplicación a unidades de viviendas en venta por entidades religiosas. Tampoco será de aplicación a individuos vendiendo una unidad de vivienda sin el servicio de corredor de bienes raíces, según definido en esta Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos unidades de vivienda.

Asimismo, no se considerarán prácticas discriminatorias prohibidas bajo esta Ley las siguientes situaciones:

a) Demoras en gestiones administrativas relacionadas con la certificación de participantes o la cualificación de propiedades por parte de agencias gubernamentales;
b) Procedimientos judiciales pendientes de resolución, incluyendo litigios, gravámenes u otras cargas legales que afecten la propiedad;
c) Diferencias en el proceso de valoración de la propiedad o dificultades relacionadas con el financiamiento que no sean atribuibles a la condición del comprador como participante del programa;
d) Circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta inmediata, tales como fallecimiento de familiares, condiciones de salud, reubicación necesaria u otras situaciones de fuerza mayor debidamente documentadas;
e) La existencia de ofertas de compra más favorables provenientes de compradores que no participan en programas gubernamentales de asistencia;
f) Actos, omisiones, incumplimientos o decisiones del propietario o vendedor de la propiedad que estén fuera del control o responsabilidad del corredor, agente o vendedor de bienes raíces.

Las excepciones establecidas en este Artículo deberán ser invocadas de buena fe y estar debidamente sustentadas con documentación apropiada cuando sea requerida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés).

Artículo 6.-Responsabilidad del Departamento.

El Departamento tendrá la obligación de, en estricto cumplimiento con las normas y guías para el uso de los fondos federales, atender con premura y diligencia todos los procedimientos de compra y venta de propiedades inmuebles en cuya transacción estén involucrados fondos de recuperación.

Artículo 7.- Querellas y sanciones.

Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su representante autorizado, una querella conforme a los requisitos establecidos en la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades (Política FHEO, por sus siglas en inglés). El Departamento referirá dicha querella a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO, por sus siglas en inglés) para su correspondiente evaluación, investigación y adjudicación dentro de un término de dos (2) días laborables.

En caso de que HUD FHEO no atienda la querella dentro de un término de noventa (90) días, o decida no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción sobre el asunto y adjudicarla conforme al Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas.

El Departamento podrá penalizar el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley con una multa administrativa que fluctúe entre mil dólares ($1,000.00) y cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. Las sanciones podrán reducirse por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos del incumplimiento.

Artículo 8.- Interpretación.

Nada de lo aquí dispuesto prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el valor de una propiedad tomando en cuenta otros factores distintos de aquellos que están protegidos bajo esta Ley. Tampoco se entenderá que esta Ley obligará a cualquier persona a vender su propiedad bajo términos que entiende no le son favorables o la compra y venta de propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y políticas establecidas por el gobierno federal y los recipientes de los fondos de recuperación.

Artículo 9.- Se añade el subinciso (9) al inciso (a) de la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.04. — Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

(a) Ajustes. — En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) …

…

(9) Contribución para ventas de propiedades inmuebles a beneficiarios de programas federales de recuperación post-desastre. – Las ganancias netas de capital derivadas de la venta de propiedad inmueble a personas certificadas como beneficiarios de programas de recuperación post-desastre subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa CDBG-DR, tributarán un dos (2) por ciento, siempre que:

(A) La propiedad esté ubicada en una zona declarada en estado de desastre por el Gobierno de Puerto Rico y/o el Presidente de EE.UU. dentro de los últimos diez (10) años;

(B) El comprador sea certificado por el Departamento de la Vivienda como beneficiario de un programa federal de recuperación;

(C) La propiedad se destine a rehabilitación, reconstrucción o uso comunitario en dicha zona, según certificado por el Departamento de la Vivienda;

(D) Esta exención no aplicará a propiedades adquiridas con fines especulativos o por entidades dedicadas al desarrollo inmobiliario comercial;

(E) El vendedor no haya utilizado esta exención en más de una transacción en los últimos cinco (5) años."

Artículo 10.- Reglamentación

Los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento de Hacienda quedan expresamente autorizados y facultados para adoptar, promulgar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones contenidas en esta Ley. Dichos reglamentos deberán ser adoptados conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Asimismo, cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de la aprobación de esta Ley deberá ser modificada o enmendada, en la medida que sea necesario, para garantizar el cumplimiento con los propósitos y objetivos establecidos en esta Ley. Para lo cual, los Secretarios del Departamento de la Vivienda y Departamento de Hacienda tendrán un término máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley para adoptar los reglamentos correspondientes.

Artículo 11.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 12.-Vigencia.
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre el P. del S. 679.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación del Proyecto del Senado 679, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 679 propone crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", con el propósito de garantizar la adquisición de vivienda libre de discrimen para personas participantes de programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los programas financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre, conocida como CDBG-DR.

La medida persigue atender una barrera concreta dentro del mercado de vivienda: el rechazo o trato desigual hacia compradores que utilizan vales, aportaciones o beneficios provenientes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal. A esos fines, el proyecto establece definiciones operacionales, identifica actividades prohibidas, dispone excepciones razonables, crea un trámite de querellas y sanciones administrativas, y autoriza la reglamentación necesaria por parte del Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda.

Además, el proyecto enmienda la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para establecer una tasa contributiva preferencial de dos por ciento (2%) sobre las ganancias netas de capital derivadas de la venta de propiedad inmueble a personas certificadas como beneficiarias de programas federales de recuperación post-desastre, sujeto a los requisitos y limitaciones contenidos en la propia medida.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto del Senado 679 fue presentado el 30 de junio de 2025 por el senador Ríos Santiago y referido a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus; y de Vivienda y Bienestar Social. Dichas Comisiones celebraron vista pública el 11 de agosto de 2025 y recibieron memoriales explicativos de diversas entidades gubernamentales y del sector privado. Posteriormente, el 26 de septiembre de 2025, las Comisiones senatoriales rindieron un Informe Positivo Conjunto recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañó dicho informe.

El Senado de Puerto Rico aprobó la medida en votación final el 23 de octubre de 2025. El texto aprobado es el que se encuentra ante la consideración de esta Comisión, por lo que el presente informe recomienda su aprobación sin enmiendas adicionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto establece un marco legal especial para proteger a compradores participantes de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. La definición de "comprador participante" incluye a

cualquier persona o personas elegibles para participar de dichos programas y que utilicen sus beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal. A su vez, el concepto de "fondos de recuperación" cubre programas como R3, SFM, ReSURge y cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres naturales.

La medida tipifica como práctica discriminatoria el rechazo, restricción, alteración de términos, negativa a negociar, información falsa sobre disponibilidad o cualquier actuación que afecte adversamente una transacción de vivienda por razón de que el comprador participa de programas federales de recuperación o mitigación post-desastre. Esta prohibición alcanza a dueños, agentes, administradores, corredores, vendedores, tasadores y otras personas que intervengan en el mercado inmobiliario, según las circunstancias descritas en el proyecto.

El proyecto, sin embargo, no impone una obligación absoluta de vender ni desconoce el derecho de propiedad privada. Por el contrario, reconoce excepciones y limitaciones razonables, tales como demoras administrativas no atribuibles a actos discriminatorios, litigios o gravámenes pendientes, diferencias legítimas de valoración, dificultades de financiamiento no relacionadas con la condición del comprador participante, circunstancias apremiantes del propietario y ofertas más favorables de compradores no participantes. Esta estructura evita que la ley penalice situaciones comerciales legítimas mientras atiende de forma específica los actos de discrimen por origen de fondos.

El Artículo 6 impone al Departamento de la Vivienda la obligación de atender con premura y diligencia los procedimientos de compraventa de propiedades inmuebles en las que estén involucrados fondos de recuperación, siempre en estricto cumplimiento con las normas y guías federales aplicables. A su vez, el Artículo 7 establece un mecanismo de querellas bajo la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades, disponiendo que el Departamento referirá las querellas a HUD FHEO dentro de dos (2) días laborables y que, si HUD FHEO no atiende la querella dentro de noventa (90) días o decide no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción y adjudicar conforme a su reglamento de procedimientos adjudicativos formales.

La medida también dispone multas administrativas entre mil dólares ($1,000.00) y cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento, permitiendo reducciones por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos de la infracción. Dicho esquema sancionador resulta proporcional y ofrece un mecanismo disuasivo razonable sin convertir la medida en una carga punitiva excesiva.

Finalmente, el componente contributivo propuesto en el Artículo 9 establece una tasa preferencial de dos por ciento (2%) sobre ganancias netas de capital en ventas de propiedad inmueble a beneficiarios de programas federales de recuperación post-desastre, sujeto a condiciones específicas: que la propiedad esté ubicada en una zona declarada en estado de desastre dentro de los últimos diez (10) años; que el comprador sea certificado por el Departamento de la Vivienda como beneficiario de un programa federal de recuperación; que la propiedad se destine a rehabilitación, reconstrucción o uso comunitario; que no se trate de transacciones especulativas; y que el vendedor no haya utilizado la exención en más de una transacción durante los últimos cinco (5) años. Este incentivo busca ampliar el inventario disponible para familias beneficiarias y reducir la resistencia del mercado a transacciones financiadas con fondos federales.

Comparecencia y posición de la Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda respaldó el propósito de la medida al reconocer que esta procura garantizar acceso equitativo y libre de discriminación a viviendas para participantes de programas de recuperación tras desastres financiados con fondos federales, incluyendo CDBG-DR y CDBG-MIT. El Departamento describió el funcionamiento de programas como R3, SFM y ReSURge, así como las alternativas de reubicación disponibles para familias afectadas por huracanes y terremotos.

Según surge del informe senatorial, el Departamento explicó que sus programas de relocalización pueden proveer asistencia de hasta $200,000 para adquisición de vivienda de reemplazo, sin limitar el precio total de compra, permitiendo a los beneficiarios combinar otras fuentes de financiamiento. Además, se proveen

servicios de asesoría inmobiliaria y asistencia por medio de agentes autorizados, así como evaluaciones técnicas, legales y ambientales de las propiedades seleccionadas. La agencia informó que 1,752 de 4,346 familias habían culminado exitosamente el proceso de adquisición de vivienda bajo estos programas.

El Departamento también destacó su política de no discriminación y explicó que las querellas de discrimen deben canalizarse inicialmente ante HUD FHEO, conforme al marco federal aplicable.

Comparecencia y posición de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que la medida resulta importante para garantizar la adquisición de viviendas libre de discriminación a personas beneficiarias de programas de recuperación tras desastres financiados por fondos federales. La Asociación reconoció que, aunque se han asignado cuantiosos recursos para atender necesidades de vivienda, muchos beneficiarios enfrentan obstáculos en la búsqueda de una propiedad por el rechazo de vendedores a aceptar vales federales.

La Asociación apoyó el enfoque de combinar incentivos contributivos y regulaciones anti-discriminatorias, por entender que ello puede fortalecer la recuperación, promover resiliencia comunitaria y mitigar el éxodo poblacional en municipios afectados por desastres.

Comparecencia y posición de la Puerto Rico Association of Realtors

La Puerto Rico *Association of Realtors* (PRAR) apoyó los principios generales de la medida y reiteró su rechazo a toda forma de discriminación en el acceso a la vivienda. No obstante, señaló que no todas las dificultades en una transacción de compraventa deben considerarse discriminación, pues pueden existir demoras administrativas, problemas judiciales, discrepancias en tasaciones o situaciones fuera del control del corredor o del comprador.

Comparecencia y posición de AAFAF, Departamento de Hacienda y OGP

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) enfatizaron la necesidad de evaluar la medida a la luz del Plan Fiscal certificado, el principio de neutralidad fiscal y el impacto potencial de la tasa contributiva preferencial propuesta. Estas entidades identificaron que la medida no crea un gasto directo del Fondo General ni nuevos puestos financiados con recursos estatales, pero advirtieron que la tasa preferencial podría representar una reducción indirecta en recaudos contributivos y nuevas responsabilidades administrativas para el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda.

ANÁLISIS FISCAL DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL emitió el Informe 2026-187, en el cual estimó el efecto fiscal del P. del S. 679. Conforme a dicho informe, la medida propone conceder una tasa preferencial sobre ganancias de capital producto de la venta de una propiedad a un beneficiario de programas federales de recuperación tras desastres. OPAL estimó el efecto fiscal de la legislación propuesta en aproximadamente ocho millones de dólares ($8,000,000) anuales, sujeto a un alto grado de incertidumbre por la falta de información disponible con el nivel de especificidad necesario.

OPAL indicó que, al 2 de febrero de 2025, se habían desembolsado aproximadamente $3,864,061,449 en fondos CDBG-DR en Puerto Rico y que $608,405,207 correspondían al programa de asistencia directa al comprador desde julio de 2020, beneficiando a unas 15,004 familias. Ese dato sugiere un desembolso promedio por familia de $40,550, aunque OPAL aclara que dichos fondos se otorgan para financiar gastos de cierre y pago inicial de la propiedad a adquirir.

Además, OPAL utilizó datos de planillas de individuos del año contributivo 2021, provistos mediante acuerdo de colaboración con el Departamento de Hacienda, y observó que la ganancia de capital promedio asociada a la venta de propiedades de vivienda principal fue de $24,658. A partir de esos supuestos, y comparando la

tasa contributiva vigente de 15% sobre ganancias de capital con la tasa preferencial propuesta de 2%, OPAL proyectó un efecto fiscal anual de $8.0 millones para los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.

Año	2026	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal estimado (millones $)	$8.0	$8.0	$8.0	$8.0	$8.0

Esta Comisión toma conocimiento del impacto fiscal estimado por OPAL. Sin embargo, entiende que dicho impacto debe evaluarse dentro del contexto de una política pública de recuperación post-desastre, aprovechamiento oportuno de fondos federales, reducción de barreras discriminatorias en el mercado de vivienda y estabilización poblacional de los municipios afectados. La tasa preferencial no opera como una exención general e indiscriminada, sino como un incentivo limitado, condicionado y vinculado a transacciones de recuperación con beneficiarios certificados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 679 constituye una medida necesaria, razonable y cónsona con la política pública de recuperación post-desastre, vivienda digna y acceso equitativo a oportunidades de relocalización y reconstrucción. La utilización efectiva de fondos federales depende de que las familias beneficiarias puedan competir en el mercado de vivienda sin ser rechazadas por la fuente de sus fondos.

La medida establece un balance adecuado entre la protección contra prácticas discriminatorias, el respeto al derecho de propiedad, la coordinación con HUD FHEO, la potestad reglamentaria de las agencias concernidas y un incentivo contributivo dirigido a facilitar transacciones que adelantan la recuperación de Puerto Rico. Aunque OPAL estimó un impacto fiscal anual aproximado de $8 millones, esta Comisión entiende que el objetivo público que persigue la medida, unido a su alcance limitado y condicionado, justifica su aprobación.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación del Proyecto del Senado 679, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 779, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, se adopta la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya, a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material. La referida Ley establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico la implementación de un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. A estos fines, la referida Ley adopta una legislación sobre el manejo de neumáticos para lograr una adecuada disposición y manejo de este tipo de material; y establece el "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados", que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos.

Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 25 de noviembre de 2024 aprobó el Reglamento Número 9623, conocido como "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas", de conformidad con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada. El referido Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establece el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, declara política pública proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Los municipios, a tenor con el Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, tienen que adoptar e implementar un plan de reciclaje. No obstante, en la Ley 107, *supra*, no hay disposición expresa o tácita en lo que respecta a la disposición de los neumáticos desechados y en desuso, y sobre la facultad expresa de los municipios de participar en el proceso de disposición y reciclaje de neumáticos en sus distintas vertientes y capacidades, conforme a la política publica establecida.

Bajo la Ley 41-2009 se establece que la participación de los municipios es necesaria para lograr los objetivos de dicha Ley. Es política pública de los gobiernos municipales implementar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Es de suma importancia atender y fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados. El uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas *("Rubber asphalt")* y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

A los fines antes mencionados, es nuestro interés enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar enmiendas técnicas y sustantivas sobre el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones

municipales y por el bienestar de los residentes. En las enmiendas que se incorporan al Código Municipal se instituyen las normas y procedimientos que ha de seguir aquel municipio que decida ejercer como transportista de neumáticos desechados, cual los transportará a los centros de acopio permanentes o temporeros, a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final, según estos se mencionan en el Reglamento Número 9623. Así también, disponemos que, mediante ordenanza municipal al efecto, el municipio interesado viabilizará su participación como transportista en cuanto a la implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados dentro o fuera de su jurisdicción. Por otro lado, se establece que los municipios que ejerzan como transportistas podrán facturar al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~(DRNA) o a la Junta de Calidad Ambiental (JCA),~~ según sea el caso, por dichos servicios, conforme a las tarifas establecidas en el Reglamento Número 9623. Las enmiendas incorporadas al Código Municipal se establecen acorde con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, pero reconociendo y respetando los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos, económicos y administrativos de los municipios.

El 8 de agosto de 2025, se aprobó la Ley Núm. 103-2025, a través de la cual se crea la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos", a los fines de reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial. Por lo tanto, al establecer unas regulaciones para prohibir la venta de neumáticos usados pudiera crear un incremento en los neumáticos desechados, cual provocará que aumenten aún más los trabajos que realizan los transportistas para acarrear los neumáticos desechados a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Por otro lado, la referida Ley 103 establece que los municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático pulverizado como sustitución, total o parcial, del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías; requisito de sustitución, total o parcial, cuyo mínimo de cumplimiento será de un veinticinco por ciento (25%) en los primeros tres (3) años de la vigencia de esta Ley, hasta llegar a un setenta y cinco por ciento (75%) a los seis (6) años, solo prorrogables por causa justificada por escrito. A estos fines, dado que el municipio, siendo un consumidor de dichos neumáticos, ya que tiene que realizar dichas obras, hace falta la transportación de los neumáticos desechados para que estos lleguen a los lugares de reciclaje.

Como bien establece la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que hay que buscar herramientas que redunden en el bienestar y salud de los residentes y en favor de los municipios, mediante la búsqueda de allegar los recursos económicos para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. A estos fines, esta legislación promueve el fortalecimiento del manejo de los neumáticos desechados y su fiscalización.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 3.045 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.045 — Materiales Reciclables

Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

(a) …

…

(g) Además, se dispone que se considerará materiales reciclables los neumáticos."

Sección 2.– Se enmienda el Artículo 3.047 para añadir un nuevo inciso (b) a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.047 — Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos

(a) …

…

(b) Los municipios están facultados para llevar a cabo el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados dentro de los límites territoriales de cada municipio, incluyendo aquellos casos en que les sea solicitado por almacenadores y vendedores de neumáticos en el mismo municipio u otros. Dicho recogido podrá realizarse mediante acuerdo con otros municipios y utilizando las flotas municipales designadas para ello o mediante coordinación con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final. Un municipio podrá ejercer como transportista de neumáticos desechados, mediante administración y el uso de sus propios recursos; o mediante contratación de servicios de trasportación a una entidad debidamente autorizada bajo las leyes de Puerto Rico y que esta cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~(DRNA)~~. Se entenderá como transportista de neumáticos desechados la función de transportar neumáticos desechados enteros para llevarlos a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Las facultades aquí conferidas a los municipios para ejercer como transportista de neumáticos desechados aplican ~~ex propio vigore~~, sin requerimiento adicional de autorización, endoso o permiso alguno emitido por ~~la Junta de Calidad Ambiental (JCA) adscrita al~~ *el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* ~~DRNA~~ u otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico*, siempre y cuando sea una función realizada por personal del Municipio, entiéndase que en caso de que sea una labor realizada mediante un contrato de servicios profesionales, a dicho contratista le aplicaran las disposiciones de Ley, anteriormente señaladas.*

El municipio que ejerza como transportistas de neumáticos desechados deberá:

(1) Aprobar ordenanzas, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados.
(2) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados según establecido por *el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* ~~la Junta de Calidad Ambiental (JCA)~~.
(3) Deberá transferir los neumáticos desechados a los centros de acopio más cercano al municipio o a las instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final de conformidad con lo establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.
(4) Solicitará al almacenador de neumáticos un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos desechados transferidos, a estos fines se entenderá como manifiesto el documento en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y disposición final, donde se le añade la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos.
(5) Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en los centros de acopio, en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.
(6) Presentará copia del manifiesto, factura u otro documento detallado al encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos, cual requerirá al encargado de dicha instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos que realice el pesaje y complemente el manifiesto, factura u otro documento con la siguiente información:
 (a) Total del pesaje;
 (b) Cantidad de neumáticos en libras recibidos;
 (c) El equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras) o de un procesador;
 (d) Certificación del monto total correspondiente al pesaje;
 (e) Fecha del día en que el municipio llevó el camión o vagón en el que acarreó los neumáticos desechados para ser pesados;
 (f) Firma por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos;
 (g) Deberá verificar que toda la información contenida en el manifiesto, facturas u otros documentos es correcta;
 i. No podrá alterar o falsificar el manifiesto, facturas u otros documentos.

(h) Cualquier otra información necesaria.

(7) Estará exento de prestar fianza y seguros, de estar cubierto con un seguro de responsabilidad pública según dispone este Código.

(8) Le suministrará copia del manifiesto, factura u otro documento certificado y firmado por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos al Secretario del Departamento de Hacienda o *el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* ~~a la Junta de Calidad Ambiental~~, según sea el caso, para su correspondiente trámite de pago proveniente del "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados", establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.

(9) El pago por el servicio del municipio como transportista se hará conforme a la distribución del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados dispuesto en la Regla 701 y 702 del Reglamento Número 9623 *conocido como Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas del Departamento de Recursos Naturales*. o la reglamentación sucesora de esta. En su defecto, el pago por el servicio del municipio como transportista estará regido por la oferta y la demanda de este servicio en el mercado, entiéndase, un precio o tarifa razonable tomando como base las tarifas de transportación de carga prevalecientes en el mercado en Puerto Rico que sean cónsonas con las tarifas vigentes de carga terrestre emitidas por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y en todo caso, se pagará al municipio con cargo al "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados".

(10) El pago al municipio se otorgará solo una vez por un mismo material hasta su destino final.

(11) Presentará la evidencia del manifiesto, factura u otro documento del recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados al Secretario del Departamento de Hacienda, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~(DRNA) y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA)~~ en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrega de los neumáticos a un centro de acopio o instalación de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final.

(12) En un término no mayor de ~~noventa (90)~~ *sesenta (60)* días a partir de la fecha de recibo de la factura del municipio, el Secretario del Departamento de Hacienda o ~~al~~ *del* Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según proceda, transferirá al municipio el monto correspondiente en una cuenta especial creada a estos fines.

~~Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido~~.

Sección *4* ~~3~~. – Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 4. – Reglamentación

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá un término de (120) ciento veinte días a partir de la vigencia de esta Ley, para adoptar o enmendar toda la Reglamentación aplicable, incluyendo, pero sin limitarse al Reglamento 9623 conocido como Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas del Departamento de Recursos Naturales.

Sección *5.* ~~4~~. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos Municipales sobre el P. del S. 779.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 779, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 779, tiene como propósito enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 3.045 y 3.047 para añadir un nuevo inciso (b), a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que bajo la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, se adopta la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material. La referida Ley establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico está la implementación de un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. A estos fines, la referida Ley adopta una legislación sobre el manejo de neumáticos para lograr una adecuada disposición y manejo de este tipo de material; y establece el "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados" que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos.
Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 25 de noviembre de 2024 aprobó el Reglamento Número 9623, conocido como "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas" de conformidad con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada. El referido Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establece el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados.

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, declara política pública para proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Los municipios, a tenor con el Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, tienen que adoptar e implementar un plan de reciclaje. No obstante, en la Ley 107, supra, no hay disposición expresa o tacita, en lo que respecta a la disposición de los neumáticos desechados y en desuso y sobre la facultad de los municipios de participar en el proceso de disposición y reciclaje de neumáticos en sus distintas vertientes y capacidades, conforme a la política pública establecida.

Bajo la Ley 41-2009, se establece que la participación de los municipios es necesaria para lograr los objetivos de dicha Ley. Es política pública de los gobiernos municipales implementar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Es de suma importancia atender y fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados. El uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas *("Rubber asphalt")* y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no

estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

A los fines antes mencionados, es nuestro interés enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar enmiendas técnicas y sustantivas sobre el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y por el bienestar de los residentes. Las enmiendas que se incorporan al Código Municipal se instituyen las normas y procedimientos que ha de seguir aquel municipio que decida ejercer como transportista de neumáticos desechados, el cual los transportará a los centros de acopio permanentes o temporeros, a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final, según estos se mencionan en el Reglamento Número 9623. Así también, disponemos que, mediante ordenanza municipal al efecto, el municipio interesado viabilizara su participación como transportista en cuanto a la implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados dentro o fuera de su jurisdicción. Por otro lado, se establece que los municipios que ejerzan como transportistas podrán facturar al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), según sea el caso, por dichos servicios conforme a las tarifas establecidas en el Reglamento Número 9623. Las enmiendas incorporadas al Código Municipal se establecen acorde con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, pero reconociendo y respetando los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos, económicos y administrativos de los municipios.

Recientemente, el 8 de agosto de 2025, se aprobó la Ley Núm. 103-2025, cual crea la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos", a los fines de reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial. Por lo tanto, al establecer unas regulaciones para prohibir la venta de neumáticos usados pudiera crear un incremento en los neumáticos desechados, cual provocará que aumenten aún más los trabajos que realizan los transportistas para acarrear los neumáticos desechados a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Por otro lado, la referida Ley 103 establece que los municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático pulverizado como sustitución, total o parcial, del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías; requisito de sustitución, total o parcial, cuyo mínimo de cumplimiento será de un veinticinco por ciento (25%) en los primeros tres (3) años de la vigencia de esta Ley, hasta llegar a un setenta y cinco por ciento (75%) a los seis (6) años, sólo prorrogables por causa justificada por escrito. A estos fines, dado que el municipio siendo un consumidor de dichos neumáticos, ya que tiene que realizar dichas obras, hace falta la transportación de los neumáticos desechados para que estos lleguen a los lugares de reciclaje.

Citaciones y Trámite Legislativo

El Proyecto del Senado 779, es presentado como una petición de la Federación de Alcaldes. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 27 de abril de 2026**, con el siguiente resultado: 25 votos a favor, 2 **en contra, 0 abstenciones y 1 ausencia**. Este resultado refleja un respaldo mayoritario significativo en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial.

El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Departamento de Hacienda
- Departamento de Recursos Naturales
- Federación de Alcaldes
- Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sometió un memorial al Senado de Puerto Rico el 27 de octubre de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, y expresó su respaldo condicionado al Proyecto del Senado 779, el cual propone ampliar las facultades de los municipios para el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados.

La Asociación indicó que no tiene objeción a la ampliación de las facultades municipales para incluir el recogido y disposición de neumáticos desechados. De igual forma, manifestó no tener reparos a que los municipios puedan ejercer estas funciones mediante transportistas o subcontrataciones autorizadas, según dispuesto en la medida. Asimismo, señaló que la aprobación de una ordenanza por parte de la Legislatura Municipal constituye un mecanismo adecuado para autorizar a aquellos municipios que interesen acogerse a las disposiciones propuestas, destacando que dicha determinación debe permanecer a discreción de cada municipio.

No obstante, la Asociación expresó preocupación con relación al mecanismo de pago contemplado en el proyecto. Particularmente, señaló que la medida dispone que el pago correspondiente al municipio sea emitido por el Secretario de Hacienda sin establecer un término específico para realizar dicho desembolso. A esos efectos, recomendó que la legislación disponga expresamente que los pagos se efectúen dentro de un término de treinta (30) días, considerando que los municipios tendrían que asumir gastos relacionados con el acarreo o la subcontratación de servicios sin necesariamente contar previamente con los fondos presupuestados para esos fines.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes manifestó que endosa la aprobación del Proyecto del Senado 779 siempre que se incorpore la enmienda propuesta relacionada con el establecimiento de un término de treinta (30) días para el desembolso de los pagos a los municipios.

Mediante memorial sometido al Senado de Puerto Rico el 7 de enero de 2026, y suscrito por el secretario del ***Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA),*** Waldemar Quiles Pérez, la agencia expresó su apoyo al Proyecto del Senado 779 por entender que la medida es cónsona con la política pública vigente sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados y fortalece el rol que pueden desempeñar los municipios en la implantación de estrategias de manejo de desperdicios sólidos.

El DRNA destacó que la disposición adecuada de neumáticos desechados constituye un asunto de alto interés ambiental y de salud pública, debido a los riesgos asociados a la proliferación de vectores, incendios, contaminación de cuerpos de agua y degradación de ecosistemas. En ese sentido, señaló que la medida complementa los objetivos de la Ley 41-2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como las disposiciones del Reglamento Núm. 9623, que regula el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, reciclaje y disposición final de dichos materiales.

Asimismo, indicó que el proyecto incorpora mecanismos adecuados de fiscalización y control administrativo, incluyendo el uso de manifiestos, requisitos de pesaje, documentación sobre el origen y destino final de los neumáticos e informes a las agencias concernidas, lo que contribuirá a fortalecer la transparencia del sistema y la correcta utilización de los recursos del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

No obstante, el Departamento recomendó varias enmiendas a la medida. Entre estas, señaló la necesidad de revisar la estructura tarifaria vigente establecida en el Reglamento Núm. 9623 para evitar la duplicidad de pagos por concepto de acarreo, ya que dicho componente actualmente forma parte de las tarifas existentes. De igual forma, recomendó que la Comisión solicitara comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP) respecto al mecanismo de compensación propuesto para los transportistas municipales.

Además, sugirió que el pago por los servicios de transportación sea canalizado a través de las instalaciones receptoras de neumáticos, en lugar de realizarse directamente por el DRNA, con el propósito de mantener una administración más eficiente de los fondos y evitar reclamaciones duplicadas contra el Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

Finalmente, el DRNA recomendó incluir en la medida un término específico de noventa (90) a ciento veinte (120) días para permitir la enmienda del Reglamento Núm. 9623 previo a la implantación efectiva de la ley, así como eliminar toda referencia a la extinta Junta de Calidad Ambiental, cuyas funciones fueron consolidadas en el DRNA mediante el Plan de Reorganización de 2018.

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico* compareció mediante memorial explicativo presentado el 13 de enero de 2026 ante el Senado de Puerto Rico, y suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, en apoyo del Proyecto del Senado 779. La entidad destacó que la medida surge como resultado de una iniciativa impulsada por la propia Federación con el propósito de fortalecer la participación municipal en el manejo y disposición de neumáticos desechados.

La Federación explicó que el propósito de la legislación es enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, particularmente cuando estos decidan ejercer funciones como transportistas de dicho material.

En su memorial, la Federación señaló que, aunque los municipios adoptan e implementan planes de reciclaje conforme a las disposiciones del Código Municipal, actualmente no existe una disposición expresa que reconozca o regule la participación municipal en los procesos de disposición, manejo y reciclaje de neumáticos desechados. A esos efectos, sostuvo que la medida atiende esa necesidad al incorporar al Código Municipal los mecanismos y procedimientos que deberán seguir aquellos municipios que opten por participar directamente en dichas actividades.

Asimismo, destacó que la Ley 41-2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", reconoce la importancia de la participación municipal para alcanzar los objetivos de manejo adecuado y disposición final de neumáticos desechados. Según expuso, la medida propuesta armoniza las disposiciones de dicha ley con el Código Municipal, permitiendo que los municipios puedan transportar neumáticos a centros de acopio, instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final, conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 9623.

La Federación también indicó que el proyecto permitirá que los municipios interesados autoricen, mediante ordenanza municipal, su participación como transportistas de neumáticos desechados, así como facturar por dichos servicios conforme a las tarifas establecidas reglamentariamente. A su juicio, ello fortalecerá el manejo de neumáticos desechados mediante una participación más activa de los gobiernos municipales y, a su vez, representará una fuente adicional de ingresos para los ayuntamientos que decidan acogerse a las disposiciones de la medida.

Finalmente, la Federación de Alcaldes sostuvo que la propuesta legislativa redundará en beneficio de los municipios y de la ciudadanía en general, al promover una gestión más eficiente de los desperdicios sólidos, fortalecer la autonomía municipal y proveer herramientas adicionales para atender las necesidades de los residentes. Por tal razón, expresó su endoso al Proyecto del Senado 779 y recomendó su aprobación.

La Oficina de ***Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL),*** mediante el Informe Núm. 2026-313 emitido en diciembre de 2025 y suscrito por su director ejecutivo, el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 779 y concluyó que la medida no tendría impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

En su análisis, la OPAL señaló que, de aprobarse la medida, se integrarían expresamente los neumáticos desechados al marco de materiales reciclables contemplado en el Código Municipal de Puerto Rico, facultando a los municipios a participar como transportistas de neumáticos desechados dentro o fuera de sus respectivas jurisdicciones. Indicó, además, que dicha participación podría realizarse mediante recursos y flotas municipales, acuerdos intermunicipales o mediante la coordinación y contratación de entidades privadas autorizadas, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, destacó que el proyecto establece un marco uniforme de obligaciones administrativas y operacionales para aquellos municipios que decidan ejercer estas funciones, incluyendo requisitos relacionados con el control, documentación y manejo adecuado de los neumáticos desechados. Del mismo modo, observó que la medida dispone que los municipios estarán exentos de prestar fianzas y seguros adicionales cuando cuenten con seguros de responsabilidad conforme al Código Municipal.

La OPAL también señaló que el proyecto dispone que la compensación por los servicios de transportación se sufragará con cargo al Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados, conforme a las tarifas establecidas por la reglamentación vigente o, en su defecto, mediante tarifas razonables de mercado. Además, resaltó que la medida establece controles para evitar pagos duplicados por el mismo material y fija términos específicos para la presentación de facturas y el desembolso de fondos por parte de las agencias concernidas.

A base de su evaluación, la OPAL concluyó que la implantación de la medida se realizaría utilizando fondos, estructuras administrativas y mecanismos ya existentes, sin requerir asignaciones adicionales de fondos públicos ni generar nuevas obligaciones fiscales recurrentes para el Gobierno.

ENMIENDAS REALIZADAS

Como resultado del proceso de evaluación de la medida, esta Comisión incorporó varias enmiendas al texto del Proyecto del Senado 779 para fortalecer su implantación y atemperarlo al marco legal vigente.

En primer lugar, se eliminó toda referencia a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y se sustituyó por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en reconocimiento de que las funciones de la extinta Junta fueron integradas al DRNA mediante la reorganización gubernamental de 2018.

Asimismo, se añadió lenguaje aclaratorio en la Sección 2 para establecer que las exenciones contempladas en la medida aplicarán únicamente cuando las funciones sean realizadas directamente por personal municipal. En aquellos casos en que los servicios sean prestados mediante contratación externa, los contratistas continuarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se enmendó el inciso 9 de la Sección 2 para identificar correctamente el Reglamento Núm. 9623, conocido como el "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas" del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el fin de brindar mayor precisión y claridad al texto legislativo.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico recomendó reducir de noventa (90) a treinta (30) días el término para que el Departamento de Hacienda efectuara el desembolso de fondos a los municipios. Tras evaluar dicha recomendación, la Comisión adoptó un término intermedio de sesenta (60) días, logrando un balance razonable entre las necesidades de flujo de efectivo de los municipios y los procesos administrativos de las agencias concernidas.
Finalmente, se añadió una nueva Sección 4 para conceder al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un término de ciento veinte (120) días para adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para la implantación de la Ley, incluyendo el Reglamento Núm. 9623. Esta enmienda permitirá al

Departamento atemperar adecuadamente sus procedimientos y reglamentos a las disposiciones aprobadas por esta Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La disposición incorrecta de neumáticos desechados ha representado por mucho tiempo, un reto ambiental y de salud pública en Puerto Rico. Cuando estos materiales son abandonados en terrenos baldíos, cuerpos de agua o espacios públicos, pueden convertirse en criaderos de mosquitos y de otras enfermedades, además de generar riesgos de incendios y contaminación ambiental. Debido a sus características, los neumáticos requieren procesos especializados para su manejo, reciclaje y disposición final.

Con el propósito de atender esta problemática, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 41-2009, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", mediante la cual se estableció una política pública dirigida a fomentar el reciclaje, fortalecer la industria de manejo de neumáticos y proveer mecanismos para garantizar su adecuada disposición. No obstante, aunque los municipios desempeñan un papel importante en el manejo de desperdicios sólidos, el marco legal vigente no contempla de forma expresa su participación como transportistas de neumáticos desechados dentro del sistema establecido por dicha Ley.

La Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 779 atiende esta necesidad al ampliar las facultades municipales para participar activamente en el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados. La medida, presentada por petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, recibió el respaldo de los principales deponentes que comparecieron durante el proceso legislativo. Tanto la Federación de Alcaldes de Puerto Rico como la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresaron su apoyo a la propuesta, mientras que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales favoreció la medida y presentó recomendaciones que fueron incorporadas al entirillado. Asimismo, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la aprobación del proyecto no tendría impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión entiende que esta legislación promoverá una disposición más eficiente y ambientalmente responsable de los neumáticos desechados, fortalecerá la autonomía municipal y permitirá a los municipios asumir un rol más activo en la protección del ambiente y la salud pública. Además, la medida crea una oportunidad para que los gobiernos municipales puedan allegar recursos mediante la prestación de estos servicios, fortaleciendo su capacidad operacional y contribuyendo al bienestar de las comunidades a las que sirven.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70779) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en los recaudos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 779, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 1031, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo ~~15~~ *16* de la Ley 75-2019, *según enmendada,* conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción de tecnologías innovadoras en el ámbito gubernamental representa un componente esencial para impulsar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, promoviendo la modernización de los servicios públicos, la optimización de procesos administrativos y el fortalecimiento de la confianza ciudadana mediante la transparencia en la gestión de recursos. El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), creado mediante la Ley 75-2019, *según enmendada,* tiene la misión de liderar la política pública en materia de innovación, información y tecnología en la Rama Ejecutiva. Entre sus funciones clave se encuentra la coordinación y supervisión de proyectos tecnológicos de alto impacto, como sistemas de permisos digitales, plataformas de datos abiertos y soluciones de ciberseguridad, que son vitales para mejorar la calidad de los servicios públicos y fomentar la competitividad económica.

A medida que los cambios tecnológicos avanzan, se ha levantado la necesidad de implementar mecanismos más robustos para garantizar el acceso público a información detallada sobre el progreso de los proyectos tecnológicos gestionados por PRITS. Estas demandas han surgido en un contexto de creciente interés por la rendición de cuentas en iniciativas que impactan directamente a la ciudadanía, como las plataformas digitales que facilitan trámites gubernamentales. La falta de información oportuna y accesible sobre el estado de estos proyectos ha limitado la capacidad de los ciudadanos para evaluar su impacto y contribuir a su mejora, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que priorice la divulgación proactiva.

La legislación vigente en Puerto Rico, como la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", y la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", establecen principios generales para la divulgación de información y la publicación de datos en formatos abiertos. Sin embargo, estas leyes no incluyen disposiciones específicas que exijan la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS.

Por lo que la presente Ley busca establecer que PRITS publique los proyectos tecnológicos activos, utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario. Esta Ley no solo alineará a Puerto Rico con estándares internacionales de transparencia tecnológica, sino que también promoverá la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia administrativa en PRITS, sin comprometer recursos fiscales adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo ~~15~~ *16* de la Ley 75-2019, *según enmendada,* para que lea como sigue:

"Artículo ~~15~~ *16*.- Proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias.

PRITS tendrá la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. PRITS emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que los proyectos de bases de datos, innovación, información y tecnología de las agencias cumplan con los propósitos de esta Ley y remitirá dicha comunicación al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática de ésta. Las agencias tendrán que diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos de base de datos, innovación, información y tecnología a tenor con los parámetros

y las especificaciones que establezca PRITS**.** Todo proyecto o contratación sujeta a la jurisdicción de PRITS que no haya sido previamente sometido al proceso de revisión y aprobación dispuesto en este Artículo podrá ser declarado nulo o cancelado por incumplimiento, previa notificación y oportunidad razonable de corrección conforme al procedimiento administrativo que establezca PRITS. Asimismo, dicha Oficina deberá evaluar y aprobar cualquier contratación de servicios o compra de equipo por parte de las agencias a ser utilizado o destinado para un proyecto de base de datos, innovación, información y tecnología. PRITS deberá publicar en su portal digital todos los proyectos tecnológicos activos bajo su jurisdicción. En casos excepcionales, como proyectos clasificados por razones de seguridad nacional o confidencialidad legal, podrá publicar versiones redactadas con información sensible omitida, justificando tal omisión. La PRITS y el Instituto de Cultura Puertorriqueña trabajarán en conjunto, mediante acuerdo interagencial, para disponer el protocolo del proceso de digitalización en todo lo concerniente a la obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña ~~identificada en~~ *conforme a las disposiciones de* la Ley 107-2025, ~~según enmendada,~~ conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI"."

Sección 2.- Reglamentación.

El Director Ejecutivo de PRITS adoptará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para su implementación.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 1031.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo al estudio y consideración del Proyecto del Senado 1031 (P. del S. 1031), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1031 persigue enmendar el Artículo 15 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración plantea que la adopción de tecnologías innovadoras en el ámbito gubernamental representa un componente esencial para impulsar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, promoviendo la modernización de los servicios públicos, la optimización de procesos administrativos y el fortalecimiento de la confianza ciudadana mediante la transparencia en la gestión de recursos.

Con este propósito, expresa que "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), creado en virtud de la Ley Número 75-2019, según enmendada, tiene la misión de liderar la política pública en materia de innovación, información y tecnología en la Rama Ejecutiva. Entre sus funciones claves se encuentra la coordinación y supervisión de proyectos tecnológicos de alto impacto, como sistemas de

permisos digitales, plataformas de datos abiertos y soluciones de ciberseguridad, que son vitales para mejorar la calidad de los servicios públicos y fomentar la competitividad económica.

Sostiene la medida que, los cambios tecnológicos avanzan, y que estos cambios han levantado la necesidad de implementar mecanismos más robustos para garantizar el acceso público a información detallada sobre el progreso de los proyectos tecnológicos gestionados por PRITS. La medida establece que estas demandas han surgido en el contexto del creciente interés por la rendición de cuentas en iniciativas que impactan directamente a la ciudadanía, como las plataformas digitales que facilitan trámites gubernamentales. Sostiene que, la falta de información oportuna y accesible sobre el estado de estos proyectos ha limitado la capacidad de los ciudadanos para evaluar su impacto y contribuir a su mejora, lo que subraya la necesidad de un marco normativo que priorice la divulgación proactiva.

La medida menciona legislación vigente en Puerto Rico, como la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública", y la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", donde se establecen principios generales para la divulgación de información y la publicación de datos en formatos abiertos. Sin embargo, estas leyes no incluyen disposiciones específicas que exijan la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS.

Por último, la Exposición de Motivos establece que esta medida busca establecer que PRITS publique los proyectos tecnológicos activos, utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario con el fin de no solo alinear a Puerto Rico con estándares internacionales de transparencia tecnológica, sino que también con el propósito de promover la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia administrativa en PRITS, sin comprometer recursos fiscales adicionales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno determinó solicitar memoriales explicativos a las instrumentalidades de Gobierno con inherencia en el tema, entiéndase a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), al Departamento de Justicia y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). Además, la Comisión de Gobierno consideró el Memorial Explicativo sometido por "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) en fecha de 18 de febrero de 2026 al Senado de Puerto Rico.

Se incluyen los resúmenes de las mencionadas agencias.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Establece la OPAL que el P. del S. 1031 incorpora un componente de transparencia al requerir que PRITS publique sus proyectos tecnológicos, salvo excepciones justificadas, y actualiza el marco jurídico vigente al sustituir la legislación del año 1955 por la Ley 107 de 10 de agosto de 2025 conocida como la "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI".

Entienden que de aprobarse el P. del S. 1031, se establecería como requisito la divulgación en línea de los proyectos tecnológicos bajo la jurisdicción de PRITS, con la posibilidad de omitir información sensible y debidamente fundamentadas. Asimismo, se actualizaría la ley de referencia que rige la colaboración con el ICP, sustituyendo la normativa anterior por la Ley 107-2025, supra.

La OPAL concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal significativo, toda vez que no crea programas nuevos ni autoriza asignaciones presupuestarias adicionales. Sostienen que cualquier costo asociado a su implementación, incluyendo la publicación de información y el manejo de versiones redactadas, puede ser atendido con los recursos operacionales existentes de PRITS.

Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)

El ICP entiende que el P. del S. 1031 busca asignar a "Puerto Rico Innovation and Technology Service"(PRITS) el deber de publicar todos los proyectos tecnológicos activos bajo su jurisdicción, fortaleciendo la rendición de cuentas y el acceso a la información pública. Además, dicha medida legislativa dispone que el ICP y PRITS deberán otorgar un acuerdo interagencial con el fin de establecer un protocolo de digitalización de documentos públicos conforme a lo establecido en la Ley 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI".

El ICP reconoce los fines y propósitos loables que persigue el P. del S. 1031 y entienden que la transparencia en la gestión tecnológica gubernamental es un principio cónsono con los valores de rendición de cuentas y eficiencia administrativa que deben guiar la función pública, por lo que la publicación de los proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción de PRITS constituye una herramienta idónea para fortalecer la confianza ciudadana en la gestión pública.

No obstante, el ICP indica comparecer con un interés particular en la medida, toda vez que el texto aprobado por el Senado de Puerto Rico incorpora una disposición específica que vincula al ICP en el proceso de digitalización del patrimonio documental de Puerto Rico.

Expone el ICP, el cual fue creado en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que bajo su custodia se encuentra el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional, repositorios de valor incalculable para la memoria histórica y la identidad cultural puertorriqueña. Entienden que con la aprobación de la Ley 107-2025, se amplió y modernizó el marco estatutario aplicable a la gestión documental pública, imponiendo al ICP responsabilidades específicas relacionadas con la digitalización del acervo documental de Puerto Rico.

Dicho esto, el ICP, al analizar el P. del S. 1031 que ordena a PRITS y al ICP a trabajar en conjunto para establecer el protocolo del proceso de digitalización de los documentos públicos, reconoce que estos esfuerzos requieren articularse con los estándares técnicos y la infraestructura tecnológica que administra PRITS, en adición a considerar que esta colaboración interagencial no sólo es apropiada, sino necesaria, ya que combina la pericia técnica de PRITS en materia de tecnología de información con el conocimiento especializado del ICP en conservación y preservación del patrimonio histórico de Puerto Rico. No obstante, establece el ICP que conforme surge del texto aprobado del P. del S. 1031, el ICP y PRITS trabajarán en conjunto "para disponer el protocolo del proceso de digitalización". El ICP entiende que la redacción amplia de la medida puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre quién tiene la facultad de tomar decisiones relacionadas con el manejo y preservación de los documentos públicos. Entienden que es necesario aclarar el lenguaje incluido ya que la gestión del patrimonio documental no es una función meramente tecnológica, sino que comprende juicios profesionales en materia de clasificación archivística, establecimiento de prioridades de digitalización conforme al valor histórico y al riesgo de deterioro, diseño de metadatos descriptivos, aplicación de estándares internacionales de descripción (tales como ISAD(G) e ISAAR-CPF), y criterios de preservación a largo plazo.

El ICP entiende que, por las razones antes expuestas, la medida debe aclarar expresamente que el acuerdo interagencial a ser otorgado versará sobre los aspectos técnicos, logística y de infraestructura del proceso digitalización, mientras que las decisiones sustantivas sobre el tratamiento y manejo del acervo documental permanecerán bajo la autoridad del ICP, conforme a su ley habilitadora y a lo dispuesto por la Ley 107-2025. Indican que esta precisión resulta indispensable para preservar la integridad profesional del proceso y evitar conflictos de competencia entre ambas agencias.

Además, el ICP llama la atención sobre la importancia de que el protocolo a ser desarrollado incorpore estándares internacionales reconocidos en materia de preservación digital de documentos de valor histórico. Sostienen que la preservación digital es una disciplina técnicamente exigente y en constante evolución, por lo que un protocolo que no adopte estándares probados queda expuesto al riesgo de obsolescencia tecnológica, pérdida de integridad de los archivos digitales y, en el peor de los casos, destrucción irreversible del acervo digitalizado. A estos efectos recomiendan que se aclare el texto para

disponer que como parte del acuerdo interagencial a otorgarse se considerarán estándares internacionales como lo son el "Modelo de Referencia OAIS"(ISO 14721) para la estructura funcional del repositorio digital, la norma "ISO 16363" sobre auditoría y certificación de repositorios digitales confiables, las directrices del "International Council on Archives" para la descripción y preservación, así como los formatos y especificaciones técnicas recomendados por la "Federal Agencies Digital Guidelines Initiative" (FADGI) para la digitalización de material bibliográfico y documental. Sostienen que la adopción de estos estándares no representa un costo adicional significativo, pero sí constituye una garantía técnica de que los recursos públicos invertidos en la digitalización rindan valor a largo plazo.

Otro asunto de importancia considerado por el ICP es la necesidad de que el protocolo reconozca las restricciones legales y archivísticas aplicables a determinados documentos. El P. del S. 1031, según aprobado por el Senado de Puerto Rico, dispone en su Artículo 15 que, en casos excepcionales de proyectos clasificados por razones de seguridad nacional o confidencialidad legal, podrá publicarse versiones redactadas con información sensible omitida. El ICP expone que esa lógica de tratamiento diferenciado debe reproducirse, con adaptación al contexto archivístico, en el protocolo de digitalización que se desarrolle con el ICP. El acervo documental bajo su custodia incluye expedientes que contienen información personal protegida por leyes federales y estatales de privacidad, documentos sujetos a derechos de autor de terceros, expedientes sometidos a períodos de reserva archivística conforme a disposiciones estatutarias específicas y de material que, por su estado de conservación o por su naturaleza única, requiere protocolos especiales de manejo. Recomiendan que el protocolo a establecerse contemple expresamente un régimen diferenciado de acceso y publicación para los documentos digitalizados que observe todas las restricciones aplicables.

Por último, destacan que la Exposición de Motivos del P. del S. 1031 indica que dicha medida se implementará "utilizando la infraestructura digital existente sin incurrir en costos al erario". Expresan que, si bien esto puede ser razonable para la publicación de proyectos en el portal de PRITS, debe reconocerse que la digitalización del patrimonio documental que lleva a cabo el ICP requiere inversión continua en equipo especializado, almacenamiento seguro y personal cualificado. Por ello, el ICP ha realizado estos esfuerzos con recursos limitados, por lo que la imposición de nuevas obligaciones sin asignación presupuestaria podría afectar la calidad y el ritmo del proceso. En consecuencia, recomiendan que, en procesos presupuestarios subsiguientes, la Asamblea Legislativa considere asignar fondos específicos para apoyar la implementación del acuerdo interagencial a ser otorgado entre el ICP y PRITS, así como de las demás obligaciones dispuestas en la Ley 107-2025.

Por las razones antes expuestas, el ICP recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1031, sujeto a que sean incorporadas las recomendaciones y enmiendas sugeridas, además de reconocer que la medida legislativa constituye un avance en el marco de transparencia gubernamental de Puerto Rico y provee una base estatutaria idónea para la colaboración entre PRITS y el ICP en materia de digitalización del patrimonio documental, conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 107-2025.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) manifiesta su apoyo a la intención legislativa plasmada en el P. del S. 1031 y expresa el respaldo a su aprobación.

PRITS entiende que la acción legislativa propuesta responde a la necesidad de revisar y actualizar periódicamente el marco normativo que rige la gobernanza tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, en atención a los cambios acelerados en las tecnologías de información y comunicación. Tal como se desprende de la Exposición de Motivos, indican que este proceso de revisión permite fortalecer los mecanismos de transparencia y garantizar que los esfuerzos de transformación digital del Estado se desarrollen dentro de parámetros claros de rendición de cuentas.

Expresan que, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Número 75-2019, según enmendada, PRITS tiene la facultad de revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación, modificación, migración y actualización de bases de datos, innovación, información y tecnología a ser adoptadas por las agencias. Así las cosas, este artículo también dispone que PRITS emitirá por escrito las recomendaciones y los estándares que correspondan, según sea el caso, para que dichos proyectos cumplan

con los propósitos de la Ley, y que dicha comunicación será remitida al jefe de agencia y al Oficial Principal de Informática.

Asimismo, establece que las agencias deberán diseñar, desarrollar, adoptar e implantar sus proyectos conforme a los parámetros y especificaciones que establezca PRITS, y que toda contratación de servicios o compra de equipo destinada a un proyecto tecnológico deberá ser evaluada y aprobada por esta Oficina.

En atención a ese mandato, el 15 de marzo de 2023, PRITS adoptó la Orden Administrativa número PRITS-2023-001, mediante la cual se establecieron directrices que rigen la evaluación, autorización, adquisición e implementación de transacciones y proyectos cubiertos bajo la Ley Núm. 75-2019, supra. Dicha orden dispone el procedimiento que deben seguir las agencias al someter proyectos y contrataciones tecnológicas para revisión, incluyendo la intervención del Oficial Principal de Informática, la presentación del formulario correspondiente y la notificación de la determinación emitida por PRITS.

Resalta PRITS que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 40-2024, la cual establece estándares y principios mínimos de ciberseguridad aplicables a las agencias y a los proveedores de servicios contratados. Destacan el contenido del Artículo 7(19), donde se dispone que las agencias deberán consultar con PRITS antes de realizar cualquier contrato, enmienda, renovación o extensión con un proveedor de servicios contratados respecto a los requisitos mínimos de ciberseguridad, y establece que todo contrato otorgado sin consultar con PRITS deberá ser enviado para evaluación y podrá ser cancelado si no cumple o no puede ser enmendado para cumplir con los estándares y principios de ciberseguridad. A la luz de este andamiaje, vemos que el requisito de revisión y aprobación previa por parte de PRITS no constituye un mero trámite administrativo, sino un componente indispensable del modelo de gobernanza tecnológica establecido en la Ley Núm. 75-2019, supra, y reforzado por la Ley Núm. 40-2024, supra.

La uniformidad en la implantación de sistemas de información, la protección de los recursos tecnológicos y el cumplimiento con estándares técnicos y de ciberseguridad dependen de la observancia de ese proceso previo, el cual garantiza alineación con la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, la obligación propuesta en el P. del S. 1031 que implica la obligación de publicar los proyectos tecnológicos bajo la jurisdicción de PRITS resulta consistente con el marco legal y fortalece el principio de transparencia en la gestión pública.

Adicionalmente, PRITS entiende que la medida representa una oportunidad para reforzar expresamente el carácter obligatorio del proceso de revisión dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 75-2019, supra y para lograr este propósito sugieren que se incorpore un lenguaje que disponga que todo proyecto de tecnología, así como toda contratación de servicios o compra de equipo sujeta a la jurisdicción de PRITS que no haya sido previamente sometido al proceso de revisión y aprobación dispuesto en el Artículo 15 podrá ser cancelado por incumplimiento. Entienden que la inclusión de esta disposición afinaría la coherencia entre la Ley Núm. 75-2019, supra, y la Ley Núm. 40-2024, supra, y evitaría interpretaciones respecto al requisito de aprobación previa y fortaleciendo la autoridad de PRITS. De igual forma, sostienen que el lenguaje sugerido aseguraría que los proyectos publicados como activos bajo la jurisdicción de PRITS respondan efectivamente a iniciativas que hayan cumplido con el procedimiento establecido.

PRITS endosa la aprobación del P. del S. 1031 luego de las consideraciones expuestas. Indican que se trata de una medida que fortalece la transparencia en la gestión tecnológica gubernamental, consolida el modelo de gobernanza establecido en la Ley Núm. 75-2019, supra, y la Ley Núm. 40-2024, supra, y armoniza con los principios de rendición de cuentas que promueve la política pública de transformación digital del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal, la información suministrada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa sostiene que la medida no implica costos significativos ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales para su implementación inmediata, toda vez que la publicación de la información puede realizarse utilizando la infraestructura tecnológica existente. La Comisión reconoce que los esfuerzos relacionados con la digitalización y preservación documental podrían requerir recursos adicionales en el

futuro, por lo que exhorta a que dichos aspectos sean considerados en procesos presupuestarios posteriores de las agencias concernidas.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Gobierno, tras el análisis del P. del S. 1031 y los memoriales de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) concluye que la medida atiende una necesidad legítima de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión de los proyectos tecnológicos desarrollados bajo la jurisdicción de PRITS. La Comisión entiende que la medida propuesta es consistente con la política pública de modernización gubernamental y con los principios establecidos en la legislación vigente sobre acceso a la información pública y datos abiertos.

La evidencia presentada por las agencias concernidas demuestra que la publicación de los proyectos tecnológicos activos permitirá a la ciudadanía conocer el progreso y alcance de iniciativas que impactan directamente la prestación de servicios gubernamentales, promoviendo una mayor confianza en la gestión pública. Asimismo, la Comisión considera que la medida armoniza con el marco de gobernanza tecnológica establecido por la Ley 75-2019, supra y fortalece los mecanismos de supervisión que ejerce PRITS sobre las inversiones y proyectos tecnológicos del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión reconoce la pertinencia de las observaciones formuladas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña respecto a la necesidad de delimitar claramente las responsabilidades de PRITS y del ICP en el proceso de digitalización de documentos públicos bajo la responsabilidad del Instituto de Cultura Puertorriqueña, esto de acuerdo con la Ley Núm. 107-2025, supra. Resulta razonable que PRITS asuma los aspectos técnicos, logísticos y de infraestructura tecnológica, mientras que el ICP conserve la autoridad sobre las determinaciones sustantivas relacionadas con la clasificación, preservación y manejo del patrimonio documental. Esta Comisión considera meritoria la utilización de estándares internacionales de preservación digital para garantizar la sostenibilidad y confiabilidad de los procesos de digitalización a largo plazo. No obstante, entendemos que la Ley 107-2025, conocida como "Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI" responsabiliza y faculta de manera clara a PRITS y el ICP en los procesos relacionadas con la digitalización del acervo documental de Puerto Rico, lo que incluye las determinaciones sustantivas relacionadas con la clasificación, preservación y manejo del patrimonio documental.

Asimismo, la Comisión estima acertadas las recomendaciones de PRITS dirigidas a reforzar el carácter obligatorio de los procesos de revisión y aprobación de proyectos tecnológicos, así como a establecer mecanismos de seguimiento y actualización continua de la información publicada. Estas disposiciones, que fueron acogidas por el Senado de Puerto Rico, contribuyen a una supervisión más efectiva y a una mayor uniformidad en la implantación de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión de Gobierno entiende que el P. del S. 1031 promueve un balance adecuado entre la transparencia gubernamental, la seguridad de la información y la preservación del patrimonio documental de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la S. 1031, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 1086, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", es "actualmente el cuerpo rector del régimen de propiedad horizontal en nuestra jurisdicción". Consejo de Titulares Cond. Centro Internacional de Mercadeo Torre II v. PRCI Loan CR, LLC, *210 DPR 403 (2022)*. Por tanto, el Más Alto Foro, citando a Consejo Tit. v. Galerías Ponceñas, Inc., 145 DPR 315 (1998), "este estatuto tiene supremacía en la materia sobre cualquier otra fuente de derecho que pueda coexistir con esta". Así, pues, la mencionada Ley dispone sobre los "mecanismos para la tramitación de los inevitables conflictos dimanantes del modo de vida en un condominio, dotar de mayor eficacia ese régimen, y atender más adecuadamente el derecho de los titulares". Ayala v. Jta. Cond. Bosque Sereno, 190 DPR 547, 564 (2014).

El Artículo 65 de la Ley 129-2020, *supra*, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para conocer y adjudicar acciones de impugnación que radiquen los titulares de un condominio en que haya al menos una unidad destinada a vivienda, contra los acuerdos, omisiones, o actuaciones de la junta de directores, del administrador interino, del administrador, del presidente y del secretario, concernientes a la administración del inmueble, que sean gravemente perjudiciales para el titular o la comunidad, o que sean contrarios a la ley o a la escritura de constitución o al reglamento del condominio. El precitado artículo le concedió al DACO la jurisdicción primaria y exclusiva para atender las controversias que pudiesen surgir bajo el referido estatuto y que los titulares de apartamentos residenciales pudiesen presentar sus querellas en un foro administrativo.

De igual forma, le concedió al Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción primaria y exclusiva para atender cualquier causa de acción promovida por el Consejo de Titulares del condominio contra los directores o miembros de la Junta de Directores, en su carácter personal, siempre que hayan actuado o incurrido en delito, fraude o negligencia crasa o para atender reclamaciones cuando los titulares sean dueños de apartamentos en condominios que son dedicados exclusivamente a uso comercial.

Los procedimientos adjudicativos del DACO se rigen bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO".

Desde la aprobación de la Ley 129-2020, *supra*, el DACO ha atendido un gran número de querellas y aún mantiene un alto volumen de estas relacionadas a reclamaciones entre titulares y la Junta de Directores o el Agente Administrador del condominio en que residen. La naturaleza de las controversias presentadas ante el DACO de gran parte de estas querellas no ha permitido cumplir con los términos establecidos en la Ley 38–2017, *supra*, y mucho menos con el limitado término de la Ley 147-2019, *supra*, debido al tiempo que transcurre desde la radicación de la querella y su resolución final. La creación de Salas Especializadas responde a la necesidad de preservar la especialización técnica previamente ejercida por el foro administrativo, ahora integrada al Poder Judicial.

Por su carácter contencioso, los procedimientos administrativos se han convertido en unos de naturaleza estrictamente civil, poniendo al DACO en una posición desventajada ante la situación actual de los recursos humanos asignados para atender las controversias existentes.

Como regla general, los tribunales de Puerto Rico poseen jurisdicción general y ostentan la autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia adjudicable, salvo cuando no tienen jurisdicción sobre la materia. La jurisdicción sobre la materia es la capacidad que tienen los tribunales para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Así, al momento de modificar la capacidad adjudicativa de un tribunal, solamente el Estado puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre determinada materia, mediante legislación a esos efectos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario concederle al Tribunal de Primera Instancia mayor amplitud en su jurisdicción para atender las controversias suscitadas al margen de la Ley 129-2020, *supra*, y delimitarle al DACO su jurisdicción en materia de condominios. Las enmiendas propuestas nacen, precisamente, de un profundo análisis e intercambio de ideas y experiencias del DACO y otras instituciones relacionadas con el tema de la Ley de Condominios vigente, que surgen de la Cumbre del Consumidor y el Comercio celebrada el 8 de octubre de 2025.

De esta manera, los titulares de condominios, los verdaderos protagonistas de la vida cotidiana de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán obtener la garantía de que sus reclamos serán atendidos conforme al debido proceso de ley establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17. - Los elementos comunes del inmueble

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa, los siguientes:

(1) …

…

(6) El área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de desperdicios sólidos; para la cual será obligatoria la colocación de recipientes para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio, salvo cuando no haya espacio disponible para ser dedicado al área para la colocación de recipientes para reciclaje, en cuyo caso el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho, por escrito, entregado personalmente, por correo certificado o mediante correo electrónico, al Alcalde del Municipio donde radique el condominio. El Alcalde o el funcionario en quien este delegue podrá, a su discreción, investigar la veracidad de la información notificada, y, si a su juicio no se justifica lo informado, podrá requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso. En caso de que la parte afectada no concuerde con la decisión del Alcalde o del funcionario designado de hacer cumplir con lo dispuesto en este subinciso, esta podrá solicitar un proceso de vistas administrativas, según la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

(7) …

…”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 47. — La Reagrupación no Impedirá la Constitución Posterior del Inmueble en Propiedad Horizontal

La reagrupación prevista en el Artículo 71 de esta Ley no impedirá, en modo alguno, la constitución posterior del inmueble en propiedad horizontal, cuantas veces así se quiera y se observe lo dispuesto en esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49. — Consejo de Titulares—Poderes y Deberes

Corresponde al Consejo de Titulares:

a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar los siguientes cargos:

1) Junta de Directores. — En los condominios donde concurran más de veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto.

…

No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante, incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros y cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las entidades bancarias pertinentes. El incumplimiento de un director con estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta cien dólares ($100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo dispuesto en este inciso, conforme disponga el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio**.**

…

2) Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o jurídica, quien podrá o no pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. El Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de esta Ley para la contratación de su Agente Administrador.

i. Ningún miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como Agente Administrador mientras ocupe dicho cargo.

…

…"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 52. — Acuerdos del Consejo, Normas; Notificación de Ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

…

c) …

La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras ~~partes~~ (2/3) *partes* de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras ~~partes~~ (2/3) *partes* de las participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por escrito, según se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada se tendrá por no puesta. La determinación de que una oposición es infundada deberá constar por escrito, fundamentarse en criterios objetivos y será revisable por el Tribunal de Primera Instancia.

Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores, su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad o dos terceras ~~partes~~ (2/3) *partes* de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras ~~partes~~ (2/3) *partes* de las participaciones en las áreas comunes,

la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio, a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta de Directores.

…"

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 57. — Poderes y Deberes del Síndico

En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El Tribunal podrá relevar al ~~Síndico~~ *síndico* de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa.

…

El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares, notificándole con copia al tribunal. Salvo que el tribunal así lo autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador, así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

…

Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios dedicados a uso comercial, residencial o mixto tendrán que presentar la impugnación ante la Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en donde radique el condominio, el cual tendrá jurisdicción exclusiva.

…

…

…

El Tribunal en el que se diluciden las acciones de impugnación le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de abogados.

…"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 66. – Presentación de Acciones de Impugnación

El Poder Judicial creará una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial para atender todo tipo de controversia relacionada con condominios al amparo de esta Ley. El Poder Judicial tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las acciones presentadas por los titulares de apartamentos contra el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador al amparo de esta Ley o aquellas leyes especiales aplicables.

Se faculta al Poder Judicial a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las acciones presentadas en el Tribunal y para el fiel cumplimiento de esta Ley.

…"

Sección 8.- Se suprime el actual Artículo 67 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y se sustituye por uno nuevo que leerá como sigue:

"Artículo 67. – Facultades del Secretario de Justicia

El Secretario de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Gobierno de Puerto Rico, creará y mantendrá un registro o base de datos que contenga todos los condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico. El registro o base de datos aquí creado incluirá lo siguiente, pero sin limitarse a: el año de construcción del condominio, el número de apartamentos o unidades individualizadas, y el número de escritura pública, lugar y fecha de otorgamiento del instrumento público de constitución del régimen de propiedad horizontal. Este registro no tendrá efecto constitutivo ni sustituirá el Registro de la Propiedad."

Sección 9.- Se derogan los Artículos 68 y 69 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico".

Sección 10.- Se reenumera como Artículo 68 el Artículo 70 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

"Artículo 68. – Plan de Desastre y Emergencia

…

Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el nombre y teléfono de los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de forma que se mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

…

El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico adoptará la reglamentación que estime necesaria para establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o de energía eléctrica.

No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización del Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adoptar planes alternos de contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan onerosa o irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento promulgado por dicho Negociado."

Sección 11.- Se reenumeran los Artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", como los Artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente.

Sección 12. - Se reenumera como Artículo 71 el Artículo 73 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

"Artículo 71. — Renuncia al Régimen de Propiedad Horizontal; Condiciones para Reagrupar las Fincas Filiales en Finca Matriz

La totalidad de los propietarios de un inmueble constituido en propiedad horizontal o el propietario único, podrán renunciar a este régimen y solicitar del registrador la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz, siempre que estas se encuentren libre de gravámenes, o en su defecto, que las personas a cuyo favor resulten inscritas las mismas presten su conformidad para sustituir la garantía que tengan con la participación que corresponda a aquellos titulares en el inmueble total, dentro del régimen de comunidad de bienes señalados en los Artículos 835 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico."

Sección 13.- Cláusula Transitoria

Toda querella, reclamación o acción presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se encuentre activa a la fecha de aprobación de esta Ley continuará su trámite y será resuelta en dicho foro administrativo, salvo que alguna de las partes solicite su transferencia al Tribunal de Primera Instancia con competencia dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

La solicitud de transferencia deberá presentarse ante el Departamento de Asuntos del Consumidor dentro de dicho término, el cual vendrá obligado a resolverla mediante determinación fundamentada dentro de un

término no mayor de quince (15) días. El Departamento autorizará la transferencia solicitada, excepto en aquellos casos en que, a la fecha de presentarse la solicitud, el caso ya se encuentre listo para vista adjudicativa y dicha vista haya sido señalada. En tales casos, no procederá la transferencia y el asunto continuará hasta su resolución final ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Las determinaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor autorizando o denegando la transferencia no estarán sujetas a reconsideración. No obstante, podrán ser revisadas mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de esta. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Autorizada la transferencia, la parte promovente deberá presentar la correspondiente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que advenga final y firme la resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor que autorice la transferencia. Dicha demanda deberá incluir como anejos: (a) copia íntegra y digital del expediente administrativo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor; (b) copia de la resolución u orden final y firme que autoriza la transferencia; y (c) certificación de notificación a todas las partes.

La certificación de notificación se efectuará de la misma forma en que las partes eran notificadas en el procedimiento administrativo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Presentada la demanda con sus anejos y la correspondiente certificación de notificación, el Tribunal de Primera Instancia adquirirá jurisdicción sobre las partes, sin necesidad de emplazamiento, toda vez que el Departamento de Asuntos del Consumidor ya había adquirido jurisdicción sobre estas en el procedimiento administrativo, y dicha jurisdicción sobre la persona se entenderá transferida al foro judicial exclusivamente para la continuación del mismo asunto.

La presentación de la solicitud de transferencia no paralizará los procedimientos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, salvo orden en contrario. Una vez advenga final y firme la autorización de transferencia y se presente oportunamente la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia conforme a lo aquí dispuesto, el Departamento cesará en su jurisdicción sobre el asunto transferido.

El incumplimiento con el término o con cualquiera de los requisitos aquí establecidos conllevará que la transferencia quede sin efecto y que el caso continúe su trámite ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, si aún estuviese pendiente, o la desestimación sin perjuicio de la acción judicial, según corresponda. Cualquier solicitud de transferencia presentada fuera del término aquí dispuesto será nula y no producirá efecto jurídico alguno.

No podrá presentarse una nueva acción independiente sobre la misma controversia mientras esté pendiente el trámite de transferencia dispuesto en esta cláusula, ni podrán fraccionarse las reclamaciones ya contenidas en el expediente administrativo transferido.

Sección 14.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el P. del S. 1086.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1086**, tiene a bien recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que acompaña en este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1086** fue presentado por los senadores *Sánchez Álvarez y Rivera Schatz*, y con la co-autoría de la senadora *Barlucea Rodríguez;* y los senadores *Colón La Santa, González López, Reyes Berríos y Rosa Ramos.* La misma tiene como propósito enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el

Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes tuvo a bien recibir los memoriales explicativos emitidos por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Asociación de Titulares de Condominios Inc., la Asociación de Condominios y Controles de Acceso de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y la Sra. Denise Balzac Holmberg en su carácter personal como titular de condominio. Contando con el beneficio de las ponencias que fueran suministradas al Senado de Puerto Rico, se procede al análisis correspondiente. De los comentarios vertidos en estos memoriales explicativos, se desprende lo siguiente:

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO (CAAPR)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta, la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, presentó comentarios por escrito, de los cuales surgen los siguientes hallazgos:

1. **Apoyan el proyecto** en términos generales. Coinciden en que la Ley 129-2020 tiene fallas estructurales y que el DACO no es el foro adecuado para atender controversias de condominios. También piden que se complemente con la investigación ordenada por la R. del S. 238, ya que el P. del S. 1086 solo atiende la parte jurisdiccional, no hace una revisión integral de la ley. El CAAPR recomienda enmiendas sección por sección.
2. Sección 1 (Art. 17): Respaldan cambiar la notificación sobre reciclaje del Secretario de DACO al Alcalde del municipio, pues el municipio conoce mejor los programas disponibles.
3. Sección 2 (Art. 49): Respaldan que sea el Tribunal de Primera Instancia quien imponga penalidades a directores salientes, y que sea el propio Consejo de Titulares, no el DACO, quien establezca los requisitos de educación y certificación del Agente Administrador, por ser una contratación entre partes privadas. (Citan el caso *Consejo de Titulares del Condominio Vistas del Pinar vs Alexander Rosa Rosa, Yadis Camacho Conty, BY2023CV03583,* como evidencia de que el Tribunal de Primera Instancia ya tiene jurisdicción sobre este tipo de controversias entre titulares y que trasladar esa competencia formalmente a salas especializadas, como propone el P. del S. 1086, es un paso lógico y necesario.)
4. Sección 3 (Art. 52): Respaldan que la determinación de que un voto es infundado conste por escrito, se base en criterios objetivos y sea revisable por el Tribunal.
5. Sección 4 (Art. 57): Respaldan que sea el Tribunal quien designe y releve al síndico en todos los condominios, y recomiendan además que las Juntas de Directores tengan la misma obligación de rendir informes que el síndico.
6. Secciones 5 y 6 (Arts. 65 y 66): Respaldan plenamente que las controversias de condominios pasen a Salas Especializadas del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción exclusiva, eliminando las referencias al DACO.

7. Sección 7 (Art. 67): Respaldan la creación de un Registro de Condominios bajo el Secretario de Justicia a través del Registro Inmobiliario Digital. Proponen además que cada condominio reporte anualmente cambios en escrituras y reglamentos.
8. Secciones 8, 9 y 10: Respaldan derogar los artículos de DACO que quedan obsoletos y la renumeración de artículos.
9. Sección 11 (cláusula transitoria): Respaldan que los casos pendientes ante DACO se resuelvan allí o sean transferidos al Tribunal a solicitud de parte, pero advierten que hay que consultar con la Rama Judicial si tiene capacidad para absorber la carga.
10. Sección 12 (vigencia a 30 días): Reiteran que antes de establecer esa fecha se debe confirmar con la Rama Judicial que cuenta con los recursos humanos y de planta física necesarios.
11. Adicionalmente proponen incluir la mediación como mecanismo obligatorio previo al proceso judicial ordinario para resolver conflictos entre vecinos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por conducto de su secretario, Hiram J. Torres Montalvo, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), en virtud de su ley orgánica, tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los consumidores en Puerto Rico y valora todas las gestiones realizadas a estos fines. El DACO **favorece las enmiendas** propuestas en el P. del S. 1086 que trasladan la jurisdicción de las controversias de condominios al Tribunal de Primera Instancia.
2. Reconocen que desde la aprobación de la Ley 129-2020 el DACO ha manejado un altísimo volumen de querellas relacionadas a condominios, y que la naturaleza contenciosa de esos casos los ha convertido en procedimientos de carácter estrictamente civil, algo para lo que el DACO no está diseñado ni cuenta con los recursos humanos suficientes. Esa situación los ha puesto en una posición desventajada para atender las controversias de manera ágil y dentro de los términos que exige la ley.
3. Recomiendan: que en el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos del P. del S. 1086 se elimine cualquier lenguaje que delimite o mencione la jurisdicción del DACO, para que quede claro que la jurisdicción será primaria y exclusiva del Tribunal de Primera Instancia, conforme al espíritu de la medida.
4. El DACO reiteró que continuará cumpliendo con su política pública de proteger los derechos de los consumidores conforme a su ley orgánica, en los asuntos que sí le corresponden.

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE CONDOMINIOS, INC.

La Asociación de Titulares de Condominios, por conducto de su presidenta, Lcda. Marimar Pérez-Riera, y su vicepresidenta Ivette Marie Pérez Reilova, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. **Respaldan plenamente** el proyecto, pero lo consideran un primer paso necesario aunque no suficiente. Piden que se complemente con una reforma más amplia que culmine en un Código de Condominios.
2. Reconocen que la Ley fue aprobada en plena pandemia del COVID-19, lo que limitó severamente la participación de los titulares; con influencia protagónica de profesionales y suplidores con intereses comerciales (abogados, administradores, contables, ingenieros) que trataron a los condominios como una "industria", no como hogares.
3. La Ley, dice la Asociación, ha generado un estatuto rígido, incoherente y desconectado de la vida cotidiana de las comunidades que pretende regular, delegando en el DACO funciones para las que no tiene capacidad institucional.
4. Señalan también que aunque en teoría los titulares pueden comparecer sin abogado ante el DACO, en la práctica enfrentan a Consejos representados por abogados pagados con las mismas cuotas de mantenimiento que aportan los titulares querellantes, lo que los coloca en desventaja estructural.
5. La Asociación apoya la transferencia de jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia; creación de Salas Especializadas de Condominios, comparable a como ya existen salas de familia, menores, violencia doméstica y salud mental; la eliminación de referencias al DACO en procesos

que no puede ejecutar; la creación del Registro Digital de condominios bajo el Departamento de Justicia, algo que han reclamado desde 2019; claridad jurisdiccional en los procesos de transición de juntas.

6. Recomendaciones adicionales:
 a. Reglamentación uniforme para las Salas Especializadas con procesos ágiles, formularios estandarizados y acceso sin representación legal obligatoria.
 b. Mediación como primer paso opcional para resolver controversias, pero que no sea obligatoria en casos de abuso, represalias o acoso vecinal.
 c. Transición ordenada desde el DACO con inventario de casos, transferencia de expedientes y calendario realista de implementación.
 d. Desarrollar un Código de Condominios con categorías diferenciadas según tamaño y tipo de comunidad, ya que una sola ley rígida no puede regular por igual un condominio de 4 unidades y uno de 400.
 e. Incluir representación formal de titulares en cualquier grupo de trabajo futuro, para no repetir los errores que dieron origen a la Ley 129-2020.
 f. Garantizar expresamente que los titulares no perderán derechos procesales ni de acceso al trasladarse la jurisdicción al Tribunal, e incorporar herramientas como el Tribunal Electrónico para facilitar el acceso a adultos mayores y personas con limitaciones de movilidad.

ASOCIACIÓN DE CONDOMINIOS Y CONTROLES DE ACCESO

La Asociación de Titulares de Condominios, por conducto de su directora ejecutiva, Mary Ortega, y su oficial de reglamentación y legislación, Wilson Cruz Chocano, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. **Respaldan parcialmente** el proyecto. Reconocen los problemas del DACO pero no están convencidos de que trasladar todo al Tribunal sea la solución correcta. El problema no es solo de foro sino de ineficiencia estructural del sistema completo. Un cambio absoluto de jurisdicción sin rediseñar el sistema sería cosmético y perpetuaría los mismos problemas existentes desde 1958.
2. Piden un enfoque legislativo más integral que combine eficiencia, fiscalización efectiva y acceso real a la justicia.
3. Señalan que desde 1958 la jurisdicción ha oscilado entre el Tribunal y el DACO sin resolver el problema de fondo, que los titulares carezcan de un remedio ágil y asequible.
4. Advierten que llevar los casos al Tribunal implica costos significativos, aplicación de las Reglas de Evidencia y Procedimiento Civil, y la necesidad práctica de contratar abogado, lo que encarecería y complicaría el proceso para el titular promedio.
5. Aclaran que el problema del DACO no es falta de conocimiento ni pericia, sino falta de personal y recursos, lo que es distinto.
6. Su propuesta alternativa es crear un mecanismo híbrido o especializado, similar a los procesos sumarios o extraordinarios de la Ley 140, que combine accesibilidad, celeridad y garantías procesales, sin mover todo al sistema judicial ordinario.
7. Concuerdan parcialmente con que el Consejo de Titulares pueda establecer requisitos de educación para los administradores, pero critican que el lenguaje del proyecto es ambiguo y deja demasiado a la discreción de cada asamblea sin criterios específicos.
8. Señalan un vacío legal importante: si se elimina totalmente la jurisdicción del DACO, el Reglamento 9263 sobre licencias de Agentes Administradores quedaría sin efecto y nadie estaría facultado para fiscalizarlo, creando desregulación y competencia desleal entre los que cumplen la ley y los que operan informalmente.
9. Proponen tres alternativas para atender este vacío:
 a. dejar al DACO jurisdicción solo para asuntos de licencias,
 b. requerir las pólizas a través del reglamento interno de cada condominio y reclamar en Tribunal ante incumplimiento,
 c. o eliminar los requisitos de licencia por completo.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por conducto del director administrativo de los tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. La OAT expresa **reservas formales a la aprobación** del proyecto tal y como está redactado. No se opone al concepto de mejorar el sistema, pero advierte que el proyecto tal como está redactado no lograría el objetivo de agilizar los procesos y podría crear más problemas que los que pretende resolver.
2. Reconocen que históricamente los tribunales tenían jurisdicción sobre condominios (desde la Ley 104 de 1958) y que fue mediante legislación posterior que se transfirió esa jurisdicción al DACO. Reconocen también la facultad de la Asamblea Legislativa de reasignar jurisdicción.
3. Advierten que el proyecto no establece un procedimiento especial para tramitar estos casos en el Tribunal. Sin un procedimiento particular, las controversias de condominios quedarían sujetas al proceso judicial ordinario, con las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia en su totalidad. Esto haría el proceso más lento, formal y costoso, contrario al objetivo declarado del proyecto de agilizar los trámites.
4. Señalan que el Artículo 66 propuesto, que le delega al Poder Judicial la facultad de nombrar personal y adoptar reglamentación, es innecesario porque los tribunales ya tienen jurisdicción general y no requieren delegación expresa para adjudicar. Recomiendan eliminar ese artículo.
5. La OAT se opone a que la especialización judicial sea impuesta por ley, y lo ha expresado reiteradamente ante iniciativas similares en el pasado. Explican que las salas especializadas que existen en el Poder Judicial (salud mental, violencia doméstica, sustancias controladas) fueron creadas por iniciativa administrativa propia, tras un análisis ponderado de necesidad social, coordinación interagencial y disponibilidad de recursos físicos. Los asuntos de condominios, a su juicio, no cumplen con esos criterios.
6. Advierten que crear salas especializadas por mandato legislativo sin considerar todos los factores necesarios podría trastocar los recursos del Poder Judicial y afectar la unidad jurisdiccional y operacional de los tribunales. También señalan que los jueces civiles ya reciben adiestramiento continuo que los capacita para atender controversias bajo la Ley de Condominios.
7. Señalan que la cláusula transitoria del proyecto es deficiente porque no establece criterios claros para determinar qué casos activos ante el DACO se pueden trasladar al Tribunal, ni el procedimiento para solicitarlo, ni el mecanismo de notificación. Esto podría resultar en que ambos foros atiendan simultáneamente el mismo caso, y en que los titulares tengan que iniciar un proceso completamente nuevo en el Tribunal en lugar de continuar el ya iniciado ante el DACO.
8. Sugieren explorar un foro no judicial, más ágil, flexible y menos costoso que el proceso civil ordinario. Como ejemplo concreto, proponen retomar los Comités de Conciliación que existían bajo la Ley 104 de 1958 como paso previo obligatorio antes de acudir a querellas formales, señalando que ya existe el P. del S. 611 que va en esa dirección.

SRA. DENISE BALZAC HOLMBERG

La Sra. Denise Balzac Holmberg en su carácter personal como titular de condominio presentó comentarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. Pide una **moratoria** en la radicación y aprobación de nuevos proyectos sobre condominios hasta que se complete el proceso investigativo de la R. del S. 238, y propone soluciones concretas e inmediatas que no requieren legislación nueva. Con la implementación de estas recomendaciones ella entiende que traerá una reducción inmediata del volumen de querellas pendientes, agilización de procesos, alivio al calendario de los jueces administrativos, generación de fondos propios para financiar la modernización, y disponibilidad de estadísticas confiables, por primera vez, para planificar política pública en vivienda, servicios esenciales y emergencias.
2. La clave del problema: sin un Registro Digital de Condominios, ninguna agencia ni tribunal podrá fiscalizar ni reformar efectivamente la Ley 129-2020.

3. **Propuesta estructural: dividir la Ley 129-2020 en dos leyes**
 a. Ley 1- "Ley de Régimen de Propiedad Horizontal": atendería los primeros 36 artículos de la Ley 129 relativos al proceso de compraventa, inscripción al régimen y transición del desarrollador al Consejo de Titulares. Aquí sí aplicaría la jurisdicción del DACO porque el comprador es un consumidor.
 b. Ley 2- "Ley de Administración de Condominios": atendería los restantes 40 artículos relativos a la operación y administración del condominio ya constituido. Aquí los titulares ya no son consumidores sino propietarios, por lo que el DACO no es el foro apropiado.
4. **Propuesta tecnológica: Tribunal Electrónico**
 a. En lugar de crear Salas Especializadas, propone incorporar la Ley 129-2020 como opción en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial, siguiendo el modelo de la Ley 140. Esto permitiría radicar querellas simples en línea de forma ágil, sin abogado y sin costo excesivo. Presenta una lista de 11 tipos de querellas simples que podrían atenderse por esa vía.
5. **Tres medidas administrativas inmediatas que propone para el DACO** (sin necesidad de ley nueva)
 a. Crear un Registro Digital de Condominios con licencia inicial y renovación anual, similar al sistema de corporaciones del Departamento de Estado. Esto generaría fondos recurrentes para financiar la propia reforma.
 b. Separar y atender las querellas simples mediante el proceso expedito del Reglamento 9386, con resoluciones sumarias dentro de los términos reglamentados, cero tolerancia a reincidentes y consecuencias reales por incumplimiento.
 c. Emitir Órdenes Administrativas **(**opiniones legales) sobre las querellas complejas más comunes, publicarlas en las plataformas del DACO para orientar a titulares, juntas, administradores y abogados, y así reducir interpretaciones erróneas y contradicciones.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1086 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre agencias de gobierno, más allá de la función del Tribunal de Primera Instancia y la asignación de jueces, así como la implementación de la reglamentación interna del Poder Judicial. La Comisión entiende que el beneficio que recibirán los ciudadanos es superior a cualquier otra consideración, por la ágil tramitación de controversias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como parte del trámite legislative que se llevó a cabo en el Senado de Puerto Rico, se introdujeron enmiendas al texto original de la medida, las cuales propiciaron su aprobación para fortalecer el acceso a la justicia, promover la uniformidad adjudicative, reconocer la evolución de las controversias en el regimen de propiedad horizontal y establecer las bases para un Sistema más efectivo, coherente y orientado a la protección de los titulares.

Esta Comisión aclara que las enmiendas propuestas en el entirillado trabajado son de naturaleza estrictamente gramatical y de corrección de redacción, las cuales en modo alguno afectan el espíritu, los propósitos ni la intención legislativa que inspiraron la medida aprobada por el Senado de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación al **Proyecto del Senado 1086**, **recomendando su aprobación con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña en este Informe.**

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 140, que lee como sigue:

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2010, las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Integrado de la Región Sur de la Cámara de Representantes rindieron un informe sobre la Resolución de la Cámara 414 que señala que la Comunidad Punta Diamante, localizada en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, tiene alrededor de 1,273 solares, de los cuales al momento existían 442 sin título de propiedad, es decir un 25% no contaban con ese instrumento. Al presente, cientos de familias que viven en esas propiedades no cuentan con título de propiedad. Esta comunidad se estableció alrededor del año 1985.

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con un título de propiedad, requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta Ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de decenas de familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde sitúa su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, que está subvencionado mediante el Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de $40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

Ha llegado la hora de hacerle justicia a las familias de la Comunidad Punta Diamante que no tienen título de propiedad. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para que el Departamento de Vivienda realice todas las gestiones necesarias para lograr esa encomienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes Comunidad Punta Diamante en Ponce en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos de propiedad.

Sección 4.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta hasta que sea entregado el último título de propiedad.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre la R. C. del S. 140.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 140, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 140 tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Punta Diamante, localizada en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos".

La medida responde a una realidad histórica de dicha comunidad, en la cual cientos de familias han ocupado sus hogares por décadas sin contar con un título de propiedad debidamente formalizado. Según surge del texto aprobado por el Senado, en el año 2010 las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Integrado de la Región Sur de la Cámara de Representantes rindieron un informe sobre la Resolución de la Cámara 414, en el cual se consignó que la Comunidad Punta Diamante contaba con aproximadamente mil doscientos setenta y tres (1,273) solares, de los cuales cuatrocientos cuarenta y dos (442) no tenían título de propiedad, equivalente a aproximadamente un veinticinco por ciento (25%).

La Resolución Conjunta también dispone que las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la medida, sin que ello imponga al Departamento de la Vivienda la obligación de realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos correspondientes. Asimismo, requiere que el Departamento remita a la Asamblea Legislativa informes sobre el cumplimiento de lo dispuesto hasta que sea entregado el último título de propiedad.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 140 fue presentada el 12 de febrero de 2026 por la senadora Jamie Barlucea Rodríguez y referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo ante el Senado, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social evaluó la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda"; la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos"; y el Reglamento Núm. 6163, titulado "Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos".

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado rindió informe positivo el 27 de marzo de 2026, recomendando la aprobación de la medida con enmiendas. Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó el texto de la Resolución Conjunta en votación final el 7 de mayo de 2026, y la medida fue remitida para la consideración de la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 atiende una necesidad concreta y apremiante de política pública: facilitar la seguridad jurídica de familias que han residido por años en la Comunidad Punta Diamante, pero que aún no cuentan con un título de propiedad formal sobre el solar donde ubica su hogar. La falta de título limita la capacidad de las familias para proteger su patrimonio, acceder a mecanismos de financiamiento, realizar trámites sucesorales y cualificar para programas de asistencia gubernamental o federal que requieren evidencia documental de titularidad.

La experiencia posterior al huracán María demostró que la ausencia de títulos de propiedad afectó a miles de familias en Puerto Rico, al limitar o retrasar el acceso a programas de asistencia como los administrados por FEMA y otros programas de recuperación. Por ello, la titularidad formal no constituye un mero trámite registral, sino una herramienta de justicia social, estabilidad comunitaria y resiliencia ante desastres.

La medida es compatible con el marco jurídico vigente, pues remite expresamente al proceso establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. En ese sentido, no crea un mecanismo paralelo ni sustituye los criterios legales aplicables; más bien, ordena al Departamento de la Vivienda a realizar las gestiones necesarias dentro del marco legal existente para adelantar la otorgación de títulos a residentes elegibles de Punta Diamante.

Comparecencia y posición del Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda compareció ante el Senado y presentó su posición sobre la medida. En su memorial explicativo, expuso que es el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico, así como de la administración de programas estatales relacionados con vivienda y el fortalecimiento de comunidades.

La agencia destacó que su Programa de Autorización de Títulos atiende a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Dicho programa permite promover estabilidad, seguridad jurídica y formalización del derecho propietario sobre la vivienda ocupada. Además, se indicó que el programa se financia mediante fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres, conocido como CDBG-DR, los cuales permiten sufragar servicios legales y administrativos necesarios para completar el proceso de autorización de títulos.

En cuanto a la Comunidad Punta Diamante, el Departamento informó que esta fue transferida al Departamento de la Vivienda por la antigua Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Conforme a la información sometida, el Departamento ha llevado a cabo procesos de titulación de manera continua, y tan reciente como el año 2025 se otorgaron doce (12) títulos adicionales dentro de la comunidad.

El Departamento también identificó áreas con particularidades específicas dentro o en los alrededores del perímetro comunitario. Entre estas se mencionaron predios en la Calle Acueductos, por tratarse de terrenos asociados al vertedero municipal que no pertenecen al Departamento; solares en la Calle Dominó, Bloque A, identificados como inservibles por condiciones topográficas y ausencia de servicios esenciales; y la Comunidad El Sol, colindante con Punta Diamante, cuyos terrenos continúan inscritos a favor de titularidad privada según certificación registral.

Según los datos actualizados informados por el Departamento, la Comunidad Punta Diamante cuenta con mil ciento cincuenta y dos (1,152) solares, de los cuales mil veintinueve (1,029) tienen título de propiedad otorgado, mientras ciento veintitrés (123) permanecen sin titular. Esta información confirma que existe un universo definido de casos pendientes, aunque sujeto a particularidades legales, registrales, topográficas o de titularidad que deben ser evaluadas conforme a la ley y reglamentación aplicable.

Consideraciones sobre la implementación

La Comisión considera acertado que el texto aprobado por el Senado limite la ejecución de la medida a lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Ello permite que el Departamento de la Vivienda actúe con diligencia, pero sin ignorar los requisitos legales, registrales, administrativos y técnicos aplicables a la otorgación de títulos de propiedad.

Asimismo, la disposición que aclara que las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren evita crear una obligación fiscal o operacional adicional para el Departamento de la Vivienda relacionada con mejoras, rehabilitación o infraestructura previa al otorgamiento de títulos. Esto preserva el enfoque principal de la medida: atender la titularidad, sin convertir la Resolución Conjunta en un mandato de obra pública o reconstrucción.

La obligación de informar a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento de la Resolución Conjunta hasta la entrega del último título de propiedad constituye un mecanismo adecuado de fiscalización legislativa. Este requisito permite dar seguimiento al mandato público, identificar obstáculos administrativos o legales, y asegurar que la intención legislativa no quede inconclusa.

Consideraciones de política pública

La Comisión estima que la medida promueve tres objetivos centrales: justicia comunitaria, seguridad jurídica y recuperación resiliente. La justicia comunitaria se adelanta al reconocer la realidad de familias que han permanecido por décadas en una comunidad establecida y que requieren asistencia institucional para formalizar su derecho propietario. La seguridad jurídica se fortalece al facilitar que los residentes puedan contar con documentos registrales adecuados. La recuperación resiliente se fomenta al reducir barreras de acceso a ayudas y programas que exigen evidencia de titularidad.

A su vez, la medida reconoce que la política pública de vivienda no se limita a la construcción o rehabilitación de unidades, sino que también incluye la regularización de derechos propietarios, la estabilidad de comunidades existentes y la protección del arraigo familiar y comunitario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 140 es una medida meritoria, necesaria y cónsona con la política pública de promover la seguridad jurídica de las familias puertorriqueñas en sus hogares. La Comunidad Punta Diamante en el Municipio de Ponce ha enfrentado por décadas una situación de falta de titularidad que limita la estabilidad de sus residentes y su acceso pleno a derechos, servicios y programas de asistencia.

La medida no impone una obligación económica a los gobiernos municipales y canaliza la ejecución del mandato conforme a la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Además, preserva la facultad del Departamento de la Vivienda para evaluar cada caso conforme a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, sin imponerle la obligación de realizar mejoras o modificaciones a las propiedades antes del otorgamiento de los títulos.

Por todo ello, esta Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 debe ser aprobada, toda vez que adelanta una política pública de justicia social, seguridad jurídica y fortalecimiento comunitario para las familias de Punta Diamante.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 140, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 141, que lee como sigue:

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, uno de los problemas principales que vivieron miles de familias tras el paso del huracán María fue la falta de acceso a programas de asistencia como los fondos de FEMA debido a que las propiedades donde residían y por las cuales reclamaban daños, no contaban con título de propiedad, un requisito esencial para participar de estos programas. Ante esa realidad, resulta indispensable que el Gobierno de Puerto Rico accione medidas para facilitar que los dueños de esas propiedades, muchas de las cuales han sido sus hogares por décadas, obtengan el título de propiedad.

En Puerto Rico contamos con un marco legal que permite que el aparato del Estado se mueva para facilitar los títulos de propiedad en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. Esta Ley otorga ciertas facultades al Departamento de Vivienda, así como obligaciones a otras agencias del gobierno dirigidas a lograr que se cumpla el sueño de las familias de obtener el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar.

Del mismo modo, el Departamento de Vivienda ha desarrollado un programa de autorización de títulos en respuesta a la experiencia tras el paso del huracán María. Dicho programa, se está subvencionando con fondos del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), cuenta con una asignación de $40,000,000.00 para lograr sus propósitos.

A pesar de las gestiones que han realizado las decenas de familias de la Comunidad Betances en el Municipio de Ponce no cuentan con título de propiedad en las propiedades donde ubica su hogar. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta para requerir al Departamento de Vivienda que haga todas las gestiones necesarias para otorgar estos títulos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quintos del Municipio de Ponce se hará en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de Julio de 1975, según enmendada: o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos.

Sección 2.- La concesión de títulos de propiedad se efectuará a los residentes de la Comunidad Betances en Ponce en cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada.

Sección 3.- Las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta. Disponiéndose que el Departamento de Vivienda no tendrá obligación alguna a realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar de los títulos de propiedad.

Sección 4.- El Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, en o antes del 30 de junio de cada año, un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta hasta que sea entregado el último título de propiedad.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre la R. C. del S. 141.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 141, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 141 tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos.

La medida responde a una problemática histórica de comunidades cuyos residentes han ocupado sus hogares por décadas sin contar con un título de propiedad formal. Esta ausencia de titularidad ha limitado el acceso de numerosas familias a programas de asistencia, financiamiento, rehabilitación de vivienda y recuperación post desastre, particularmente luego del paso del huracán María, cuando la falta de título fue un obstáculo sustancial para acceder a ayudas federales como las provistas por FEMA.

Según el texto aprobado por el Senado, la concesión de títulos se efectuará a los residentes de la Comunidad Betances en cumplimiento con la Ley Núm. 132, supra, y las propiedades se entregarán en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la Resolución Conjunta. De igual forma, se dispone que el Departamento de la Vivienda no tendrá obligación de realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos de propiedad.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 141 fue presentada el 12 de febrero de 2026 por la senadora Barlucea Rodríguez y referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo en el Senado, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social solicitó y evaluó memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación y el Municipio Autónomo de Ponce. La Comisión del Senado rindió informe positivo el 10 de abril de 2026, recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañó dicho informe.

Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó la medida en votación final el 7 de mayo de 2026. El texto aprobado fue remitido a la Cámara de Representantes para su consideración, por lo que esta Comisión evalúa la medida según aprobada por el Senado y recomienda su aprobación sin enmiendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 140 adelanta una finalidad pública meritoria: facilitar la formalización de la titularidad de los residentes de la Comunidad Betances, promover la seguridad jurídica de las familias y viabilizar el acceso a programas gubernamentales que requieren evidencia de titularidad. La medida se inserta dentro de un marco legal existente, particularmente la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", así como dentro de los esfuerzos programáticos del Departamento de la Vivienda para atender problemas de titularidad en comunidades vulnerables.

La falta de títulos de propiedad no es un asunto meramente registral. Tiene consecuencias prácticas sobre la estabilidad patrimonial de las familias, la posibilidad de transferir bienes de forma ordenada, la capacidad de realizar mejoras a la vivienda y el acceso a ayudas de reconstrucción o mitigación. Por ello, la Comisión coincide en que la otorgación de títulos, cuando proceda conforme a la ley y los reglamentos aplicables, constituye una herramienta de justicia social, planificación comunitaria y desarrollo urbano ordenado

Comparecencia y posición del Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda compareció ante el Senado y explicó que es el organismo gubernamental responsable de la planificación y ejecución de la política pública de vivienda y desarrollo comunitario del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, administra programas estatales relacionados con vivienda y establece normas y directrices programáticas para el desarrollo de viviendas de interés social y el fortalecimiento de comunidades.

El Departamento enfatizó que la Ley Núm. 132, supra, establece facultades y mecanismos para la transferencia de títulos de propiedad de terrenos donde existan viviendas ocupadas. También destacó que adoptó el Reglamento Núm. 6163, titulado "Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos", según enmendado, del 8 de junio de 2000, el cual establece el procedimiento para coordinar y ejecutar la legalización de titularidad en comunidades vulnerables.

De igual manera, el Departamento informó que el Programa de Autorización de Títulos está diseñado para asistir a personas de ingresos bajos y moderados en el proceso de obtención de títulos de propiedad debidamente registrados en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Este programa se financia a través del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR), conforme a la Sección 105(a)(8) de la Ley para el Desarrollo de Viviendas Comunitarias de 1974, 42 U.S.C. § 5305.

En cuanto a la Comunidad Betances, el Departamento indicó que es titular de un área conocida como Comunidad Betances, dentro de la cual se han atendido y titulado aquellos casos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Según los datos actualizados provistos, la Comunidad Betances cuenta con un total de ciento once (111) solares, de los cuales setenta y uno (71) poseen título de propiedad otorgado, mientras cuarenta y nueve (49) permanecen sin titular. Además, durante el año 2025 se otorgaron tres (3) nuevos títulos de propiedad en la comunidad como parte de los esfuerzos continuos de legalización y formalización de dichos terrenos.

El Departamento también informó que existen predios remanentes asociados a iniciativas vinculadas a "Ponce en Marcha", respecto a los cuales no cuenta, al presente, con un inventario completo ni con información consolidada que permita determinar con precisión la totalidad de los predios adquiridos bajo ese programa ni su delimitación exacta. No obstante, el Departamento recomendó la aprobación de la medida y presentó enmiendas dirigidas a aclarar su alcance legal, varias de las cuales fueron consideradas durante el trámite senatorial y quedaron reflejadas en el texto finalmente aprobado.

Comparecencia y posición de la Junta de Planificación

La Junta de Planificación endosó la aprobación de la medida. En síntesis, indicó que, en relación con los terrenos y remanentes de la Comunidad Betances, corresponde al Departamento de la Vivienda, como titular de los predios pertinentes, trabajar en conjunto con el Municipio de Ponce para adelantar el propósito de la Resolución Conjunta: viabilizar el otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes elegibles.

La Junta también presentó una imagen actualizada del mapa que comprende la Comunidad Betances para fines ilustrativos y de planificación, y reiteró su disposición para colaborar en los esfuerzos que permitan atender adecuadamente la situación de titularidad de la comunidad.

Comparecencia y posición del Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce compareció mediante memorial explicativo y respaldó la intención de la medida legislativa. El Municipio reconoció que la falta de titularidad formal de las propiedades ha afectado históricamente a múltiples comunidades en Puerto Rico y ha representado una limitación significativa para acceder a ayudas gubernamentales, financiamiento, programas de rehabilitación de vivienda y otros beneficios que requieren evidencia de titularidad.

El Municipio señaló que, tras el huracán María, la ausencia de títulos de propiedad fue uno de los principales obstáculos para que miles de familias pudieran acceder a programas de asistencia y recuperación. En ese sentido, sostuvo que las iniciativas dirigidas a facilitar la obtención de títulos de propiedad son instrumentos esenciales para promover la justicia social, la seguridad jurídica y la estabilidad de las comunidades.

Asimismo, el Municipio expresó que la otorgación de títulos de propiedad fortalece el desarrollo comunitario al brindar certeza legal a las familias, facilitar la transferencia ordenada de bienes entre generaciones, permitir la inversión en mejoras de vivienda y abrir la puerta al acceso a programas de asistencia y financiamiento.

Finalmente, reafirmó su endoso a la R. C. del S. 141 y su disposición para colaborar con el Departamento de la Vivienda y cualquier otra agencia o entidad gubernamental en los esfuerzos dirigidos a facilitar el otorgamiento de títulos a los residentes elegibles de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto.

Consideraciones de política pública

La Comisión considera que la medida es compatible con la política pública de vivienda digna, seguridad jurídica y fortalecimiento comunitario. La formalización de la titularidad permite que las familias puedan proteger su patrimonio, acceder a programas de recuperación y rehabilitación, y participar más plenamente en el desarrollo social y económico de sus comunidades.

A su vez, la medida reconoce que el Departamento de la Vivienda debe actuar dentro del marco legal vigente y conforme a los programas que administra. Por ello, el texto aprobado por el Senado no impone una obligación de realizar mejoras físicas ni modifica las condiciones de entrega de los inmuebles, sino que dirige los esfuerzos gubernamentales hacia la culminación del proceso de titularidad conforme a derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 141 es una medida meritoria y necesaria para adelantar la seguridad jurídica de los residentes de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce. La falta de títulos de

propiedad limita el acceso de las familias a ayudas, financiamiento, programas de rehabilitación y mecanismos de recuperación, por lo que la intervención legislativa propuesta atiende una necesidad real y concreta.

La medida promueve la justicia social, la estabilidad comunitaria y el desarrollo urbano ordenado, sin imponer una obligación económica a los municipios ni al Departamento de la Vivienda de realizar mejoras o modificaciones antes de otorgar los títulos. Su alcance se limita a ordenar la realización de las gestiones necesarias para viabilizar la titularidad conforme a la Ley Núm. 132, supra, o cualquier otro programa legalmente disponible que administre la agencia.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 141, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 151, que lee como sigue:

Para designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, quien nació el 23 de septiembre de 1969 en la Ciudad Señorial de Ponce, Puerto Rico, fue una persona de gran reconocimiento. Su padre, Heriberto Rodríguez, y su madre, Juanita Villafañe, le inculcaron valores firmes de humildad, respeto y amor al prójimo. Valores que definieron su esencia y fueron el pilar de su vida personal y profesional.

El señor Rodríguez Villafañe realizó sus estudios secundarios en la Escuela Superior Dr. Manuel de la Pila Iglesias de Ponce, donde se graduó en el año 1987. Impulsado por su deseo de superación y su profundo compromiso con la educación, obtuvo un Bachillerato en Artes y Comunicaciones en el 2004 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Guiado por su firme convicción de que el conocimiento se cultiva a lo largo de toda la vida, cursó estudios de Maestría en Educación con especialidad en Gerencia y Liderazgo Educativo en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce, reafirmando su vocación de servir y de crecer en beneficio de otros.

Desde el 13 de abril de 2015, Miguel formó parte del equipo de trabajo de Individual Management and Consultant, Inc., en calidad de Técnico de Biblioteca en el residencial Ponce Housing, donde su presencia trascendió las responsabilidades de su puesto para convertirse en un verdadero sostén de la comunidad, distinguiéndose por su compromiso genuino con la educación, el desarrollo personal y el bienestar colectivo de los residentes. Su trato amable, su sonrisa genuina y su disposición incondicional para ayudar tocó innumerables vidas.

Durante su trayectoria, benefició directamente a los niños y niñas de la comunidad, a quienes orientó y apoyó diariamente en la realización de sus deberes escolares dentro del espacio de la biblioteca. En su gesta motivó y acompañó a jóvenes y adultos a completar su cuarto año de escuela superior y a continuar estudios posteriores, fomentando la perseverancia académica y el crecimiento profesional. Asimismo, impartió clases de lectura y escritura a personas con analfabetismo, proporcionándoles destrezas esenciales que enriquecen su evolución personal y facilitan su incorporación plena a la sociedad.

Miguel fue profundamente querido y respetado por sus compañeros de trabajo, y todavía más entre los residentes de la comunidad, quienes lo reconocen no solo como un servidor público, sino como un ser humano extraordinario que los escuchó, orientó y transmitió esperanza.

La vida del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe culminó el 12 de marzo de 2026, tras una trayectoria marcada por el servicio desinteresado, el compromiso con la educación y una profunda vocación humana. Su partida enluta a sus familiares, amigos, compañeros de trabajo y a toda la comunidad que se benefició de su entrega, pero su legado permanece vivo en cada vida que impactó, en cada enseñanza que impartió y en cada acto de generosidad que definió su paso por este mundo, erigiéndose como ejemplo de solidaridad, dignidad y amor al prójimo.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que designar el Centro Educativo Tecnológico del complejo residencial Ponce Housing con el nombre de Miguel A. Rodríguez Villafañe es más que un reconocimiento; constituye un acto de agradecimiento hacia una persona excepcional, cuya vida estuvo dedicada a servir. Con su labor y entrega diaria, cultivó conocimiento, respeto y valores en la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el Centro Educativo Tecnológico del complejo residencial Ponce Housing ubicado en el Municipio de Ponce, con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe".

Sección 2.- La Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a solicitar, aceptar, recibir, redactar, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, dispuesta a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- La Administración de Vivienda Pública tomará las medidas necesarias para dar a conocer esta designación entre los residentes del complejo residencial Ponce Housing y de la comunidad en general.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre la R. C. del S. 151.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 151 tiene el propósito de designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe" el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

Según el texto aprobado por el Senado, la medida dispone que la Administración de Vivienda Pública del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y para dar

cumplimiento a la designación. Asimismo, autoriza a dicha Administración a solicitar, aceptar, recibir, redactar, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de fuentes públicas y privadas, parear fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado, y establecer acuerdos colaborativos para financiar la rotulación.

La pieza legislativa también ordena a la Administración de Vivienda Pública tomar las medidas necesarias para dar a conocer la designación entre los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing y de la comunidad en general. De esta forma, la medida no se limita a una rotulación conmemorativa, sino que procura preservar y divulgar el legado de una persona que impactó positivamente la vida educativa y comunitaria de los residentes.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Resolución Conjunta del Senado 151 fue presentada el 24 de febrero de 2026 por la senadora Barlucea Rodríguez, por petición del Centro Educativo Tecnológico del Residencial Ponce Housing, y fue referida a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

Como parte del trámite legislativo en el Senado, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios al Municipio Autónomo de Ponce y a la Administración de Vivienda Pública. El Municipio Autónomo de Ponce compareció y expresó su respaldo total a la aprobación de la medida, mientras que la Administración de Vivienda Pública no compareció durante el proceso de evaluación de dicha Comisión.

La Comisión de Gobierno del Senado rindió informe positivo el 14 de abril de 2026, recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompañó. Posteriormente, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución Conjunta del Senado 151 en votación final el 20 de abril de 2026, y la medida fue remitida a la Cámara de Representantes para su consideración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 151 constituye una medida meritoria de reconocimiento público y comunitario. La designación propuesta honra la memoria del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, cuya trayectoria estuvo vinculada al servicio educativo, al acompañamiento de residentes y al fortalecimiento del tejido comunitario del Complejo Residencial Ponce Housing.

El señor Rodríguez Villafañe nació el 23 de septiembre de 1969 en Ponce, Puerto Rico. Realizó sus estudios secundarios en la Escuela Superior Dr. Manuel de la Pila Iglesias de Ponce, donde se graduó en el año 1987. Posteriormente, obtuvo un Bachillerato en Artes y Comunicaciones en el 2004 de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, y cursó estudios de Maestría en Educación con especialidad en Gerencia y Liderazgo Educativo en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

Desde el 13 de abril de 2015, formó parte del equipo de trabajo de Individual Management and Consultant, Inc., en calidad de Técnico de Biblioteca en el residencial Ponce Housing. En dicho espacio, su labor trascendió las responsabilidades ordinarias del puesto, pues se convirtió en una figura de apoyo educativo, orientación y acompañamiento para niños, jóvenes y adultos de la comunidad.

Durante su trayectoria, benefició directamente a los niños y niñas de la comunidad, a quienes orientó y apoyó diariamente en la realización de sus deberes escolares dentro del espacio de la biblioteca. Asimismo, motivó y acompañó a jóvenes y adultos a completar su cuarto año de escuela superior y a continuar estudios posteriores, fomentando la perseverancia académica, el desarrollo personal y el crecimiento profesional. También impartió clases de lectura y escritura a personas con analfabetismo, brindándoles herramientas esenciales para su incorporación plena a la sociedad.

La vida del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe culminó el 12 de marzo de 2026, tras una trayectoria marcada por el servicio desinteresado, el compromiso con la educación y una profunda vocación humana. Su partida enluta a familiares, amigos, compañeros de trabajo y a la comunidad que se benefició de su entrega, pero su legado permanece vivo en cada vida que impactó y en cada enseñanza que impartió.

Comparecencia y posición del Municipio Autónomo de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce expresó su respaldo total a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151. Al evaluar la trayectoria y las aportaciones del señor Miguel A. Rodríguez Villafañe, el Municipio reconoció que este demostró, a través de años de servicio, un gran compromiso con la educación, el desarrollo integral de la comunidad y el bienestar de los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing.
El Municipio sostuvo que la labor del señor Rodríguez Villafañe trascendió las funciones que desempeñaba e impactó positiva y directamente a niños, jóvenes y adultos. Además, indicó que este nivel de liderazgo es precisamente el que aspira fomentar y reconocer en su ciudad. La Comisión coincide con dicha apreciación, pues la designación propuesta es cónsona con el interés público de destacar figuras que han contribuido de manera significativa al desarrollo social y educativo de sus comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes considera que la Resolución Conjunta del Senado 151 es una medida justa, sensible y meritoria. El señor Miguel A. Rodríguez Villafañe dedicó parte significativa de su vida al servicio educativo y comunitario de los residentes del Complejo Residencial Ponce Housing, impactando directamente a niños, jóvenes y adultos mediante orientación académica, apoyo personal y acompañamiento constante.

Designar el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing con su nombre constituye un acto de agradecimiento y reconocimiento hacia una persona que sirvió con humildad, compromiso y vocación. A su vez, preserva para las generaciones presentes y futuras el ejemplo de quien utilizó la educación como instrumento de esperanza, superación y transformación comunitaria.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 151, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

El señor Secretario da cuenta de un segundo Informe final de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre la R. de la C. 329.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento del deber delegado de atender asuntos dirigidos a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y fortalecer oportunidades de desarrollo humano en Puerto Rico, someten el presente Segundo Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 329 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y sus implicaciones en la actuación de las agencias gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales a esta población; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 329 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores". Asimismo, persigue examinar las implicaciones de dicha legislación en la actuación de las agencias e instrumentalidades gubernamentales responsables de garantizar los derechos y servicios esenciales dirigidos a esta población.

La medida surge en reconocimiento del acelerado proceso de envejecimiento poblacional que enfrenta Puerto Rico y de la necesidad de evaluar la efectividad de las políticas públicas adoptadas para proteger y promover el bienestar de las personas adultas mayores. En particular, la resolución destaca la importancia de asegurar que las disposiciones contenidas en la Ley 121-2019 se traduzcan en acciones concretas por parte del Gobierno y que los servicios dirigidos a esta población respondan adecuadamente a sus necesidades.

A través de esta investigación, la Cámara de Representantes procura recopilar información, identificar áreas de cumplimiento y posibles deficiencias en la ejecución de la política pública vigente, así como formular recomendaciones dirigidas a fortalecer la protección de los derechos de los adultos mayores y garantizar su plena participación en la sociedad.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En cumplimiento con el mandato contenido en la Resolución de la Cámara 329, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social llevó a cabo una investigación dirigida a evaluar la implementación y el cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

Como parte de los trabajos investigativos, la Comisión cursó solicitudes de información y memoriales explicativos a diversas agencias, instrumentalidades gubernamentales, entidades privadas y organizaciones relacionadas con la prestación de servicios a la población adulta mayor. El propósito de estas solicitudes fue recopilar información actualizada sobre los programas, servicios, iniciativas y mecanismos utilizados para garantizar el cumplimiento de la política pública establecida en la referida ley.

Asimismo, la Comisión celebró vista pública en las que comparecieron representantes de agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y otros.

La información recopilada mediante estos mecanismos sirvió de base para la formulación de los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el presente informe.

RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Del memorial explicativo del Departamento de la Familia surge que la agencia favorece la R. de la C. 329 y reconoce la pertinencia de que la Asamblea Legislativa examine la implementación y cumplimiento

de la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores". El Departamento destacó que dicha ley constituye el principal marco normativo para garantizar la protección, bienestar e integración social de la población adulta mayor, al tiempo que impone responsabilidades específicas a las agencias gubernamentales para atender sus necesidades y proteger sus derechos.

La agencia señaló que Puerto Rico atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento poblacional, por lo que resulta indispensable fortalecer los mecanismos de protección y los servicios dirigidos a este sector. En ese contexto, expuso las funciones que realiza a través de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos (ADFAN), incluyendo servicios de protección social, prevención e intervención en casos de maltrato, servicios de auxilio en el hogar, programas comunitarios para adultos mayores y servicios de cuidado sustituto para personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, presentó estadísticas relacionadas con referidos de maltrato y describió los esfuerzos interagenciales desarrollados para atender situaciones de negligencia, abandono, explotación financiera y otras formas de maltrato contra adultos mayores.

De igual forma, el Departamento explicó que la Ley 121-2019 asigna responsabilidades concretas a diversas agencias gubernamentales y establece mecanismos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la política pública en favor de los adultos mayores. En apoyo a esta labor, destacó la creación de protocolos interagenciales, programas de capacitación, iniciativas de orientación comunitaria, acuerdos colaborativos y sistemas de recopilación de información dirigidos a fortalecer la protección y atención de esta población.

Finalmente, el Departamento de la Familia expresó que el propósito de la Resolución de la Cámara 329 es legítimo y consistente con los objetivos de la Ley 121-2019. En consecuencia, manifestó su respaldo a la medida y reiteró su disposición de continuar colaborando con la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social en los esfuerzos dirigidos a evaluar y fortalecer la política pública a favor de los adultos mayores de Puerto Rico.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante la Comisión para expresar su respaldo a la Resolución de la Cámara 329 y destacó la importancia de evaluar la implementación y cumplimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores". La agencia explicó que, como entidad responsable de fiscalizar, investigar y velar por la protección de los derechos de las personas adultas mayores, mantiene un rol fundamental en la ejecución y supervisión de la política pública dirigida a esta población.

La OPPEA señaló que Puerto Rico experimenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional, situación que exige una evaluación continua de las políticas, programas y servicios dirigidos a garantizar el bienestar de las personas adultas mayores. En apoyo a esta realidad, presentó información estadística relacionada con querellas de maltrato, negligencia, explotación financiera y otras violaciones de derechos atendidas por la agencia, destacando la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, protección e intervención.

Asimismo, la agencia expuso el marco legal vigente aplicable a la población adulta mayor y destacó las distintas enmiendas realizadas a la Ley 121-2019 con el propósito de ampliar derechos, fortalecer responsabilidades gubernamentales y reforzar las protecciones contra el maltrato, abandono y explotación de esta población. En particular, resaltó la creación del Comité para la Implementación y Revisión de la Ley 121-2019, organismo encargado de evaluar la efectividad de la política pública y formular recomendaciones dirigidas a mejorar su implantación.

De igual forma, la OPPEA abordó el tema del abandono de adultos mayores y explicó las responsabilidades impuestas por la Ley 121-2019 a hospitales, agencias gubernamentales y familiares encargados del cuidado de esta población. Sobre este particular, destacó la importancia de la coordinación

interagencial para atender adecuadamente los casos de abandono y garantizar la protección de los adultos mayores en situaciones de vulnerabilidad.

Finalmente, la agencia expresó que resulta meritorio que la Asamblea Legislativa examine la efectividad de la implementación de la Ley 121-2019 y continúe evaluando alternativas para fortalecer la política pública a favor de los adultos mayores. En consecuencia, reiteró su disposición de colaborar con los trabajos de la Comisión y respaldó los esfuerzos dirigidos a garantizar una mayor protección, inclusión y calidad de vida para esta población.

Las estadísticas suministradas por la OPPEA evidencian la magnitud de los retos que enfrenta la población adulta mayor en Puerto Rico. Durante el año fiscal 2024-2025, la agencia recibió un total de 7,476 querellas relacionadas con maltrato y delitos contra adultos mayores. Entre las modalidades de maltrato más reportadas se destacaron la negligencia (1,718 querellas), la negligencia propia (1,001) y el abuso emocional (776). Asimismo, entre las querellas constitutivas de delito, la explotación financiera representó la incidencia más significativa con 2,053 casos reportados, seguida por apropiación ilegal con 658 querellas. De igual forma, la Procuraduría Auxiliar de Cuidado de Larga Duración registró 1,828 querellas relacionadas con residentes de establecimientos de cuidado prolongado, siendo las categorías más frecuentes las asociadas a calidad de vida, cuidado del residente y derechos de los residentes. Estos datos reflejan la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de fiscalización, prevención, coordinación interagencial y protección establecidos en la Ley 121-2019 para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

Policía de Puerto Rico

La Policía de Puerto Rico expresó su respaldo a la Resolución de la Cámara 329 y reiteró su compromiso con la protección, seguridad y bienestar de las personas adultas mayores. La agencia destacó que, como entidad responsable de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de la ciudadanía, reconoce que los adultos mayores constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población y, por tanto, requieren una atención prioritaria y coordinada por parte del Estado. En ese contexto, manifestó su disposición de colaborar con los trabajos investigativos de la Comisión y aportar su experiencia operacional y técnica para fortalecer los mecanismos de prevención, detección e investigación de situaciones que afecten a esta población.

La Policía señaló que actualmente enfrenta limitaciones relacionadas con la recopilación y clasificación de estadísticas sobre casos de abandono de adultos mayores, particularmente aquellos ocurridos en instituciones médico-hospitalarias, debido a que no cuenta con una codificación específica dentro de sus sistemas de recopilación de datos que permita identificar estos incidentes de forma precisa. No obstante, indicó que mantiene su disposición de colaborar en iniciativas dirigidas a fortalecer los mecanismos de recopilación de información y mejorar la coordinación interagencial en estos casos.

Asimismo, informó que durante el mes de diciembre culminó el proceso de readiestramiento de su personal conforme a la Orden General 600-645 sobre investigación de incidentes relacionados con adultos mayores. Según explicó, esta normativa establece los procedimientos que deben seguir los agentes al intervenir en casos que involucren personas de edad avanzada, promueve la capacitación continua del personal y procura garantizar un trato digno, respetuoso y libre de discrimen a esta población. Además, destacó la existencia de coordinadores y enlaces especializados en asuntos relacionados con adultos mayores, así como los esfuerzos de colaboración mantenidos con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la Familia para la atención e investigación de referidos relacionados con explotación financiera y otras modalidades de maltrato.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico reiteró su compromiso de continuar colaborando con la Asamblea Legislativa y las agencias concernidas en los esfuerzos dirigidos a fortalecer la política pública de protección a los adultos mayores, así como de apoyar cualquier iniciativa que contribuya a garantizar una respuesta gubernamental más efectiva ante las situaciones que afectan a esta población.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la prueba documental recibida, los memoriales explicativos sometidos por las agencias comparecientes y la información recopilada durante el proceso investigativo, esta Comisión concluye que la Ley 121-2019, según enmendada, continúa constituyendo el principal instrumento de política pública para la protección y promoción de los derechos de las personas adultas mayores en Puerto Rico. No obstante, la investigación evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial, recopilación de datos y fiscalización para asegurar una implantación uniforme y efectiva de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La Comisión constató que tanto el Departamento de la Familia, a través de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos (ADFAN), como la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mantienen programas, protocolos e iniciativas dirigidas a la protección y bienestar de esta población. Asimismo, ambas entidades coincidieron en señalar que Puerto Rico enfrenta una realidad demográfica caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor, situación que exige una evaluación continua de los servicios, recursos y estructuras gubernamentales destinadas a atender sus necesidades.

De igual forma, la información estadística suministrada a la Comisión refleja la persistencia de situaciones de maltrato, negligencia, explotación financiera y otras violaciones de derechos que afectan a las personas adultas mayores. Particularmente, preocupa la alta incidencia de querellas relacionadas con negligencia y explotación financiera, así como las situaciones reportadas en establecimientos de cuidado de larga duración, lo que demuestra la necesidad de continuar fortaleciendo los esfuerzos preventivos, educativos y fiscalizadores dirigidos a esta población.

La investigación también permitió identificar oportunidades para mejorar en la recopilación y uniformidad de los datos relacionados con incidentes que afectan a los adultos mayores. Sobre ello, la Policía de Puerto Rico informó que actualmente no cuenta con una codificación específica que permita identificar de forma precisa determinados incidentes relacionados con el abandono de adultos mayores, situación que limita la disponibilidad de estadísticas y dificulta el análisis integral de esta problemática.

Ante dicha realidad, esta Comisión concluye que la política pública establecida mediante la Ley 121-2019 continúa siendo pertinente y necesaria. No obstante, resulta indispensable que las agencias responsables de su implementación mantengan procesos continuos de evaluación, coordinación y rendición de cuentas que permitan medir su efectividad y atender oportunamente los retos que enfrenta esta población.

Por consiguiente, la Comisión recomienda continuar promoviendo mecanismos de colaboración interagencial, fortalecer los sistemas de recopilación y análisis de información estadística relacionada con los adultos mayores, ampliar los esfuerzos educativos y preventivos sobre maltrato, abandono y explotación financiera, así como evaluar periódicamente la efectividad de los programas y servicios dirigidos a esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada, evaluar las gestiones realizadas y analizar los memoriales explicativos sometidos, tiene a bien someter Segundo Informe Final correspondiente a la Resolución de la Cámara 329, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Fin de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos entonces a evaluar en calendario para el día de hoy. El primer Proyecto en calendario es el Proyecto de la Cámara 137. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 137, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 137 del señor Morey Noble. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 207. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene en enmiendas en sala. Solicitamos lectura de las mismas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, tercer párrafo, línea 5, eliminar “enmienda” y sustituir por “Ley”

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 3, eliminar “-(16”

Página 3, línea 4, eliminar todo su contenido

Página 3, línea 22, después de “Artículo.” Añadir “ ” ” (las comillas de cierre)

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 207, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 207 de la autoría del señor Pérez Ortiz. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 844. Solicitamos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 844. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1070. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos lectura de las mismas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Decrétase:

Página 8, línea 5, luego de "distinto a", eliminar "la nicotina "y sustituir por "tabaco"

Página 8, línea 10, luego de "líquidas", añadir "o cartuchos para uso en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS)".

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1070, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1070 de la autoría del señor Santiago Guzmán. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara… ¡Ah! ¿Tiene enmiendas al título en sala?
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NUÑEZ): Adelante con las enmiendas al título en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

En la línea 5, luego de "distinto a", eliminar "la nicotina" y sustituir por "tabaco"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la enmienda en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueba.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1246. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos lectura de las mismas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 10, después de "2019," añadir "según enmendada,"

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 1, eliminar "Número" y sustituir por "Núm."

Página 3, línea 1, después de "2019," añadir "según enmendada,"

Página 3, línea 13, eliminar "Número" y sustituir por "Núm."

Página 3, línea 13, después de "2019," añadir "según enmendada,"

Página 4, línea 12, eliminar "Número" y sustituir por "Núm."

Página 4, línea 12, después de "2019," añadir "según enmendada,"

Página 5, línea 16, eliminar "Número" y sustituir por "Núm."

Página 5, línea 16, después de "2019," añadir "según enmendada,"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se pruebe el Proyecto de la Cámara 1246, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1246. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 2, después de "2019," añadir "según enmendada,"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la enmienda al título en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1304. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1304, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1304. Los que estén favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 51. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 51, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 51. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 60. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 11, después de "107" eliminar todo su contenido y sustituir por "-2020, según enmendada,"

Página 4, línea 19, después de "132" eliminar todo su contenido y sustituir por "-"

Página 4, línea 21, después de "216" eliminar "de 1 de noviembre de" y sustituir por "-"

Página 5, línea 1, después de "226" eliminar todo su contenido y sustituir por "-"

Página 5, línea 2, eliminar "noviembre de"

Página 5, línea 17, después de "132" eliminar todo su contenido y sustituir por "-"

Página 5, línea 18, eliminar "de septiembre de"

Página 5, línea 18, eliminar "de 1 de noviembre de" y sustituir por "-"

Página 5, línea 19, eliminar "de 21 de noviembre de" y sustituir por "-"

Página 6, línea 6, después de "216" eliminar todo su contenido y sustituir por "-"

Página 6, línea 7, eliminar "noviembre de"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 60, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 60. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 510. Solicitamos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 510. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 679. Solicitamos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 679 informado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 779. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos lectura.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 5, línea 10, después de "Se" eliminar todo su contenido y sustituir por "añade un nuevo inciso (b) al Artículo 3.047 de la Ley"

Página 9, línea 15, después de "Naturales" eliminar "." (el punto)

Página 10, línea 18, eliminar todo su contenido

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 779, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado -según enmendado- número 779. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 1031. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1031, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1031 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 1086. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay objeción? No la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1086, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1086 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta del Senado 140. Para que se apruebe la misma.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 140. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta del Senado 141. Solicitamos la aprobación de la misma.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 141. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta del Senado 151. Solicitamos la aprobación de la misma.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 151. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución de la Cámara 329, en su segundo Informe y final. Solicitamos recibir el mismo y referir a las agencias correspondientes.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se recibe el segundo Informe final de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, en cuanto a la Resolución de la Cámara 329 de la autoría de la señora Lebrón Rodríguez; se instruye al Secretario de la Cámara para que distribuya el mismo en las agencias concernidas.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se va a decretar un receso hasta la una y cuarenta y cinco de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia accidental del señor Jiménez Torres.

SR. PRESIDENTE ACC. (JIMÉNEZ TORRES): Se reanudan los trabajos de la Cámara, siendo la una y cincuenta y tres de la tarde del día 23 de junio de 2026.

Queremos reconocer la presencia de los estudiantes del campamento de verano de la Escuela Acreditada Fidel López Colón de Corozal. (*Aplausos*)

Reconocemos la presencia, de parte del compañero Axel (Chino) Roque y este servidor Josean Jiménez, que somos los Representantes que compartimos los pueblos y con mucho orgullo los representamos a ustedes. Queremos reconocer a los maestros que se encuentran presentes: a Janet M. Pagán Otero, Angélica Medina, Aneida Ortiz y Brenda Rodríguez. Les damos la más cordial bienvenida a la Casa de las Leyes -a la Cámara de Representantes- con mucho amor, con mucho orgullo; el compañero Axel (Chino) Roque y este servidor representamos ese pueblo y estamos a la mejor disposición de colaborar con ustedes.

Así que, igual que el compañero, este servidor somos maestros antes de ser Representantes y con mucho orgullo lo llevamos.

Así que, compañero Axel (Chino) Roque.

SR. ROQUE GRACIA: Sí, le damos la más cordial bienvenida a cada uno de los estudiantes de la Escuela Fidel López Colón de Corozal, a las maestras, a los que están acompañando durante la tarde de hoy aquí al Capitolio de Puerto Rico, recordándoles que aquí estamos a la mejor disposición siempre de ayudar y colaborar con todos y cada uno de ustedes.

Esperamos que su estadía durante la mañana, que entiendo que fueron a otras partes del Viejo San Juan, especialmente a La Fortaleza, la hayan pasado bien; y qué bueno que se encuentran aquí en El Capitolio de Puerto Rico -en la Casa de las Leyes- aprendiendo lo que es la historia de Puerto Rico.

Adelante siempre, que Dios los bendiga a todos ustedes estudiantes y a cada una de las maestras y maestros y demás personal de la escuela, que se encuentran durante el día de hoy aquí en El Capitolio de Puerto Rico.

Bendiciones siempre.

SR. PRESIDENTE ACC. (JIMÉNEZ TORRES): Muchas gracias, compañero Axel (Chino) Roque.

Vamos a decretar un receso siendo la una y cincuenta y cinco de la tarde. Vamos a estar recesando hasta las dos de la tarde

RECESO

El señor Presidente Accidental declara un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes siendo las dos y catorce de la tarde.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, se ha circulado un segundo Calendario de Órdenes Especiales del Día. Para darle lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1192, que lee como sigue:

Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales *a* establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); ~~determinar su financiamiento; y disponer reglamentación~~ *y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal constituye un asunto de ~~alto~~ interés público con implicaciones ~~directas~~ sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, el desarrollo social y la sana convivencia en las comunidades. Desde la perspectiva del enfoque internacional, conocido como *One Health* (Una Sola Salud), la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas se encuentran estrechamente interconectadas, por lo que las políticas públicas deben atender estos componentes de manera integrada y preventiva.

Por otro lado, el abandono, el maltrato y la sobrepoblación de animales domésticos generan impactos económicos, sanitarios y sociales significativos tanto para los municipios como para el Estado, por lo que conviene adoptar medidas para atender esta problemática. Sin embargo, ~~actualmente,~~ la mayoría de los ayuntamientos carecen de una estructura institucional formal que atienda de manera integral y preventiva los asuntos relacionados al bienestar animal. Esta ausencia provoca respuestas fragmentadas, reactivas y

dependientes de esfuerzos voluntarios o de organizaciones sin fines de lucro que, aunque fundamentales, no pueden ni deben sustituir la responsabilidad gubernamental.

La experiencia demuestra que las estrategias preventivas -particularmente la educación comunitaria y el control ético de la sobrepoblación mediante la esterilización- resultan más costo-efectivas que las intervenciones reactivas asociadas al abandono, las emergencias sanitarias y las querellas ciudadanas.

En este contexto, ~~se~~ *la presente Ley,* propone el establecimiento del modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS), como un mecanismo institucional municipal que fortalezca la capacidad local, fomente la coordinación interagencial y promueva el cumplimiento de la política pública estatal vigente, sin duplicar ni invadir las funciones de las agencias reguladoras estatales.

Este modelo es flexible, escalable y adaptable a la realidad fiscal y administrativa de cada municipio, y se fundamenta en el enfoque de "Una Sola Salud", al reconocer que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal ~~contribuye~~ *contribuyen* directamente a reducir riesgos sanitarios, mejorar la convivencia comunitaria y proteger el entorno.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera como un asunto prioritario la aprobación de esta Ley, pues no solo se trata de garantizar el bienestar de los animales, sino de salvaguardar la salud pública en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se añade el Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Libro III — Servicios Municipales
Capítulo I — Control de Acceso
…
Capítulo IX — Protección y Control Animal

Artículo 3.081.- Declaración de Política Pública.

Será política pública de los gobiernos municipales promover el bienestar y la protección de los animales como parte integral de la salud pública, la seguridad comunitaria y la educación ciudadana~~, conforme al enfoque de "Una Sola Salud" ("One Health"), que reconoce la interdependencia entre la salud humana, animal y ambiental~~.

Artículo 3.082.- Propósito y Alcance.

Este Capítulo tiene como propósito atender ~~de forma integral~~ el bienestar animal y el control ético de la sobrepoblación animal mediante la educación, la coordinación intersectorial y la recopilación de datos. Sin embargo, no sustituye ni limita las funciones de las agencias estatales con jurisdicción en materia de bienestar animal, sino que actúa como un mecanismo de apoyo, enlace y ejecución programática a nivel municipal.

Artículo 3.083.- Definiciones.

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Bienestar Animal - condición en la que un animal vive libre de hambre, dolor, sufrimiento innecesario y maltrato, conforme a la normativa vigente.

(b) Control Ético de la Sobrepoblación Animal - estrategias humanitarias dirigidas a reducir la reproducción descontrolada de animales mediante educación y esterilización.

(c) "One Health" o "Una Sola Salud" - enfoque colaborativo y multisectorial que reconoce la interconexión entre la salud humana, la salud animal y la salud ambiental para prevenir y controlar enfermedades, mejorar la salud pública y optimizar el bienestar general de forma sostenible.

(d) OPACOS - Oficina Municipal para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación.

Artículo 3.084.- Establecimiento de las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).

Los municipios, en el ejercicio de sus facultades administrativas y deber de servicio, estarán autorizados a discrecionalmente establecer, conforme a su capacidad fiscal y organizacional, el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).

Artículo 3.085.- Funciones Principales.

Las funciones del modelo OPACOS incluirán, sin limitarse:

(a) Planificación y Programas de Control Ético de la Sobrepoblación de los Animales.
- *1. Diseñar e implementar un Plan Municipal Anual de Esterilización y Vacunación, con metas cuantificables.*
- *2. Coordinar eventos periódicos de esterilización, masivos o comunitarios, priorizando comunidades de mayor incidencia de abandono.*
- *3. Facilitar y apoyar programas de TNR ("Trap-Neuter-Return") para gatos comunitarios, en coordinación con rescatistas y veterinarios.*
- *4. Establecer acuerdos colaborativos con clínicas veterinarias, universidades y organizaciones sin fines de lucro para la prestación de servicios.*
- *5. Mantener un registro municipal de animales esterilizados y vacunados a través de programas apoyados por el municipio.*

(b) Educación Comunitaria y Prevención.
- *1. Desarrollar un Plan Municipal de Educación en Bienestar Animal, alineado con el enfoque de "Una Sola Salud" ("One Health").*
- *2. Coordinar charlas, talleres y campañas educativas sobre:*
 - *(i) Tenencia responsable*
 - *(ii) Importancia de la esterilización*
 - *(iii) Prevención del abandono y el maltrato*
 - *(iv) Convivencia comunitaria y salud pública*
- *3. Integrar el bienestar animal en programas comunitarios, escuelas, centros de envejecientes y actividades municipales.*
- *4. Crear y distribuir materiales educativos impresos y digitales en colaboración con aliados estratégicos.*

(c) Atención y Canalización de Querellas.
- *1. Servir como oficina municipal de enlace para recibir, documentar y canalizar querellas relacionadas al bienestar animal.*
- *2. Establecer protocolos claros para:*
 - *(i) Referir casos a agencias estatales competentes*
 - *(ii) Coordinar con la Policía Municipal y Manejo de Emergencias cuando aplique*
- *3. Mantener estadísticas de querellas atendidas y referidas, como herramienta para planificación preventiva.*

(d) Coordinación Interagencial y Comunitaria.
- *1. Fungir como punto de contacto entre el municipio y:*
 - *(i) Agencias estatales pertinentes*
 - *(ii) Organizaciones de bienestar animal*
 - *(iii) Rescatistas independientes*
 - *(iv) Profesionales veterinarios*
- *2. Participar en mesas de trabajo intersectoriales relacionadas a salud pública, ambiente y seguridad comunitaria.*
- *3. Promover la formalización de acuerdos colaborativos que fortalezcan la capacidad municipal. Tanto con organizaciones en Puerto Rico como en Estados Unidos que promuevan el bienestar animal.*

(e) Datos, Métricas e Informes.
- *1. Recopilar, analizar y mantener datos relacionados a:*
 - *(i) Esterilizaciones y vacunaciones realizadas*
 - *(ii) Querellas recibidas y canalizadas*
 - *(iii) Actividades educativas implementadas*
- *2. Preparar informes ~~trimestrales o anuales~~ que permitan evaluar impacto, eficiencia y áreas de mejora.*
- *3. Utilizar los datos recopilados para sustentar solicitudes de fondos, subvenciones y asignaciones presupuestarias.*

(f) Apoyo a la Política Pública Municipal.

1. Asesorar al municipio en la integración del bienestar animal dentro de los planes estratégicos municipales.

2. Recomendar ~~ordenanzas, resoluciones o~~ políticas internas que promuevan la prevención, la educación y el control ético de la sobrepoblación.

3. Asegurar que las acciones municipales estén alineadas con la legislación estatal vigente, sin duplicar funciones regulatorias.

(g) Organización y Adiestramiento de Rescatistas.

1. Los municipios podrán reclutar personal voluntario con el propósito de adelantar los programas desarrollados en pro del bienestar animal.

2. Los voluntarios reclutados serán adiestrados por el personal municipal en colaboración con organizaciones reconocidas que cuenten con la experiencia necesaria en la temática del bienestar animal.

3. Completado el adiestramiento, los voluntarios reclutados serán certificados para apoyar y trabajar en los programas que a esos efectos los municipios desarrollen.

Artículo 3.086.- Implementación y Coordinación.

El modelo OPACOS se implementará conforme a los principios del enfoque "Una Sola Salud" ("One Health"), promoviendo la colaboración entre sectores de la salud, ambiente, educación, seguridad pública y bienestar animal, a fin de maximizar el impacto preventivo de las intervenciones municipales.

Artículo 3.087.- Coordinación Interagencial.

Las OPACOS podrán establecer acuerdos colaborativos y operarán en coordinación con las agencias estatales relacionadas a la atención del bienestar y la sobrepoblación animal, así como con la Policía Municipal y las entidades comunitarias, conforme a la legislación aplicable."

~~Artículo~~ *Sección* 2.- Financiamiento.

La implementación del modelo OPACOS podrá realizarse mediante asignaciones legislativas, municipales, fondos estatales, fondos federales, donativos o acuerdos colaborativos. ~~Para su operación y funcionamiento, los municipios podrán destinar fondos, parcial o totalmente, que se obtengan de la venta de estorbos públicos que el ayuntamiento haya expropiado conforme al Artículo 2.018 de este Código~~.

~~Artículo~~ *Sección* 3.- Reglamentación.

Dentro de sus funciones jurisdiccionales, los municipios estarán facultados a adoptar, mediante ordenanza, aquellas reglas y reglamentos que estimen pertinentes y necesarios para el adecuado establecimiento, administración y supervisión de las OPACOS.

~~Artículo~~ *Sección* 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos Municipales sobre el P. de la C. 1192.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1192, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1192, según radicado, busca añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); determinar su financiamiento; y disponer reglamentación.

Según establece la Exposición de Motivos, el bienestar animal constituye un asunto de alto interés público con implicaciones directas sobre la salud pública, la seguridad comunitaria, el desarrollo social y la sana convivencia en las comunidades. Desde la perspectiva del enfoque internacional, conocido como *One Health* (Una Sola Salud), la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas se encuentran estrechamente interconectadas, por lo que las políticas públicas deben atender estos componentes de manera integrada y preventiva.

Por otro lado, el abandono, el maltrato y la sobrepoblación de animales domésticos generan impactos económicos, sanitarios y sociales significativos tanto para los municipios como para el Estado, por lo que conviene adoptar medidas para atender esta problemática. Sin embargo, actualmente, la mayoría de los ayuntamientos carecen de una estructura institucional formal que atienda de manera integral y preventiva los asuntos relacionados al bienestar animal. Esta ausencia provoca respuestas fragmentadas, reactivas y dependientes de esfuerzos voluntarios o de organizaciones sin fines de lucro que, aunque fundamentales, no pueden ni deben sustituir la responsabilidad gubernamental.

La experiencia demuestra que las estrategias preventivas -particularmente la educación comunitaria y el control ético de la sobrepoblación mediante la esterilización- resultan más costo-efectivas que las intervenciones reactivas asociadas al abandono, las emergencias sanitarias y las querellas ciudadanas.

En este contexto, se propone el establecimiento del modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS), como un mecanismo institucional municipal que fortalezca la capacidad local, fomente la coordinación interagencial y promueva el cumplimiento de la política pública estatal vigente, sin duplicar ni invadir las funciones de las agencias reguladoras estatales.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La medida de autoría de la honorable González Aguayo fue presentada el 19 de marzo de 2026, por petición del Movimiento Social Pro-Bienestar Animal. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial. El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Abogados de Puerto Rico
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Colegio de Médicos Veterinarios
- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- Departamento de Seguridad Pública
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico
- Movimiento Social Pro-Bienestar Animal
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Policía de Puerto Rico
- Rabito Kontento

La ***Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*** presentó un memorial explicativo el 25 de marzo de 2026, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, reconociendo que la medida persigue un objetivo legítimo al promover el bienestar animal, el control de la sobrepoblación y la adopción del enfoque de "Una Sola Salud" (One Health), mediante la creación de las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS).
La AAPR destacó que el modelo propuesto procura fortalecer la capacidad institucional de los municipios para atender asuntos relacionados con el bienestar animal, fomentar la coordinación interagencial y apoyar la implantación de la política pública estatal en esta materia. Asimismo, reconoció que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal puede contribuir a reducir riesgos sanitarios y mejorar la convivencia comunitaria.
No obstante, la entidad expresó reservas sobre la necesidad de la medida, señalando que el Código Municipal ya reconoce amplias facultades a los municipios para diseñar, organizar y desarrollar programas de bienestar general, así como para crear las unidades administrativas que estimen necesarias mediante ordenanza

municipal. A su juicio, la legislación vigente ya provee las herramientas necesarias para que los municipios establezcan iniciativas relacionadas con el bienestar animal sin requerir una legislación especial adicional.
La AAPR también manifestó preocupación por el impacto operacional y fiscal que podría generar la medida. Indicó que el proyecto delega responsabilidades significativas a los municipios sin establecer una participación obligatoria y estructurada del Gobierno Estatal, particularmente del Departamento de Salud. Según expuso, los municipios enfrentan limitaciones de recursos técnicos y fiscales, mientras que la implementación del modelo requeriría labores continuas de educación comunitaria, esterilización, coordinación interagencial, recopilación de datos, manejo de querellas y preparación de informes.
De igual forma, señaló que las fuentes de financiamiento contempladas en la medida no son recurrentes ni garantizadas, pues dependerían en gran medida de la capacidad fiscal de cada municipio y de recursos variables, como los provenientes de la venta de estorbos públicos. La entidad sostuvo que este aspecto no se encuentra contemplado dentro del Plan Fiscal vigente aprobado para el Gobierno de Puerto Rico, por lo que podría representar un reto para la sostenibilidad del modelo.
Finalmente, la AAPR expresó preocupación por posibles conflictos de jurisdicción y duplicidad de funciones entre los municipios y las agencias estatales con competencia en materia de bienestar animal y salud pública.
La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*** compareció el 11 de mayo de 2026, en memorial suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, expresó su respaldo a la medida. La FAPR reconoció que el abandono de animales y la sobrepoblación animal constituyen situaciones que impactan directamente la salud pública, la convivencia comunitaria y la calidad de vida de los residentes. En ese sentido, favoreció la creación de mecanismos que permitan atender estas problemáticas mediante estrategias preventivas, educativas y de colaboración con diversos sectores de la comunidad.
Asimismo, destacó que uno de los principales méritos de la medida es su carácter flexible y voluntario, ya que permite que cada municipio determine si adopta o no el modelo OPACOS conforme a su capacidad fiscal, administrativa y operacional. A juicio de la FAPR, dicho enfoque es consistente con los principios de autonomía municipal reconocidos en el Código Municipal de Puerto Rico y permite que cada ayuntamiento establezca sus prioridades de acuerdo con las necesidades particulares de su jurisdicción.
La FAPR también favoreció las disposiciones que promueven la colaboración entre los municipios, organizaciones sin fines de lucro, médicos veterinarios, rescatistas y grupos comunitarios, entendiendo que la atención de los asuntos relacionados con el bienestar animal requiere un esfuerzo coordinado entre los sectores público y privado.
No obstante, la entidad manifestó preocupación ante la posibilidad de que, en el futuro, una legislación de esta naturaleza pueda dar paso a nuevas obligaciones operacionales o presiones presupuestarias sobre municipios que enfrentan limitaciones fiscales significativas. Por tal razón, recomendó que se preserve expresamente el carácter voluntario y discrecional del modelo propuesto, evitando interpretaciones que puedan convertir esta autorización legislativa en un mandato uniforme para todos los municipios.
De igual forma, señaló que debe evitarse que la medida se convierta en un mecanismo para transferir responsabilidades del gobierno central a los municipios sin la correspondiente asignación de recursos recurrentes que permitan asumir dichas funciones de manera adecuada. En consecuencia, la FAPR expresó su respaldo a la medida y recomendó su aprobación, siempre que se mantenga claramente protegido el carácter voluntario del modelo y se respete la autonomía municipal.
El ***Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA)*** presentó su memorial el 23 de marzo de 2026, firmado por su presidenta, la señora Lillian García Navedo, para expresar el respaldo total de dicha organización. MOSPBA sostuvo que Puerto Rico enfrenta una crisis de sobrepoblación y abandono de animales domésticos que impacta directamente la salud pública, la seguridad comunitaria y la calidad de vida de las comunidades. En ese sentido, destacó que la medida reconoce la interrelación existente entre la salud humana, animal y ambiental bajo el concepto de “One Health” o “Una Sola Salud”, promoviendo estrategias dirigidas a atender de forma integral esta problemática.
Asimismo, la organización señaló que el abandono y maltrato de animales generan costos significativos para el Estado y los municipios, por lo que resulta necesario adoptar un enfoque preventivo basado en la educación, la esterilización y el control responsable de la población animal. A su juicio, la creación de las OPACOS permitirá a los municipios desarrollar iniciativas dirigidas a atender estas situaciones antes de que se conviertan en problemas mayores de salud pública y seguridad.
De igual forma, MOSPBA favoreció el modelo propuesto por entender que brinda a los municipios la facultad de desarrollar programas adaptados a las necesidades particulares de sus respectivas comunidades. Además, destacó que la medida fomenta la colaboración entre municipios, agencias gubernamentales, policías

municipales, organizaciones sin fines de lucro, rescatistas y otros sectores comunitarios, promoviendo un esfuerzo coordinado para atender la problemática del bienestar animal.
La organización también resaltó las disposiciones relacionadas con las fuentes de financiamiento contempladas en la medida, particularmente aquellas que permitirían utilizar recursos provenientes de la venta de estorbos públicos expropiados y otras alternativas autorizadas por ley. Según expuso, estas herramientas podrían facilitar la implantación de las OPACOS y reducir las limitaciones presupuestarias que frecuentemente enfrentan los municipios.
Finalmente, MOSPBA concluyó que la medida provee el marco legal necesario para que los municipios asuman un rol más activo en la protección animal y el control de la sobrepoblación, por lo que solicitó la aprobación de la medida mediante un informe positivo.
Posteriormente, mediante comunicación adicional remitida el 5 de junio de 2026, el MOSPBA reiteró su respaldo al Proyecto de la Cámara 1192 y ofreció comentarios complementarios sobre la implementación del modelo OPACOS.
En su comunicación, la organización sostuvo que las Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación no duplican funciones estatales ni crean estructuras burocráticas innecesarias. Por el contrario, señaló que se trata de un modelo municipal flexible y adaptable a la realidad fiscal y operacional de cada municipio. Asimismo, destacó que las OPACOS tendrían la facultad de desarrollar planes de esterilización y vacunación, apoyar programas de captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios (TNR), canalizar querellas relacionadas con bienestar animal y promover campañas educativas sobre tenencia responsable de mascotas.
De igual forma, MOSPBA enfatizó que la medida contempla mecanismos viables de financiamiento que podrían facilitar la operación de estas oficinas, incluyendo la facultad de los municipios para destinar recursos provenientes de la venta de estorbos públicos expropiados a programas relacionados con el bienestar animal y el control de la sobrepoblación.
Finalmente, la organización reiteró que la aprobación de la medida representaría una herramienta importante para fortalecer la salud pública, promover una gestión municipal más efectiva en asuntos de bienestar animal y atender una problemática social que afecta a comunidades en toda la Isla.
El ***Municipio Autónomo de Ponce*** presentó un memorial explicativo el 6 de abril de 2026, suscrito por la alcaldesa Marlese A. Sifre Rodríguez, mediante el cual expresó que reconoce el mérito y la importancia del propósito perseguido por el Proyecto de la Cámara 1192. En particular, destacó que la medida promueve el bienestar animal como un componente de la salud pública, fomenta estrategias preventivas como la esterilización y la educación comunitaria, y adopta el enfoque de "Una Sola Salud" (One Health), que reconoce la interrelación entre la salud humana, animal y ambiental.
No obstante, el Municipio manifestó preocupación sobre varios aspectos relacionados con la implementación de las OPACOS. Entre sus principales señalamientos indicó que la medida delega en los municipios responsabilidades significativas sin establecer una participación obligatoria y estructurada del Gobierno Estatal, particularmente del Departamento de Salud. A su juicio, la ausencia de una corresponsabilidad estatal clara podría dificultar la ejecución efectiva del modelo, especialmente en municipios con recursos fiscales y técnicos limitados.
Asimismo, señaló que las fuentes de financiamiento contempladas en la medida no son necesariamente recurrentes ni garantizadas, por lo que podrían producir diferencias en la capacidad de implementación entre municipios. De igual forma, advirtió que el modelo OPACOS impone responsabilidades operacionales adicionales relacionadas con programas de esterilización y vacunación, manejo de querellas, educación comunitaria, recopilación de datos y coordinación interagencial, sin que necesariamente se asignen recursos estatales adicionales para atender dichas funciones.
El Municipio también expresó preocupación sobre la posibilidad de que algunas disposiciones de la medida puedan generar duplicidad de funciones o conflictos de jurisdicción entre entidades estatales y municipales si no se delimitan claramente las competencias de cada nivel de gobierno. Por tal razón, recomendó fortalecer el proyecto mediante la incorporación de mecanismos formales de coordinación interagencial, la definición precisa de responsabilidades entre el Gobierno Estatal y los municipios, y la consideración de modelos regionales o consorcios municipales para optimizar recursos.
Finalmente, el Municipio de Ponce indicó que favorece iniciativas dirigidas al bienestar animal y reconoce la necesidad de atender la problemática de la sobrepoblación y el abandono de animales desde un enfoque preventivo. No obstante, recomendó evaluar ajustes adicionales a la medida para garantizar una implementación efectiva, equitativa y sostenible en todos los municipios de Puerto Rico.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, se incorporaron varias enmiendas técnicas dirigidas a corregir errores gramaticales, uniformar el lenguaje legislativo y mejorar la claridad de determinadas disposiciones.
Asimismo, en el Decrétase de la medida se sustituyó la referencia a "Artículo" por "Sección", conforme a las normas y técnicas de redacción legislativa, con el propósito de mantener uniformidad en la estructura de la ley y evitar posibles inconsistencias interpretativas.
De igual forma, se enmendaron varias disposiciones para aclarar que las referencias a la "sobrepoblación" corresponden específicamente a la **sobrepoblación animal**, atendiendo así el objetivo principal de la medida y evitando cualquier ambigüedad respecto al alcance de la política pública que se pretende establecer.
Finalmente, se incorporó lenguaje aclaratorio relacionado con la implementación de las OPACOS, a los fines de establecer expresamente que la adopción de dicho modelo será de carácter discrecional para los municipios. Esta enmienda atiende los planteamientos formulados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico respecto a la importancia de preservar la autonomía municipal y garantizar que cada ayuntamiento pueda determinar, conforme a sus necesidades, prioridades y recursos disponibles, si establece o no una oficina bajo este modelo.
La Comisión entiende que esta aclaración fortalece la medida al reconocer las distintas realidades fiscales y administrativas existentes entre los municipios. Además, permite que la implantación de las OPACOS se realice de forma voluntaria y escalonada, evitando que consideraciones económicas se conviertan en un obstáculo para la aprobación de la medida, ya que cada municipio podrá evaluar su capacidad para implementar el modelo conforme a sus recursos y circunstancias particulares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida persigue atender una problemática de interés público relacionada con el bienestar animal y el control de la sobrepoblación animal mediante un enfoque preventivo y colaborativo. Al autorizar la creación de OPACOS, se provee a los municipios una herramienta adicional para desarrollar iniciativas de educación, esterilización, vacunación y coordinación comunitaria dirigidas a reducir el abandono y el maltrato animal.
Asimismo, el proyecto promueve el modelo de "Una Sola Salud", reconociendo la estrecha relación entre la salud humana, la salud animal y el ambiente. En ese sentido, la medida fomenta estrategias que pueden contribuir a mejorar la salud pública, fortalecer la convivencia comunitaria y atender de manera más efectiva los retos asociados a la presencia de animales abandonados en las comunidades.
Durante el proceso de evaluación legislativa, la medida recibió el respaldo expreso de sus principales proponentes. Tanto el MOSPBA, como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico favorecieron su aprobación, destacando el valor del modelo OPACOS como una herramienta flexible para atender una problemática real que afecta a múltiples municipios. Aunque algunos deponentes formularon recomendaciones y reservas relacionadas con aspectos operacionales y fiscales, existe consenso en cuanto a la importancia de continuar fortaleciendo los esfuerzos dirigidos a promover el bienestar animal y el control responsable de la sobrepoblación animal en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El modelo propuesto por esta legislación es flexible, escalable y adaptable a la realidad fiscal y administrativa de cada municipio, y se fundamenta en el enfoque de "Una Sola Salud", al reconocer que la prevención del abandono, la sobrepoblación y el maltrato animal contribuyen directamente a reducir riesgos sanitarios, mejorar la convivencia comunitaria y proteger el entorno. Entendemos que se debe considerar como un asunto prioritario la aprobación de esta medida, pues no solo se trata de garantizar el bienestar de los animales, sino de salvaguardar la salud pública en general.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1192, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 15, que lee como sigue:

Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecimiento de la Isla como un destino atractivo para estos profesionales es el tema de suma importancia para el bienestar social y sanitario. Garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es esencial en la actualidad. En este contexto, los profesionales de la salud se convierten en pilares fundamentales para la protección de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados desempeña un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia y conocimientos son cruciales en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo son un recurso invaluable para la atención de pacientes, sino que también representan un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra las amenazas a la salud global.

Desafortunadamente, la emigración de médicos ha dado lugar a una situación compleja en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como especializado, lo que ha tenido un impacto considerable en la población. La partida de estos profesionales hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en el sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y comprometidos ha afectado directamente la capacidad del sistema de salud local para ofrecer atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son muchas las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con prontitud o que deben pasar largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para poder ser atendidos. Todo lo anterior está vinculado a un denominador común: la escasez de médicos en Puerto Rico, un hecho que resalta el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que los ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta Ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta Ley es un testimonio del reconocimiento a la dedicación y el incansable servicio de

nuestros profesionales de la salud. Su objetivo es fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar, como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero, de forma indirecta, a toda la ciudadanía al mejorar el acceso a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de la comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, contribuye a la retención de médicos en Puerto Rico, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron al exterior y, a su vez, reafirma a la Isla como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando el interés de esta Asamblea Legislativa en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarlo para sus planes profesionales, se amplía el horizonte de la comunidad médica y se enriquece la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de los ciudadanos. Esta Ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento del sistema de salud y el bienestar general de la población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (10) del inciso (a) y se añade el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) …
(2) …
(3)…
(4) …
(5) …
(6) …
(7) …
(8) …
(9) …
(10) Médico Cualificado. — Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un cirujano dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.
(11) …
(12) …
(13) Profesional de Difícil Reclutamiento. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un Negocio Exento bajo este Código, o Leyes de Incentivos Anteriores, *o se trate de un médico especialista contratado por un Negocio Exento u organización cubierta bajo la Ley 168 del 30 de junio de 1968, o la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, o por la Universidad de Puerto Rico o cualquier universidad que ofrezca cursos de residencia o cátedra a través de los programas de medicina u otras ciencias de la salud del Recinto de Ciencias Médicas así como otras universidades acreditadas para ofrecer los cursos de residencias*. El término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de Incentivos.
(14) …
(15) …"
(16) Centro de Salud Primaria (CSP). – Significa una clínica de atención médica basada en la comunidad que ofrece servicios integrales de atención primaria y servicios de apoyo a poblaciones desatendidas en Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2021.03.- Médicos Cualificados -

(a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, ~~sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico~~, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. No se admitirán solicitudes para la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04 *que sean* recibidas en el DDEC luego del ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes ya presentadas, en espera de evaluación, serán consideradas prioritariamente bajo las disposiciones de este Código y serán consideradas bajo los parámetros que establece esta ley.*

Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio de 2028, para Médicos Cualificados que sean "Especialistas en Escases", luego de esta fecha no se aceptarán más solicitudes.

A estos efectos, el término "Especialistas en Escases" se referirá a Médicos Cualificados cuya práctica o especialidad haya sido identificada por el Secretario de Salud como un área de especialidad para la cual no hay médicos suficientes para atender la necesidad de la población. El Departamento de Salud deberá certificar la necesidad en o antes del 30 de junio de 2027, y proveer al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el listado de especialidades para las que haya identificado escases de médicos especialistas tomando en consideración el nivel poblacional de Puerto Rico, así como los estándares y estadísticas del Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos u otra fuente fidedigna reconocida a nivel nacional o internacional.

Por tanto, el Departamento de Salud deberá estructurar su análisis de necesidad de especialistas tomando como base una división regional uniforme, que permita evaluar brechas de acceso y distribuir decretos de manera objetiva. Para identificar a estos especialistas en escasez, el Departamento de Salud deberá considerar, entre otras cosas; la demografía regional, el acceso a servicios existentes, así como estudios formales que se hayan realizado para cuantificar la necesidad de especialistas médicos en Puerto Rico.

El Departamento de Salud establecerá, mediante la certificación que entregará al DDEC, los parámetros que regirán para la identificación de especialistas en escasez y la distribución regional de los decretos otorgados al amparo de esta Ley. A tales fines, se dispondrá lo siguiente:

***(1)** El Departamento dividirá el territorio de Puerto Rico siguiendo las Regiones de Salud oficialmente reconocidas, tomando en consideración la densidad poblacional, los patrones de utilización de servicios médicos, la disponibilidad de infraestructura hospitalaria y la carga de condiciones crónicas en cada región.*

***(2)** El Departamento evaluará la necesidad de especialistas en cada región mediante indicadores uniformes, tales como:*

(a) el número de profesionales clínicos activos por especialidad;

(b) los tiempos de espera para servicios esenciales;

(c) la disponibilidad de servicios hospitalarios y de diagnóstico;

(d) el nivel de dependencia de referidos fuera de la región; y

(e) la prevalencia de condiciones que generen alta demanda de servicios especializados.

***(3)** Se establecerá un sistema de priorización para la concesión de decretos, el cual responderá estrictamente a las necesidades identificadas en cada región. Dicho sistema deberá garantizar una distribución equitativa y evitar la concentración de decretos en áreas de alta densidad poblacional, salvo que la evidencia epidemiológica indique lo contrario.*

***(4)** El Departamento podrá fijar límites de decretos por región y por especialidad, sujeto a revisión, con el fin de asegurar una distribución ordenada y balanceada de los profesionales médicos en toda la Isla.*

(5) *Toda recomendación de especialidades en escasez y su distribución regional deberá constar por escrito en un Informe de Necesidades Médicas que preparará el Departamento de Salud, el cual será remitido al DDEC, al Departamento de Hacienda y a la Asamblea Legislativa para efectos de transparencia y cumplimiento fiscal.*

(6) *El incumplimiento con los criterios de distribución y las obligaciones clínicas que fundamentan el decreto constituirá causa para su revocación conforme lo dispuesto en este Código.*

(b) ...

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados.

(a) Beneficios contributivos. -

(1) Contribución sobre ingresos. –

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) …
(B) …
(C) …
(D) …

(b) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(c) Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de cuatro (4) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a Tiempo Completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. Para propósitos de la dispensa, el Médico Cualificado deberá presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código.

(d) Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028* para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028* para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. El Secretario del Departamento de Salud no podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028*. No obstante, esta fecha no será impedimento para que el Secretario del Departamento de

Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) pueda otorgar los decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

(e) Especialistas en Escases —El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección, a Especialistas en Escases, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como Médicos Cualificados y Especialistas en Escases a tiempo completo durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados. -

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

(2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) …

(4) …

(5) Práctica médica. —

i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.

ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.

(6) presentar una certificación anual emitida por el Presidente de la Facultad Médica de un Hospital o el Director Médico de un CSP, o su designado, la cual incluya el periodo contributivo correspondiente y acredite una de las siguientes:

(i) que mantiene privilegios activos en la facultad médica de un Hospital o un CSP y lleva a cabo no menos de cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales a la semana en dicho hospital o un CSP, incluyendo fines de semana y días feriados; o

(ii) que es un médico cuya especialidad y función profesional se enfoca exclusivamente en la atención de pacientes en entornos hospitalarios o en un CSP, es parte de una franquicia o práctica contratada con el Hospital o CSP que requiere sus servicios de manera constante. Esto incluye a médicos de sala de emergencias, radiólogos, anestesiólogos, patólogos,

especialistas en medicina nuclear, hospitalistas, admitting physicians y médicos intensivistas y/o aquellos que laboran bajo una franquicia bajo contrato con el hospital; o
(iii) que es un médico que ocupa un cargo de liderazgo y mejoramiento de la calidad en el Hospital o CSP, como Director Médico , Presidente de la Facultad Médica, Director de Departamento Clínico y Director de Comités de Mejoramiento de la Calidad.
Los requisitos aplicables a la certificación establecida en este inciso podrán ser ajustados por el Secretario de Salud mediante reglamento o carta circular, conforme a la naturaleza de la especialidad o subespecialidad del médico cualificado, tomando en cuenta criterios clínicos y operacionales propios del campo de práctica profesional.

(7) proveer tratamiento médico a pacientes que estén inscritos en el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, según establecido por la Ley 72-1993, según enmendada, mediante la contratación correspondiente con dicho Plan.

(8) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá solicitar la recomendación del Secretario de Salud.

(b) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados. —

(1) …

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

i. Impacto económico de la concesión del Decreto.

ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

i. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

ii. Se trate de un médico generalista que: provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Secretario de Salud, no hay suficientes médicos generalistas y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo o provea servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico, y, a su vez, el Secretario de Salud determine que existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo. Bajo este escenario, solamente los ingresos devengados por el médico generalista por la prestación de servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico será elegible para los incentivos económicos dispuesto en la Sección 2022.04.

(c) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este Código o bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una solicitud enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código, para excluir el requisito de las ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario, sujeto a la aplicación por el periodo remanente del Decreto de la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%), reconocida en la Sección 2022.04(a)(1) de este Código."

Artículo 5.- Se elimina el párrafo (iv) y se redesigna el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2024.01. - Médicos Cualificados – Revocación del Decreto.

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

i. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

ii. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

iii. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico; o

iv. no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) …"

Artículo 6 - Crédito o Compensación a Médicos afectados por Solicitud de Decreto Contributivo bajo la Ley 47-2020

Se autoriza al Departamento de Hacienda a establecer un mecanismo de crédito contributivo reembolsable o compensación económica directa para los médicos que, habiendo iniciado el proceso de solicitud de un decreto contributivo bajo la Ley 47-2020, no hayan recibido el beneficio del decreto como resultado de la impugnación e invalidez de dicha ley.

Podrán ser elegibles aquellos médicos que demuestren haber incurrido en gastos relacionados con:

1. El pago de derechos de presentación ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), incluyendo cargos en plataformas electrónicas.

2. El pago de derechos por la solicitud del Certificado de Médico Cualificado ante el Departamento de Salud.

3. Costos de gestoría o asesoría legal debidamente evidenciados.

El monto máximo del crédito o compensación por médico no excederá de seis mil dólares ($6,000.00) y podrá ser reclamado mediante planilla de contribución sobre ingresos o mediante proceso administrativo establecido por reglamento. El DDEC, el Departamento de Salud y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico colaborarán con el Departamento de Hacienda para la verificación de solicitudes válidas mediante el número de radicación o solicitud previamente generada.

El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, orden administrativa o carta circular, el procedimiento para reclamar este crédito o compensación, incluyendo requisitos de documentación, criterios de elegibilidad y calendario de implementación. Este mecanismo estará sujeto a disponibilidad de fondos, pero no podrá menoscabar los derechos adquiridos por médicos que cualifiquen al amparo de esta disposición

Artículo 7 - Cumplimiento Fiscal

(a) Previo a la implementación de la concesión de decretos contributivos bajo las disposiciones enmendadas por esta Ley, el Departamento de Hacienda, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), deberá identificar e informar por escrito a la Asamblea Legislativa las fuentes de financiamiento necesarias o los mecanismos de neutralidad o mitigación fiscal que permitan sostener la medida sin afectar adversamente el Fondo General.

(b) La efectividad de cualquier decreto concedido bajo esta Ley quedará sujeta a la certificación oficial de cumplimiento con la Sección 204(b)(1) de la Ley PROMESA, así como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado vigente. Esta certificación deberá ser emitida por AAFAF y el Departamento de Hacienda, y comunicada por escrito a la Asamblea Legislativa antes de que se emita cualquier decreto bajo este nuevo esquema.

(c) El DDEC, mediante reglamento, podrá establecer fases de implementación escalonadas o límites anuales al número de decretos a ser concedidos conforme a la disponibilidad de recursos fiscales. La cantidad de decretos autorizados por año podrá ser ajustada anualmente por el Secretario del DDEC, en coordinación con AAFAF y Hacienda, tomando en consideración la disponibilidad de recursos fiscales.

Artículo 8. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia

de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo 9.– Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. del S. 15.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 15, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15 con el finde "*Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados."*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15, constituye una de las iniciativas legislativas más relevantes dentro del marco del Código de Incentivos de Puerto Rico para atender la crisis de escasez de médicos en la Isla. Mediante enmiendas a diversas disposiciones de la Ley 60-2019, esta medida propone fortalecer los mecanismos de retención, reclutamiento y retorno de profesionales de la salud, particularmente en áreas de alta necesidad. El proyecto reconoce que la disminución acelerada de médicos en Puerto Rico ha generado serias limitaciones en el acceso a servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera para recibir atención médica en la isla, reducción de especialistas de la salud y afectando de manera directa la capacidad del sistema sanitario para responder adecuadamente a las necesidades de la población.

El PS 15 introduce ajustes sustantivos a los requisitos y beneficios aplicables a los Médicos Cualificados, ampliando las definiciones relevantes, estableciendo nuevos criterios de certificación e incorporando medidas específicas dirigidas a asegurar la participación de estos profesionales, tanto para los proveedores del Plan Vital, como en entornos hospitalarios o centros de salud primaria. Asimismo, mantiene el periodo de exención contributiva a quince años, crea disposiciones para especialistas en escasez y médicos

que se dedican a la enseñanza. Finalmente, el proyecto incluye salvaguardas de cumplimiento fiscal alineadas con PROMESA y el Plan Fiscal vigente, asegurando que la implementación de estos incentivos no afecte adversamente el Fondo General. En conjunto, estas disposiciones buscan fortalecer el sistema de salud, mejorar el acceso a servicios médicos y posicionar a Puerto Rico como un destino viable y competitivo para la práctica médica.

En 2024, la Junta de Supervisión Fiscal, en colaboración con el Departamento de Salud y la AAFAF, comisionó a FTI Consulting para realizar el estudio más abarcador hasta la fecha sobre la fuerza laboral de salud en Puerto Rico. Este análisis, basado en un modelo de oferta y demanda, un perfil de la fuerza laboral, encuestas a profesionales y administradores del sector, y entrevistas a actores clave en la industria de la salud, reveló un cuadro alarmante sobre la capacidad actual y futura del sistema de salud de la Isla. Los resultados evidencian un desbalance severo entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, especialmente en especialidades críticas como endocrinología, gastroenterología, geriatría, nefrología, oncología, ortopedia, urología y salud mental. Estas brechas se agravan en varias regiones de la Isla, principalmente Mayagüez, Arecibo, Ponce y Fajardo, donde el acceso es significativamente más limitado que en el área metropolitana.

El estudio también identificó un factor demográfico crítico: el envejecimiento acelerado tanto de la población como de la fuerza laboral. Según revela el estudio, cerca de la mitad de los médicos en práctica activa tienen 60 años o más, y el alrededor de dos terceras partes de los especialistas en ese grupo de edad anticipan retirarse en los próximos cinco años, lo que coloca al sistema ante un potencial "precipicio" de disponibilidad profesional. A este escenario se suma un conjunto de deficiencias estructurales que afectan la disponibilidad real de servicios, aunque existan profesionales licenciados.

Entre ellas destacan: una carga administrativa excesiva, limitaciones en sistemas de información y baja adopción de expedientes electrónicos, procesos de licenciamiento lentos y en papel, y una profunda fragmentación en la prestación de servicios que conduce al uso excesivo de salas de emergencia y a retrasos en diagnósticos y tratamientos. Asimismo, el informe subraya que la educación y la formación clínica presentan fallas significativas, desde cierres de programas residenciales por limitaciones financieras hasta un aumento de programas no acreditados, particularmente en enfermería, con graduados que no siempre cuentan con las destrezas necesarias para una práctica efectiva.

Otro hallazgo fundamental es la migración masiva del talento de salud debido a salarios no competitivos, mejores condiciones laborales en los Estados Unidos, carga laboral insostenible y limitadas oportunidades para desarrollo profesional. La encuesta del estudio confirma que la mayoría de los especialistas considera activamente reubicarse fuera de Puerto Rico, y que la muchos de estos profesionales de enfermería y terapia física buscan nuevas fuentes de ingreso o abandonar el sector por agotamiento. El estudio concluye que la crisis de acceso a servicios de salud en Puerto Rico no es producto de un solo factor, sino de la interacción simultánea de insuficiente producción de profesionales, dificultades para retenerlos, deficiencias en infraestructura, niveles críticos de agotamiento laboral, barreras regulatorias y un sistema financiero y administrativo que obstaculiza la operación eficiente de proveedores.

La proyección del modelo es clara: las brechas entre oferta y demanda continuarán ampliándose hasta 2050 si no se implementan reformas profundas y coordinadas. En conjunto, el estudio FOMB–FTI provee un diagnóstico contundente que valida la necesidad urgente de medidas legislativas dirigidas a fortalecer la retención, el reclutamiento, la distribución geográfica y las condiciones de trabajo de los médicos y otros profesionales de la salud en Puerto Rico, precisamente los objetivos que persigue el Proyecto del Senado 15.

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, esta Comisión recibió múltiples memoriales, tanto de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico (DDEC), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Asociación de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), así como de diversas representaciones del ecosistema médico del país, como lo fue el Recinto de Ciencias Médicas (RCM), la Asociación Médica de Puerto Rico (AMPR), Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR), Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico (SDPPR), Colegio de Médicos de Puerto Rico

(CMPR), Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Trauma (SPOT), Colegio de Cirujanos Dentistas, Hospital Pavia, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, entre otros.

Aunque en este informe discutiremos algunas de estas ponencias, es importante destacar que todas las entidades comparecientes expresaron su apoyo a la medida, reconociendo al mismo tiempo la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. La mayoría coincidió en que, aun cuando la propuesta implica un impacto fiscal considerable, la crisis médica y de disponibilidad de profesionales de la salud que vive el País amerita adoptar medidas correctivas urgentes, capaces de mitigar los efectos adversos que esta situación podría continuar generando a largo plazo. En esencia, los comparecientes favorecieron la aprobación del proyecto entendiendo que la inversión en retención y atraimiento de médicos constituye una acción necesaria, estratégica y socialmente impostergable.

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el P. del S. 15 al considerar que la medida es una herramienta necesaria y eficaz para enfrentar la crisis de escasez de médicos que afecta al país. La agencia sostiene que, como entidad responsable de velar por la salud pública y garantizar el acceso a servicios médicos, reconoce la urgencia de adoptar políticas que promuevan la retención y el reclutamiento de profesionales altamente capacitados. El DS propuso algunas enmiendas que fueron consideradas en el proceso de análisis y fueron incluidas en el entirillado que acompaña este informe.

Entre los cambios más relevantes se incluyen:

- La inclusión de la definición de "Centro de Salud Primaria" reconociendo su rol en el servicio a comunidades desatendidas.
- Nuevos requisitos para obtener un decreto contributivo, tales como servir a participantes del Plan Vital y certificar modalidades de práctica clínica que aseguren la prestación de servicios en hospitales o CSP.
- Un periodo uniforme de exención contributiva de quince años a una tasa fija de 12%, con posibilidad de una extensión adicional de quince años si se demuestra beneficio al interés público.
- Un mecanismo de reembolso de hasta $6,000 para médicos afectados por la paralización de la Ley 47-2020.
- Disposiciones de cumplimiento fiscal sujetas a certificación del Departamento de Hacienda, AAFAF y el DDEC.

El Departamento de Salud subraya que el éxodo de médicos, especialmente especialistas, ha reducido el acceso a servicios y aumentado las desigualdades, particularmente en áreas rurales. Señala que factores como la baja compensación, altos costos operacionales, burocracia y limitaciones de infraestructura han exacerbado la crisis. Según la agencia, el P. del S. 15 es una medida contributiva focalizada que utiliza el poder del Estado para retener talento esencial, mejorar la disponibilidad de servicios y beneficiar directamente a la ciudadanía. Aunque reconoce que la ley no resolverá por completo la fuga de profesionales, entiende que es una herramienta importante dentro de una estrategia más amplia para fortalecer el sistema de salud.

Mientras tanto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) sometió su memorial explicativo evaluando la medida desde la perspectiva económica y de política pública del Estado. Entre los cambios principales, el proyecto establece un periodo de exención contributiva de quince años sujeto a una tasa fija del 12% sobre ingresos elegibles, así como nuevos requisitos para asegurar que los médicos beneficiados brinden servicios directos en hospitales, Centros de Salud Primaria y a participantes del Plan Vital.

El DDEC destaca que la medida busca atender uno de los problemas más urgentes del país: la fuga de médicos y la escasez de especialistas, lo cual afecta la capacidad del sistema de salud para atender a la población de manera oportuna y eficiente. Según la exposición de motivos citada, la emigración de profesionales de la salud ha creado vacíos significativos en servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera y deteriorando la percepción de Puerto Rico como destino laboral para médicos altamente capacitados.

Además, resaltaron que la falta de especialistas debilita la calidad de vida de los residentes, afecta la estabilidad del sistema de salud y, a largo plazo, afecta negativamente la competitividad económica del país. La agencia resalta que la retención y atracción de talento médico son componentes esenciales para un

desarrollo económico sostenible. El DDEC entiende que el incentivo contributivo propuesto podría ayudar a revertir el éxodo de médicos, creando condiciones más competitivas para ejercer en Puerto Rico y reduciendo tiempos de espera para los pacientes. También considera que la medida puede incentivar el regreso de profesionales de la diáspora, quienes frecuentemente no contemplan retornar ante la ausencia de incentivos adecuados.

Finalmente, el DDEC no tiene objeciones a la aprobación del P. del S. 15, siempre y cuando se determine la existencia real de necesidad en las especialidades a incentivar, y delega en el Departamento de Salud la certificación de dichas áreas de escasez. Asimismo, reconoce que el Departamento de Hacienda deberá evaluar cómo la medida impactaría las finanzas públicas. El DDEC expresa su disposición para continuar colaborando con la Legislatura en el análisis y la implementación final de la propuesta

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Hacienda comparecieron conjuntamente ante la Comisión para presentar sus observaciones respecto al Proyecto del Senado 15. Ambas entidades comenzaron reconociendo el propósito loable del proyecto: contribuir a la retención y retorno de médicos altamente capacitados y reforzar la disponibilidad de servicios clínicos en Puerto Rico. Destacaron que esta política pública coincide con esfuerzos anteriores, que también procuraba atender el éxodo de profesionales de la salud. Sin embargo, aclararon que, aun cuando apoyan la intención general de la medida, cualquier legislación que modifique incentivos contributivos debe evaluarse bajo los parámetros fiscales establecidos por PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el presupuesto vigente.

En su análisis, AAFAF y Hacienda repasaron detalladamente las enmiendas que propone la pieza legislativa. Aunque reconocen que estas disposiciones buscan reforzar el compromiso clínico y asegurar la prestación de servicios esenciales, enfatizaron que toda modificación al Código de Incentivos tiene implicaciones directas sobre los recaudos del Gobierno y, por ende, debe ser examinada con rigurosidad.

AAFAF y Hacienda citaron además disposiciones específicas del Plan Fiscal certificado, que advierten sobre el riesgo de aprobar legislación que reduzca ingresos o aumente gastos sin identificar fuentes de financiamiento o mecanismos de neutralidad fiscal. Señalaron que, en años recientes, múltiples leyes aprobadas sin financiamiento adecuado han generado obligaciones millonarias, comprometiendo la estabilidad presupuestaria del Gobierno. Por ello, recalcaron que cualquier incentivo contributivo nuevo o ampliado debe estar acompañado de medidas compensatorias que garanticen que no se afecte la sostenibilidad financiera del Estado.

Aunque ambas entidades reiteraron su entendimiento de la gravedad de la crisis en la disponibilidad de médicos y la importancia de atender este asunto, también llamaron la atención respecto a que una política pública sólida requiere equilibrio entre su valor social y su responsabilidad fiscal. Por tanto, exhortaron a que el proyecto vaya acompañado del análisis correspondiente de OPAL, el cual se discutirá más adelante en este informe, y de la evaluación de las demás agencias con peritaje programático y presupuestario, como el Departamento de Salud, el DDEC y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En síntesis, AAFAF y el Departamento de Hacienda no se oponen al objetivo del P. del S. 15, pero advierten que su aprobación no debe proceder sin cumplir estrictamente con los requisitos de PROMESA, sin un análisis exhaustivo del impacto fiscal y sin identificar fuentes de financiamiento que garanticen su neutralidad fiscal y compatibilidad con el Plan Fiscal.

Por otra parte, la Asociación Médica de Puerto Rico, por su parte estableció que uno de los méritos importantes del P. del S. 15 es que reconoce que la medicina contemporánea no se ejerce de una sola manera. La organización estableció que hoy, el sistema de salud de Puerto Rico descansa no solo sobre el médico que mantiene una oficina tradicional, sino también sobre médicos que operan en oficinas privadas, hospitales, centros de salud primaria, salas de emergencia, servicios intrahospitalarios, grupos médicos, estructuras de contratación institucional, franquicias y funciones de liderazgo clínico y administrativo.

La AMPR resaltó que este esfuerzo responde a la realidad operacional del sistema. Expresaron que la medicina moderna es diversa en sus escenarios, en sus modelos de contratación y en la forma en que se articula la prestación de servicios. Estos entienden que cualquier medida que pretenda fortalecer el ecosistema

médico del país debe partir precisamente de ese entendimiento amplio. Y ahí reside uno de los aciertos de esta pieza legislativa: intenta moverse más allá de una visión limitada o anticuada de la práctica médica.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, como parte de análisis del P. del S. 15, evaluó el informe financiero de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La OPAL concluyó que la implementación de esta medida podría llegar a tener un impacto fiscal negativo estimado entre noventa y cinco millones, ochocientos mil dólares (-$95.8 millones) a ciento seis millones de dólares (-$106.0 millones) anuales durante los años fiscales 2026 a 2030. Estas cifras reflejan los ingresos que el Fondo General dejaría de recibir como resultado de establecer una tasa fija preferencial de 12% para los ingresos elegibles de Médicos Cualificados bajo nuevos decretos contributivos, conforme al análisis realizado previo a las enmiendas sugeridas por esta comisión.

Este impacto incluye una compensación parcial de recaudos por concepto del IVU, derivada del aumento en ingreso disponible de los médicos beneficiarios, pero aun así el efecto neto representa una reducción significativa en recaudos para el Estado. Aun cuando el costo fiscal es considerable, el análisis también confirma que la tasa propuesta del 12% representa una alternativa fiscalmente más sostenible que la tasa histórica de **4%**. De hecho, OPAL calcula que, si los nuevos médicos cualificados recibieran el incentivo al 4%, como ocurría previo a la paralización del otorgamiento de los incentivos a médicos, el impacto fiscal ascendería a más del doble en un solo año. Esto demuestra que el P. del S. 15 corrige una distorsión contributiva previa y busca un balance entre retención de talento médico y responsabilidad fiscal.

Más allá del componente presupuestario, la medida adquiere particular importancia a la luz de la crisis actual en la fuerza laboral de la industria de la salud. El estudio FOMB–FTI evidencia que Puerto Rico enfrenta una escasez severa y creciente de médicos, especialmente en regiones rurales y en especialidades críticas. La migración de facultativos, el envejecimiento acelerado del personal clínico y la insuficiente capacidad formativa agravan una situación que compromete el acceso a servicios esenciales. En este contexto, mantener incentivos competitivos y alineados con necesidades reales es indispensable para evitar el deterioro adicional del sistema de salud y garantizar la continuidad de servicios a la ciudadanía.

Así, aunque el P. del S. 15 implicaría una reducción en recaudos, su diseño representa un instrumento fiscal más eficiente, responsable y dirigido a resultados, asegurando que el incentivo se traduzca en disponibilidad real de servicios médicos, participación en entornos hospitalarios y atención directa a poblaciones vulnerables. La medida, por tanto, no solo responde a un reto fiscal, sino que fortalece la infraestructura humana del sistema de salud, componente esencial para la estabilidad social y el bienestar de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Según el análisis realizado por esta Comisión del Proyecto del Senado 15, pudimos evidenciar de forma contundente que el sistema de salud del país se encuentra en un punto crítico que requiere acción inmediata, estratégica y sostenida. El estudio confirma un desbalance profundo y creciente entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, con déficits severos en especialidades esenciales, una concentración urbana del talento médico y un envejecimiento acelerado tanto de la población como de la propia fuerza laboral sanitaria. Estos factores, sumados a la migración masiva de profesionales por condiciones laborales inadecuadas, baja remuneración y exceso de carga administrativa, anticipan un colapso progresivo en la capacidad de Puerto Rico para garantizar acceso oportuno y seguro a servicios médicos esenciales.

Durante el proceso de investigación, pudimos comprobar que las causas estructurales del problema no son aisladas, sino interdependientes: deficiencias en la formación clínica, procesos administrativos lentos y obsoletos, fragmentación en la prestación de servicios, insuficiencia de programas de residencia y especialización, y un sistema regulatorio que limita herramientas modernas. Todo ello ocurre en un contexto donde las condiciones de salud pública continúan deteriorándose, impulsadas por la alta prevalencia de enfermedades crónicas como diabetes e hipertensión, que incrementan la carga sobre un sistema ya agotado.

A la luz de este escenario, el P. del S. 15 se presenta como una medida necesaria y pertinente para comenzar a cerrar las brechas más apremiantes del sistema. Sus disposiciones, incluyendo incentivos fiscales reformulados, requisitos de servicio en hospitales y Centros de Salud Primaria, alineación con el Plan Vital y criterios más rigurosos de elegibilidad, buscan asegurar que los incentivos contributivos realmente retengan talento, fortalezcan la capacidad clínica en entornos de alta necesidad y generen un retorno directo en acceso a servicios médicos para la población. El proyecto atiende, además, uno de los hallazgos fundamentales del estudio: la desconexión entre incentivos previos y el impacto real en la disponibilidad de profesionales, proponiendo un modelo más responsable, auditado y orientado al servicio público.

Este proyecto legislativo apunta hacia que el bienestar del pueblo y la estabilidad del sistema de salud dependen de aplicar reformas integrales que aborden tanto la retención de profesionales como las barreras sistémicas que limitan su capacidad de servir. El P. del S. 15 no resuelve todos los desafíos identificados, pero sí constituye un paso decisivo hacia un modelo más sostenible de reclutamiento, retención y práctica médica en Puerto Rico. Su aprobación representa una inversión estratégica en la salud de la ciudadanía, una respuesta concreta a años de evidencia acumulada y una afirmación del compromiso de la Asamblea Legislativa con la protección del derecho fundamental a servicios de salud accesibles y de calidad.

POR LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo un Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 15, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas en el Entirillado Electrónico que se incluye junto a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 111, que lee como sigue:

Para enmendar los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de ajustar el porcentaje de la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema a fin de destinar cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte hípico en Puerto Rico es una actividad centenaria la cual forma parte esencial de la cultura como pueblo. Las carreras de caballo, eje central de esta industria, inician en Puerto Rico a finales del Siglo XVI. Es meritorio recordar que una de esas primeras corridas, las cuales fueron parte de las celebraciones de las Fiestas de San Juan, originó la leyenda de Don Baltasar Montañez, quien, a pesar de caer al vacío con su caballo, logró salvarse. Es en reconocimiento de este suceso que se construye la histórica Capilla del Cristo en el Viejo San Juan.

Desde ese entonces, la industria hípica se ha convertido en un renglón importante de la actividad económica puertorriqueña, generando entre cuatro (4) y ocho (8) mil empleos directos y otros miles indirectos en la forma de plataformas de apoyo. Entre los empleos creados por este sector se encuentran los trabajadores adscritos al Hipódromo Camarero, agencias hípicas, fincas dedicadas a la crianza de caballos, servicios veterinarios, jinetes, entrenadores, domadores, mozos de cuadra, herradores, agricultores, estilistas equinos, terapistas físicos y transportistas, entro otros.

De esta manera, la crianza y desarrollo de equinos nativos es el eje central de la industria hípica. Sin embargo, durante las últimas décadas, los agricultores bona fide que se dedican a esta actividad han enfrentado una serie de retos sustanciales que provocaron el cierre de muchas fincas dedicadas a la crianza y

desarrollo de ejemplares purasangre. Por ejemplo, de más de treinta (30) fincas de criadores existentes hace dos décadas, en la actualidad, solo restan ocho (8).

Uno de los mecanismos identificados para ofrecer el apoyo a los criadores de caballos purasangre es el Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", el cual dicta que el ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (SVJ) ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. También estipula que la cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas.

Es por ello que se propone enmendar dicho Artículo para añadir un nuevo subinciso asignando el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos generados por el Sistema de Vídeo Juego Electrónico al Fondo de Criadores, lo cual representaría una inyección de los recursos necesarios para fortalecer la industria y fomentar un resurgir en la actividad agrícola asociada a la crianza y desarrollo de caballos de purasangre en Puerto Rico.

De conformidad con lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imperativo desarrollar nuevas herramientas de apoyo a los agricultores bona fides dedicados a la crianza y desarrollo de caballos purasangre en Puerto Rico mediante la incorporación de una enmienda a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" con el propósito de separar punto cinco (0.5) por ciento de los ingresos generados por la operación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico y destinarlos al Fondo de Criadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar *inciso (a), enmendar el inciso (b) y reenumerar el inciso (b) por un nuevo inciso (c)* ~~los subincisos (2) y (3) y añadir un nuevo subinciso (4) al inciso (a)~~ del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.- Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. La cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los parámetros a establecerse por reglamento.

La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente orden y de la siguiente manera:

(a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora *y el acuerdo con la empresa operadora se establece en o antes del 30 de junio de 2026*:

(1) …

(2) … ~~Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;~~

~~(3) sesenta y nueve punto cinco por ciento (69.5%) a la empresa operadora, y~~

~~(4) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores.~~

(b) *Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora y el acuerdo con la empresa operadora se establece a partir del 1 de julio de 2026:*

(1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;

(2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;

(3) Sesenta y nueve punto cinco por ciento (69.5%) a la empresa operadora, y

(4) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Criadores.

(c) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un proveedor:

(1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;

(2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;

(3) el remanente: (A) La cantidad acordada entre el proveedor y la empresa operadora se dividirá entre el proveedor y la empresa operadora conforme acuerdo entre la empresa operadora y el proveedor.

…"

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. del S. 111. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 111, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 111 propone enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", con el propósito de ajustar la distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (SVJ) para destinar un cero punto cinco por ciento (0.5%) al Fondo de Criadores de Caballos Purasangre de Puerto Rico. La medida no crea asignaciones nuevas al Fondo General ni impone desembolsos adicionales del erario; su efecto se limita a una redistribución interna de los ingresos del SVJ con la finalidad de fortalecer la crianza nativa y la cadena productiva vinculada al hipismo.

El deporte hípico constituye una de las tradiciones más antiguas y arraigadas en Puerto Rico y que ha evolucionado hasta convertirse en un componente de actividad económica en la isla. La industria genera entre cuatro mil (4,000) y ocho mil (8,000) empleos directos, además de miles de empleos indirectos vinculados a operaciones del hipódromo, agencias hípicas, servicios veterinarios, fincas de crianza y oficios especializados.
La crianza de equinos nativos es el eje central de esta industria. Sin embargo, durante las últimas décadas, los criadores bona fide dedicados a esta actividad han enfrentado retos sustanciales que han provocado el cierre de fincas de criadores, reduciéndose de más de treinta (30) que había en el pasado, a solo ocho (8) en la actualidad. Esta contracción amenaza la estabilidad y el futuro de la industria hípica en Puerto Rico.

El Artículo 21 de la Ley Núm. 83-1987 establece la estructura de distribución del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico. La medida propone añadir un nuevo subinciso para asignar el 0.5% de dichos ingresos al Fondo de Criadores, creando así una fuente de financiamiento recurrente y dirigida específicamente a fortalecer la crianza de caballos purasangre.
Es importante destacar que esta enmienda no altera la obligación estatutaria que establece, que no menos del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas se destine a premios para los jugadores, preservando la integridad operacional del sistema.

La asignación propuesta representa una herramienta fiscalmente responsable que no impone cargas adicionales al Estado y que, a su vez, promueve la revitalización de un sector agrícola y deportivo que forma parte integral de la cultura y economía puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se solicitaron y recibieron memoriales y ponencias, y se celebró una Vista Pública el 29 de septiembre de 2025. A continuación, se presentan los comentarios y aportaciones de cada entidad que envió sus informes y/o presentaciones, así como los asuntos más relevantes discutidos en la audiencia pública.

<u>Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)</u>

OGP señaló que el P. del S. 111 no dispone de asignaciones presupuestarias, ni genera obligaciones directas al Fondo General, pues la propuesta consiste en una redistribución de partidas dentro del SVJ. La Oficina recomendó deferir a la Comisión de Juegos la evaluación operativa y reglamentaria, y sugirió que se acompañe la medida de mecanismos de fiscalización que garanticen que los recursos destinados al Fondo de

Criadores se traduzcan en resultados concretos, tales como: incremento de fincas activas, aumento de nacimientos y creación de empleos agrícolas. OGP también recomendó la participación de AAFAF y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para efectos y evaluación del cumplimiento con el Plan Fiscal cuando corresponda y su impacto fiscal.

Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Puerto Rico, Inc.

La Asociación presentó un memorial explicativo detallado que documenta la contracción sostenida de la crianza nativa, la reducción del número de fincas activas, la caída en el número de potros registrados y el aumento de costos operativos por alimentación, servicios veterinarios y mantenimiento. La Asociación argumentó que la exclusión de los criadores de la participación en los ingresos del Sistema de Video Juego ("SVJ") ha provocado un menoscabo a la política pública que justificó la creación del SVJ. También mencionan que la asignación del 0.5% al Fondo de Criadores es indispensable para revertir la tendencia de contracción o desarticulación del sector. Aportaron datos históricos y comparativos que muestran la correlación entre la merma en la jugada tradicional y la disminución de los incentivos disponibles para la crianza, y solicitaron que los recursos se administren con criterios de elegibilidad claros y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc.

La Confederación presentó su ponencia destacando la naturaleza integrada de la industria hípica y la relación directa entre premios competitivos y la salud del ecosistema productive (dueños, criadores, jinetes, entrenadores, veterinarios y proveedores). La Confederación aportó data histórica sobre la jugada y la participación por año, y subrayó que la inyección de recursos al pote de premios es la vía más efectiva para incentivar la compra de potros y la recuperación del inventario de ejemplares. Recomendó que cualquier redistribución tenga por objeto aumentar la cuantía de premios y que se establezcan criterios que favorezcan la sostenibilidad y la profesionalización de la crianza local.

Hipódromo Camarero (Empresa Operadora del SVJ)

El Hipódromo remitió su posición escrita en la que reconoce la importancia de apoyar la industria, pero advirtió sobre los efectos operativos y contractuales de una modificación unilateral de la distribución actualmente pactada en la Ley y en los acuerdos comerciales. Camarero señaló que la redistribución propuesta podría afectar la estructura de ingresos de la empresa operadora y recomendó que la Asamblea Legislativa consulte y obtenga la posición formal de la empresa operadora y de los proveedores antes de adoptar cambios, a fin de evitar impactos contractuales o de inversión. Asimismo, Camarero propuso explorar alternativas consensuadas que permitan alcanzar el objetivo de apoyo a los criadores sin menoscabar la viabilidad operativa del SVJ.

Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

La Comisión de Juegos, en su memorial, confirmó que la materia objeto del P. del S. 111 recae dentro de su jurisdicción regulatoria y que el SVJ cuenta con mecanismos contables que permiten identificar y segregar porciones del ingreso neto. La Comisión indicó que la retención del 0.5% puede implementarse técnicamente, pero insistió en la necesidad de reglamentación técnica que garantice la trazabilidad de los fondos, auditorías periódicas y supervisión del uso de los recursos. La Comisión recomendó que se consulte a la empresa operadora y a los demás actores impactados para evaluar la viabilidad operativa y contractual de la redistribución y minimizar riesgos legales o económicos.

Departamento de Hacienda

Hacienda confirmó que la propuesta constituye una redistribución interna del ingreso neto del SVJ y que, en principio, no afecta los recaudos del Fondo General. El Departamento ofreció colaboración técnica para precisar el tratamiento contable, los registros necesarios y la coordinación con la Comisión de Juegos para efectos de recaudación y control. Hacienda reiteró la importancia de establecer procedimientos contables y

de auditoría que permitan verificar la correcta transferencia y uso de los recursos destinados al Fondo de Criadores.

Memorial de criadores individuales (Potreros)

Se recibieron memoriales explicativos de criadores con experiencia histórica en la actividad (por ejemplo, Potrero Hermosura), que aportaron testimonios técnicos sobre costos de crianza, estimaciones de gasto por potro y la relación entre niveles de premios y la oferta de ejemplares. Estos memoriales refuerzan la evidencia sectorial sobre la necesidad de un flujo estable de recursos para sostener la actividad de crianza.

Departamento de Justicia

A tenor con el memorial sometido por el Departamento de Justicia, la agencia destacó que, aunque la medida constituye un ajuste al esquema vigente de distribución del ingreso neto del SVJ, ello no representa por sí mismo un impedimento constitucional, siempre que se observe el criterio de razonabilidad aplicable a posibles planteamientos de menoscabo contractual. La agencia subrayó que cualquier modificación debe ponderar el interés público frente a las expectativas económicas creadas bajo el régimen actual. En cuanto a recomendaciones, Justicia respaldó la aprobación de la medida condicionada a que su aplicación sea estrictamente prospectiva, limitada a nuevos solicitantes de licencia o futuras operaciones del SVJ, a fin de evitar interferencias con acuerdos previamente establecidos y preservar la seguridad jurídica. Además, enfatizó la necesidad de que la implementación se realice en coordinación con las agencias con pericia técnica —incluyendo Hacienda, OGP, AAFAF, la Comisión de Juegos y DACO— para garantizar uniformidad regulatoria, trazabilidad de fondos y protección adecuada de los derechos de los sectores impactados.

Vista pública del 29 de septiembre de 2025

En la vista pública del 29 de septiembre de 2025 comparecieron representantes de la Asociación de Criadores, la Confederación Hípica, la Comisión de Juegos, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y AAFAF. En adición a los deponentes que comparecieron el día de la vista pública también se citó al Sr. Ervin Rodríguez Vélez, Presidente Hipódromo Camarero. Los asuntos más relevantes debatidos fueron:

- la urgencia de garantizar un flujo estable de recursos para los criadores bona fide;
 la confirmación de que la medida, al ser una redistribución interna del SVJ, no implica desembolso del Fondo General.
- la necesidad de que la Comisión de Juegos lidere la reglamentación técnica y la supervisión.
- la importancia de criterios de elegibilidad, transparencia y auditoría para el Fondo de Criadores.
- la recomendación de consultar formalmente a la empresa operadora y a los proveedores para evaluar impactos contractuales y operativos.
- la exigencia de certificaciones de neutralidad fiscal y de la evaluación de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa cuando proceda. La vista pública mostró consenso en cuanto a la pertinencia de la medida para atender una necesidad sectorial real, junto con la recomendación unánime de adoptar salvaguardas administrativas y fiscales.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 111 no conlleva impacto fiscal directo sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, dado que no crea asignaciones nuevas ni requiere desembolsos adicionales. La medida se limita a una redistribución interna del ingreso neto del Sistema de Vídeo Juego Electrónico, destinando un 0.5% al Fondo de Criadores. La Oficina de Gerencia y Presupuesto ha certificado que la medida no afecta el presupuesto vigente ni compromete recursos del Fondo General. El Departamento de Hacienda ha confirmado que la redistribución puede implementarse mediante los mecanismos contables existentes en el SVJ, siempre que se coordine con la Comisión de Juegos.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 111 constituye una respuesta legislativa necesaria para atender la situación crítica que enfrenta la crianza de caballos en Puerto Rico. La medida promueve la recuperación y sostenibilidad de una actividad económica que genera empleos especializados y lo hace mediante una redistribución interna de ingresos del SVJ que no afecta el Fondo General. Las ponencias y memoriales recibidos, así como las intervenciones en la vista pública del 29 de septiembre de 2025, aportan evidencia técnica que respalda la pertinencia de la medida y permiten identificar las salvaguardas necesarias para su implementación efectiva.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 111, con las enmiendas incluidas en el entrilladlo electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 789, que lee como sigue:

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como "Bosque Gabia" servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.–Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para designar el Bosque Gabia de Coamo".

Artículo 2.– Designación oficial

Se designa oficialmente con el nombre de "Bosque Gabia" la finca conocida como Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, la cual formará parte del Sistema de Bosques del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico".

Artículo 3.– Custodia y manejo

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico retendrá la custodia, administración y manejo del Bosque Gabia, de conformidad con las facultades y deberes que le confiere la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada y las demás leyes y reglamentos aplicables.

Ante la existencia del acuerdo de co-manejo que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales formalizó el 29 de abril de 2024 con una vigencia de diez (10) años con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas, el Departamento deberá suscribir y establecer mecanismos formales de coordinación y colaboración interagencial mediante memorandos de entendimiento, acuerdos de co-manejo y planes de manejo con la Autoridad de Tierras, titular registral de los terrenos, para establecer planes de acción, uso y mantenimiento de los mismos. De igual forma, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá identificar la clasificación de los terrenos, de conformidad con la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, para delimitar aquellos con clasificación de bosque e incluirlos en el Bosque Gabia. El remanente que no cumpla con la clasificación de bosque se mantendrá bajo la titularidad de la Autoridad de Tierras para ser destinado al uso correspondiente, en cumplimiento con las leyes y reglamentos de la Autoridad.

Artículo 4.– Propósitos y usos

El Bosque Gabia tendrá los siguientes propósitos:

a) Conservar y restaurar hábitats naturales y la biodiversidad nativa y endémica del área;
b) Facilitar programas de reforestación con especies nativas y endémicas;
c) Servir como espacio para la educación ambiental y la participación comunitaria;
d) Promover la investigación científica en ecología, biología, botánica y disciplinas relacionadas; y
e) Fomentar la recreación pasiva compatible con la conservación ambiental.

Todos los usos deberán ser compatibles con los fines de conservación y manejo forestal dispuestos en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Bosques de Puerto Rico".

Artículo 5. – Reglamentación

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con la Autoridad de Tierras, adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de un período que no excederá de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

Artículo 6. – Informe

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa una sección sobre el Bosque Gabia, que detalle los avances en reforestación, conservación, educación, investigación y recreación pasiva.

Artículo 7. – Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Recursos Naturales sobre el P. del S. 789.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 789 (PS 789), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 789, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

La Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, abarca aproximadamente ciento sesenta (160) cuerdas de terreno y ha sido dedicada a la restauración ecológica, la reforestación con especies nativas y endémicas y la recuperación de fauna autóctona, incluyendo el sapo concho, especie endémica en peligro de extinción.

En dicho predio se han llevado a cabo programas de reforestación, educación ambiental e investigación científica que han promovido la conservación de especies como el Palo de Ramón, Matabuey, Árbol de Lija y Cobana Negra, entre muchas otras. Estas iniciativas han contribuido al rescate de ecosistemas degradados y a la formación de una nueva generación de voluntarios, científicos y estudiantes comprometidos con la protección de los recursos naturales de Puerto Rico.

La Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico", dispone que el DRNA tendrá la custodia, administración y manejo de los bosques estatales, y le autoriza a adoptar reglamentos, programas de reforestación, educación e investigación científica para el cumplimiento de sus fines.

La designación oficial de la Finca Gabia como "Bosque Gabia" servirá para fortalecer su identidad ecológica, garantizar su protección legal, integrar el predio al sistema formal de bosques estatales y fomentar actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación científica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 789, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Municipio de Coamo, la Autoridad de Tierras y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se expresó mediante carta de fecha 16 de enero de 2026, sometiendo sus comentarios respecto al P. del S. 789, el cual propone la designación de la "Finca Gabia" en Coamo como el "Bosque Gabia".

Expresa en su memorial que la Finca Gabia posee un alto valor ecológico, se compone de ciento sesenta (160) cuerdas de terreno ubicadas en la zona de transición hacia el bosque seco subtropical entre los municipios de Coamo y Santa Isabel y ha sido objeto de esfuerzos sostenidos de restauración ecológica y reforestación desde el año 2000. Menciona que las especies vegetales de mayor relevancia que podemos encontrar en el área se encuentran el Palo de Ramón, el Matabuey, el Árbol de Lija y la Cobana Negra. Asimismo, la finca constituye un hábitat clave para la avifauna local y ha sido determinante en la recuperación del Sapo Concho, especie endémica amenazada.

Enfatiza en que actualmente se encuentra colaborando con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Aguas (DC) bajo un acuerdo de co-manejo formalizado el 29 de abril de 2024, por un término de diez (10) años, el cual contempla aspectos de manejo forestal, recuperación del Sapo Concho, programas de investigación y educación ambiental, e integración comunitaria. Las tareas acordadas son supervisadas por un comité conjunto que asegura que las decisiones se fundamenten en la mejor información científica disponible.

Por último, expresa que no tiene objeción a la aprobación del proyecto y recomienda lo siguiente:

1. Que el texto legislativo ordene de manera expresa el traspaso formal de la titularidad de las ciento sesenta (160) cuerdas de terreno de la Autoridad de Tierras al DRNA mediante escritura pública, de manera que se asegure la perpetuidad del objetivo de conservación y se eviten conflictos futuros de uso.
2. Que se incluya una cláusula de asignación de fondos permanentes y recurrentes para la administración del denominado Bosque Gabia ya que sin recursos disponibles, la designación no garantizaría la protección real y vigilancia de la biodiversidad presente en el área.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR)

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico reconoce y apoya los objetivos de conservación ambiental, restauración ecológica y protección de la biodiversidad que persigue el proyecto y expresa que la conservación de los recursos naturales es compatible con la Política Pública Agrícola de Puerto Rico.

En este contexto, la Agencia no se opone a la designación como Bosque de aquellas áreas de la Finca Gabia que actualmente ya constituye una zona de bosque, ni a que sobre dichas áreas se implementen

medidas de conservación y manejo forestal que garanticen su protección ecológica ya que la agricultura sostenible y la conservación ambiental son fines que se complementan. Sin embargo, no favorece que la designación como bosque se extienda al resto de la finca que no constituye actualmente área boscosa, ni que se disponga el traspaso de la titularidad de los terrenos que forman parte de su inventario ya que esto podría limitar la flexibilidad institucional necesaria para atender necesidades agrícolas presentes y futuras. Enfatizan en que la transferencia de titularidad podría menoscabar su Proyecto del Programa de Fincas Familiares con contratos de usufructos y Proyectos de Energía Renovable que actualmente tienen contrato.

Por otro lado, señalan que, la protección ambiental y el manejo forestal pueden lograrse sin necesidad de transferir la titularidad de los terrenos y que existen mecanismos legales y administrativos, tales como acuerdos colaborativos, memorandos de entendimiento y planes de manejo integrados, que permiten al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ejercer funciones de custodia y manejo, sin menoscabar la titularidad ni la misión institucional de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Por último, recomiendan que, de aprobarse la medida se mantenga la titularidad de los terrenos en la ATPR, se limiten las designaciones de bosque a las áreas que actualmente cumplen con dicha clasificación y se establezcan mecanismos formales de coordinación interagencial con el DRNA para fines de conservación, manejo forestal, educación Ambiental e investigación científica.

Municipio Autónomo de Coamo

El Municipio Autónomo de Coamo expresa en su memorial que el Bosque Finca Gabia se encuentra ubicado en las colindancias de su municipio y el Municipio de Santa Isabel, que es catalogado como una zona de amortiguamiento y colina con múltiples secciones que componen el Acuífero del Sur.

Resalta que, desde el año 2022, comenzó esfuerzos con el Distrito Caribe de Conservación de Suelos y Agua, junto con el DRNA, para poder encaminar el mejoramiento y conservación de las aproximadamente 240 cuerdas pertenecientes al Bosque Finca Gabia. El Distrito Caribe, una organización sin fines de lucro creada por virtud de la Ley Núm. 211 del 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Distritos de Conservación de Suelos", firmó un acuerdo en el año 2024, por un término de diez (10) años con el DRNA para el co-manejo de la Finca Gabia.

El Municipio enfatiza en que el acuerdo antes mencionado es un pilar fundamental para las metas de conservación del área debido a que promueve la cría y liberación del Sapo Concho (Peltophryne lémur), especie en peligro de extinción y endémica de Puerto Rico. Además, promueve la propagación de árboles endémicos y/o nativos y mejora las condiciones y conservación del bosque.

Expresa que de concretarse la aprobación de esta medida permitirá:

1) Solicitar más ayudas y subvenciones: Con un estatus legal definido, el bosque será elegible para una gama más amplia de fondos federales, estatales y privadas destinados a la conservación, la educación ambiental y el desarrollo comunitario.
2) Continuar educando a las comunidades: Se podrán formalizar programas educativos para escuelas, universidades y grupos comunitarios, fomentando una cultura de conservación y amor por la naturaleza en las nuevas generaciones.
3) Desarrollar las cuerdas: Lo cual promueve el ecoturismo responsable, la recreación pasiva y el acceso seguro del público para que conozca y disfrute de los valores naturales del bosque, siempre bajo un marco de sostenibilidad.

Por todo lo anterior, el Municipio destaca que la oficialización del Bosque Gabia, no es solo un acto de conservación, sino también una inversión en el futuro socioeconómico de la región. Además, establece una protección permanente, asegurando que este patrimonio natural sea disfrutado por las generaciones presentes y futuras.

Por tanto, avala la aprobación de esta medida, al igual que Distrito Caribe, quienes así se lo expresaron, ya que representa una oportunidad histórica para consolidar los esfuerzos de conservación que ya se encuentran en marcha en el Bosque Finca Gabia.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) suministró el Informe 2026-236 de noviembre de 2025, en el cual señala que de aprobarse el P. del S. 789, se fortalecería la identidad ecológica de la Finca Gabia, reconociéndola oficialmente como área protegida. Asimismo, se promoverían actividades compatibles con la conservación, la educación ambiental y la investigación

científica, bajo criterios de sostenibilidad. A su vez, se garantizaría su protección legal y su incorporación al sistema estatal de bosques, asegurando una gestión coordinada y supervisada, conforme a la Ley Núm. 133-1975.

A tenor con lo anterior, la OPAL concluyó que la medida no conlleva impacto fiscal, toda vez que su implementación no requiere desembolsos extraordinarios por parte del Estado, pues actualmente la finca forma parte de las áreas protegidas del DRNA. Su incorporación al sistema de bosques estatales forma parte de los deberes ministeriales del DRNA, lo cual no conlleva gastos sustanciales en su implementación.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto del Senado 789 y reconoce que estos evidencian un consenso en torno a la importancia ecológica de la Finca Gabia y la necesidad de continuar fortaleciendo los esfuerzos de conservación que allí se realizan. Igualmente, entiende que las recomendaciones formuladas por las agencias concernidas constituyen herramientas valiosas para asegurar una implementación efectiva de la medida, mediante mecanismos adecuados de coordinación y manejo entre las entidades con jurisdicción sobre los terrenos.

Esta Comisión concluye que la medida adelanta importantes objetivos de conservación ambiental y protección de la biodiversidad en Puerto Rico. La información recibida demuestra que la Finca Gabia constituye un recurso natural de alto valor ecológico que ha servido como escenario para iniciativas de restauración ecológica, reforestación, investigación científica, educación ambiental y protección de especies nativas y endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Asimismo, la Comisión reconoce que la designación oficial del Bosque Gabia fortalecerá los mecanismos de conservación existentes, promoverá la continuidad de los esfuerzos actuales y contribuirá al desarrollo de oportunidades educativas y comunitarias compatibles con la protección de los recursos naturales.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 789, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 851, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento de agresión sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado. El Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con

el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en la isla. Por ejemplo, el Boletín Estadístico de Violencia Sexual 2023 reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022–2023, lo que subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

La Ley 57-2023, según enmendada, reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. La Ley 57-2023, según enmendada, lo recoge en su Artículo 6 (sobre la Obligación Ciudadana de Informar). En la derogada Ley 246-2011, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad como son los casos de conocimiento o la sospecha de agresión sexual a menores donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La propia Ley 57-2023 ya reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

Esta medida, por lo tanto, armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando proporcionalmente la respuesta penal cuando medie conocimiento de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Esta ley añade un Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, para disponer que, exclusivamente en casos de conocimiento de agresión sexual contra un menor, el incumplimiento del deber legal de informar, impedir a otra persona informar, o suministrar información falsa constituya delito grave con una pena fija de dos (2) años. Esta calibración particularizada salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento de agresión sexual.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta Ley en protección de los menores de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Artículo 51(a) a la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 51(a). – Penalidad en casos de conocimiento de agresión sexual.

En aquellos casos donde exista conocimiento de agresión sexual contra un menor, cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información conforme al Artículo 6 de esta Ley, y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave y cuando fuere convicta será sancionada con una pena fija de dos (2) años de reclusión."

Sección 2. – Cláusula de separabilidad.

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que esta se pueda aplicar válidamente.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 851.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 851 (P. del S. 851), recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 851 persigue añadir un nuevo artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada,[18] con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de 2 años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de abuso sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga; y establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de 3 años en aquellos casos en los que a sabiendas se suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga.

INTRODUCCIÓN

La niñez puertorriqueña merece la más enérgica protección del Estado al igual que el interés apremiante en proteger a los niños para evitar que sean víctimas de la violencia sexual.

En armonía con la política pública de prevención, preservación de la unidad familiar y protección del menor, la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, exige mantener actualizados los sistemas de datos y publicar el perfil de maltrato de menores en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Esta evidencia empírica se complementa con monitoreos recientes que confirman la persistencia de la violencia sexual contra menores en la Isla.

El Boletín Estadístico de Violencia Sexual de 2023 reportó 9,561 casos de violencia sexual y 383 por abuso sexual infantil para los años 2022–2023. Esto subraya la urgencia de respuestas estatales efectivas para incentivar la denuncia temprana y atajar las cadenas de victimización.

El artículo 6 sobre la obligación ciudadana de informar de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, reconoce un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. En la derogada Ley Núm. 246-2011, según enmendada, ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Con la aprobación de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, la penalidad general por ese mismo incumplimiento quedó reclasificada como delito menos grave, con referencia a la pena prevista en el Código Penal.

Aunque ese cambio puede ser consistente con una política de menor criminalización en contextos no críticos, ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad como son los casos de conocimiento o la sospecha de abuso sexual a menores donde el tiempo de notificación y la cooperación de quienes tienen deberes legales son determinantes para la prevención, preservación de evidencia, activar custodia de emergencia y evitar revictimización. La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, reconoce la necesidad de respuestas penales más enérgicas en ámbitos de alto riesgo para la niñez, como lo demuestra la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave.

La medida armoniza la lógica de la ley vigente. Ajusta la respuesta penal cuando medie conocimiento de abuso sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos. Esto constituye una calibración que salvaguarda el enfoque preventivo de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, al tiempo que impone un nivel de disuasión adecuado para los casos de conocimiento de abuso sexual.

[18] Conocida como *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico determinó solicitar memoriales explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Educación de Puerto Rico. Además, se consideraron los Memoriales remitidos al Senado de Puerto Rico correspondientes al Departamento de la Familia de Puerto Rico y la Asociación de Psicología de Puerto Rico. Se incluyen los resúmenes de las mencionadas entidades.

Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)

Destaca el Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ) que tanto la derogada Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores,[19] como la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, que se propone enmendar, reconocen un deber ciudadano de informar de manera inmediata cuando exista o se sospeche maltrato, incluido el abuso sexual. Sin embargo, señala que en la ley derogada ese deber estaba aparejado a una penalidad de delito grave de cuarto grado para quien, estando obligado, incumpliera con informar, impidiera a otro hacerlo o proveyera información falsa. Por otro lado, en la ley vigente el incumplimiento quedó reclasificado como delito menos grave. El DJ entiende que los proponentes sostienen que esto ha generado un vacío disuasivo en situaciones de altísima gravedad.

El DJ reconoce que este cambio en la ley puede deberse a una política de menor criminalización, aunque por otra parte entienden, que la misma ley vigente tiene respuestas penales más enérgicas cuando hay un menor en riesgo, como lo es la tipificación del incumplimiento de órdenes de protección como delito grave. Por tanto, el DJ expone que la medida propuesta armoniza la lógica de la ley vigente, ajustando de manera proporcional la respuesta penal cuando medie conocimiento o sospecha de agresión sexual y se incumplan los deberes legales de informar o se obstaculice a otros a cumplirlos.

Según surge de la parte expositiva de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. En aras de lograr lo anterior, la política pública del Estado está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias, y en la prevención del maltrato a menores.

Luego de analizar la pieza legislativa P. del S. 851**,** el DJ identificó una serie de aspectos que entiende deben atenderse previo a proseguir con el trámite legislativo.

Entiende el DJ que la medida ante su consideración propone añadir un Artículo 51(a) luego del Artículo 51. De una lectura del artículo, identifica el DJ que el texto propuesto en el P. del S. 851 es, prácticamente, una reproducción del texto vigente actualmente, con la excepción de tres frases nuevas. A esos efectos, recomiendan una enmienda al párrafo vigente en el Artículo 51, en lugar de añadir un nuevo artículo y reproducir la misma información.

Expresan que el delito que se propone penalizar contempla, exclusivamente, la conducta relacionada con la sospecha de *agresión sexual*. La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, no contiene una definición específica del término *agresión sexual*, sino que define el concepto de *abuso sexual*. A tenor con dicho estatuto, el *abuso sexual* comprende incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o utilizar a un menor para ejecutar conducta sexual, así como cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría delitos tales como agresión sexual, actos lascivos u otros análogos. Continua su exposición indicando que el término *agresión sexual* requiere una conducta sexual específica conforme a las disposiciones del Código Penal. El uso de este término de manera general dentro del tipo penal propuesto podría dar lugar a confusión en su aplicación. En atención a lo antes expresado, y considerando que la definición de *abuso sexual* contenida en la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, resulta más abarcadora y consistente con la intención legislativa que impulsa la medida, se recomienda sustituir el término *agresión sexual* por *abuso sexual* en el nuevo delito propuesto.

Por otro lado, el DJ entiende que la propuesta podría adolecer de amplitud excesiva, ya que no es posible establecer una pena de reclusión, tal cual se propone, a una institución pública o privada. En ese caso, recomiendan la utilización de un lenguaje en ese particular que lea: "cualquier persona o funcionario de institución pública o privada obligada... ".

Por último, destaca el Departamento de Justicia que resulta pertinente traer a la discusión la discordancia que existe entre los dos (2) años de reclusión que propone el P. del S. 851, versus lo dispuesto

[19] Ley Num. 246-2011, según enmendada.

en el Artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. Según la codificación vigente, la declaración o alegación falsa sobre delito es un delito grave en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de 3 años. Dependerá de la intención legislativa hacer una distinción entre una pena y otra, o si se equiparan.

En síntesis, el Departamento de Justicia favorece el P. del S. 851 por entender que tiene un fin apremiante que es cónsono con la política pública del gobierno de preservar los derechos y la dignidad de los menores de edad, protegerlos contra el abuso sexual, y se adhiere al reiterado compromiso con el fortalecimiento de la familia como institución. Sin embargo, en aras de lograr lo anterior, es fundamental que la legislación que se desarrolle en cuanto al tema sea clara, alineada con el estado vigente, certera y con especificidad de cuál es el mandato legal que pretende implementar y la pena que acarrea el incumplimiento.

Departamento de Educación de Puerto Rico (DE)

Establece el Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) que, durante el trámite legislativo, la medida fue objeto de varias enmiendas dirigidas a delimitar su alcance. Indican que entre los cambios más significativos se encuentra la eliminación del concepto de *sospecha de agresión sexual* de manera que la penalidad propuesta aplicaría únicamente en aquellos casos en los que exista conocimiento de una agresión sexual contra un menor. De igual forma, expresa que fue eliminada la disposición que contemplaba referidos al Departamento de Justicia de Puerto Rico cuando una alegación resultara infundada, manifestándose así un enfoque que procura no desalentar la presentación de denuncias de buena fe relacionadas con la protección de menores.

Añaden que, la versión aprobada vincula expresamente la nueva disposición penal con la obligación de informar establecida en el artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada. Esto aporta mayor precisión sobre las personas sujetas a su cumplimiento. El DE mencionó que la exposición de motivos fue simplificada para concentrar su justificación en el interés apremiante del Gobierno de proteger a los menores de la violencia sexual y reforzar las consecuencias legales para quienes incumplan con su deber de informar.

El DE reconoce que la agresión sexual contra menores constituye una de las formas más graves de maltrato infantil y que la escuela, como espacio donde los estudiantes pasan gran parte de su tiempo, es un entorno clave para la detección temprana de señales de abuso. El personal docente y no docente tiene obligaciones legales claras en cuanto a la notificación de sospechas de maltrato, y la política pública del Departamento enfatiza la importancia de actuar con prontitud y responsabilidad en estos casos. En ese sentido, el proyecto es cónsono con los esfuerzos institucionales dirigidos a fortalecer la protección de los estudiantes y a garantizar que los adultos responsables cumplan con sus deberes legales sin dilación.

El Departamento de Educación recomienda su aprobación y concluye que la medida es compatible con la política pública de protección de menores y con los protocolos vigentes en el sistema educativo. Además, del análisis de la medida no se desprenden cargas administrativas adicionales al DE ni altera los procedimientos ya establecidos para la notificación de sospechas de maltrato. Por el contrario, expresa que refuerza el marco legal que respalda la obligación de informar y promueve una cultura de responsabilidad y diligencia en la protección de la niñez.

Departamento de la Familia de Puerto Rico (DF)

El Departamento de la Familia expone que en cuanto al asunto de la pena de reclusión de 2 años no tienen reparo, ya que sirve como disuasivo para evitar que cualquier persona voluntariamente y a sabiendas deje de informar sobre su conocimiento o sospecha de agresión sexual contra un menor. En cuanto a su aplicabilidad a un funcionario o institución pública, habría que analizarlo caso a caso para poder establecer dicha responsabilidad dependiendo de cuál es la institución pública que toma conocimiento del hecho. Para la aplicación a una institución privada, recomienda que la medida sea más específica en cuanto quien o quienes podrían resultar responsables en las mismas, de probarse que incurrió en dicha conducta y que ello fue en detrimento del mejor bienestar de una víctima menor de edad.

De otra parte, al hacer referencia a que se determine que la información brindada es infundada, expresan que la Honorable Comisión debe tomar conocimiento de que en el Departamento de la Familia los referidos son investigados y se determinan con o sin fundamento. Esto se hace luego de realizar una investigación social abarcadora cuando existen alegaciones de agresión sexual. No obstante, el referido puede resultar infundado, pero no por ello la persona informante debe ser procesada. Entiende el DF que, en esa

parte de la medida, el lenguaje debe ser reevaluado. Podría ser interpretado como si ante un referido que resultare sin fundamento y el informante haya actuado de buena fe pueda ser procesado penalmente.

El Departamento de la Familia concluye que deben considerarse elementos tales como el miedo, coerción, desconocimiento, existencia de violencia doméstica o limitaciones cognitivas o emocionales en estás personas al momento de surgir la necesidad de informar. Indica que estas situaciones podrían ser una barrera para reportar, especialmente en familias vulnerables o en contextos donde la sospecha no es siempre clara.

Asociación de Psicología de Puerto Rico

La Asociación de Psicología de Puerto Rico indica que el proyecto tiene serias deficiencias al carecer de definiciones. Esto provoca que no se entienda qué significa infundado y cómo se determinará qué hacer para impedir los contactos con el otro progenitor.

Por otro lado, establece que el hecho de que un caso no se compruebe a nivel forense o legal no implica que la situación no existió. Es sumamente peligroso en casos de abuso sexual donde la memoria tiende a fragmentarse y las verbalizaciones sobre abuso usualmente no cumplen con estándares legales de credibilidad.

Por último, establece que este proyecto se dirige a proteger más los derechos de las personas agresoras que los derechos de la víctima.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta comisión reconoce que la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, impone un deber ciudadano de informar situaciones de maltrato y abuso sexual contra menores. Coincide con los planteamientos expuestos por las agencias de gobierno en cuanto a la necesidad de reforzar las consecuencias jurídicas para quienes, teniendo conocimiento de hechos de esta naturaleza, incumplan deliberadamente con dicha obligación. De igual forma, considera meritorias las observaciones dirigidas a precisar el lenguaje de la medida para armonizarla con las definiciones y disposiciones contenidas en la legislación vigente. También, para evitar interpretaciones que puedan desalentar la presentación de denuncias realizadas de buena fe.

En lo pertinente, se acogieron las recomendaciones del DJ de: sustituir el término agresión sexual por abuso sexual; y de incluir una pena fija por el delito de suministrar información falsa o aconsejar a otra persona para que lo haga que sea conforme con el artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico. Es por eso por lo que esta última pena de 3 años es mayor que la propuesta en la medida para el delito principal de no cumplir con la obligación de suministrar información conforme al artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Asimismo, se toma conocimiento de las preocupaciones expresadas por la Asociación de Psicología de Puerto Rico respecto a la complejidad de los casos de abuso sexual infantil y la importancia de garantizar que las víctimas no resulten perjudicadas por la aplicación de la ley. No obstante, esta comisión entiende que las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico atienden adecuadamente dichas inquietudes. Esto al delimitar el alcance de la conducta penalizada, eliminar referencias a alegaciones infundadas y vincular expresamente la disposición propuesta con la obligación de informar establecida en el artículo 6 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Por último, se enmendó el lenguaje para aclarar que la obligación de suministrar información incluye no solo el conocimiento de la conducta, sino la sospecha. Esto es cónsono con el resto de los deberes que impone la Ley Núm. 57-2023, según enmendada.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 851, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 975, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ~~expresamente~~ incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como *parte de las personas con derecho a* ~~condiciones válidas para~~ obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 10.05 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor, para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

Dicho Artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares. Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a pacientes cuyas condiciones dermatológicas o autoinmunes (como el *lupus, vitílogo o albinismo* ~~Lupus, Vitíligo o Albinismo~~), ~~donde~~ *les hacen particularmente vulnerables a* la exposición a la luz ultravioleta (UV) ~~es perjudicial~~.

Sin embargo, existe una creciente población que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa.

En el caso del TEA, es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores.

Cabe destacar que~~,~~ esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

Dicho lo anterior, el uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Por otra parte, el TPS es una condición frecuente, pero poco conocida por muchos profesionales de la salud. El procesamiento sensorial se define como la capacidad que posee el sistema nervioso central de interpretar y organizar las sensaciones del propio cuerpo y del ambiente, para su uso efectivo en el entorno mediante respuestas adaptativas. Por lo tanto, cualquier disfunción en el procesamiento (registro, modulación y/o discriminación) de estos estímulos se expresa como una respuesta desadaptativa, *muy significativa cuando* ~~siendo significativo cuando esta~~ impacta en la vida diaria del paciente.

Sabemos que~~,~~ el TPS causa hipersensibilidad a estímulos como la luz solar, ~~provocando~~ *lo que produce* sobrecarga y malestar extremo. El uso de lentes de sol, sombreros y ropa protectora es fundamental para mitigar la molestia, reducir la sobreestimulación visual y facilitar actividades al aire libre durante el verano[20].

~~Ciertamente, el~~ *El* marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados u otras condiciones afines califican para la exención *de la prohibición* relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

[20] https://childmind.org/es/articulo/dificultades-del-procesamiento-sensorial-durante-el-verano/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20los%20ni%C3%B1os%20pueden%20acostumbrarse%20a%20la%20sensaci%C3%B3n,juguete%20para%20que%20se%20entretengan.&text=Para%20muchos%20ni%C3%B1os%2C%20las%20vacaciones,aprovechar%20el%20verano%20al%20m%C3%A1ximo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley *Núm.* 22-2000, según enmendada, para que *se* lea como sigue:

"Artículo 10.05. – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisa y ventanillas de cristal.

...

...

...

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionan detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, así como un procedimiento eficiente y agilizado de renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados cada cinco (5) años desde la expedición de la certificación, con excepción de los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple, trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, a quienes no se les requerirá renovar el permiso o certificación, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir vehículos de motor o que la persona tenga una condición clínica persistente o permanente. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material

o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que operare un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Asimismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

...”

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre el P. del S. 975.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 975, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 975 propone enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En esencia, el P. del S. 975 propone declarar, de forma expresa y categórica, que las personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones asociadas a hipersensibilidad sensorial severa cualifican para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional y tintes especiales en vehículos de motor. La medida reconoce que, aunque la normativa vigente contempla exenciones por condiciones dermatológicas o autoinmunes, existe un vacío interpretativo respecto a condiciones del neurodesarrollo que generan sobrecarga sensorial ante la luz intensa, el resplandor y los estímulos visuales del entorno. Al codificar explícitamente estas condiciones dentro del estatuto, el proyecto elimina la incertidumbre que enfrentan miles de familias y asegura un trato uniforme, justo y sensible a las necesidades de esta población.

El alcance de la enmienda es amplio y significativo. No solo incorpora al TEA, al TPS y a otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para la exención, sino que también extiende a estos pacientes el beneficio de no tener que renovar la certificación cada cinco años, equiparándolos a otras condiciones permanentes ya reconocidas por la ley. Además, mantiene la facultad del

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para reglamentar el proceso, evaluar solicitudes mediante la Junta Médica Asesora y establecer condiciones o limitaciones cuando sea necesario, garantizando así un balance adecuado entre flexibilidad administrativa, rigor técnico y protección de la seguridad vial. En conjunto, la medida amplía el marco de acomodos razonables dentro del sistema de tránsito y reconoce la diversidad de necesidades médicas que pueden afectar la experiencia de viajar en un vehículo.

Para la evaluación del proyecto de ley, la comisión informante tuvo a bien tomar conocimiento de los memoriales remitidos al Senado de Puerto Rico para ilustrar su intervención con la medida. Contamos así con memoriales del Secretario del Departamento de Salud, del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Directora de la Organización 5 Sentidos, la señora Sandra Carrión.

Veamos, en resumen, lo que expusieron dichas autoridades.

Secretario del Departamento de Salud

El Departamento de Salud analiza el Proyecto del Senado 975 desde su responsabilidad constitucional de velar por la salud pública. Explica que la medida enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para incluir expresamente a personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como elegibles para la exención médica que autoriza el uso de cristales de visión unidireccional. El Departamento señala que el marco legal vigente contempla exenciones para condiciones dermatológicas o autoinmunes, pero no atiende adecuadamente las necesidades de personas con hipersensibilidad sensorial, quienes pueden experimentar ansiedad severa, crisis sensoriales y desregulación neurológica ante estímulos visuales intensos. Destaca que el vehículo puede funcionar como un espacio de autorregulación, siempre que se minimicen los estímulos que desencadenan sobrecarga sensorial. El Departamento endosa la medida al entender que provee un acomodo razonable que protege la salud, la seguridad y la movilidad de esta población, y reconoce que la exención permanente es consistente con la naturaleza crónica de estas condiciones.

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por su parte, expresa que no tiene objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 975, siempre que la necesidad del uso de tintes sea certificada por un médico especialista en el trastorno del espectro autista o en la condición correspondiente. El Departamento confirma que el proyecto enmienda el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito para incluir el trastorno del espectro autista y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa como bases válidas para obtener la exención médica. También reconoce que la medida exime a estas personas de renovar el permiso mientras la condición persista, lo cual considera adecuado. Señala, además, que el Reglamento 7150 vigente establece un límite mínimo de transmisión de luz visible de 8% para permisos de exención por motivos de salud, por lo que recomienda que el proyecto incorpore lenguaje que armonice la exención con ese estándar reglamentario.

Sandra Carrión, Directora de la Organización 5 Sentidos

El memorial presentado por la organización 5 Sentidos, a través de su directora Sandra Carrión, expone que el Proyecto del Senado 975 constituye una oportunidad esencial para reconocer formalmente el Trastorno de Procesamiento Sensorial como una condición que amerita acomodos razonables en el uso de cristales de visión unidireccional en vehículos de motor. La compareciente explica que el trastorno afecta la manera en que el sistema nervioso recibe e interpreta estímulos sensoriales, provocando hipersensibilidad severa que interfiere con actividades cotidianas. Aunque el diagnóstico no aparece como categoría independiente en el DSM-5, destaca que existe evidencia clínica y neurobiológica que lo distingue de otros trastornos del neurodesarrollo. Por ello, solicita que el proyecto reconozca el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición única y que se elimine lenguaje que lo subordine a otros diagnósticos. Afirma que esta inclusión corrige inequidades históricas y garantiza protecciones necesarias para una población vulnerable que requiere ambientes sensorialmente regulados para su bienestar y funcionamiento diario.

En conjunto, los tres memoriales coinciden en que el Proyecto del Senado 975 atiende una necesidad real de accesibilidad y protección para personas con trastorno del espectro autista, trastorno de procesamiento sensorial y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa. La organización 5 Sentidos enfatiza la importancia de reconocer el Trastorno de Procesamiento Sensorial como condición independiente; el Departamento de Salud endosa plenamente la medida por su impacto positivo en la salud y seguridad de la población afectada; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas apoya la propuesta, sujeto a la certificación médica y a la armonización con la reglamentación vigente. Todos coinciden en que la medida fortalece el marco legal y promueve un entorno vehicular más seguro y accesible para una población históricamente marginada.

En lo que respecta a las recomendaciones de enmiendas hechas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hay que señalar que se trata de materias que debe ser contenidas en el reglamento del Departamento, tal como lo autoriza la Ley.

IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), el Proyecto del Senado 975 no conlleva impacto fiscal alguno para el Gobierno de Puerto Rico. La OPAL concluye que la medida "*se limita a ampliar las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación existente*", por lo que su implantación puede atenderse mediante los procesos administrativos ordinarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

El informe fiscal destaca que el proyecto no crea nuevas estructuras administrativas, no impone obligaciones presupuestarias adicionales y no altera los costos de operación de las agencias involucradas. La exención propuesta —que incluye a personas con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa— se incorpora dentro del marco ya existente para el manejo de permisos de uso de cristales de visión unidireccional. Según detalla la OPAL, la medida "*amplía las condiciones médicas exceptuadas del requisito de renovación de dichas certificaciones y permisos*", sin modificar los procedimientos, recursos o capacidades institucionales requeridas para su administración.

El análisis también subraya que el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000 ya contempla un régimen especial de renovación para ciertas condiciones permanentes, por lo que la inclusión del TEA, el TPS y otras condiciones de hipersensibilidad sensorial severa no altera la estructura de costos, sino que extiende un tratamiento administrativo ya existente. La OPAL recalca que la implementación del proyecto se manejaría "*dentro de los procesos administrativos existentes del DTOP*", lo que confirma la ausencia de impacto fiscal adicional.

En suma, la medida no requiere asignaciones nuevas, no genera gastos recurrentes, no afecta ingresos, y no demanda recursos adicionales para su ejecución. Por ello, la OPAL clasifica el P. del S. 975 como una medida de "No Impacto Fiscal (NIF)", permitiendo su implantación inmediata con los presupuestos vigentes de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN

La aprobación de este proyecto merece una valoración positiva porque responde a una necesidad real, documentada y urgente para una población históricamente invisibilizada en la política pública de movilidad.

Al reconocer la hipersensibilidad sensorial como una condición que puede requerir protección adicional, la Asamblea Legislativa actúa con empatía, justicia y responsabilidad social. La medida no solo facilita que niños y adultos con TEA o TPS puedan desplazarse de manera más segura y tranquila, sino que también reduce el riesgo de crisis sensoriales que pueden comprometer la seguridad del conductor, los pasajeros y otros usuarios de la vía pública.

En esencia, el proyecto moderniza la ley para alinearla con el conocimiento clínico contemporáneo, fortalece la equidad en el acceso a acomodos razonables y promueve un entorno más inclusivo en nuestras

carreteras. Su aprobación constituye un paso firme hacia una política pública más humana, sensible y adaptada a la realidad de las familias puertorriqueñas.

Por los fundamentos expuestos, vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura, somete este Informe Positivo del Proyecto del Senado 975 en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 1012, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", constituye el estatuto que regula la inscripción, numeración, operación, seguridad y control administrativo de todas las embarcaciones que transitan por aguas jurisdiccionales de la isla. Bajo dicha Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la entidad encargada de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para navegar en las aguas de Puerto Rico.

En el caso de las embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos, a través del "United States Coast Guard National Vessel Documentation Center" (NVDC), el DRNA requiere que el propietario presente un certificado de documentación federal vigente como parte del trámite de renovación del marbete estatal. Dicho certificado acredita la titularidad y nacionalidad de la embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, conforme al "Title 46, United States Code, Chapter 121" y a las reglamentaciones aplicables del "Code of Federal Regulations".

No obstante, cuando ocurre un cierre del Gobierno Federal ("shutdown"), o cuando por causas extraordinarias, como desastres naturales, emergencias de salud pública o interrupciones tecnológicas, las agencias federales suspenden sus servicios administrativos, el NVDC deja de procesar solicitudes o emitir certificados de documentación. En tales escenarios, los propietarios de embarcaciones se encuentran imposibilitados de renovar su marbete ante el DRNA, ya que el sistema actual exige presentar dicho documento federal como condición indispensable para la renovación.

Esta situación ha generado, en diversas ocasiones, un problema de índole operativo y jurídico. Los propietarios que han cumplido con todos los requisitos de ley y que han radicado oportunamente su solicitud de renovación federal se ven impedidos de operar sus embarcaciones por una circunstancia completamente ajena a su control. Al mismo tiempo, el DRNA se enfrenta a una situación de parálisis administrativa, al no contar con una disposición legal que le permita atender estos casos de forma razonable y provisional, sin violentar los principios de legalidad que rigen su función.

El ordenamiento jurídico vigente carece de una herramienta que permita extender temporalmente la vigencia del marbete o autorización de navegación en estos casos extraordinarios. Esta omisión coloca a los navegantes en una posición desventajosa y puede ocasionar efectos económicos y sociales adversos, especialmente en sectores como el turismo náutico, la pesca recreativa, el transporte marítimo de corta escala y las actividades de recreación acuática que contribuyen al desarrollo económico de las comunidades costeras.

La presente Ley persigue atender de forma estructurada esa brecha normativa, facultando expresamente al Secretario del DRNA a extender la vigencia de los marbetes de navegación cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal sea producto de un cierre, interrupción o contingencia administrativa ajena al control del solicitante.

Esta Ley propone un mecanismo ágil, razonable y temporal, condicionado a que el propietario acredite haber solicitado la renovación ante la agencia federal correspondiente o que exista evidencia del impedimento administrativo. La extensión, que no excederá de noventa (90) días o del tiempo que dure la interrupción, permitirá mantener la legalidad y la seguridad de las operaciones marítimas, evitando sanciones injustas y la pérdida de recaudos al erario.

Asimismo, se reconoce la importancia de armonizar las competencias locales con las federales, sin interferir con la jurisdicción del U.S. Coast Guard, garantizando a la vez que el DRNA cuente con la discreción administrativa necesaria para actuar de manera prudente y efectiva ante escenarios excepcionales.

En esencia, esta enmienda reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover una navegación segura, ordenada y justa, brindando al DRNA las herramientas normativas necesarias para asegurar la continuidad operacional, proteger los derechos de los usuarios y salvaguardar el interés público durante interrupciones federales o contingencias imprevistas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se añade un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación.

1. …

…

11. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal cuando, por razón de cierre gubernamental, interrupción de servicios, desastre natural u otra causa ajena al control del propietario, las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados de documentación requeridos para la renovación ante el Departamento.

La extensión podrá concederse hasta noventa (90) días, o mientras dure la interrupción, lo que ocurra primero.

El propietario acreditará haber presentado oportunamente su solicitud de renovación ante la agencia federal correspondiente, o evidenciar una comunicación oficial que refleje el impedimento o atraso en la expedición del documento federal.

Una vez restablecidos los servicios federales, el propietario entregará al Departamento el certificado federal actualizado dentro de treinta (30) días para mantener la vigencia del marbete.

El Secretario podrá establecer, mediante orden administrativa, carta circular o reglamentación, los mecanismos, criterios y evidencias aceptables para la implantación de este inciso."

Sección 2.- Reglamentación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá implementar lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, mediante orden administrativa o carta circular, sin perjuicio de adoptar reglamentación conforme establece la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.- Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Recursos Naturales sobre el P. del S. 1012.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1012 (PS 1012), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1012, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", constituye el estatuto que regula la inscripción, numeración, operación, seguridad y control administrativo de todas las embarcaciones que transitan por aguas jurisdiccionales de la isla. Bajo dicha Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la entidad encargada de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales para navegar en las aguas de Puerto Rico.

En el caso de las embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos, a través del "United States Coast Guard National Vessel Documentation Center" (NVDC), el DRNA requiere que el propietario presente un certificado de documentación federal vigente como parte del trámite de renovación del marbete estatal. Dicho certificado acredita la titularidad y nacionalidad de la embarcación bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, conforme al "Title 46, United States Code, Chapter 121" y a las reglamentaciones aplicables del "Code of Federal Regulations".

No obstante, cuando ocurre un cierre del Gobierno Federal ("shutdown"), o cuando por causas extraordinarias, como desastres naturales, emergencias de salud pública o interrupciones tecnológicas, las agencias federales suspenden sus servicios administrativos, el NVDC deja de procesar solicitudes o emitir certificados de documentación. En tales escenarios, los propietarios de embarcaciones se encuentran imposibilitados de renovar su marbete ante el DRNA, ya que el sistema actual exige presentar dicho documento federal como condición indispensable para la renovación.

Esta situación ha generado, en diversas ocasiones, un problema de índole operativo y jurídico. Los propietarios que han cumplido con todos los requisitos de ley y que han radicado oportunamente su solicitud de renovación federal se ven impedidos de operar sus embarcaciones por una circunstancia completamente ajena a su control. Al mismo tiempo, el DRNA se enfrenta a una situación de parálisis administrativa, al no contar con una disposición legal que le permita atender estos casos de forma razonable y provisional, sin violentar los principios de legalidad que rigen su función.

El ordenamiento jurídico vigente carece de una herramienta que permita extender temporalmente la vigencia del marbete o autorización de navegación en estos casos extraordinarios. Esta omisión coloca a los navegantes en una posición desventajosa y puede ocasionar efectos económicos y sociales adversos, especialmente en sectores como el turismo náutico, la pesca recreativa, el transporte marítimo de corta escala y las actividades de recreación acuática que contribuyen al desarrollo económico de las comunidades costeras.

La presente Ley persigue atender de forma estructurada esa brecha normativa, facultando expresamente al Secretario del DRNA a extender la vigencia de los marbetes de navegación cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal sea producto de un cierre, interrupción o contingencia administrativa ajena al control del solicitante.

Esta Ley propone un mecanismo ágil, razonable y temporal, condicionado a que el propietario acredite haber solicitado la renovación ante la agencia federal correspondiente o que exista evidencia del

impedimento administrativo. La extensión, que no excederá de noventa (90) días o del tiempo que dure la interrupción, permitirá mantener la legalidad y la seguridad de las operaciones marítimas, evitando sanciones injustas y la pérdida de recaudos al erario.

Asimismo, se reconoce la importancia de armonizar las competencias locales con las federales, sin interferir con la jurisdicción del U.S. Coast Guard, garantizando a la vez que el DRNA cuente con la discreción administrativa necesaria para actuar de manera prudente y efectiva ante escenarios excepcionales.

En esencia, esta enmienda reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover una navegación segura, ordenada y justa, brindando al DRNA las herramientas normativas necesarias para asegurar la continuidad operacional, proteger los derechos de los usuarios y salvaguardar el interés público durante interrupciones federales o contingencias imprevistas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 1012, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se expresó mediante carta de fecha 20 de febrero de 2026, sometiendo sus comentarios respecto al P. del S. 1012.

Expresa en su memorial que la Ley 430-2000 regula la inscripción, numeración, operación y seguridad de las embarcaciones que transitan por las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico y que, conforme a dicho estatuto, el DRNA es la agencia responsable de expedir los marbetes y autorizaciones que acreditan el cumplimiento con los requisitos legales aplicables.

Según la ley antes mencionada, las embarcaciones documentadas son aquellas que tengan un certificado de inscripción vigente expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América y un marbete federal debidamente acreditado. En el caso de que embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal deseen operar en las aguas de Puerto Rico, deberán ser registradas en el DRNA una vez transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días. Este requisito responde a la necesidad de garantizar certeza jurídica respecto a la titularidad, nacionalidad y condición registral de la embarcación, así como la debida armonización entre la jurisdicción estatal y la federal en materia marítima.

Informa que el *National Vessel Documentation Center* (NVDC) es la unidad designada dentro del Coast Guard responsable de procesar las transacciones relacionadas con la documentación de embarcaciones y mantener los registros oficiales correspondientes. Esta unidad emite los Certificados de Documentación Federal, los cuales acreditan la titularidad, nacionalidad y estatus legal de determinadas embarcaciones que operan en aguas de los Estados Unidos, particularmente aquellas dedicadas a actividades comerciales o que optan por documentación federal en lugar de numeración estatal. Entre sus funciones principales se encuentran la verificación de la titularidad de la embarcación, la expedición y renovación de certificados, el mantenimiento de los registros oficiales y la fiscalización del cumplimiento con las leyes federales marítimas aplicables.

Expone que, en escenarios tales como cierres del gobierno federal (“shutdown”), las agencias federales pueden suspender o limitar la prestación de servicios administrativos, incluyendo la emisión o renovación de certificados de documentación. En tales circunstancias, aun cuando el propietario haya radicado oportunamente su solicitud ante la agencia federal competente y haya cumplido con sus obligaciones, la ausencia del certificado federal vigente impide la inscripción o renovación del marbete ante el DRNA. No obstante, el DRNA reconoce que, siempre y cuando el navegante o cliente presente evidencia fehaciente de haber solicitado la documentación correspondiente ante el Coast Guard, no existiría impedimento para emitir el marbete o realizar cualquier otra transacción administrativa relacionada, en armonía con la facultad que esta medida propone conferir. Esta situación genera una consecuencia desproporcionada para el navegante cumplidor y, a su vez, limita la capacidad administrativa del DRNA para atender estos casos con flexibilidad razonable, al no contar con una autorización expresa en ley que permita extender provisionalmente la vigencia del marbete en circunstancias extraordinarias.

El DRNA enfatiza en que el P. del S. 1012, atiende de forma ordenada esta laguna normativa, al facultar expresamente al Secretario a conceder extensiones temporeras, condicionadas y limitadas, cuando la imposibilidad de renovar la documentación federal responda a un acusa ajena al control del propietario. De igual manera, la medida reconoce la facultad del Secretario del DRNA para establecer los mecanismos y

criterios de implantación mediante orden administrativa, carta circular o reglamentación conforme a la Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Resalta en que esta propuesta no interfiere con la jurisdicción federal ni altera los requisitos sustantivos de documentación marítima, sino que provee una herramienta administrativa provisional para manejar escenarios excepcionales, manteniendo la coherencia con la política pública de seguridad en la navegación. A estos efectos, el DRNA recomienda que se soliciten comentarios al Coast Guard, a los fines de contar con su insumo técnico y asegurar la adecuada armonización interjurisdiccional en la implantación de la medida.

Finalmente, el DRNA endosa favorablemente el P. del S. 1012, por entender que atiende de forma prudente y balanceada una necesidad operacional real, armonizando las competencias estatales y federales, y fortaleciendo la capacidad administrativa de la Agencia ante circunstancias excepcionales.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) suministró el Informe 2026-396 de marzo de 2026, en el cual señala que de aprobarse el P. del S. 1012, se añadiría un nuevo inciso al Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000 para facultar al Secretario del DRNA a conceder extensiones provisionales en la vigencia del marbete de embarcaciones documentadas federalmente cuando circunstancias fuera del control del propietario impidan completar el trámite ante las autoridades federales. La disposición establece el término máximo de la prórroga, requiere evidencia del trámite federal y la entrega posterior del certificado actualizado.

A tenor con lo anterior, la OPAL concluyó que la medida no conlleva impacto fiscal significativo. Aunque los recaudos por la emisión o renovación del marbete podrían diferirse temporalmente debido a la prórroga, los ingresos se recibirían una vez completado el trámite federal. Además, la implementación se realizaría con los recursos humanos y operativos existentes, sin generar costos recurrentes ni desembolsos adicionales sustanciales.

CONCLUSIÓN

Conforme al análisis del Proyecto del Senado 1012 y al memorial explicativo presentado por el DRNA, el cual favorece expresamente la medida, la Comisión de Recursos Naturales concluye que la propuesta legislativa atiende de manera responsable y necesaria una laguna en el ordenamiento jurídico vigente relacionada con la renovación de marbetes de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal en circunstancias extraordinarias ajenas al control de sus propietarios.

Además, la medida provee al DRNA una herramienta administrativa claramente delimitada para responder a situaciones excepcionales, tales como, cierres gubernamentales federales, interrupciones de servicios o emergencias que impidan la emisión o renovación de la documentación federal requerida, evitando así consecuencias desproporcionadas para los ciudadanos que han cumplido diligentemente con sus obligaciones legales. Asimismo, la legislación promueve la continuidad de las actividades marítimas, recreativas y económicas vinculadas a la navegación, fortaleciendo la capacidad administrativa del Estado sin menoscabar la seguridad marítima ni interferir con la jurisdicción de las autoridades federales competentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 1012, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 113, que lee como sigue:

Para ordenar ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y~~ al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla; para establecer medidas que aseguren el acceso seguro de los pescadores al canal de navegación~~; y para crear un mecanismo de multas para penalizar la obstrucción indebida del canal~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Aguadilla cuenta con una valiosa tradición pesquera que ha sido pilar en su desarrollo económico, cultural y social. El área conocida como la Playa Rompeolas sirve como punto de acceso para muchas embarcaciones de pescadores locales debidamente autorizados. No obstante, estos pescadores enfrentan dificultades significativas por la falta de un área designada para estacionar sus remolques, lo que complica el transporte seguro y eficiente de sus embarcaciones y capturas. Ante la falta de un área designada, les resta el estacionamiento de sus remolques en el área del paseo, exponiéndose a multas de tránsito.

A esto se suma la obstrucción frecuente del canal de navegación del Rompeolas por parte de bañistas y operadores de *jetskis* que, al ocupar el canal o estacionarse en la arena adyacente, impiden el acceso seguro de las embarcaciones pesqueras. Esta situación no solo pone en riesgo la seguridad de los bañistas del área, sino que también representa un obstáculo a la actividad pesquera que tan esencial es para la economía local de Aguadilla.

Los pescadores reconocen la necesidad de desarrollar nuevas estrategias para el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros. En ese sentido, facilitarles el acceso a canales de navegación para la pesca y establecer áreas designadas de estacionamiento de remolques establece una política efectiva, que asegure tanto la protección de estos recursos, como la viabilidad económica de las comunidades pesqueras. Por todo ello, es menester que el Estado intervenga para ordenar ~~a las agencias pertinentes~~ *al DRNA* a atender esta problemática ~~de manera coordinada~~, brindando soluciones que promuevan la convivencia entre el disfrute recreacional de nuestras costas, sin menoscabar los derechos de los pescadores, y viceversa.

~~En respaldo a esta gestión, cabe destacar que la Ley *Núm.* 115-1997, conocida como "Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico", en el Artículo 5 impone al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el deber de conservar, proteger y mejorar los recursos para la pesca.[21] Asimismo, el Artículo 8 de esta Ley le otorga al Secretario del DRNA la facultad de construir, mejorar y administrar facilidades cercanas a los recursos acuáticos y marítimos, en beneficio tanto de la ciudadanía como de los pescadores y turistas.[22] Las facilidades que se construyan en virtud de este artículo deberán contar con áreas de estacionamiento.[23] En cumplimiento con estas disposiciones legales, es deber del Estado facilitar el acceso y uso ordenado de nuestras costas, incluyendo la designación de áreas de estacionamiento, lo cual incluye remolques pesqueros.~~

~~Se~~ *Por todo lo anterior, se* promulga esta Resolución Conjunta para incentivar el uso adecuado de los recursos acuáticos y marinos de Puerto Rico en Aguadilla, a través de soluciones estructurales que permitan el desarrollo ordenado de la actividad pesquera y la recreación costera en armonía. ~~Se~~ *A esos efectos, se* ordena al DRNA a facilitar el acceso de los pescadores al canal de navegación de la Playa Rompeolas en el Municipio de Aguadilla, ~~establecer multas para quienes obstruyan dicho canal, y a trabajar en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación de~~

~~[21] 12 LPRA § 20 (A y L).~~
~~[22] 12 LPRA § 23.~~
~~[23] *Id.*~~

~~Puerto Rico para~~ *y a* establecer un área designada para el estacionamiento de remolques de embarcaciones en la Playa Rompeolas.

~~DECRÉTASE~~ RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Área designada para remolques.~~

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT), y~~ al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a establecer un área designada y segura para el estacionamiento de *los* remolques de embarcaciones utilizados por los pescadores debidamente autorizados que practiquen la pesca en la Playa Rompeolas del Municipio de Aguadilla.

~~Artículo 2. Acceso a canal de navegación.~~

Sección 2.- ~~Se ordena al~~ *El* Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~a~~ *deberá* implementar medidas de rotulación y vigilancia para garantizar que el canal de navegación en la Playa Rompeolas*, localizada en el Municipio de Aguadilla,* permanezca libre de obstrucciones entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., facilitando el paso seguro de *las* embarcaciones pesqueras.

~~Artículo 3. Multas.~~

~~Se ordena a las agencias antes mencionadas al establecimiento de multas administrativas que serán impuestas por cualquier agente del órden público a cualquier persona que, sin la debida autorización, obstruya el canal de navegación o estacione equipos recreativos en zonas prohibidas durante el horario establecido. Las multas fluctuarán entre $150 y $300, según la gravedad de la infracción.~~

~~Artículo 4. Vigencia.~~

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta del segundo Informe de las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Recursos Naturales sobre la R. C. de la C. 113.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 113, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113 propone ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla. Además, la medida ordena al DRNA implementar medidas de rotulación y vigilancia para garantizar el acceso seguro al canal de navegación.

Según la exposición de motivos, el área del Rompeolas en Aguadilla es vital para la actividad pesquera del municipio, pero los pescadores enfrentan dificultades por la falta de un estacionamiento adecuado para remolques y la constante obstrucción del canal de navegación por parte de bañistas y operadores de vehículos acuáticos recreativos. Esta situación compromete tanto la seguridad como la viabilidad económica de los pescadores locales.

La medida persigue atender una necesidad real de la comunidad pesquera de Aguadilla, procurando una convivencia ordenada entre las actividades recreativas y las actividades pesqueras que se desarrollan en el área.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113, recibió un memorial explicativo por parte de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. No obstante, señaló que la facultad para establecer penalidades administrativas por la obstrucción del canal de navegación no surge expresamente de la legislación vigente aplicable al DRNA, por lo que recomendó evaluar la eliminación de aquellas disposiciones relacionadas con la imposición de multas mediante esta resolución.

Asimismo, la OSL recomendó revisar las disposiciones que atribuían responsabilidades al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), concluyendo que la responsabilidad operacional y jurisdiccional sobre el asunto recae principalmente en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Luego de la consideración inicial de la medida, las Comisiones celebraron una vista ocular en el área del Rompeolas de Aguadilla con la participación de representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) de la Policía de Puerto Rico, el United States Coast Guard y pescadores de la zona.

Durante la inspección, las Comisiones pudieron constatar la importancia de las facilidades para la actividad pesquera local y observar directamente las dificultades relacionadas con el estacionamiento de remolques, el acceso a las áreas de embarque y desembarque y la utilización compartida de los espacios por distintos usuarios. Los pescadores expresaron preocupaciones relacionadas con la disponibilidad de espacios adecuados para desarrollar sus actividades y destacaron la necesidad de establecer mecanismos que permitan garantizar un acceso seguro y ordenado a las facilidades marítimas.

Posteriormente, las Comisiones celebraron una vista pública en la que comparecieron representantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Agricultura.

Durante su comparecencia, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expresó que comparte los objetivos de la medida y reconoció la importancia de atender las necesidades de los pescadores que utilizan las facilidades del Rompeolas de Aguadilla. La agencia indicó que posee jurisdicción sobre la administración y protección de los recursos naturales y marítimos, así como sobre la vigilancia y fiscalización de actividades que puedan afectar la seguridad y el orden en dichas áreas mediante el Cuerpo de Vigilantes.

Asimismo, el DRNA manifestó su disposición para colaborar en la implantación de medidas de orientación, rotulación y coordinación interagencial que contribuyan a mejorar el acceso seguro de los pescadores y la utilización ordenada de las facilidades.

Por su parte, el Departamento de Agricultura reiteró la importancia de continuar fortaleciendo la infraestructura y los servicios dirigidos a la comunidad pesquera de la región. La agencia destacó que la medida atiende una necesidad legítima de los pescadores y puede contribuir al fortalecimiento de esta actividad económica.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales, luego de examinar el contenido y propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 113, los memoriales explicativos recibidos, la información obtenida durante la vista ocular celebrada en el área del Rompeolas de Aguadilla y la evidencia presentada en la vista pública posterior, concluyen que la medida es meritoria y responde a una necesidad real de la comunidad pesquera de la región.

La Comisión acogió las recomendaciones jurídicas formuladas por la Oficina de Servicios Legislativos, incorporando enmiendas dirigidas a clarificar la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre el área objeto de la medida. Asimismo, la evidencia recopilada demuestra la importancia de establecer mecanismos que permitan mejorar el acceso de los pescadores al canal de navegación, promover la seguridad en el área y fortalecer la coordinación entre las agencias gubernamentales concernidas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, somete el presente Segundo Informe Conjunto Positivo de la R. C. de la C. Núm. 113 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 353, que lee como sigue:

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; *requerir la* presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego*; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la estabilidad social, el desarrollo económico y la calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico. En ese contexto, la proliferación de armas de fuego en manos no autorizadas, así como la posesión irregular de armas y municiones, continúa representando uno de los principales retos para las autoridades encargadas de velar por el orden público.

A través de los años, el Gobierno de Puerto Rico ha recurrido a mecanismos extraordinarios, como las amnistías de armas, para incentivar la entrega voluntaria de armamento fuera del marco legal. Estas iniciativas, implementadas bajo la derogada Ley 404-2000 y la vigente Ley 168-2019, según enmendada, han permitido la recuperación de miles de armas de fuego y municiones, contribuyendo de manera tangible a reducir el potencial de violencia y a prevenir incidentes fatales.

No obstante, a pesar de los resultados positivos, la experiencia acumulada demuestra que una cantidad significativa de armas permanece fuera del control del Estado, ya sea como resultado de transferencias informales, herencias no registradas, licencias vencidas o posesión ilegal. A ello se suma la realidad de que muchas de estas armas no necesariamente están vinculadas a actividades criminales activas, pero sí representan un riesgo latente al encontrarse fuera del sistema regulado, lo que constituye un factor de riesgo que el Estado no puede ignorar.

En ese contexto, la amnistía de armas se configura como una herramienta de política pública efectiva, pragmática y de alto impacto, al permitir que ciudadanos puedan regularizar su situación o entregar armamento sin exponerse a consecuencias penales. Este enfoque fomenta la colaboración ciudadana con las

autoridades, reduce la carga investigativa del Estado y promueve una cultura de responsabilidad en la tenencia de armas.

Asimismo, la aprobación de una nueva amnistía permite atender situaciones particulares que han sido identificadas en la práctica, tales como: armas heredadas sin registro formal; armas con licencias expiradas; municiones acumuladas sin control; y armamento en desuso que permanece en residencias. Más aún, una amnistía bien estructurada puede incorporar mecanismos adicionales de control, como la recopilación de datos estadísticos uniformes, la trazabilidad del armamento recuperado y la identificación de patrones que informen futuras estrategias de seguridad pública.

Es menester destacar que la ausencia de informes consolidados sobre las armas y municiones recuperadas en amnistías anteriores evidencia la necesidad de fortalecer los componentes de recopilación y análisis de datos, de modo que el Estado pueda evaluar con mayor precisión la efectividad de estas iniciativas y optimizar su diseño en el futuro. *Por otra parte, una política pública responsable en materia de seguridad colectiva exige que este esfuerzo no se traduzca en la impunidad de delitos graves ajenos a la posesión incidental. Por ello, resulta imprescindible que la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses puedan analizar científicamente la trazabilidad de las armas, identificar si han sido utilizadas en hechos delictivos previos y, en los casos que corresponda, garantizar la devolución logística de aquel armamento que haya sido hurtado a ciudadanos con licencias vigentes al momento del hurto, siempre y cuando las mismas no hayan sido mutiladas. Asimismo, se deben fijar parámetros operacionales claros en la reglamentación que aseguren la cadena de custodia y un manejo seguro de estos artefactos.*

Por todo lo anterior, la aprobación de una nueva amnistía de armas no solo constituye una medida razonable y necesaria, sino también una intervención estratégica dirigida a salvar vidas, prevenir la violencia y fortalecer la seguridad colectiva del Pueblo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la vida, la propiedad y la sana convivencia social, mediante la adopción de herramientas que, como la presente Resolución Conjunta, promueven soluciones efectivas, colaborativas y fundamentadas en el interés público. Por consiguiente, estimamos necesario no solo autorizar una nueva amnistía de armas, sino también establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas.

Sección 2.- Durante la vigencia de esta amnistía, el Superintendente llevará a cabo una extensa campaña publicitaria, mediante redes sociales, prensa, radio y televisión, apercibiendo al público sobre la existencia de la amnistía, y del proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir ningún tipo de investigación ni expediente, ni podrá radicar cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada a la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego, de conformidad con esta Resolución Conjunta. *No obstante, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses, podrá llevar a cabo investigaciones sobre la procedencia de las armas entregadas para establecer si están vinculadas con la comisión de algún delito previo, sin que esto afecte la inmunidad penal aquí otorgada al ciudadano que entregó el arma o municiones.*

Sección 4.- Recopilación de datos y estadísticas.

El Superintendente de la Policía deberá establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública.

Sección 5.- Informes a la Asamblea Legislativa.

Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cierre de la amnistía el Superintendente de la Policía deberá presentar un Informe detallado a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Secretaría del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, detallando el número total de armas de fuego y municiones recuperadas durante dichos periodos e incluir las estadísticas según el tipo de artefactos recuperados incluyendo un desglose separado de lo siguiente:

a) Total, y tipo de armas según su clasificación;
b) si éstas contienen número de serie o se encuentran mutilados;

c) si ha sido vinculada a algún delito previo;
d) total, y tipo de municiones; y
e) lugar donde fueron entregadas las mismas.

Sección 6.- Devolución de armas hurtadas y decomiso.

El superintendente establecerá un mecanismo para devolver aquellas armas que fueron hurtadas a su dueño registral, siempre que las mismas no se encuentren alteradas o mutiladas y no sean requeridas como evidencia por el Instituto de Ciencias Forenses. Las armas restantes serán procesadas para su decomiso o para su uso institucional por la Policía de Puerto Rico, conforme a los criterios de seguridad aplicables.

Sección 7.-Legalización de licencias vencidas y/o registro de armas legalmente obtenidas.

Durante la vigencia de esta amnistía, se permitirá completar el proceso administrativo para la legalización de licencias vencidas y/o registro de armas legalmente obtenidas, sin que se puedan imponer multas administrativas por haber dejado vencer su licencia de armas o dejado de registrar un arma legalmente obtenida.

Sección ~~6.~~ *8.-* Reglamentación.

El Superintendente deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los noventa (90) días, luego de aprobada la misma. *El Reglamento adoptado deberá incluir explícitamente protocolos seguros sobre: (1) cadena de custodia; (2) documentación y recibo de armas; (3) manejo y almacenamiento de municiones; (4) preservación de evidencia; (5) coordinación interagencial con el Instituto de Ciencias Forenses; (6) criterios de decomiso y disposición final; y (7) el rol de las otras agencias o entidades sin fines de lucro y de base de fe que asistirán en el proceso de recibo.*

Sección ~~7.~~ *9.-* Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre la R. C. de la C. 353.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 353, recomienda su aprobación, con las enmiendas introducidas al entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 353 tiene como propósito ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas. Asimismo, busca implantar mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública, disponer para la publicidad, requerir la presentación de informes y decretar que no se procesará criminalmente a los ciudadanos que se acojan al programa. El diseño final integrado en el entirillado expande sus facultades para coordinar la trazabilidad de los artefactos con el Instituto de Ciencias Forenses, pautar la devolución de armas hurtadas a sus legítimos dueños y estructurar el reglamento operacional de forma rigurosa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para evaluar con rigor técnico el impacto de la medida, esta Comisión solicitó y analizó minuciosamente las posturas de las principales agencias gubernamentales concernidas:

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico, por conducto del Superintendente Joseph González, expresó su posición a favor de la medida legislativa, indicando que la amnistía representa una alternativa razonable y altamente beneficiosa que fomenta el cumplimiento voluntario por parte de los ciudadanos, reduciendo de manera

significativa la carga operacional y los costos asociados a los procesos judiciales o administrativos extensos. A su vez, destacó la pertinencia de integrar la recopilación uniforme de estadísticas y datos de trazabilidad del armamento recuperado, afirmando que esto servirá como una herramienta de alto valor para evaluar el impacto real del programa en la seguridad pública y optimizar futuras estrategias de control. La Policía también avaló el establecimiento de mecanismos para el decomiso, manejo seguro o potencial uso institucional de las armas recopiladas, así como la implementación de campañas publicitarias masivas orientadas a educar al pueblo sobre las garantías de inmunidad penal que cobijan el proceso.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia compareció mediante memorial firmado por su Secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, expresando que no identifica impedimentos legales para la continuación del trámite de la medida. La agencia puntualizó que la Asamblea Legislativa cuenta con una amplia facultad constitucional para formular política pública dirigida a proteger la seguridad colectiva en respuesta a las realidades sociales. De igual forma, validó el mecanismo de la amnistía general como una herramienta extraordinaria y adecuada que ya ha rendido frutos positivos en el ordenamiento de la isla en el pasado.

El Departamento recomendó formalmente que el reglamento que adopte la Policía incorpore de forma detallada las guías operacionales mínimas, tales como la preservación de la cadena de custodia, la documentación del recibo, el manejo seguro de municiones, los criterios de decomiso final y la coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses. Por último, en términos de técnica legislativa, Justicia sugirió que el vehículo idóneo para una amnistía temporal delimitada es una Resolución Conjunta en lugar de un Proyecto de Ley, pues evita tener que enmendar de manera repetitiva el texto permanente de la Ley de Armas cada vez que se interese implementar este beneficio en el futuro.

Departamento de Seguridad Pública:

El DSP aclara que el asunto evaluado se encuentra fuera de su jurisdicción directa. De acuerdo con la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (PPR) es el funcionario encargado de administrar, ejecutar e implementar dichas normativas y regular las licencias correspondientes. Asimismo, el documento resalta que, en virtud de la Ley 83-2025, la PPR se separó del DSP para recuperar su autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, el DSP otorga total deferencia a la postura oficial, opiniones y recomendaciones que emita la PPR, así como a las expresiones del Departamento de Justicia.

Desde la perspectiva de la seguridad pública, el DSP sostiene que una amnistía por sí sola no es suficiente para reducir la criminalidad, por lo que debe estar respaldada por planes y estrategias de seguridad abarcadores. La agencia enfatiza la necesidad de balancear la reducción de armas ilegales en la calle con el alcance de la inmunidad otorgada, advirtiendo que dicho beneficio no debe frenar la facultad del Estado para investigar la procedencia de las armas y su posible vínculo con delitos. Mientras que el escenario ideal para el DSP es la activación de la maquinaria procesal penal contra quienes delinquen, reconoce que las amnistías previas han tenido resultados positivos para retirar miles de armas y municiones de la circulación comunitaria.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación de la R. C. de la C. 353 no impone la asignación de fondos públicos adicionales no presupuestados, ni altera de forma negativa los ingresos del erario del Gobierno de Puerto Rico. Los recursos que serían utilizados serían con el personal disponible en la Policía de Puerto Rico y con la colaboración de entidades no gubernamentales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Seguridad Pública coincide plenamente con los análisis técnicos provistos por los organismos de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico. La proliferación de armas fuera del sistema registral regulado representa un peligro latente que el Estado no puede ignorar. Las enmiendas consolidadas en el Entirillado Electrónico no solo protegen los derechos de los ciudadanos cuyos bienes legítimos fueron hurtados en el pasado, sino que garantizan que el Instituto de Ciencias Forenses investigue exhaustivamente la vinculación de estos artefactos con actividades delictivas previas, cerrando las puertas a la impunidad de

delitos graves. Al proveer un marco reglamentario con estrictas salvaguardas operacionales, la medida se convierte en un instrumento preventivo robusto, pragmático y de un impacto transformador para la paz social.

Asimismo, se incluyeron enmiendas dirigidas a viabilizar que la amnistía también beneficie a aquellas personas que dejaron vencer sus licencias o dejaron de registrar armas de fuego legalmente obtenidas. De este modo, brindamos las herramientas para que la Policía de Puerto Rico pueda tener un registro actualizado

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondientes, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 353,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Fin de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Receso siendo las dos y dieciséis de la tarde.

RECESO

La señora Vicepresidenta decreta un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, siendo las dos y diecinueve de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Peticiones.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con el turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a peticionar que el Proyecto del Senado 15 sea devuelto a la Comisión de Desarrollo Económico.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): No habiendo objeción, se devuelve a la Comisión de Desarrollo Económico, el Proyecto del Senado número 15.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, vamos a ver entonces el calendario.

El primero Proyecto en el calendario es el Proyecto de la Cámara 1192. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos la lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 5, línea 16, eliminar "competentes" y sustituir por "concernientes"

Página 6, línea 14, eliminar "informes que permitan" y sustituir por "un informe anual que permita"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto en sala.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1192, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1192 según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: El próximo asunto, Proyecto del Senado…
Ah, tiene enmiendas al título, perdón. Para que se dé lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.
SR. TORRES ZAMORA: Perdón. Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 111. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos la lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 3, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 1.- Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (b) y se designa el actual inciso (b) como inciso (c)"

Fin de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto en sala.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 111, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 15…
SR. TORRES ZAMORA: El 111.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Perdóname.
SR. TORRES ZAMORA: El 111.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): El 111. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos la lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 1, eliminar todo su contenido y sustituir por "Para enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (b) y designar el actual inciso (b) como inciso (c) del"

Fin de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título en sala.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 789. Solicitamos la aprobación del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 789. Los que estén en afirmativa decir, sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 851. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 851, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 851, según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. OFICIAL DE ACTAS: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 975. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 975, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 975, según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 1012. Solicitamos la aprobación del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1012. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 113. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 113.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 113. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 353...
Receso.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Receso siendo las dos y veintitrés de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara siendo las dos y treinta y cuatro de la tarde.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, estamos en el Proyecto, Resolución Conjunta de la Cámara 353.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Correcto.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben…
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Vamos a hacer una enmienda en sala en este momento…
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

SR. TORRES ZAMORA:

En el decretase:

Página 4, línea 22, donde comienza sección 7 eliminar todo su contenido.

Página 5, línea 1, 2, 3, 4 eliminar todo su contenido.

Página 5, línea 5, donde dice Sección 8 eliminar "8" y renumerar por número "7"

Página 5, línea 14, donde dice sección 9 eliminar "9" y renumerar como "8"

Esas serían las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 353, según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 353 según ha sido enmendada. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Receso siendo las dos y treinta y seis de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, siendo las dos y treinta y siete de la tarde.

Compañera González Aguayo.

SRA. GONZÁLEZ AGUAYO: Buenas tardes, señora Presidenta, compañeras y compañeros.

En la tarde de hoy asumo un turno, pido -¿verdad?- un turno no controversial. Gracias, compañero.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con su turno no controversial, siendo las dos y treinta y siete de la tarde.
SRA. GONZÁLEZ AGUAYO: Y asumo este turno en la tarde de hoy como autora o, ¿verdad?, por petición del Proyecto de la Cámara 1192. Una medida que atiende una realidad que hemos vivido todos, en nuestras comunidades, que es el abandono de los animales. La sobrepoblación de estos, el maltrato que hemos visto en estos últimos días y la falta de organismos, mecanismos organizados a nivel municipal, para canalizar estos asuntos de manera efectiva.

Primero que nada, quiero agradecer al honorable Luis (Junior) Pérez -presidente de la Comisión de Asuntos Municipales- por el trabajo que realizó con este Proyecto. Agradezco también

su apertura, su compromiso y la atención que le brindó a esta medida; así como el espacio para incorporar todas esas enmiendas que han sido necesarias, particularmente en aquellas que van dirigidas aclarar su alcance y asegurar que el lenguaje responda a la realidad fiscal y administrativa de nuestros municipios.

Como bien digo, esta medida tiene un propósito: es bien claro. Que es autorizar a los gobiernos municipales a establecer, de manera discrecional y conforme a su capacidad fiscal y organizacional, un modelo de oficina municipales para la protección de animales y control de la sobrepoblación de estos: conocida como *OPACOS.*

Quiero ser -nuevamente- bien clara en este punto. Y es que este Proyecto no obliga a los municipios a crear una nueva oficina. Tampoco impone una estructura rígida y no pretende añadir una carga fiscal adicional a los municipios. Por el contrario, reconoce la realidad fiscal de cada municipio y les brinda una herramienta flexible para que ellos -que así lo entiendan viable- puedan organizar sus esfuerzos y buscar ayudas mediante colaboraciones, donativos, fondos disponibles y acuerdos con entidades públicas, privadas, comunitarias y en fin, sin fines de lucro.

Precisamente organizaciones como el Movimiento Social Pro Bienestar Animal -que fue la entidad que peticionó este Proyecto- trabajan día a día atendiendo esta realidad desde la comunidad. Son organizaciones que conocen de primera mano las necesidades, que han estado disponibles para colaborar, orientar, rescatar, educar y apoyar iniciativas dirigidas al bienestar animal. Este Proyecto también reconoce esa capacidad de colaboración que ya existe en Puerto Rico y que permite a los municipios que puedan establecer alianzas con organizaciones como estas y otras organizaciones, rescatistas, profesionales veterinarios, universidades y entidades que promuevan el bienestar animal en Puerto Rico. Lo importante aquí es que los municipios no tengan que enfrentar solos esta situación. La medida les permite contar con un modelo de enlace de coordinación y apoyo para canalizar esfuerzos, que muchas veces ya ellos lo hacen, pero que ocurren de forma aislada. Hay organizaciones y entidades y voluntarios dispuestos ayudar. Lo que buscamos es facilitar que esa ayuda pueda integrarse de manera organizada y efectiva.

El bienestar animal no es un asunto aislado. Tiene implicaciones directas en la salud pública, la seguridad comunitaria, el ambiente y la sana convivencia en nuestras comunidades. El abandono y la sobrepoblación de animales pueden generar problemas sanitarios, querellas de los ciudadanos, situaciones de riesgo y costos mayores cuando se atienden tarde o únicamente de manera reactiva.

Por eso, esta medida se fundamenta en un aspecto preventivo. Promueve la educación comunitaria, la tenencia responsable, la esterilización, la vacunación, la recopilación de datos y la coordinación interagencial. Estos componentes son esenciales para aquellos municipios puedan identificar necesidades, desarrollar sus planes, canalizar las querellas y sustentar solicitudes de fondos o ayudas disponibles.

El modelo *OPACOS* también permite que los municipios sirvan como un punto de contacto entre la ciudadanía y las agencias estatales, municipales, Manejos de Emergencias, organizaciones de bienestar animal, rescatistas independientes y profesionales veterinarios. Esto no sustituye ni limita las funciones de las agencias estatales con jurisdicción en la materia de bienestar animal. Al contrario, actúa como un mecanismo de apoyo, enlace y ejecución programática a nivel municipal. También es importante destacar que los municipios pueden promover acuerdos colaborativos que fortalezcan su capacidad municipal.

Compañeros y compañeras, la realidad es que el problema del abandono y la sobrepoblación de animales no se resuelve con esfuerzos aislados. Se atiende con coordinación, educación, prevención y colaboración. Esta medida es una alternativa responsable, sensible y flexible, para [que] aquellos municipios que quieran dar un paso adicional tengan una herramienta de forma legal para así hacerlo.

Así que, nuevamente, este Proyecto no impone ninguna carga fiscal a los municipios. Sin embargo, autoriza, facilita y abre las puertas. Les permite a los municipios buscar ayuda, crear

alianzas, aprovechar recursos disponibles y trabajar mano a mano con las organizaciones que están comprometidas con esta causa.

Así que, hoy tenemos la oportunidad de adelantar esta política pública que beneficia a nuestras comunidades, fortalece la coordinación municipal y sobre todo, reconocemos el trabajo de tantas personas y organizaciones que por años han estado de la mano a favor del bienestar animal.

Ante esto les solicito respetuosamente, al momento, ¿verdad?, que tengamos para ejercer nuestro voto, que le den un voto a favor al Proyecto de la Cámara 1192. Y agradezco a aquellos compañeros que ya se han acercado a esta servidora en apoyo a la medida. Sobre todo, sabemos que, ¿verdad?, tenemos… fiscalmente estamos limitados, pero no impone una carga sino que ya promueve -mediante ley- el poder trabajar en unión, en equipo, con otras organizaciones y entidades.

Así que, muchas gracias, muchas gracias y buenas tardes.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Muchas gracias a la compañera González Aguayo. Finaliza su turno no controversial, siendo las dos y cuarenta y cuatro de la tarde.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Comunicaciones del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Secretaría del Senado informando que el Senado Puerto Rico no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 178, el Senado de Puerto Rico ha designado a tales fines a los senadores señor Rivera Schatz; señora Jiménez Santoni; señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos, Hernández Ortiz, González Costa y Molina Pérez.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para la Cámara acceda a conferenciar con el Senado en cuanto a las discrepancias surgidas en torno al Proyecto del Senado 178 y se nombre a los miembros del Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): No habiendo objeción, la Cámara de Representantes accede a conferenciar en torno al Proyecto del Senado 178 y designa a los siguientes legisladores: señor Méndez Núñez, señora Lebrón Rodríguez, señor Torres Zamora, señor Ocasio Ramos, señor Pérez Ortiz, señor Santiago Guzmán, señor Ferrer Santiago, señor Márquez Lebrón y señora Burgos Muñiz.

De la Secretaría del Senado informando que el Senado Puerto Rico no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1091, el Senado de Puerto Rico ha designado a tales fines a los senadores señor Rivera Schatz; señora Jiménez Santoni; señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, Toledo López, Reyes Berríos, Hernández Ortiz, señoras Santiago Negrón y Rodríguez Veve.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para que la Cámara acceda a la petición del Senado a conferenciar en cuanto a las discrepancias surgidas en torno al Proyecto del Senado 1091 y se nombre a los miembros del Comité de Conferencia, por parte de la Cámara.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): No habiendo objeción, la Cámara de Representantes de Puerto Rico constituye un Comité de Conferencia -accede a conferenciar- en torno al Proyecto del Senado 1091 y designa a tales fines: al señor Méndez Núñez; señora Lebrón Rodríguez; señor Torres Zamora, Ocasio Ramos, Pérez Ortiz, Santiago Guzmán, Ferrer Santiago, Márquez Lebrón y la señora Burgos Muñiz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en estos momentos solicitamos un receso hasta las tres de la tarde.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): La Cámara de Representantes, siendo las dos y cuarenta y seis de la tarde, recesa hasta las tres de la tarde. Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, siendo las tres de la tarde.
Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, quisiéramos en estos momentos solicitar autorización para convocar a la Comisión de Desarrollo Económico, para atender el Proyecto del Senado 15 -a vista ejecutiva en la comisión- para atender el Proyecto del Senado 15 y el Proyecto del Senado 144, a las tres y quince de la tarde.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se autoriza a la Comisión de Desarrollo Económico a convocar a los miembros de la comisión, las tres y quince de la tarde. Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, vamos a solicitar en este momento, reconsiderar el Proyecto del Senado 1086, que había sido aprobado en el calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la reconsideración del Proyecto del Senado 1086, secundado por el compañero Parés Otero, Ocasio Ramos, Aponte Hernández, González Aguayo y Jiménez Torres. Debidamente secundado.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Receso siendo las tres y uno de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, siendo las tres y cuatro de la tarde.
Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, debidamente reconsiderado el Proyecto del Senado 1086, vamos entonces a verlo en este momento.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en el entirillado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos la lectura de las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto:

Página 7, línea 12, antes la palabra "ningún" incluir una oración que lea:

"El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá adoptar reglamentación para el licenciamiento y establecer requisitos bajo los cuales operarán los Agentes Administradores".

Fin de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción, no habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1086, según ha sido enmendado.
SR. TORRES ZAMORA: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1086 según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Descargues.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con el turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos la autorización para descargar la Resolución Conjunta de la Cámara 150 y el Proyecto del Senado 1323.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): No habiendo objeción, se autoriza el descargue de la Resolución de la Cámara, Conjunta de la Cámara 150 y el Proyecto del Senado 1323.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en este momento, solicitamos la lectura de los mismos.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura de ambas medidas.

Como próximo asunto en el calendario el señor secretario da cuenta del P. del S. 1323, el cual fue descargado de las Comisiones de Sistemas de Retiro; y de Seguridad Pública, que lee como sigue:

Para enmendar los incisos (h) e (i) de la Sección 2, los incisos (b) y (d) de la Sección 3, el inciso (a) de la Sección 4, añadir una nueva Sección 4-A, enmendar el inciso (a) de la Sección 5; y enmendar la Sección 12 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de atemperar sus disposiciones a la Ley de la Policía de Puerto Rico; disponer que los recursos del Fideicomiso para el Retiro de la Policía sean utilizados exclusivamente para fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso; prohibir su uso para el pago de obligaciones patronales ajenas al retiro; aclarar que dicha prohibición no menoscaba los derechos de los miembros activos o retirados de la Policía de Puerto Rico a reclamar los pagos, beneficios o compensaciones que en derecho correspondan; establecer controles, certificaciones, informes, reglamentación y deberes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hombres y mujeres de la Policía de Puerto Rico han dedicado su vida al servicio público, enfrentando riesgos extraordinarios, jornadas extensas y responsabilidades esenciales para proteger la vida, la propiedad y la seguridad de nuestro pueblo. Por décadas, estos miembros de la uniformada han reclamado justicia en su retiro, estabilidad económica luego de concluir su carrera pública y un trato digno por el sacrificio realizado durante sus años de servicio.

Mediante la Ley Núm. 40-2020, se creó la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", con el propósito de establecer un mecanismo dirigido a mejorar la compensación que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico en concepto de retiro. Dicho Fideicomiso representa una herramienta de justicia para atender las necesidades económicas de los policías retirados y fortalecer los beneficios de retiro de los miembros elegibles.

No obstante, la ley vigente contiene disposiciones que permiten que sobrantes del Fideicomiso sean utilizados para el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de miembros activos. Aunque tales conceptos pueden constituir obligaciones legítimas del patrono, no deben ser sufragados con fondos creados y destinados para mejorar el retiro de los policías. Las horas extras, las licencias acumuladas, las liquidaciones y otros pagos relacionados a nómina o beneficios marginales deben ser atendidos mediante las asignaciones presupuestarias ordinarias correspondientes al patrono, y no mediante recursos de un fideicomiso creado para fortalecer el retiro.

Esta medida no menoscaba, limita ni elimina el derecho de los miembros activos o retirados de la Policía de Puerto Rico a reclamar o recibir el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones o cualquier otra compensación que en derecho les corresponda. Dichas obligaciones continúan siendo responsabilidad del patrono y deberán ser satisfechas mediante las asignaciones presupuestarias ordinarias correspondientes. Lo que esta Ley dispone es que los recursos del Fideicomiso para el Retiro de la Policía no podrán ser utilizados para sustituir obligaciones patronales ajenas al retiro, ni para cubrir deficiencias presupuestarias operacionales.

Permitir que los fondos del Fideicomiso sean utilizados para obligaciones distintas al retiro desvirtúa el propósito fundamental de la Ley, reduce la capacidad del Fideicomiso para mejorar la seguridad económica de los policías retirados y crea el riesgo de que recursos destinados a un fin especial sean desviados para cubrir responsabilidades operacionales o administrativas del Gobierno. Ello resulta contrario a la expectativa legítima de los miembros de la Policía y al principio de sana administración fiduciaria.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer con claridad que los fondos, activos, ingresos, rendimientos, sobrantes y cualquier otro recurso del Fideicomiso para el Retiro de la Policía tendrán un uso exclusivo: mejorar el retiro de los miembros elegibles de la Policía de Puerto Rico. Esta política pública garantiza que cada dólar del Fideicomiso sea protegido para el propósito que justifica su existencia.

Por tanto, esta Ley enmienda la Ley Núm. 40-2020 para prohibir expresamente el uso de fondos del Fideicomiso para el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones, nómina, gastos operacionales ordinarios o cualquier otra obligación patronal ajena al retiro. Asimismo, dispone que cualquier sobrante deberá permanecer en el Fideicomiso, reinvertirse, acumularse o utilizarse exclusivamente para mejorar beneficios, aportaciones o compensaciones de retiro, incluyendo aportaciones discrecionales adicionales bajo

la Ley 106-2017, según enmendada, siempre que estas sean depositadas o destinadas estrictamente para fines de retiro.

La protección del retiro de los policías no debe estar sujeta a la disponibilidad de sobrantes ni a la necesidad de atender gastos operacionales del patrono. Las obligaciones ordinarias del Gobierno con sus empleados deben ser reconocidas, presupuestadas y pagadas por los mecanismos fiscales correspondientes, sin comprometer fondos especiales creados para brindar seguridad económica al momento del retiro. De esta manera, se evita que el Fideicomiso sea utilizado como un mecanismo alterno para atender deudas patronales o partidas presupuestarias que deben ser cubiertas por el Gobierno de Puerto Rico mediante sus procesos ordinarios.

Con esta medida, reafirmamos el compromiso de proteger el retiro de nuestros policías, fortalecer la confianza en el Fideicomiso y garantizar que los recursos creados para hacer justicia a quienes protegieron a Puerto Rico no sean utilizados para ningún otro fin.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmiendan los incisos (h) e (i) de la Sección 2 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lean como sigue:

"Sección 2. — Definiciones.

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a)…
(b)…
(c)…
(d)…
(e)…
(f)…
(g)…

(h) Miembro Elegible, significará los oficiales de rango activos o retirados de la Policía de Puerto Rico, independientemente de si reciben o tienen derecho a recibir pensiones acumuladas y otros beneficios al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; el Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999; el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013, y la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", o cualquier ley subsiguiente.

(i) Policía de Puerto Rico, significará el organismo civil de orden público denominado "Policía de Puerto Rico", creado mediante la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"."

Artículo 2. – Se enmiendan los incisos (b) y (d) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lean como sigue:

"Sección 92. — Se crea la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía"

Sección 1. …

Sección 2. …

Sección 3. — Creación del Fideicomiso.

(a) …

(b) Los activos del Fideicomiso se distribuirán a los Miembros Elegibles, a base de la determinación anual que realice la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, de la siguiente forma:

1. Miembros Elegibles retirados: incluirá a todos los miembros vivos al 30 de abril, que se hayan retirado de la Policía de Puerto Rico en o antes del inicio del año fiscal en curso, que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y completado treinta (30) años de servicio.

2. La cantidad total asignada a ser distribuida equivaldrá a un ochenta por ciento (80%) del balance del Fideicomiso al 30 de abril de cada año fiscal, disponiéndose que dicho balance a esa fecha sea de al menos siete (7) millones de dólares.
3. La cantidad total asignada a ser distribuida se dividirá entre todos los Miembros Elegibles retirados, de forma que se aproxime, en lo máximo posible, al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio, tomando en cuenta los ingresos y/o pagos por concepto de retiro que cada Miembro Elegible tenga derecho a recibir por concepto de Seguro Social, anualidades, beneficios o beneficios definidos concedidos por los distintos programas de retiro establecidos por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; beneficios o distribuciones del Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999, el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013; y de las Cuentas de Aportaciones Definidas del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas según establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", incluyendo aquellos que sean producto del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía establecido por la Junta.
4. La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico emitirá una autorización al Fideicomiso para que distribuya el 30 de junio de cada año fiscal las cantidades asignadas a cada Miembro Elegible retirado.
5. Cualquier sobrante no utilizado en mejorar la compensación del retiro, permanecerá en el Fideicomiso y solo podrá ser acumulado, reinvertido o utilizado en años fiscales subsiguientes exclusivamente para fines de retiro de los Miembros Elegibles y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.

 Bajo ninguna circunstancia los fondos, sobrantes, ingresos, rendimientos, activos o cualquier otro recurso del Fideicomiso podrán ser utilizados para el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones, compensaciones salariales, nómina, beneficios marginales ordinarios, deudas patronales, gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico o cualquier otra obligación que no constituya estrictamente un beneficio, aportación o compensación de retiro.

 Disponiéndose, que esta prohibición no se interpretará como una limitación, renuncia, eliminación, reducción o menoscabo del derecho que pueda tener cualquier miembro activo o retirado de la Policía de Puerto Rico a reclamar o recibir el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones, salarios, compensaciones o cualquier otro beneficio que en derecho le corresponda. Tales obligaciones, de proceder en derecho, continuarán siendo responsabilidad exclusiva del patrono y deberán ser satisfechas mediante las asignaciones presupuestarias ordinarias o los mecanismos legales correspondientes, y no con recursos de este Fideicomiso.

 Disponiéndose, además, que cualquier contribución discrecional adicional al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada, solo será válida cuando sea destinada, depositada o acreditada exclusivamente para fines de retiro de los Miembros Elegibles y no para el pago de obligaciones patronales ordinarias o conceptos ajenos al retiro.
6. Cualquier otro aspecto técnico necesario para la distribución de los activos del Fideicomiso de conformidad con lo aquí dispuesto, será establecido por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamentación, siempre que dicha reglamentación sea compatible con el uso exclusivo de los fondos del Fideicomiso para fines de retiro.

(c) …

(d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas. Los fondos, activos, ingresos, rendimientos, sobrantes y cualquier otro recurso del Fideicomiso tendrán carácter especial, fiduciario y restrictivo, y no podrán ser transferidos, pignorados, comprometidos, reasignados o utilizados para propósito alguno que no sea mejorar la

compensación, beneficios, derechos o aportaciones de retiro de los Miembros Elegibles y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.

Disponiéndose, que ninguna disposición de esta Ley autoriza al Fideicomiso, a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, a la AAFAF, a la Policía de Puerto Rico, ni a cualquier otra entidad gubernamental a utilizar los recursos del Fideicomiso como fuente de pago sustituta para obligaciones patronales, salariales, operacionales, presupuestarias o administrativas ajenas al retiro.

(e) …"

Artículo 3. – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lea como sigue:

"Sección 4. — Poderes del Fideicomiso.

(a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Junta, como fiduciaria, para implantar adecuadamente la política pública aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

1. Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el único propósito de mejorar la compensación, beneficios, derechos o aportaciones de retiro de los Miembros Elegibles de la Policía de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

 Se prohíbe expresamente utilizar dichos bienes, activos o recursos para el pago de licencias acumuladas, horas extras, liquidaciones, nómina, compensaciones salariales, beneficios marginales ordinarios, obligaciones patronales o cualquier otro concepto ajeno al retiro.

 Esta prohibición no afectará el derecho de los miembros de la Policía de Puerto Rico a recibir, reclamar o exigir el pago de cualquier partida que en derecho les corresponda, incluyendo horas extras, licencias acumuladas o liquidaciones. Dichas partidas deberán ser atendidas por el patrono mediante los fondos, asignaciones o procedimientos correspondientes, sin comprometer los recursos del Fideicomiso.
2. Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; así como cualquier tipo de ayuda técnica, siempre que tales fondos, donaciones, propiedades, activos o ayudas sean utilizados exclusivamente para adelantar los fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.
3. Proveer apoyo económico a los miembros de la Policía de Puerto Rico luego de su retiro, conforme a los criterios de elegibilidad y distribución establecidos en esta Ley.
4. Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes, siempre que dichas reglas, políticas y procedimientos garanticen el uso exclusivo de los recursos del Fideicomiso para fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.
5. Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una estructura administrativa eficiente, austera y limitada a lo estrictamente necesario para cumplir con los fines de retiro establecidos en esta Ley.
6. Demandar y ser demandada.
7. Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios, únicamente cuando sean necesarios para la administración del Fideicomiso y compatibles con el uso exclusivo de sus recursos para fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.
8. Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título, siempre que ello adelante los fines de retiro establecidos en esta Ley.
9. Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento, conforme a esta Ley.

10. Recibir los servicios de empleados del sector privado, del gobierno estatal o agencia gubernamental, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipios, con el consentimiento de dichas dependencias gubernamentales, siempre que ello no implique el uso de los recursos del Fideicomiso para sufragar obligaciones patronales ordinarias ajenas al retiro.
11. Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades, y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse, sujeto al deber fiduciario de preservar los recursos del Fideicomiso para fines exclusivos de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso.
12. Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea, cuando ello sea compatible con esta Ley.
13. Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley, siempre que dichos fines y deberes estén estrictamente relacionados con el retiro y no comprometan los recursos del Fideicomiso para obligaciones ajenas al retiro.
14. Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos, subsidios o asistencia técnica a los miembros de la Policía de Puerto Rico luego de su retiro, conforme a los fines de esta Ley.
15. Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos de retiro.
16. Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.
17. Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte de la Junta como fiduciaria, siempre que tales actos sean compatibles con el uso exclusivo de los recursos del Fideicomiso para fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso."

Artículo 4.- Se añade una nueva Sección 4-A a la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lea como sigue:

"Sección 4-A. — Uso exclusivo de los fondos del Fideicomiso; prohibiciones.

(a) Los fondos, activos, ingresos, rendimientos, sobrantes, donativos, bienes o cualquier otro recurso perteneciente al Fideicomiso para el Retiro de la Policía serán utilizados única y exclusivamente para:

1. mejorar la compensación de retiro de los Miembros Elegibles;
2. fortalecer beneficios de retiro existentes o futuros de los Miembros Elegibles;
3. realizar aportaciones adicionales, suplementarias o discrecionales a cuentas o planes de retiro de los Miembros Elegibles, incluyendo aquellas autorizadas bajo la Ley 106-2017, según enmendada, siempre que tales aportaciones sean destinadas exclusivamente a fines de retiro; y
4. cubrir gastos administrativos estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración fiduciaria del Fideicomiso, conforme a los límites que establezca la reglamentación aplicable.

(b) Se prohíbe expresamente utilizar los recursos del Fideicomiso para:

1. pago de horas extras;
2. pago de licencias acumuladas, incluyendo licencia de vacaciones, enfermedad o cualquier otra licencia compensable;
3. liquidaciones al momento de separación, renuncia, destitución o retiro;
4. pago de nómina, salarios, diferenciales o beneficios marginales ordinarios;
5. pago de deudas u obligaciones patronales de la Policía de Puerto Rico, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier entidad gubernamental;
6. sufragar gastos operacionales, administrativos, presupuestarios o recurrentes de la Policía de Puerto Rico;
7. cubrir deficiencias presupuestarias del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio; o
8. cualquier otro propósito que no esté directa y estrictamente relacionado con el retiro de los Miembros Elegibles o con los gastos administrativos fiduciarios permitidos por esta Ley.

(c) Las prohibiciones establecidas en esta Sección no tendrán el efecto de extinguir, limitar, posponer, reducir o menoscabar derechos adquiridos, reclamaciones válidas, obligaciones patronales o pagos que en derecho correspondan a cualquier miembro activo o retirado de la Policía de Puerto Rico. Dichos derechos,

reclamaciones u obligaciones deberán ser atendidos por el patrono o por la entidad gubernamental responsable conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin utilizar los recursos del Fideicomiso.

(d) Cualquier autorización, desembolso, contrato, transferencia, reglamento, acuerdo, certificación o determinación que contravenga esta Sección será nula *ab initio* y no tendrá efecto legal alguno.

(e) Ningún funcionario, empleado, fiduciario, contratista, agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental podrá ordenar, recomendar, autorizar o ejecutar el uso de recursos del Fideicomiso para fines prohibidos por esta Ley.

(f) El incumplimiento con esta Sección constituirá una violación al deber fiduciario aplicable a la administración del Fideicomiso y dará lugar a los remedios administrativos, civiles o legales que correspondan."

Artículo 5. – Se enmienda el inciso (a) de la Sección 5 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lea como sigue:

"Sección 5. — Junta para el Retiro de la Policía.

(a) Se establece la Junta para el Retiro de la Policía, que estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que en esta Ley se le conceden.

(1) La Junta para el Retiro de la Policía contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros de la Policía de Puerto Rico que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos de la Policía de Puerto Rico; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(2) Los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía que representan a los miembros retirados y activos de la Policía de Puerto Rico serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.

(3) La designación de los miembros de la Junta para el Retiro de la Policía elegidos por los miembros retirados y activos de la Policía de Puerto Rico tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.

(4) Los candidatos a representar a los miembros activos de la Policía de Puerto Rico deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

(5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrán ser designados o removidos a discreción de la entidad que representan.

(6) …

(7) …

(8) …"

Artículo 6. – Se enmienda la Sección 12 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que lea como sigue:

"Sección 12. — Informes.

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador de Puerto Rico, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales.

Dicho informe deberá incluir, además, una certificación expresa de que los fondos, activos, ingresos, rendimientos, sobrantes, donativos, bienes y cualquier otro recurso del Fideicomiso fueron utilizados exclusivamente para fines de retiro de los Miembros Elegibles y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso, conforme a esta Ley.

El informe anual deberá incluir, como mínimo:

(a) el balance inicial y final del Fideicomiso para el año fiscal correspondiente;

(b) los ingresos recibidos por el Fideicomiso;

(c) los rendimientos generados;

(d) las cantidades distribuidas a Miembros Elegibles retirados;

(e) las aportaciones realizadas a cuentas, planes o beneficios de retiro, si alguna;

(f) los gastos administrativos incurridos, con una descripción suficiente que permita evaluar su razonabilidad, necesidad y relación directa con la administración fiduciaria del Fideicomiso;

(g) una certificación negativa de que no se utilizaron fondos, activos, ingresos, rendimientos, sobrantes o cualquier otro recurso del Fideicomiso para el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones,

nómina, salarios, beneficios marginales ordinarios, obligaciones patronales, gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico, deficiencias presupuestarias o cualquier otro concepto prohibido por esta Ley; y

(h) cualquier otra información necesaria para demostrar el cumplimiento con el uso exclusivo de los recursos del Fideicomiso conforme a esta Ley.

La certificación requerida por esta Sección deberá incluir, además, una expresión clara de que la prohibición de utilizar fondos del Fideicomiso para los conceptos aquí prohibidos no afecta, limita, reduce, extingue ni menoscaba el derecho de los miembros activos o retirados de la Policía de Puerto Rico a reclamar o recibir dichos pagos por las vías legales correspondientes y con cargo a los fondos del patrono o de la entidad gubernamental responsable.

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico conservará la documentación de apoyo relacionada con las certificaciones, desembolsos, distribuciones, gastos administrativos y determinaciones incluidas en el informe anual, de forma que puedan ser auditadas o revisadas conforme al ordenamiento jurídico aplicable."

Artículo 7 - Reglamentación.

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con la Junta para el Retiro de la Policía y la AAFAF, revisará y enmendará cualquier reglamento, norma, procedimiento, escritura constituyente, política pública, guía administrativa o documento operacional relacionado con el Fideicomiso para el Retiro de la Policía, a los fines de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley.

Dicha revisión deberá completarse dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Toda reglamentación, norma, procedimiento o documento operacional que se adopte o enmiende al amparo de esta Ley deberá incluir una certificación expresa de que los recursos del Fideicomiso no podrán utilizarse para sustituir obligaciones patronales ordinarias, incluyendo, sin limitarse a, horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones, nómina, salarios o gastos operacionales.

Artículo 8.- Cláusula de interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma liberal a favor de la protección, preservación y uso exclusivo de los recursos del Fideicomiso para fines de retiro de los Miembros Elegibles de la Policía de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación al derecho de un miembro activo o retirado de la Policía de Puerto Rico a reclamar, por las vías legales correspondientes y contra el patrono responsable, el pago de horas extras, licencias acumuladas, liquidaciones o cualquier otro beneficio o compensación que en derecho proceda. No obstante, dichos conceptos no podrán ser pagados con recursos del Fideicomiso para el Retiro de la Policía.

Asimismo, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como una autorización para que el Gobierno de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, la AAFAF o cualquier otra entidad utilice la existencia del Fideicomiso como justificación para dejar de presupuestar, reconocer, procesar o pagar obligaciones patronales que correspondan por ley, reglamento, convenio, determinación administrativa, sentencia o cualquier otra fuente de derecho aplicable.

Artículo 9. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso, subinciso o parte de esta Ley fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Artículo 10. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor secretario da cuenta de la R. C. de la C. 150, la cual fue descargada de la Comisión de Agricultura, que lee como sigue:

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024 a los fines de introducir enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola

mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

En acción a lo anterior, el señor Leopoldo Maldonado Santiago y la señora Carmen A. García, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Consta inscrita dicha parcela al folio ciento sesenta (160) del tomo ciento noventa y tres (193) de Aibonito, finca nueve mil setecientos setenta y uno (9,771), inscripción primera (1ra). A tales efectos, el 13 de agosto de 2024 se firmó la Resolución Conjunta 69-2024. Sin embargo, por error involuntario, en dicha resolución se indica que los señores Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García habían fallecido, por lo que se hace meritorio enmendar dicha omisión.

Por todo lo anterior, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida para aclarar la misma mediante la propuesta enmienda técnica. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024, para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Leopoldo Maldonado Santiago y Carmen A. García, **[hoy fallecidos,]** a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos."

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.

Fin de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en este momento entonces vamos a ver el Proyecto del Senado 1323. Solicitamos se apruebe el mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1323. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en este momento vamos a evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara 150. Solicitamos se apruebe la misma.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución de la Cámara 150. Los que estén en la afirmativa decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Receso hasta las tres y treinta.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Siendo las tres y siete de la tarde, la Cámara de Representantes recesa sus trabajos hasta las tres y treinta de la tarde. Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia de la señora Lebrón Rodríguez, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes, siendo las cinco y treinta y dos de la tarde.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Descargues.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con el turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos la autorización para el descargue del Proyecto de la Cámara 1299 y el Proyecto de la Cámara 1157 y que se lean con la lectura del tercer calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se autoriza el descargue de ambas medidas.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta se ha circulado un tercer Calendario de Órdenes Especiales para el día de hoy. Solicitamos la lectura del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 379, que lee como sigue:

Para ~~crear la Ley de Transparencia Salarial de Puerto Rico~~ *enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley Núm. 16-2017, conocida como "Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico"*, ~~con el fin de establecer la obligación de los patronos de divulgar las condiciones mínimas de empleo y la compensación atada a las mismas, cuando se publica la disponibilidad de plazas de trabajo~~ *a los fines de integrar la obligación de transparencia en la divulgación de escalas salariales en los procesos de reclutamiento, traslados y promociones*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reclutamiento de empleados y empleadas es una de las selecciones más importantes en el desarrollo y fortalecimiento de una empresa. Sin embargo, para ello es de vital importancia que se garanticen condiciones dignas de empleo. Una de las barreras existentes es la falta de transparencia en la divulgación de los salarios que están dispuestos a pagar los patronos a los y las aspirantes a un empleo. Comúnmente en Puerto Rico, las empresas –con o sin fines de lucro- incurren en la práctica de omitir en las convocatorias o anuncios de reclutamiento las escalas salariales o los beneficios marginales que habrá de recibir el empleado o empleada contratada. Esto crea malestar en los y las aspirantes a puestos de trabajo y atenta contra la competitividad en el mercado laboral. De igual manera, tal práctica puede lacerar lo dispuesto en la legislación protectora imperante en el sector laboral del país, y coloca al trabajador o trabajadora en desventaja al momento de negociar un salario.

Algunas de las quejas más comunes en el mercado laboral es que, al momento de buscar un nuevo empleo, existe poca información sobre la escala salarial. En muchos casos, aun cuando se desarrolla un interés mutuo entre el patrono y la persona aspirante, el primero ofrece una compensación salarial poco competitiva, que, de haber sido informada como parte del proceso de reclutamiento, hubiera puesto a la persona aspirante en posición de optar o no en competir por ella.

Sabido es que un alto porcentaje de la fuerza trabajadora son mujeres. Muchas de ellas en condiciones de desigualdad salarial en comparación con los hombres que ocupan los mismos puestos o ejercen las mimas funciones. La falta de transparencia salarial puede prestarse para que se discrimine contra las mujeres y sectores protegidos por nuestro Estado de Derecho.

Recientemente, entidades tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones han tomado pasos para garantizar la transparencia salarial. El país ha visto cómo en la industria de alimentos, específicamente en la de restaurantes de comida rápida se ha iniciado la práctica de publicar y anunciar a los aspirantes las escalas salariales y los beneficios que habrán de recibir los trabajadores y las trabajadoras reclutados como

compensación. El resto de las industrias deben emular dicha práctica, puesto que todo aspirante debe de conocer los beneficios mínimos a remunerársele a cambio de su experiencia, educación y capacidades.

La tendencia hacia la protección de los trabajadores y las trabajadoras al amparo de la transparencia salarial ha sido adoptada por distintas jurisdicciones, tal es el caso de diez países miembros de la Comunidad Europea, entre los que se encuentran Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Finlandia, Francia, Italia, Portugal y Suecia. Igualmente, los estados de Colorado, Maryland, Nevada, Rhode Island y Washington, y las ciudades de New York, Cincinnati y Toledo en el Estado de Ohio, han creado reglamentación que obliga a la divulgación de las condiciones mínimas de empleo, las tareas a realizarse y la compensación atada a las mismas, cuando se publica la disponibilidad de plazas de trabajo. Los trabajadores puertorriqueños no están ajenos a la práctica que dichas disposiciones regulan, por lo que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende necesario actuar en esa dirección. Así lo exigen los tiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1. – ~~Título~~ *Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 16-2017 mejor conocida como la Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico, para que lea como sigue:*

~~Esta Ley se denominará "Ley para la Transparencia Salarial de Puerto Rico."~~

"Artículo 2. — Definiciones. (29 L.P.R.A. § 252)

Para fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(h) Escala Salarial – el rango de remuneración, desde el mínimo hasta el máximo, que el patrono está dispuesto a pagar por una posición específica.

~~Artículo 2. Definiciones~~

~~Para fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~a) Acervo de candidatos – lista de aspirantes a un puesto de trabajo o empleo remunerado.~~

~~b) Aspirante a empleo – toda persona que solicite un trabajo o empleo remunerado.~~

~~c) Empleado – toda persona natural que trabaje para un patrono y que reciba compensación por sus servicios.~~

~~d) Patrono – toda persona natural o jurídica de cualquier índole, que contrata y utiliza los servicios de un empleado.~~

~~e) Procuradora – la Procuradora de la Mujer.~~

~~f) Salario – todo sueldo, tipo de paga y toda clase de compensación o remuneración, sea en dinero, especie, servicios, beneficios marginales, facilidades o combinación de cualquiera de ellos, que reciba el empleado o empleada por la ejecución de sus labores.~~

~~g) Secretario – el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.~~

~~Artículo 3~~ *Sección 2. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 16-2017 mejor conocida como la Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico, para que lea como sigue:*

"Artículo 3. — Prohibición de Discrimen Salarial. (29 L.P.R.A. § 253)

…

…

No se aplicará inferencia negativa contra un patrono como consecuencia de no haber establecido o completado un proceso o programa de autoevaluación.

Todo patrono tendrá la obligación de divulgar en cualquier anuncio, convocatoria o publicación de empleo, sea para reclutamiento externo o para traslados y promociones internas, la escala salarial de la posición disponible. El incumplimiento con esta divulgación se considerará una práctica de opacidad salarial que facilita el discrimen por razón de sexo."

~~Todo patrono deberá divulgar en cualquier publicación, anuncio, convocatoria o publicación de acervo de candidatos para una posición remunerada o empleo, la escala salarial de dicha posición, además de describir los beneficios marginales adicionales a los mínimos requeridos por Ley, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para el o la solicitante reclutada.~~

~~En los casos en el que se le ofrezca a un empleado o empleada un traslado o promoción interna, el patrono deberá informar la escala salarial, además de describir todos los beneficios, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para la nueva posición.~~

~~Artículo 4~~ *Sección 3*. – *Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 16-2017 mejor conocida como la Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico, para que lea como sigue:*

"Artículo 4. — Prácticas Ilegales. (29 L.P.R.A. § 254)

Serán prácticas ilegales:

(a)...

...

(d) Que un patrono deje de publicar o anunciar en toda convocatoria, anuncio de reclutamiento o publicación de acervo de candidatos para una posición remunerada, la escala salarial de dicha posición, así como la descripción de los beneficios marginales adicionales a los mínimos de Ley. Esta prohibición aplicará igualmente a los casos en que se ofrezcan traslados o promociones internas a un empleado o empleada."

~~(a) Que un patrono deje de publicar, anunciar, o no incluya en toda convocatoria o divulgación de acervo de reclutamiento para una posición remunerada o empleo, su escala salarial, además de que omita describir los beneficios marginales adicionales a los mínimos requeridos por Ley, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para el o la solicitante reclutado.~~

~~(b) Que un patrono deje de informar la escala salarial, ni describa todos los beneficios, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para la nueva posición, en los casos en que se ofrezcan traslados o promociones internas a un empleado o empleada.~~

~~Artículo 5~~ – *Sección 4. —Se enmienda el Articulo 6 de la Ley Núm. 16-2017 mejor conocida como la Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico, para que lea como sigue:* ~~Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del trabajo y Recursos Humanos y de la Procuradora de la Mujer.~~

"Artículo 6. — Deberes y Facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Procuradora de la Mujer. (29 L.P.R.A. § 256)

…

Disponiéndose, que la Procuradora deberá referir al Secretario todas las querellas que reciba en su Oficina que se relacionen a violaciones a las disposiciones de esta Ley, para que éste las atienda, encause, trabaje y obtenga una adjudicación final de las mismas, de conformidad con las facultades que se le reconocen en esta Ley y la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico". ~~Una vez el Secretario culmine el proceso incoado bajo las disposiciones de esta Ley, informará oficialmente a la Procuradora sus hallazgos, determinaciones o adjudicaciones finales, quien podrá tomar todas aquellas acciones adicionales al amparo de las facultades que le confiere la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de multas administrativas.~~ *El Secretario y la Procuradora establecerán un protocolo de colaboración para que la investigación de las querellas por falta de transparencia salarial se realice de forma coordinada, evitando la duplicidad de gestiones y dilaciones procesales.*

... *"*

...

~~El Secretario tiene el deber de velar por el cumplimiento de esta Ley. El Secretario, conjuntamente con la Procuradora, quedan autorizados para adoptar cualesquiera reglas o reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo la ejecución y para cumplir con esta Ley.~~

~~Esta Ley faculta al Secretario, o su representante a, recibir quejas, planteamiento o querellas de personas que aleguen violaciones a esta Ley e imponer multas administrativas, así como comenzar motu proprio, todas las investigaciones, inspecciones y acciones que considere necesarias para determinar si un patrono ha incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley con el propósito de hacerlas cumplir. La información recopilada será confidencial salvo para procurar un remedio legal al amparo de esta Ley.~~

~~La Procuradora deberá referir al Secretario todas las querellas que reciba en su Oficina que se relacionen a violaciones a las disposiciones de esta Ley, para que éste las atienda, encause, trabaje y obtenga una adjudicación final de las mismas, de conformidad que se le reconocen en esta Ley y la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico."~~

~~Una vez el Secretario culmine el proceso incoado bajo las disposiciones de esta Ley, informará oficialmente a la Procuradora sus hallazgos, determinaciones o adjudicaciones finales, quien podrá tomar todas aquellas acciones adicionales al amparo de las facultades que le confiere la Ley 20-2001, según~~

~~enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres", incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de multas administrativas.~~

~~El Secretario podrá demandar, a iniciativa propia o a instancia de uno o más empleados, empeladas o aspirantes a empleo con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se les adeude o el cumplimiento de cualquier derecho conferido por esta Ley. Cualquier empleado, empleada o aspirante a empleo con interés en la acción podrá intervenir en todo pleito que así se promueva por el Secretario, quien igualmente podrá intervenir en toda acción que cualquier empleado, empleada o aspirante a empleo interponga bajo los términos de esta Ley.~~

~~Las Salas del Tribunal de Primera Instancia tendrán la competencia para, a instancia del Secretario o cualquier empleado, empleada o aspirante a empleo afectado, expedir autos de injuncition y conceder cualquier otro remedio legal que fuere necesario para hacer efectivos los términos de esta Ley, reglamentos, reglas, órdenes y determinaciones que hubiera dictado en el ejercicio de los poderes que le confiere esta Ley.~~

~~Artículo 6.— Deberes de todo Patrono~~

~~Todo patrono que esté siendo investigado, deberá presentar y facilitar al Secretario los récords, documentos o archivos bajo su dominio relativo a la materia objeto de investigación. En el ejercicio de tales deberes y facultades, el Secretario, o cualquier empleado o empleada del Departamento que él designare, queda por la presente autorizado para celebrar vistas públicas, citar testigos, tomar juramentos, recibir testimonios. En cumplimiento de estas disposiciones, el Secretario o cualquier empelado del Departamento que él dedignare, podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, hacer obligatoria la comparecencia de testigos y la preparación de datos, información o evidencia documental y de cualquier otra clase. El Secretario o cualquier empleado o empleada designado por este, podrá, además, examinar y copiar libros, récords y cualesquiera documentos o papeles de dicho patrono y solicitar cualquier otra información con el objeto de cumplir las disposiciones de esta Ley. Además, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden emitida por el Secretario. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.~~

Sección 5. Se enmienda el Articulo 9 de la Ley Núm. 16-2017 mejor conocida como la Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — *Penalidades y* Término Prescriptivo. (29 L.P.R.A. § 259)

Todo patrono que incumpla con la obligación de divulgar la escala salarial en sus anuncios de empleo, traslados o promociones, será notificado y contará con treinta (30) días para corregir la infracción. De no corregirse o en caso de reincidencia, se impondrá una multa administrativa de hasta diez mil ($10,000.00) dólares por cada infracción, conforme a las facultades de la OPM.

El término prescriptivo para presentar una reclamación al amparo de esta Ley será de un (1) año a partir de que el empleado afectado advenga en conocimiento de una violación bajo las disposiciones de esta Ley. A tales fines, una violación ocurre cuando se adopta una decisión discriminatoria en los términos de compensación; cuando un empleado queda sujeto a una decisión o práctica discriminatoria de compensación; o cuando un empleado se ve afectado por la aplicación de una decisión o práctica de compensación discriminatoria, incluyendo cada vez que se pagan los salarios que resultan total o parcialmente de la aplicación de la decisión o práctica discriminatoria. "

~~Artículo 7.— Informe del Secretario del Trabajo y de la Procuradora de las Mujeres sobre Querellas Presentadas o Acciones Tomadas~~

~~El Secretario radicará un informe estadístico anual ante la Asamblea Legislativa en la Secretaría de la Cámara de Representantes y en el Senado sobre las querellas presentadas y adjudicadas el 15 de julio de cada año.~~

~~Por su parte, la Procuradora presentará un informe estadístico sobre las acciones tomadas, conforme a su Ley Habilitadora, relacionadas a lo dispuesto en esta Ley, el 15 de julio de cada año.~~

~~Artículo 8.— Publicidad~~

~~Será deber del Secretario, en coordinación con la Procuradora, a partir de la aprobación de esta Ley, darle publicidad adecuada con el fin de que los patronos tengan la oportunidad de iniciar procesos de autoevaluación y de acciones remediales previo a la fecha en que entre en vigor esta Ley. Sin embargo, en una acción civil en contra de un patrono por violación a las disposiciones de esta Ley, no podrá levantarse como defensa, el desconocimiento de la existencia o de las disposiciones de esta Ley.~~

~~El Secretario preparará y distribuirá entre los patronos las guías uniformes por las cuales se regirán en el cumplimiento de esta Ley.~~

~~Artículo 9.- Penalidades~~

~~Todo patrono que incumpla por primera vez con lo dispuesto por esta Ley será notificado de su infracción y contará con treinta (30) días para corregir cualquier publicación que no incluya la escala salarial, o que, conteniéndola, omita describir todos los beneficios, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para el solicitante reclutado.~~

~~Todo patrono que incumpla con lo dispuesto por esta Ley, en dos ocasiones o más, será sancionado con la imposición de una multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000.00) dólares.~~

~~Artículo 10.- Término Prescriptivo~~

~~El término prescriptivo para presentar una reclamación al amparo de esta Ley será de un (1) año a partir de que el empleado o empleada afectado advenga en conocimiento de una violación bajo sus disposiciones. A tales fines, una violación ocurre cuando un patrono deja de divulgar a potenciales empleados, empleadas o aspirantes a una posición, la escala salarial de dicha posición, además de dejar de describir todos los beneficios, bonificaciones o cualquier tipo de compensación disponible para el solicitante reclutado.~~

~~Artículo 11.- Separabilidad~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

~~Artículo 12~~ *Sección 6*. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales sobre el P. de la C. 379.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el **P. de la C. 379**, así como los memoriales y/o ponencias recibidas, comparece respetuosamente para rendir este Informe Positivo, y recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para crear la Ley de Transparencia Salarial de Puerto Rico, con el fin de establecer la obligación de los patronos de divulgar las condiciones mínimas de empleo y la compensación atada a las mismas, cuando se publica la disponibilidad de plazas de trabajo; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memorial explicativo al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH)[24], al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT)[25], Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)[26], Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)[27], a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)[28] y se recibió un análisis de impacto económico por parte de Gabriel R. Benvenuti, MBA[29].**

Informe de impacto económico del P. de la C. 379 por: Gabriel R. Benvenuti, MBA
(2 de febrero de 2026)

El P. de la C. 379 se presenta como una medida de alto impacto económico y mínimo costo fiscal, diseñada para corregir las asimetrías de información en el mercado laboral de Puerto Rico mediante la transparencia salarial. El informe técnico establece que la obligatoriedad de divulgar rangos salariales en los anuncios de empleo funciona como un catalizador endógeno que promueve la competencia por talento y mejora la eficiencia en la asignación de recursos, lo que se traduce en un aumento estimado de los salarios de aproximadamente un 1%. Este incremento salarial no requiere inyecciones fiscales externas, ya que se financia dentro de las estructuras existentes del sector privado, y genera un efecto en cadena que eleva el ingreso disponible, el consumo local y, finalmente, la producción económica total, estimada en unos $160.9 millones bajo un modelo de Insumo-Producto.

Desde la perspectiva administrativa, la posición frente al proyecto es de total viabilidad, calificándolo como una política de "costo fiscal cero". La medida no crea nuevos programas ni burocracia, sino que se integra en las facultades regulatorias actuales del DTRH, imponiendo una carga operacional de minimis para los patronos, quienes simplemente deben publicar información que ya poseen internamente. Respaldado por estudios de instituciones como NBER y Harvard Business School, así como por la experiencia exitosa en otras 15 jurisdicciones estadounidenses, el informe concluye que el P. de la C. 379 es una herramienta eficiente para modernizar el mercado laboral, reducir brechas de desigualdad y fortalecer el bienestar económico de la isla de manera orgánica.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)
(26 de febrero de 2026)

La OPM, tras evaluar el P. de la C. 379, manifiesta su respaldo a la medida fundamentándose en que la transparencia salarial es un instrumento preventivo indispensable para erradicar la brecha de género en el mercado laboral puertorriqueño. La OPM sostiene que la obligación de divulgar escalas salariales y beneficios desde la etapa de reclutamiento ataca directamente la opacidad que históricamente ha desfavorecido a las mujeres, evitando que la negociación individual desigual perpetúe disparidades económicas. Aunque reconoce que la medida complementa el marco jurídico de la Ley Núm. 16-2017 (Ley de Igualdad Salarial), la Oficina advierte con preocupación sobre el diseño administrativo propuesto. Específicamente, señala que el esquema de cumplimiento exige un nivel de coordinación interagencial entre el DTRH y la OPM que podría derivar en duplicidad de gestiones, confusión jurisdiccional y dilaciones procesales para los reclamantes.

[24] El 6 de marzo de 2026 se recibió el memorial del DTRH.
[25] El 3 de febrero de 2026 se solicitó memorial a la SPT, al momento de presentar este informe no estaba disponible.
[26] El 12 de febrero de 2026 se recibió memorial a la OPM.
[27] El 26 de febrero de 2026 se recibió el memorial de AIPR.
[28] El 5 de febrero de 2026 se solicitó memorial a MIDA, al momento de presentar este informe no estaba disponible
[29] El 2 de febrero de 2026 se recibió informe de impacto económico de Gabriel R. Benvenuti, MBA.

En cuanto al régimen de consecuencias, la OPM analiza que el mecanismo de penalidades escalonado —que otorga 30 días para corregir la primera falta antes de imponer multas de hasta $5,000— busca fomentar el cumplimiento voluntario, pero sugiere que debe evaluarse su rigor frente a la facultad actual de la Procuradora de imponer multas de hasta $10,000 bajo su propia ley orgánica. Como conclusión técnica, la OPM recomienda a esta Comisión que, en aras de la coherencia normativa y eficacia gubernamental, se considere si los objetivos de transparencia que persigue el P. de la C. 379 se lograrían mejor mediante enmiendas integrales a la Ley Núm. 16-2017, consolidando así el marco legal contra el discrimen salarial en un solo estatuto robusto en lugar de fragmentar el ordenamiento con una ley independiente.

Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)
(26 de febrero de 2026)

La AIPR sostiene una postura de oposición total al P. de la C. 379, fundamentada en que la medida impone una carga regulatoria y punitiva que desvirtúa la libre competencia en el sector privado. Operacionalmente, la Asociación advierte que la obligación de publicar escalas salariales y beneficios adicionales —como bonificaciones y compensaciones marginales— desde la fase de convocatoria, expone información corporativa sensitiva ante la competencia, lo que podría ser utilizado para sabotear procesos de reclutamiento ajenos.

Además, argumentan que esta transparencia forzada incentiva la movilidad laboral no planificada de empleados activos y provoca renegociaciones individuales fuera de los ciclos presupuestarios estructurados, afectando la estabilidad financiera y la equidad interna de las empresas. Finalmente, la organización rechaza el mecanismo punitivo del proyecto, el cual establece un proceso de notificación inicial con 30 días para corregir, seguido de multas administrativas de hasta $5,000 por reincidencia, calificando esta intervención estatal como irrazonable para los procesos de contratación privada

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(26 de marzo de 2026)

El P. de la C. 379 propone la creación de la "Ley de Transparencia Salarial de Puerto Rico", con el objetivo de obligar a los patronos a divulgar las escalas salariales, beneficios marginales y bonificaciones en toda convocatoria de empleo, traslados o promociones internas. La medida busca eliminar las asimetrías de información que afectan la competitividad y prevenir el discrimen salarial, particularmente contra las mujeres. No obstante, tras un análisis técnico, el DTRH no endosa la aprobación de la medida tal cual está redactada, fundamentando su posición en la duplicidad de protecciones legales existentes y en la falta de claridad en el mecanismo de implementación propuesto.

La principal objeción del Departamento radica en que la Ley Núm. 16 de 2017 (Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico) ya atiende de manera rigurosa la prohibición del discrimen salarial por razón de sexo y establece mecanismos para que los empleados reclamen compensaciones y penalidades. El DTRH sostiene que el marco jurídico vigente, complementado con las "Guías Uniformes para el Autoestudio de Igualdad Salarial", ya provee las herramientas necesarias para garantizar la equidad sin imponer obstáculos estructurales adicionales que limiten la autoridad gerencial o la atracción de inversión. Además, el Departamento advierte sobre la vaguedad legislativa en el Artículo 9 del proyecto, el cual no especifica la recurrencia de las multas administrativas (hasta $5,000) ni el destino de los recaudos, lo que genera incertidumbre jurídica para el sector patronal.

En términos fiscales y operacionales, el DTRH subraya que cualquier medida que impacte la competitividad empresarial debe ser evaluada con cautela para no frenar la creación de empleos. Aunque la agencia reconoce y coincide con la intención legislativa de proteger a la clase trabajadora y fomentar ambientes de transparencia, concluye que el proyecto requiere una revisión profunda para evitar redundancias con la Ley 16-2017 y para precisar el lenguaje penal y administrativo, delegando además en la AAFAF la evaluación sobre los impactos presupuestarios bajo el marco de la Ley PROMESA.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión que el P. de la C. 379 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales fiscal.

De acuerdo con el informe de OPAL[30], este concluye que el P. de la C. 379 no tendría impacto fiscal, toda vez que las funciones asignadas al DTRH y a la OPM son consistentes con sus responsabilidades actuales de fiscalización y cumplimiento, por lo que la medida puede implementarse utilizando los recursos existentes.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. de la C. 379 y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión reconoce el propósito loable de la medida en su búsqueda de mayor equidad laboral. No obstante, para asegurar su viabilidad, es imperativo que su aprobación esté sujeta a la incorporación de enmiendas que corrijan deficiencias estructurales identificadas. El análisis técnico sugiere la necesidad de armonizar esta propuesta con la Ley Núm. 16-2017 (Ley de Igualdad Salarial) para evitar duplicidades legales y proveer mayor claridad sobre la aplicación de multas, protegiendo así la seguridad jurídica en el sector privado y la competitividad económica de la isla.

Esta Comisión toma nota de que, aunque se solicitaron comentarios a la MIDA y al SPT, estos no fueron sometidos. A pesar de no contar con dichos insumos, la Comisión ha procedido con un análisis ponderado del impacto operativo de la pieza legislativa. Con el fin de garantizar que la medida realmente optimice el marco protector vigente sin crear cargas onerosas innecesarias, y se realizaron los ajustes necesarios para asegurar una implementación efectiva y equilibrada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 379**, recomendando que el proyecto sea aprobado con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

[30] Informe sobre el costo fiscal del del PC379. Informe 2026-600 | PC 379

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1268, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", con el fin de implementar ~~la~~ *una* coordinación *efectiva* entre la Academia del Ministerio Público, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses enfocada en el adiestramiento y manejo de escenas del crimen, *así como en la atención de* crímenes violentos, masacres, asesinatos por acecho, *delitos* intrafamiliares, *crímenes* contra adultos mayores~~,~~ *o* que involucren menores de edad, ~~así como~~ *y* aquellos ~~productos~~ *derivados* de la incesante espiral de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", fue aprobada con el propósito principal de crear las condiciones óptimas y los medios administrativos ~~que harán~~ *necesarios para hacer* posible el establecimiento de un programa de formación y educación continuada. ~~Ello, con el fin de~~ *Este programa se diseñó para* que los profesionales que ~~participaran de este programa tuviesen~~ *participen del mismo tengan* experiencias, enseñanzas y ~~aprendizaje~~ *aprendizajes* dirigidos a mantenerles actualizados en el desarrollo técnico del Derecho y la normativa vigente. Además, el estatuto propuso establecer un programa formativo, coherente y amplio, que abarcara no sólo el estudio de las distintas vertientes de la teoría y práctica del Derecho, sino que, de igual forma, promoviese el pensamiento crítico de la problemática social-jurídica ~~del País~~ *de Puerto Rico*.

A pesar de su loable propósito, en la actualidad se hace meritorio el revisitar esta Ley para adaptarla de manera eficaz a nuestra realidad, dadas las circunstancias que afrontamos como sociedad. Durante los pasados años ~~Puerto Rico~~ *nuestro archipiélago* ha sufrido altas incidencias de crímenes~~,~~. ~~entre ellos y~~ *Entre estos, y siendo* los más lesivos, *se encuentran las* masacres, asesinatos por acecho, crímenes violentos, *los delitos* intrafamiliares, *los crímenes* contra adultos mayores~~,~~ *o* que involucren *a* menores de edad, así como aquellos ~~productos~~ *derivados* de la incesante espiral de violencia doméstica que nos afecta. Las causas del crimen en Puerto Rico se han analizado desde diversas perspectivas, incluyendo, sin limitarse~~,~~ a: factores económicos, políticos, psicológicos, culturales y sociales.

La Policía de Puerto Rico~~,~~ desarrolló varios reportes dinámicos y accesibles que presentan información de gran importancia para comprender la situación de la seguridad pública ~~de~~ *en* Puerto Rico, *los cuales son* ~~y~~ de utilidad para la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes y la comunidad. Estos reportes abarcan distintos temas como delitos, uso de fuerza, querellas administrativas, violencia doméstica, delitos sexuales, entre otros.[31]

Según el portal oficial de la Policía, para el año 2024 hubo 21,506 delitos, ~~resultando en~~ *lo que representó* 2,632 más que ~~para el año~~ *en* 2023 y 3,933 más que *en* el año 2022.[32] Este incremento tuvo sus repercusiones en los delitos y crímenes violentos, *los* crímenes de odio y *los* casos de violencia doméstica. Este hecho ha sido evidenciado con estadísticas y reseñado por los medios *de comunicación*, mostrando una falta de mayores garantías de seguridad~~. A su vez,~~ *y* haciendo necesario un mayor esfuerzo interagencial enfocado en la búsqueda de herramientas útiles para atender este alarmante escenario en nuestra Isla.

Por otra parte, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto), recopila y documenta información sobre distintos crímenes y otras temáticas en ~~Puerto Rico~~ *nuestra jurisdicción*. El Sistema de Notificación de Muertes Violentas de Puerto Rico~~,~~ (PRVDRS, por sus siglas en inglés), afiliado al Instituto,

31 Véase: https://www.policia.pr.gov/estadisticas (26 de febrero de 2025).

32 Véase: https://app.powerbigov.us/view?r=eyJrIjoiOWMwMDJhM2MtM2M5My00YjUzLWI3NTktMWFiNjBiZGYwZmIyIiwidCI6ImUwYzIyNzAyLTA5MmYtNGRhYi1hNTkyLWZhYjUyZGRlNGMxZiJ9

es un sistema de vigilancia epidemiológica diseñado para obtener un censo completo de las muertes violentas en la Isla. La documentación de estas muertes violentas se realiza mediante un acuerdo de colaboración con el Instituto de Ciencias Forenses, la Policía de Puerto Rico y el Registro Demográfico.[33] Como parte de esta documentación, en su informe anual 2022, basado en estadísticas provistas por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), *se reflejó que* la tasa de homicidio promedio a nivel mundial en el 2022 fue de 5.6 por 100,000 habitantes; mientras que el promedio en América Latina y el Caribe fue de 19.6 por 100,000 habitantes. Asimismo, sitúa a Puerto Rico con una tasa de 17.6, ubicado en *el* décimo sexto lugar entre 34 países de la región con datos disponibles.[34]

Esta lamentable situación cobra mayor pertinencia cada día debido a la tendencia estadística en el aumento de delitos y crímenes, que con el pasar de los años ha producido gran detrimento en nuestra sociedad, y que aún hoy tanto nos aqueja. En ese sentido, es nuestro deber ineludible dirigir esfuerzos concretos para atender las necesidades y problemáticas que afrontamos ya que ello representa el más amplio ejercicio de la función representativa~~, siendo~~ *al constituirnos como* guardianes del bienestar colectivo~~, y defensor~~ *defensores* de los derechos y *propulsores de la* búsqueda de soluciones y alternativas viables.

Es preciso destacar que el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses ya cuentan con amplia experiencia trabajando interagencialmente con adiestramientos y protocolos para atender escenas de crímenes violentos. Ejemplo de ello lo son los esfuerzos para la implementación de los protocolos intergubernamentales de violencia doméstica; y el de investigación de muertes violentas de mujeres y personas trans por razones de género (feminicidios y transfeminicidios). Como parte de dichos esfuerzos, y a pesar de no ser requerido por nuestro ordenamiento, el Departamento de Justicia ha extendido invitaciones a personal de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses y del Departamento de Seguridad Pública para poder unir esfuerzos y beneficiarse de los talleres y adiestramientos organizados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia. Esto, incluye seminarios con recursos del Estado, así como recursos traídos a nivel Nacional para adiestrar al Ministerio Público; por lo cual el impacto que deriva esta Ley es mínimo considerando que actualmente otros componentes fuera del Departamento de Justicia se benefician de sus talleres y adiestramientos. Asimismo, el Departamento de Justicia se beneficia de adiestramientos impartidos por la Policía de Puerto Rico y por el Instituto de Ciencias Forenses; lo cual redunda en el fortalecimiento de todo el componente de seguridad.

Es por tal razón~~,~~ que resulta necesario para esta Asamblea Legislativa~~,~~ adaptar este estatuto de manera expresa a la realidad social que vivimos, con un énfasis particular en el manejo de escenas de crímenes. Para ello, se debe robustecer la Academia del Ministerio Público con adiestramientos coordinados con la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Esta Ley atempera la realidad jurídica y social de Puerto Rico, propulsando un mejor funcionamiento y coordinación del aparato gubernamental en la prevención del crimen. De esta manera, se promueve la seguridad y el bienestar social puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones

El Instituto tiene las siguientes funciones:

(a)…

…

(i) Establecer la Academia del Ministerio Público, la cual proveerá orientación, adiestramiento y capacitación a los fiscales, procuradores de familia y de menores de reciente nombramiento.

[33] Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, informe anual 2022. https://estadisticas.pr/files/PRVDRS/Informe-de-Muertes-Violentas-2022-PRVDRS_3.pdf (27 de febrero de 2025).

[34] Id., pág. 20.

La Academia, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, instruirá y capacitará a los fiscales del Departamento de Justicia, sin que se entienda como una limitación, en el adiestramiento y manejo de escenas del crimen, así como la atención de crímenes violentos, masacres, asesinatos por acecho, delitos intrafamiliares, contra adultos mayores, o que involucren menores de edad, así como aquellos ~~crímenes producto~~ derivados de la incesante espiral de violencia doméstica, entre otros.
(j)…"

Sección 2.- En un término no mayor ciento veinte (120) días, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses deberán adoptar las medidas administrativas, reglamentarias y operacionales necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, utilizando los recursos humanos, fiscales y tecnológicos disponibles, sin menoscabar los servicios esenciales que ofrecen.

La implantación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a la capacidad administrativa de las agencias concernidas. Estas podrán establecer planes de implementación gradual, acuerdos colaborativos interagenciales y cualquier mecanismo administrativo razonable que facilite el diseño y ofrecimiento de los cursos requeridos por el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación de crear nuevas estructuras administrativas permanentes.

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de ésta que hubiese sido declarado nulo o inconstitucional.

Sección 4.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 1268.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. de la C. 1268, recomienda su aprobación, con las enmiendas introducidas al entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1268 propone enmendar el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", con el fin de implementar una coordinación efectiva entre la Academia del Ministerio Público, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses enfocada en el adiestramiento y manejo de escenas del crimen, así como en la atención de crímenes violentos, masacres, asesinatos por acecho, delitos intrafamiliares, crímenes contra adultos mayores o que involucren menores de edad, y aquellos derivados de la incesante espiral de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es importante reconocer que el Proyecto de la Cámara 1268, ante nuestra consideración, es similar en alcance y propósito al Proyecto de la Cámara 383, el cual fue aprobado en Votación Final de forma unánime por los miembros presentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico en las Sesiones Ordinarias celebradas el 12 de noviembre de 2025 y el 12 de marzo de 2026, respectivamente. Posteriormente, el pasado 16 de abril de 2026, fue enviado a la Gobernadora, Hon. Jenniffer A. González Colón, para su correspondiente evaluación y firma.

Dicho Proyecto de la Cámara 383, fue objeto de un Veto Expreso con fecha del 27 de abril de 2026, que en síntesis consignó que la medida persigue un fin muy loable, pues las enmiendas que propone permitirían mejorar el conocimiento de las agencias de ley y orden al atender situaciones de violencia extrema

en las que pudieran ser víctimas mujeres, menores de edad, adultos mayores, y otras personas en escenarios de violencia familiar. Sin embargo, se expresó que el lenguaje específico que propone el proyecto de ley pudiera tener un impacto fiscal en la Academia del Ministerio Público, que no se encuentra contemplado en el presupuesto actual.

Teniendo presente los fundamentos de dicho Veto Expreso, se radica el Proyecto de la Cámara 1268 y se establecen disposiciones específicas para atender las preocupaciones de impacto presupuestario que se alega pudiera representar la medida. De manera particular, la Sección 2 del proyecto expresa:

> "Sección 2.- En un término no mayor ciento veinte (120) días; el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses deberán adoptar las medidas administrativas, reglamentarias y operacionales necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, utilizando los recursos humanos, fiscales y tecnológicos disponibles, sin menoscabar los servicios esenciales que ofrecen.
>
> La implantación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a la capacidad administrativa de las agencias concernidas. Estas podrán establecer planes de implementación gradual, acuerdos colaborativos interagenciales y cualquier mecanismo administrativo razonable que facilite el diseño y ofrecimiento de los cursos requeridos por el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada.
>
> Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una obligación de crear nuevas estructuras administrativas permanentes."

Por otro lado, al reconocer que el Proyecto de la Cámara 1268 es similar en alcance, contenido y propósito al Proyecto de la Cámara 383, resulta necesario referirnos al Informe Positivo sobre dicha pieza legislativa emitido por la Comisión de lo Jurídico de esta Cámara de Representantes con fecha del 21 de octubre de 2025, conforme a los memoriales y opiniones recibidos que justificaron su aprobación. En resumen, el Informe Positivo de la Comisión de Lo Jurídico señalado establece en su parte pertinente:

> "Por consiguiente, la medida propone robustecer la Academia del Ministerio Público de Justicia mediante adiestramientos coordinados con la Policía y el ICF. A continuación, se resumen los memoriales que se recibieron sobre esta medida.
>
> Justicia elaboró que una de las funciones principales del Instituto fue establecer la Academia del Ministerio Público para los fiscales, y procuradores de familia y de menores recién confirmados. Aunque sostuvo que la medida es cónsona con la ley que creó el Instituto, Justicia condicionó su apoyo a varios señalamientos. Uno de ellos fue la falta de asignación de fondos para cumplir con el P. de la C. 383. Otra sugerencia fue incluir una breve cláusula de viabilidad administrativa conforme a la disponibilidad de recursos. Esto, para evitar reclamaciones sobre cumplimiento forzoso.
> El ICF concurrió con la exposición de motivos y apoya la medida, pues la misma convierte en ley la colaboración que el ICF ya realiza con Justicia y la Policía. Sostienen que tal colaboración ha sido efectiva y están dispuestos a continuar con ella según quedaría plasmada en la Ley Núm. 206-2004.
>
> La Policía coincidió con el ICF en que la medida propone estatuir lo que ya se hace. Aseveró que esto tendrá un impacto fiscal para las entidades envueltas, específicamente en Justicia. Así, la Policía condicionó su apoyo al P. de la C. 383 en las expresiones de las entidades reseñadas.[35]
>
> Por último, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) explicó su postura. Para estimar el efecto fiscal de ampliar el currículo de los adiestramientos que se le ofrecerán a los fiscales y procuradores, es necesario evaluar ciertos factores de

[35] El Departamento de Seguridad Pública compareció en representación de la Policía.

implementación, tales como: obtener el número total de participantes; el costo de los adiestramientos; los costos operacionales de impartirlos; y la necesidad de reclutar personal adicional.

Según la OPAL, Justicia cuenta con el andamiaje operacional para cumplir con lo que se propone en la medida. Así, el impacto fiscal del P. de la C. 383 pudiera ser mínimo o ninguno si Justicia determina que puede ampliar el currículo de los cursos que ofrece el Instituto con sus recursos existentes. La OPAL concluyó que no se puede precisar el impacto fiscal de la medida…" *(Énfasis nuestro)*

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Seguridad Pública reafirma la importancia de atemperar de manera expresa la Ley 206-2004, según enmendada, a la realidad social contemporánea. Se debe hacer un énfasis particular en el manejo de escenas de crímenes, crímenes violentos, masacres, asesinatos por acecho, delitos intrafamiliares, delitos contra adultos mayores o que involucren menores de edad, así como aquellos derivados de la incesante espiral de violencia doméstica que nos afecta a todos como sociedad. Este reclamo exige el mayor rigor, preparación, coordinación y unión de esfuerzos entre todos los componentes responsables de garantizar la seguridad pública en Puerto Rico, concebida como un servicio público esencial en todas sus etapas. Según se destaca en la Exposición de Motivos de la medida, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses ya cuentan con amplia experiencia trabajando interagencialmente con adiestramientos y protocolos para atender escenas de crímenes violentos. Ejemplo de ello lo son los esfuerzos para la implementación de los protocolos intergubernamentales de violencia doméstica; y el de investigación de muertes violentas de mujeres y personas trans por razones de género (feminicidios y transfeminicidios).

Como parte de dichos esfuerzos, y a pesar de no ser requerido por nuestro ordenamiento, el Departamento de Justicia ha extendido invitaciones a personal de la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses y del Departamento de Seguridad Pública para poder unir esfuerzos y beneficiarse de los talleres y adiestramientos organizados por el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia. Esto, incluye seminarios con recursos del Estado, así como recursos traídos a nivel Nacional para adiestrar al Ministerio Público; por lo cual el impacto que deriva esta medida es mínimo considerando que actualmente otros componentes fuera del Departamento de Justicia se benefician de sus talleres y adiestramientos. Asimismo, el Departamento de Justicia se beneficia de adiestramientos impartidos por la Policía de Puerto Rico y por el Instituto de Ciencias Forenses; lo cual redunda en el fortalecimiento de todo el componente de seguridad. Robustecer la Academia del Ministerio Público mediante adiestramientos coordinados con la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses es una necesidad urgente y debe quedar plasmada en Ley. Según lo expuesto por las agencias comparecientes ante la Comisión de lo Jurídico, consignado en su Informe Positivo, esta medida codifica lo que ya es parte de la práctica y entrenamiento coordinado entre el Instituto, la Policía y el ICF. Por tal razón, su impacto presupuestario se proyecta como no sustancial; no obstante, el Proyecto de la Cámara 1268 incluye salvaguardas específicas para atender cualquier preocupación fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1268**,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1298, que lee como sigue:

Para enmendar el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2004, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 192-2004 para enmendar la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", con el propósito de asignar fondos recurrentes para la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional, así como conceder exenciones contributivas relacionadas con los premios devengados en dichas competencias.

A más de dos décadas de su aprobación, el crecimiento de la industria, el aumento en los costos operacionales y las oportunidades económicas, turísticas y agrícolas asociadas a los eventos hípicos internacionales hacen necesario fortalecer y ampliar los mecanismos de apoyo establecidos por dicha legislación, a fin de garantizar la continuidad de estos eventos y maximizar los beneficios que generan para Puerto Rico.

Esta enmienda adelanta la política pública de esta Administración de apoyar aquellas industrias con capacidad comprobada para generar actividad económica, atraer inversión, crear empleos y fortalecer sectores estratégicos como la agricultura, el turismo y el entretenimiento. En ese contexto, el Gobierno tiene la responsabilidad de propiciar un entorno que estimule la inversión, promueva la actividad empresarial y fortalezca aquellos sectores con alto potencial de crecimiento y desarrollo económico.

La industria hípica constituye un claro ejemplo de una actividad económica multisectorial con un impacto significativo en la economía de Puerto Rico. Con una trayectoria que se extiende por más de un siglo, la actividad hípica ha ocupado un lugar destacado en la vida deportiva, social y cultural de la Isla, desarrollándose de forma organizada, reglamentada y continua a través de generaciones.

Su impacto trasciende el ámbito deportivo. La actividad hípica integra y fortalece sectores tan diversos como la agricultura, la crianza y cuido de caballos, la medicina veterinaria, la producción de alimentos para animales, la hostelería, el turismo, el transporte, los servicios profesionales, el comercio y los medios de comunicación. Asimismo, alrededor de esta industria se han desarrollado numerosas empresas dedicadas a la prensa, la radio, la televisión, las relaciones públicas, el mercadeo y la prestación de bienes y servicios especializados. Como resultado, la industria hípica aporta millones de dólares anualmente a la economía y al erario mediante contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, arbitrios, licencias y otras fuentes de recaudos gubernamentales.
En el año 1966, con motivo de la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe en San Juan, Puerto Rico fue sede de la primera edición del Clásico Internacional del Caribe, evento que marcó el inicio de una de las competencias hípicas más prestigiosas de la región. Desde entonces, este evento se ha convertido en un poderoso incentivo para la inversión en la crianza y desarrollo de ejemplares de alto rendimiento, así como en un símbolo del prestigio alcanzado por la industria hípica puertorriqueña. Puerto Rico ha sido protagonista de importantes triunfos y ha contado con ejemplares que han llevado el nombre de la Isla a los más altos niveles de la competencia hípica internacional.

Posteriormente, en 1984, se incorporó la Copa Confraternidad del Caribe, ampliando significativamente el alcance de la Serie Hípica del Caribe. Más adelante, en el año 2002, se añadieron la Copa Dama del Caribe y la Copa Velocidad del Caribe, creando nuevas oportunidades de participación para distintos segmentos de la industria y consolidando lo que hoy se conoce como el Festival Hípico Internacional y del Caribe. Estos

eventos reúnen anualmente a propietarios, criadores, entrenadores, jinetes y aficionados provenientes de diversas jurisdicciones, fortaleciendo los lazos deportivos y comerciales entre los países participantes.

La celebración de estos eventos internacionales genera importantes beneficios económicos para Puerto Rico. La llegada de delegaciones, propietarios, inversionistas y visitantes incrementa la ocupación hotelera, el consumo en restaurantes y comercios, la utilización de servicios de transportación y la actividad turística en general. Asimismo, proyecta internacionalmente la imagen de Puerto Rico como un destino deportivo, turístico y ecuestre de primer orden.

Las competencias hípicas de carácter local e internacional constituyen una valiosa herramienta para promover a Puerto Rico como destino turístico, deportivo y ecuestre, además de generar actividad económica en los sectores de la agricultura, el turismo, la hostelería, el comercio y los servicios. La celebración y transmisión de estos eventos proyecta los atractivos de la Isla ante audiencias internacionales, atrae visitantes e inversionistas, fomenta la participación de propietarios y ejemplares de otras jurisdicciones y fortalece la posición de Puerto Rico como centro hípico de referencia en la región.

Ante el crecimiento de la industria y las oportunidades que representa para el desarrollo económico de Puerto Rico, resulta necesario ampliar los recursos disponibles para promover, desarrollar y crear nuevas competencias hípicas de carácter local e internacional. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aumentar de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual proveniente del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística, a fin de fortalecer la capacidad de Puerto Rico para atraer y celebrar eventos hípicos de alto calibre, ampliar su oferta deportiva y turística, incentivar la inversión privada y maximizar el impacto económico que genera esta importante industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1.- Se enmienda el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221-1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.

(a) …

(b) …

(c) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico", el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de **[quinientos mil (500,000)]** *un millón ($1,000,000.00)* dólares de dicho fondo se asignará **[a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico]** *al Negociado del Deporte Hípico de la Comisión de Juegos de Puerto Rico*, para ser utilizados para la premiación **[y transmisión]** de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe *o cualquier otro prestigioso evento internacional o invitacional celebrado en Puerto Rico*. *De esta asignación anual podrán utilizar cien mil dólares ($100,000) para cubrir gastos de logística y transportación de ejemplares para estos eventos en Puerto Rico.* Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

. . ."

Artículo 2.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 3.- Vigencia.
Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2026.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. de la C. 1298.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1298 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1298 tiene el propósito de enmendar el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos, La Ley Núm. 192-2004 enmendó la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos con el propósito de proveer una fuente recurrente de financiamiento para la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional, reconociendo la importancia de estas actividades para la industria hípica puertorriqueña.
A más de veinte años de su aprobación, los cambios experimentados por la industria, el aumento en los costos operacionales y el potencial económico, turístico y agrícola asociado a los eventos hípicos internacionales justifican la revisión de los mecanismos de apoyo establecidos por la legislación vigente. La medida persigue fortalecer la capacidad de Puerto Rico para continuar celebrando competencias de alto nivel y maximizar los beneficios económicos derivados de estas actividades.

La industria hípica constituye un sector económico de amplia relevancia para Puerto Rico, con un impacto que trasciende el ámbito deportivo al generar actividad económica en áreas como la agricultura, la crianza y cuido de caballos, la medicina veterinaria, la hostelería, el turismo, el transporte, los servicios profesionales y el comercio. Asimismo, contribuye al erario mediante diversas fuentes de recaudos y sostiene una red de empleos directos e indirectos vinculados a la actividad ecuestre.

Desde la celebración del primer Clásico Internacional del Caribe en Puerto Rico en 1966, y la posterior incorporación de otras competencias regionales, la Isla se ha consolidado como una de las principales sedes de la actividad hípica caribeña. Estos eventos atraen participantes, propietarios, criadores, inversionistas y visitantes de diversas jurisdicciones, generando un efecto positivo sobre la ocupación hotelera, el comercio y la actividad turística en general.

Ante la importancia económica y promocional de estas competencias, la medida propone aumentar de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual proveniente del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística. El propósito es fortalecer la promoción y celebración de eventos hípicos locales e internacionales, incentivar la inversión privada, ampliar la oferta turística y deportiva del país y contribuir al desarrollo económico asociado a esta industria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1298 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó los memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda, a la Comisión de Juegos y a la Compañía de Turismo. Esta Comisión recibió un memorial explicativo de la OGP y de la Comisión de Juegos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) evaluó el Proyecto de la Cámara 1298, medida que propone enmendar la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos con el propósito de aumentar de quinientos mil dólares ($500,000) a un millón de dólares ($1,000,000) la asignación anual destinada a la celebración del Clásico Internacional del Caribe y otros eventos hípicos de carácter internacional o invitacional celebrados en Puerto Rico.

En su análisis, la OGP señala que la medida responde al reconocimiento de que los costos asociados a la organización de estos eventos han aumentado considerablemente desde la aprobación de la Ley 192-2004, mientras que el potencial económico, turístico y promocional de la industria hípica continúa creciendo. La propuesta persigue fortalecer la capacidad de Puerto Rico para atraer y retener competencias hípicas de prestigio internacional, promoviendo a la Isla como un destino de relevancia dentro del ámbito ecuestre y deportivo.

La OGP destaca que la actividad hípica genera efectos económicos en diversos sectores, incluyendo la agricultura, la crianza y cuido de caballos, los servicios veterinarios, la hostelería, la transportación, el comercio y el turismo. Asimismo, señala que la celebración de eventos internacionales atrae delegaciones, propietarios, inversionistas y aficionados, produciendo actividad económica directa e indirecta y contribuyendo a la promoción de Puerto Rico en mercados internacionales.

Desde el punto de vista fiscal y presupuestario, la Oficina indica que la medida no requiere asignaciones adicionales del Fondo General ni crea una nueva fuente de financiamiento, ya que los recursos provendrían del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico, un fondo especial creado precisamente para apoyar iniciativas relacionadas con el fortalecimiento de la actividad turística. En consecuencia, la OGP no identificó objeciones presupuestarias que impidan la consideración de la medida.

Finalmente, la agencia reconoció la pericia de la Comisión de Juegos de Puerto Rico y de su Negociado del Deporte Hípico en los aspectos sustantivos relacionados con la propuesta, por lo que otorgó deferencia a las recomendaciones que dichas entidades estimen pertinentes. A base de su evaluación, la OGP expresó que la medida promueve objetivos de desarrollo económico, turístico y deportivo y, por consiguiente, no presentó objeción a su trámite legislativo.

Comisión de Juegos

El Memorial Explicativo presentado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico respecto al Proyecto de la Cámara 1298 ofrece una evaluación exhaustiva del impacto regulatorio, económico y administrativo que tendría la aprobación de esta medida. El proyecto propone aumentar la asignación anual destinada a la celebración de eventos hípicos internacionales o invitacionales y actualizar la referencia institucional para que estos fondos sean administrados por el Negociado del Deporte Hípico. La Comisión de Juegos contextualiza la medida dentro de la evolución reciente del marco legal y la reorganización gubernamental que colocó bajo una misma entidad la fiscalización de casinos, apuestas deportivas, eSports, concursos de fantasía y la industria hípica, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 81-2019. Esta estructura integradora refleja la intención legislativa de centralizar la supervisión de la industria del juego en una agencia especializada, capaz de responder a un sector en constante crecimiento y transformación.

El análisis de la Comisión destaca la importancia económica y multisectorial de la industria hípica. De manera consistente, el memorial argumenta que esta industria no debe ser vista únicamente como una actividad deportiva, sino como un motor económico que genera actividad en sectores como la agricultura, la veterinaria, el transporte, el comercio, la hostelería y los servicios profesionales. Los eventos hípicos internacionales, como el Clásico Internacional del Caribe y sus competencias asociadas, atraen delegaciones, propietarios, criadores y aficionados de múltiples jurisdicciones, lo que a su vez provoca un incremento en la actividad turística, hotelera y comercial. La Comisión coincide con la exposición de motivos del proyecto al reconocer que, ante el aumento en los costos operacionales y las oportunidades que representa la industria,

resulta necesario actualizar los recursos disponibles para promover y sostener la celebración de este tipo de eventos en Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión de Juegos reafirma que el PC 1298 no altera la operación ni la fiscalización de los casinos ni la estructura vigente de distribución de ingresos destinada al Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística. La medida se limita a aumentar la asignación interna para el Negociado del Deporte Hípico y a permitir el uso de hasta cien mil dólares para gastos de logística y transportación de ejemplares, un elemento que la Comisión considera esencial para garantizar la participación internacional y la competitividad de los eventos celebrados en la isla. Esta disposición, según el memorial, es prudente y necesaria, ya que posibilita atraer caballos de alto nivel y participantes de otras jurisdicciones, lo cual fortalece el prestigio y la viabilidad de los eventos hípicos locales.

Finalmente, la Comisión expresa su apoyo total a la aprobación del proyecto, al entender que la medida articula adecuadamente la política pública vigente, fortalece el marco institucional y operacional de la industria hípica y contribuye al desarrollo económico, turístico y deportivo de Puerto Rico. Además, la Comisión subraya que el proyecto mantiene salvaguardas importantes, como limitar la asignación a los eventos que realmente se celebren en Puerto Rico y asegurar que los fondos se utilicen para fines directamente relacionados con la premiación y logística de los eventos. En su conjunto, el memorial posiciona al PC 1298 como una pieza legislativa coherente y estratégica, capaz de ampliar el alcance de una industria con altas capacidades de impacto económico y proyección internacional.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1298 no representa un impacto fiscal adverso para el erario público, ya que no requiere asignaciones adicionales del Fondo General ni la creación de nuevas fuentes de financiamiento. Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), los recursos necesarios para aumentar la asignación anual de $500,000 a $1,000,000 provendrán del Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico, un fondo especial cuya finalidad es precisamente apoyar iniciativas que fortalezcan la actividad turística del país. Por tanto, la medida se financia mediante un mecanismo ya existente y destinado por ley a estos fines, eliminando la posibilidad de presiones fiscales adicionales.

Asimismo, tanto la OGP como la Comisión de Juegos destacan que la propuesta no altera el esquema vigente de distribución del ingreso neto remanente que nutre dicho fondo, ni modifica la operación o regulación de los casinos. La asignación adicional se limita a redistribuir internamente recursos ya presupuestados dentro del marco estatutario actual.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 1298 constituye una medida fiscalmente viable y alineada con los objetivos de desarrollo económico y turístico del Gobierno de Puerto Rico. Esta Comisión coincide con la OGP y la Comisión de Juegos en que el aumento propuesto a la asignación anual destinada a la celebración de eventos hípicos responde a las necesidades actuales de la industria, a los crecientes costos operacionales y al potencial de estos eventos para atraer visitantes, promover el turismo especializado y generar actividad económica multisectorial.
El PC 1298 se presenta como una acción legislativa prudente y estratégica que promueve la continuidad y expansión de una industria con significativa importancia económica, cultural y turística para Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representante de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1298, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 15, que lee como sigue:

Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecimiento de la Isla como un destino atractivo para estos profesionales es el tema de suma importancia para el bienestar social y sanitario. Garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es esencial en la actualidad. En este contexto, los profesionales de la salud se convierten en pilares fundamentales para la protección de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados desempeña un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia y conocimientos son cruciales en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo son un recurso invaluable para la atención de pacientes, sino que también representan un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra las amenazas a la salud global.

Desafortunadamente, la emigración de médicos ha dado lugar a una situación compleja en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como especializado, lo que ha tenido un impacto considerable en la población. La partida de estos profesionales hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en el sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y comprometidos ha afectado directamente la capacidad del sistema de salud local para ofrecer atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son muchas las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con prontitud o que deben pasar largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para poder ser atendidos. Todo lo anterior está vinculado a un denominador común: la escasez de médicos en Puerto Rico, un hecho que resalta el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que los ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta Ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos" y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta Ley es un testimonio del reconocimiento a la dedicación y el incansable servicio de nuestros profesionales de la salud. Su objetivo es fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar, como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero, de forma indirecta, a toda la ciudadanía al mejorar el acceso a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de la comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, contribuye a la retención de médicos en Puerto Rico, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron al exterior y, a su vez, reafirma a la Isla como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando el interés de esta Asamblea Legislativa en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a

médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarlo para sus planes profesionales, se amplía el horizonte de la comunidad médica y se enriquece la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de los ciudadanos. Esta Ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento del sistema de salud y el bienestar general de la población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (10) del inciso (a) y se añade el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) …
(2) …
(3)…
(4) …
(5) …
(6) …
(7) …
(8) …
(9) …

(10) Médico Cualificado. — Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un cirujano dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

(11) …
(12) …

(13) Profesional de Difícil Reclutamiento. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un Negocio Exento bajo este Código, o Leyes de Incentivos Anteriores, *o se trate de un médico especialista contratado por un Negocio Exento u organización cubierta bajo la Ley 168 del 30 de junio de 1968, o la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, o por la Universidad de Puerto Rico o cualquier universidad que ofrezca cursos de residencia o cátedra a través de los programas de medicina u otras ciencias de la salud del Recinto de Ciencias Médicas así como otras universidades acreditadas para ofrecer los cursos de residencias*. El término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de Incentivos.

(14) …
(15) …"

(16) Centro de Salud Primaria (CSP). – Significa una clínica de atención médica basada en la comunidad que ofrece servicios integrales de atención primaria y servicios de apoyo a poblaciones desatendidas en Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2021.03.- Médicos Cualificados -

(c) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, ~~sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico~~, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04. No se admitirán

solicitudes para la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04 *que sean* recibidas en el DDEC luego del ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028*. *Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes ya presentadas, en espera de evaluación, serán consideradas prioritariamente bajo las disposiciones de este Código y serán consideradas bajo los parámetros que establece esta ley.*

Se recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio de 2028, para Médicos Cualificados que sean "Especialistas en Escases", luego de esta fecha no se aceptarán más solicitudes.

A estos efectos, el término "Especialistas en Escases" se referirá a Médicos Cualificados cuya práctica o especialidad haya sido identificada por el Secretario de Salud como un área de especialidad para la cual no hay médicos suficientes para atender la necesidad de la población. El Departamento de Salud deberá certificar la necesidad en o antes del 30 de junio de 2027, y proveer al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el listado de especialidades para las que haya identificado escases de médicos especialistas tomando en consideración el nivel poblacional de Puerto Rico, así como los estándares y estadísticas del Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos u otra fuente fidedigna reconocida a nivel nacional o internacional.

Por tanto, el Departamento de Salud deberá estructurar su análisis de necesidad de especialistas tomando como base una división regional uniforme, que permita evaluar brechas de acceso y distribuir decretos de manera objetiva. Para identificar a estos especialistas en escasez, el Departamento de Salud deberá considerar, entre otras cosas; la demografía regional, el acceso a servicios existentes, así como estudios formales que se hayan realizado para cuantificar la necesidad de especialistas médicos en Puerto Rico.

El Departamento de Salud establecerá, mediante la certificación que entregará al DDEC, los parámetros que regirán para la identificación de especialistas en escasez y la distribución regional de los decretos otorgados al amparo de esta Ley. A tales fines, se dispondrá lo siguiente:

***(1)** El Departamento dividirá el territorio de Puerto Rico siguiendo las Regiones de Salud oficialmente reconocidas, tomando en consideración la densidad poblacional, los patrones de utilización de servicios médicos, la disponibilidad de infraestructura hospitalaria y la carga de condiciones crónicas en cada región.*

***(2)** El Departamento evaluará la necesidad de especialistas en cada región mediante indicadores uniformes, tales como:*

(a) el número de profesionales clínicos activos por especialidad;

(b) los tiempos de espera para servicios esenciales;

(c) la disponibilidad de servicios hospitalarios y de diagnóstico;

(d) el nivel de dependencia de referidos fuera de la región; y

(e) la prevalencia de condiciones que generen alta demanda de servicios especializados.

***(3)** Se establecerá un sistema de priorización para la concesión de decretos, el cual responderá estrictamente a las necesidades identificadas en cada región. Dicho sistema deberá garantizar una distribución equitativa y evitar la concentración de decretos en áreas de alta densidad poblacional, salvo que la evidencia epidemiológica indique lo contrario.*

***(4)** El Departamento podrá fijar límites de decretos por región y por especialidad, sujeto a revisión, con el fin de asegurar una distribución ordenada y balanceada de los profesionales médicos en toda la Isla.*

***(5)** Toda recomendación de especialidades en escasez y su distribución regional deberá constar por escrito en un Informe de Necesidades Médicas que preparará el Departamento de Salud, el cual será remitido al DDEC, al Departamento de Hacienda y a la Asamblea Legislativa para efectos de transparencia y cumplimiento fiscal.*

***(6)** El incumplimiento con los criterios de distribución y las obligaciones clínicas que fundamentan el decreto constituirá causa para su revocación conforme lo dispuesto en este Código.*

(d) ...

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados.

(a) Beneficios contributivos. -

(1) Contribución sobre ingresos. –

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) …
(B) …
(C) …
(D) …

(b) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(c) Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de cuatro (4) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a Tiempo Completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. Para propósitos de la dispensa, el Médico Cualificado deberá presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código.

(d) Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Todo Cirujano Cardiovascular elegible, que sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028* para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. De igual manera, todo Cirujano Cardiovascular elegible, que no sea residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas, tendrá hasta el ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028* para solicitarle al Secretario del Departamento de Salud una Certificación bajo la presente disposición. El Secretario del Departamento de Salud no podrá considerar solicitud alguna que sea recibida luego del ~~31 de diciembre de 2027~~ *30 de junio de 2028*. No obstante, esta fecha no será impedimento para que el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) pueda otorgar los decretos dispuestos en esta sección luego de dicha fecha.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

(e) Especialistas en Escases —El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección, a Especialistas en Escases, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una Certificación de que rinden o rendirán servicios como Médicos Cualificados y Especialistas en Escases a tiempo completo durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados. -

(b) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(5) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

(6) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "Comission on Dental Accreditation" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(7) …

(8) …

(5) Práctica médica. —

i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.

ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.

(6) presentar una certificación anual emitida por el Presidente de la Facultad Médica de un Hospital o el Director Médico de un CSP, o su designado, la cual incluya el periodo contributivo correspondiente y acredite una de las siguientes:

(i) que mantiene privilegios activos en la facultad médica de un Hospital o un CSP y lleva a cabo no menos de cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales a la semana en dicho hospital o un CSP, incluyendo fines de semana y días feriados; o

(ii) que es un médico cuya especialidad y función profesional se enfoca exclusivamente en la atención de pacientes en entornos hospitalarios o en un CSP, es parte de una franquicia o práctica contratada con el Hospital o CSP que requiere sus servicios de manera constante. Esto incluye a médicos de sala de emergencias, radiólogos, anestesiólogos, patólogos, especialistas en medicina nuclear, hospitalistas, admitting physicians y médicos intensivistas y/o aquellos que laboran bajo una franquicia bajo contrato con el hospital; o

(iii) que es un médico que ocupa un cargo de liderazgo y mejoramiento de la calidad en el Hospital o CSP, como Director Médico , Presidente de la Facultad Médica, Director de Departamento Clínico y Director de Comités de Mejoramiento de la Calidad.

Los requisitos aplicables a la certificación establecida en este inciso podrán ser ajustados por el Secretario de Salud mediante reglamento o carta circular, conforme a la naturaleza

de la especialidad o subespecialidad del médico cualificado, tomando en cuenta criterios clínicos y operacionales propios del campo de práctica profesional.

(7) proveer tratamiento médico a pacientes que estén inscritos en el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, según establecido por la Ley 72-1993, según enmendada, mediante la contratación correspondiente con dicho Plan.

(8) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá solicitar la recomendación del Secretario de Salud.

(b) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados. —

(4) …

(5) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

i. Impacto económico de la concesión del Decreto.

ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.

iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.

iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(6) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

iii. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o

iv. Se trate de un médico generalista que: provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Secretario de Salud, no hay suficientes médicos generalistas y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo o provea servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico, y, a su vez, el Secretario de Salud determine que existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo. Bajo este escenario, solamente los ingresos devengados por el médico generalista por la prestación de servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico será elegible para los incentivos económicos dispuesto en la Sección 2022.04.

(d) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este Código o bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una solicitud enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código, para excluir el requisito de las ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario, sujeto a la aplicación por el periodo remanente del Decreto de la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%), reconocida en la Sección 2022.04(a)(1) de este Código."

Artículo 5.- Se elimina el párrafo (iv) y se redesigna el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2024.01. - Médicos Cualificados – Revocación del Decreto.

(b) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

(2) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:

iv. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

v. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

vi. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico; o

iv. no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) …"

Artículo 6 - Crédito o Compensación a Médicos afectados por Solicitud de Decreto Contributivo bajo la Ley 47-2020

Se autoriza al Departamento de Hacienda a establecer un mecanismo de crédito contributivo reembolsable o compensación económica directa para los médicos que, habiendo iniciado el proceso de solicitud de un decreto contributivo bajo la Ley 47-2020, no hayan recibido el beneficio del decreto como resultado de la impugnación e invalidez de dicha ley.

Podrán ser elegibles aquellos médicos que demuestren haber incurrido en gastos relacionados con:

1. El pago de derechos de presentación ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), incluyendo cargos en plataformas electrónicas.
2. El pago de derechos por la solicitud del Certificado de Médico Cualificado ante el Departamento de Salud.
3. Costos de gestoría o asesoría legal debidamente evidenciados.

El monto máximo del crédito o compensación por médico no excederá de seis mil dólares ($6,000.00) y podrá ser reclamado mediante planilla de contribución sobre ingresos o mediante proceso administrativo establecido por reglamento. El DDEC, el Departamento de Salud y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico colaborarán con el Departamento de Hacienda para la verificación de solicitudes válidas mediante el número de radicación o solicitud previamente generada.

El Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, orden administrativa o carta circular, el procedimiento para reclamar este crédito o compensación, incluyendo requisitos de documentación, criterios de elegibilidad y calendario de implementación. Este mecanismo estará sujeto a disponibilidad de fondos, pero no podrá menoscabar los derechos adquiridos por médicos que cualifiquen al amparo de esta disposición

Artículo 7 - Cumplimiento Fiscal

(a) Previo a la implementación de la concesión de decretos contributivos bajo las disposiciones enmendadas por esta Ley, el Departamento de Hacienda, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), deberá identificar e informar por escrito a la Asamblea Legislativa las fuentes de financiamiento necesarias o los mecanismos de neutralidad o mitigación fiscal que permitan sostener la medida sin afectar adversamente el Fondo General.

(b) La efectividad de cualquier decreto concedido bajo esta Ley quedará sujeta a la certificación oficial de cumplimiento con la Sección 204(b)(1) de la Ley PROMESA, así como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado vigente. Esta certificación deberá ser emitida por AAFAF y el Departamento de Hacienda, y comunicada por escrito a la Asamblea Legislativa antes de que se emita cualquier decreto bajo este nuevo esquema.

(c) El DDEC, mediante reglamento, podrá establecer fases de implementación escalonadas o límites anuales al número de decretos a ser concedidos conforme a la disponibilidad de recursos fiscales. La cantidad de decretos autorizados por año podrá ser ajustada anualmente por el Secretario del DDEC, en coordinación con AAFAF y Hacienda, tomando en consideración la disponibilidad de recursos fiscales.

Artículo 8. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo 9.– Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta del segundo Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. del S. 15.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 15, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15 con el finde "*Para enmendar el subinciso (10) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas: llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados."*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 15, constituye una de las iniciativas legislativas más relevantes dentro del marco del Código de Incentivos de Puerto Rico para atender la crisis de escasez de médicos en la Isla. Mediante enmiendas a diversas disposiciones de la Ley 60-2019, esta medida propone fortalecer los mecanismos de retención, reclutamiento y retorno de profesionales de la salud, particularmente en áreas de alta necesidad. El proyecto reconoce que la disminución acelerada de médicos en Puerto Rico ha generado serias limitaciones en el acceso a servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera para recibir atención médica en la isla, reducción de especialistas de la salud y afectando de manera directa la capacidad del sistema sanitario para responder adecuadamente a las necesidades de la población.

El PS 15 introduce ajustes sustantivos a los requisitos y beneficios aplicables a los Médicos Cualificados, ampliando las definiciones relevantes, estableciendo nuevos criterios de certificación e incorporando medidas específicas dirigidas a asegurar la participación de estos profesionales, tanto para los proveedores del Plan Vital, como en entornos hospitalarios o centros de salud primaria. Asimismo, mantiene el periodo de exención contributiva a quince años, crea disposiciones para especialistas en escasez y médicos que se dedican a la enseñanza. Finalmente, el proyecto incluye salvaguardas de cumplimiento fiscal alineadas con PROMESA y el Plan Fiscal vigente, asegurando que la implementación de estos incentivos no afecte adversamente el Fondo General. En conjunto, estas disposiciones buscan fortalecer el sistema de salud, mejorar el acceso a servicios médicos y posicionar a Puerto Rico como un destino viable y competitivo para la práctica médica.

En 2024, la Junta de Supervisión Fiscal, en colaboración con el Departamento de Salud y la AAFAF, comisionó a FTI Consulting para realizar el estudio más abarcador hasta la fecha sobre la fuerza laboral de salud en Puerto Rico. Este análisis, basado en un modelo de oferta y demanda, un perfil de la fuerza laboral, encuestas a profesionales y administradores del sector, y entrevistas a actores clave en la industria de la salud, reveló un cuadro alarmante sobre la capacidad actual y futura del sistema de salud de la Isla. Los resultados evidencian un desbalance severo entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, especialmente en especialidades críticas como endocrinología, gastroenterología, geriatría, nefrología, oncología, ortopedia,

urología y salud mental. Estas brechas se agravan en varias regiones de la Isla, principalmente Mayagüez, Arecibo, Ponce y Fajardo, donde el acceso es significativamente más limitado que en el área metropolitana.

El estudio también identificó un factor demográfico crítico: el envejecimiento acelerado tanto de la población como de la fuerza laboral. Según revela el estudio, cerca de la mitad de los médicos en práctica activa tienen 60 años o más, y el alrededor de dos terceras partes de los especialistas en ese grupo de edad anticipan retirarse en los próximos cinco años, lo que coloca al sistema ante un potencial "precipicio" de disponibilidad profesional. A este escenario se suma un conjunto de deficiencias estructurales que afectan la disponibilidad real de servicios, aunque existan profesionales licenciados.

Entre ellas destacan: una carga administrativa excesiva, limitaciones en sistemas de información y baja adopción de expedientes electrónicos, procesos de licenciamiento lentos y en papel, y una profunda fragmentación en la prestación de servicios que conduce al uso excesivo de salas de emergencia y a retrasos en diagnósticos y tratamientos. Asimismo, el informe subraya que la educación y la formación clínica presentan fallas significativas, desde cierres de programas residenciales por limitaciones financieras hasta un aumento de programas no acreditados, particularmente en enfermería, con graduados que no siempre cuentan con las destrezas necesarias para una práctica efectiva.

Otro hallazgo fundamental es la migración masiva del talento de salud debido a salarios no competitivos, mejores condiciones laborales en los Estados Unidos, carga laboral insostenible y limitadas oportunidades para desarrollo profesional. La encuesta del estudio confirma que la mayoría de los especialistas considera activamente reubicarse fuera de Puerto Rico, y que la muchos de estos profesionales de enfermería y terapia física buscan nuevas fuentes de ingreso o abandonar el sector por agotamiento. El estudio concluye que la crisis de acceso a servicios de salud en Puerto Rico no es producto de un solo factor, sino de la interacción simultánea de insuficiente producción de profesionales, dificultades para retenerlos, deficiencias en infraestructura, niveles críticos de agotamiento laboral, barreras regulatorias y un sistema financiero y administrativo que obstaculiza la operación eficiente de proveedores.

La proyección del modelo es clara: las brechas entre oferta y demanda continuarán ampliándose hasta 2050 si no se implementan reformas profundas y coordinadas. En conjunto, el estudio FOMB–FTI provee un diagnóstico contundente que valida la necesidad urgente de medidas legislativas dirigidas a fortalecer la retención, el reclutamiento, la distribución geográfica y las condiciones de trabajo de los médicos y otros profesionales de la salud en Puerto Rico, precisamente los objetivos que persigue el Proyecto del Senado 15.

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, esta Comisión recibió múltiples memoriales, tanto de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, como lo fue el Departamento de Salud, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico (DDEC), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Asociación de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), así como de diversas representaciones del ecosistema médico del país, como lo fue el Recinto de Ciencias Médicas (RCM), la Asociación Medica de Puerto Rico (AMPR), Asocicacion de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR), Sociedad de Dentistas Pediátricos de Puerto Rico (SDPPR), Colegio de Médicos de Puerto Rico (CMPR), Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Trauma (SPOT), Colegio de Cirujanos Dentistas, Hospital Pavia, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, entre otros.

Aunque en este informe discutiremos algunas de estas ponencias, es importante destacar que todas las entidades comparecientes expresaron su apoyo a la medida, reconociendo al mismo tiempo la realidad fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico. La mayoría coincidió en que, aun cuando la propuesta implica un impacto fiscal considerable, la crisis médica y de disponibilidad de profesionales de la salud que vive el País amerita adoptar medidas correctivas urgentes, capaces de mitigar los efectos adversos que esta situación podría continuar generando a largo plazo. En esencia, los comparecientes favorecieron la aprobación del proyecto entendiendo que la inversión en retención y atraimiento de médicos constituye una acción necesaria, estratégica y socialmente impostergable.

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el P. del S. 15 al considerar que la medida es una herramienta necesaria y eficaz para enfrentar la crisis de escasez de médicos que afecta al país. La agencia

sostiene que, como entidad responsable de velar por la salud pública y garantizar el acceso a servicios médicos, reconoce la urgencia de adoptar políticas que promuevan la retención y el reclutamiento de profesionales altamente capacitados. El DS propuso algunas enmiendas que fueron consideradas en el proceso de análisis y fueron incluidas en el entirillado que acompaña este informe.

Entre los cambios más relevantes se incluyen:

- La inclusión de la definición de "Centro de Salud Primaria" reconociendo su rol en el servicio a comunidades desatendidas.
- Nuevos requisitos para obtener un decreto contributivo, tales como servir a participantes del Plan Vital y certificar modalidades de práctica clínica que aseguren la prestación de servicios en hospitales o CSP.
- Un periodo uniforme de exención contributiva de quince años a una tasa fija de 12%, con posibilidad de una extensión adicional de quince años si se demuestra beneficio al interés público.
- Un mecanismo de reembolso de hasta $6,000 para médicos afectados por la paralización de la Ley 47-2020.
- Disposiciones de cumplimiento fiscal sujetas a certificación del Departamento de Hacienda, AAFAF y el DDEC.

El Departamento de Salud subraya que el éxodo de médicos, especialmente especialistas, ha reducido el acceso a servicios y aumentado las desigualdades, particularmente en áreas rurales. Señala que factores como la baja compensación, altos costos operacionales, burocracia y limitaciones de infraestructura han exacerbado la crisis. Según la agencia, el P. del S. 15 es una medida contributiva focalizada que utiliza el poder del Estado para retener talento esencial, mejorar la disponibilidad de servicios y beneficiar directamente a la ciudadanía. Aunque reconoce que la ley no resolverá por completo la fuga de profesionales, entiende que es una herramienta importante dentro de una estrategia más amplia para fortalecer el sistema de salud.

Mientras tanto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) sometió su memorial explicativo evaluando la medida desde la perspectiva económica y de política pública del Estado. Entre los cambios principales, el proyecto establece un periodo de exención contributiva de quince años sujeto a una tasa fija del 12% sobre ingresos elegibles, así como nuevos requisitos para asegurar que los médicos beneficiados brinden servicios directos en hospitales, Centros de Salud Primaria y a participantes del Plan Vital.

El DDEC destaca que la medida busca atender uno de los problemas más urgentes del país: la fuga de médicos y la escasez de especialistas, lo cual afecta la capacidad del sistema de salud para atender a la población de manera oportuna y eficiente. Según la exposición de motivos citada, la emigración de profesionales de la salud ha creado vacíos significativos en servicios esenciales, aumentando los tiempos de espera y deteriorando la percepción de Puerto Rico como destino laboral para médicos altamente capacitados.

Además, resaltaron que la falta de especialistas debilita la calidad de vida de los residentes, afecta la estabilidad del sistema de salud y, a largo plazo, afecta negativamente la competitividad económica del país. La agencia resalta que la retención y atracción de talento médico son componentes esenciales para un desarrollo económico sostenible. El DDEC entiende que el incentivo contributivo propuesto podría ayudar a revertir el éxodo de médicos, creando condiciones más competitivas para ejercer en Puerto Rico y reduciendo tiempos de espera para los pacientes. También considera que la medida puede incentivar el regreso de profesionales de la diáspora, quienes frecuentemente no contemplan retornar ante la ausencia de incentivos adecuados.

Finalmente, el DDEC no tiene objeciones a la aprobación del P. del S. 15, siempre y cuando se determine la existencia real de necesidad en las especialidades a incentivar, y delega en el Departamento de Salud la certificación de dichas áreas de escasez. Asimismo, reconoce que el Departamento de Hacienda deberá evaluar cómo la medida impactaría las finanzas públicas. El DDEC expresa su disposición para continuar colaborando con la Legislatura en el análisis y la implementación final de la propuesta.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Departamento de Hacienda comparecieron conjuntamente ante la Comisión para presentar sus observaciones respecto al

Proyecto del Senado 15. Ambas entidades comenzaron reconociendo el propósito loable del proyecto: contribuir a la retención y retorno de médicos altamente capacitados y reforzar la disponibilidad de servicios clínicos en Puerto Rico. Destacaron que esta política pública coincide con esfuerzos anteriores, que también procuraba atender el éxodo de profesionales de la salud. Sin embargo, aclararon que, aun cuando apoyan la intención general de la medida, cualquier legislación que modifique incentivos contributivos debe evaluarse bajo los parámetros fiscales establecidos por PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el presupuesto vigente.

En su análisis, AAFAF y Hacienda repasaron detalladamente las enmiendas que propone la pieza legislativa. Aunque reconocen que estas disposiciones buscan reforzar el compromiso clínico y asegurar la prestación de servicios esenciales, enfatizaron que toda modificación al Código de Incentivos tiene implicaciones directas sobre los recaudos del Gobierno y, por ende, debe ser examinada con rigurosidad.

AAFAF y Hacienda citaron además disposiciones específicas del Plan Fiscal certificado, que advierten sobre el riesgo de aprobar legislación que reduzca ingresos o aumente gastos sin identificar fuentes de financiamiento o mecanismos de neutralidad fiscal. Señalaron que, en años recientes, múltiples leyes aprobadas sin financiamiento adecuado han generado obligaciones millonarias, comprometiendo la estabilidad presupuestaria del Gobierno. Por ello, recalcaron que cualquier incentivo contributivo nuevo o ampliado debe estar acompañado de medidas compensatorias que garanticen que no se afecte la sostenibilidad financiera del Estado.

Aunque ambas entidades reiteraron su entendimiento de la gravedad de la crisis en la disponibilidad de médicos y la importancia de atender este asunto, también llamaron la atención respecto a que una política pública sólida requiere equilibrio entre su valor social y su responsabilidad fiscal. Por tanto, exhortaron a que el proyecto vaya acompañado del análisis correspondiente de OPAL, el cual se discutirá más adelante en este informe, y de la evaluación de las demás agencias con peritaje programático y presupuestario, como el Departamento de Salud, el DDEC y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En síntesis, AAFAF y el Departamento de Hacienda no se oponen al objetivo del P. del S. 15, pero advierten que su aprobación no debe proceder sin cumplir estrictamente con los requisitos de PROMESA, sin un análisis exhaustivo del impacto fiscal y sin identificar fuentes de financiamiento que garanticen su neutralidad fiscal y compatibilidad con el Plan Fiscal.

Por otra parte, la Asociación Médica de Puerto Rico, por su parte estableció que uno de los méritos importantes del P. del S. 15 es que reconoce que la medicina contemporánea no se ejerce de una sola manera. La organización estableció que hoy, el sistema de salud de Puerto Rico descansa no solo sobre el médico que mantiene una oficina tradicional, sino también sobre médicos que operan en oficinas privadas, hospitales, centros de salud primaria, salas de emergencia, servicios intrahospitalarios, grupos médicos, estructuras de contratación institucional, franquicias y funciones de liderazgo clínico y administrativo.

La AMPR resaltó que este esfuerzo responde a la realidad operacional del sistema. Expresaron que la medicina moderna es diversa en sus escenarios, en sus modelos de contratación y en la forma en que se articula la prestación de servicios. Estos entienden que cualquier medida que pretenda fortalecer el ecosistema médico del país debe partir precisamente de ese entendimiento amplio. Y ahí reside uno de los aciertos de esta pieza legislativa: intenta moverse más allá de una visión limitada o anticuada de la práctica médica.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, como parte de análisis del P. del S. 15, evaluó el informe financiero de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La OPAL concluyó que la implementación de esta medida podría llegar a tener un impacto fiscal negativo estimado entre noventa y cinco millones, ochocientos mil dólares (-$95.8 millones) a ciento seis millones de dólares (-$106.0 millones) anuales durante los años fiscales 2026 a 2030. Estas cifras reflejan los ingresos que el Fondo General dejaría de recibir como resultado de establecer una tasa fija preferencial de 12% para los ingresos elegibles de Médicos Cualificados bajo nuevos decretos contributivos, conforme al análisis realizado previo a las enmiendas sugeridas por esta comisión.

Este impacto incluye una compensación parcial de recaudos por concepto del IVU, derivada del aumento en ingreso disponible de los médicos beneficiarios, pero aun así el efecto neto representa una reducción significativa en recaudos para el Estado. Aun cuando el costo fiscal es considerable, el análisis también confirma que la tasa propuesta del 12% representa una alternativa fiscalmente más sostenible que la tasa histórica de **4%**. De hecho, OPAL calcula que, si los nuevos médicos cualificados recibieran el incentivo al 4%, como ocurría previo a la paralización del otorgamiento de los incentivos a médicos, el impacto fiscal ascendería a más del doble en un solo año. Esto demuestra que el P. del S. 15 corrige una distorsión contributiva previa y busca un balance entre retención de talento médico y responsabilidad fiscal.

Más allá del componente presupuestario, la medida adquiere particular importancia a la luz de la crisis actual en la fuerza laboral de la industria de la salud. El estudio FOMB–FTI evidencia que Puerto Rico enfrenta una escasez severa y creciente de médicos, especialmente en regiones rurales y en especialidades críticas. La migración de facultativos, el envejecimiento acelerado del personal clínico y la insuficiente capacidad formativa agravan una situación que compromete el acceso a servicios esenciales. En este contexto, mantener incentivos competitivos y alineados con necesidades reales es indispensable para evitar el deterioro adicional del sistema de salud y garantizar la continuidad de servicios a la ciudadanía.

Así, aunque el P. del S. 15 implicaría una reducción en recaudos, su diseño representa un instrumento fiscal más eficiente, responsable y dirigido a resultados, asegurando que el incentivo se traduzca en disponibilidad real de servicios médicos, participación en entornos hospitalarios y atención directa a poblaciones vulnerables. La medida, por tanto, no solo responde a un reto fiscal, sino que fortalece la infraestructura humana del sistema de salud, componente esencial para la estabilidad social y el bienestar de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Según el análisis realizado por esta Comisión del Proyecto del Senado 15, pudimos evidenciar de forma contundente que el sistema de salud del país se encuentra en un punto crítico que requiere acción inmediata, estratégica y sostenida. El estudio confirma un desbalance profundo y creciente entre la oferta y la demanda de profesionales de la salud, con déficits severos en especialidades esenciales, una concentración urbana del talento médico y un envejecimiento acelerado tanto de la población como de la propia fuerza laboral sanitaria. Estos factores, sumados a la migración masiva de profesionales por condiciones laborales inadecuadas, baja remuneración y exceso de carga administrativa, anticipan un colapso progresivo en la capacidad de Puerto Rico para garantizar acceso oportuno y seguro a servicios médicos esenciales.

Durante el proceso de investigación, pudimos comprobar que las causas estructurales del problema no son aisladas, sino interdependientes: deficiencias en la formación clínica, procesos administrativos lentos y obsoletos, fragmentación en la prestación de servicios, insuficiencia de programas de residencia y especialización, y un sistema regulatorio que limita herramientas modernas. Todo ello ocurre en un contexto donde las condiciones de salud pública continúan deteriorándose, impulsadas por la alta prevalencia de enfermedades crónicas como diabetes e hipertensión, que incrementan la carga sobre un sistema ya agotado.

A la luz de este escenario, el P. del S. 15 se presenta como una medida necesaria y pertinente para comenzar a cerrar las brechas más apremiantes del sistema. Sus disposiciones, incluyendo incentivos fiscales reformulados, requisitos de servicio en hospitales y Centros de Salud Primaria, alineación con el Plan Vital y criterios más rigurosos de elegibilidad, buscan asegurar que los incentivos contributivos realmente retengan talento, fortalezcan la capacidad clínica en entornos de alta necesidad y generen un retorno directo en acceso a servicios médicos para la población. El proyecto atiende, además, uno de los hallazgos fundamentales del estudio: la desconexión entre incentivos previos y el impacto real en la disponibilidad de profesionales, proponiendo un modelo más responsable, auditado y orientado al servicio público.

Este proyecto legislativo apunta hacia que el bienestar del pueblo y la estabilidad del sistema de salud dependen de aplicar reformas integrales que aborden tanto la retención de profesionales como las barreras sistémicas que limitan su capacidad de servir. El P. del S. 15 no resuelve todos los desafíos identificados, pero sí constituye un paso decisivo hacia un modelo más sostenible de reclutamiento, retención y práctica médica en Puerto Rico. Su aprobación representa una inversión estratégica en la salud de la

ciudadanía, una respuesta concreta a años de evidencia acumulada y una afirmación del compromiso de la Asamblea Legislativa con la protección del derecho fundamental a servicios de salud accesibles y de calidad.

POR LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 15, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas en el Entirillado Electrónico que se incluye junto a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 240, que lee como sigue:

Para enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", otorga un período de exención contributiva a jóvenes empresarios, que puede ser hasta tres (3) años desde el comienzo de operaciones de su negocio o hasta la edad de treinta y cinco (35) años, lo que ocurra primero.

Por todos es conocido que los primeros años de un pequeño negocio se invierte tiempo y dinero sin ver sus frutos inmediatamente. Por tanto, la presente legislación, tiene el propósito de aumentar el período de exención contributiva bajo esta Sección hasta cinco (5) años desde el comienzo de operaciones y aclarar que el período de exención contributiva se disfrutará en su totalidad. La finalidad de esta Ley es brindarles a los jóvenes empresarios un lapso razonable de tiempo para que puedan hacer crecer sus negocios y lograr una autosostenibilidad fiscal sin los contratiempos que puedan estar enfrentando actualmente.

Los jóvenes en Puerto Rico se han estado integrando cada vez más a la corriente de creación de empresas y negocios para ser sus propios patronos. En muchos de estos casos los jóvenes empresarios buscan emprender sin tener la totalidad de los recursos económicos necesarios para mantener operaciones y con los retos presupuestarios que esto conlleva.

Para esta Asamblea Legislativa se hace meritorio y pertinente contribuir y viabilizar el que más jóvenes empresarios tengan herramientas fiscales adicionales y que esto redunde en continuar el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10, de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2100.01 – Jóvenes Empresarios

(a) …

…

(b) Beneficios Contributivos. –

(1) …

…

(4) Período de Exención.- Los negocios nuevos disfrutarán de la exención contributiva provista en este Capítulo durante un período de cinco (5) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de exención contributiva. No se dejará sin efecto el decreto otorgado bajo esta Sección por haberse cumplido la edad de treinta y cinco (35) años, este estará en vigor por el periodo que corresponda a los cinco (5) años de concedida la exención, a menos que medie el cumplimiento de una de las causas bajo las cuales este Código permite la revocación del mismo, por justa causa."

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. del S. 240.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 240, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 240** tiene como objetivo "*enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; y para otros fines relacionados."*

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 240 busca aumentar el período de exención contributiva bajo la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60, 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", de tres (3) a cinco (5) años desde el comienzo de operaciones y aclarar que el período de exención contributiva se disfrutará en su totalidad, independientemente a la edad de la persona a quien se le otorga.

La finalidad de este proyecto de ley, según su exposición de motivos es, brindarles a los jóvenes empresarios un lapso razonable para que puedan hacer crecer sus negocios y lograr una autosostenibilidad fiscal considerando la situación fiscal que se vive actualmente, incluyendo el alza en precios de operación y producción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 240 busca aumentar el período de exención contributiva bajo la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60, 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", de tres (3) a cinco (5) años desde el comienzo de operaciones y aclarar que el período de exención contributiva se disfrutará en su totalidad, independientemente a la edad de la persona a quien se le otorga. La finalidad de este proyecto de ley, según su exposición de motivos, es, brindarles a los jóvenes empresarios un lapso razonable para que puedan crecer sus negocios y lograr una sostenibilidad fiscal, considerando la situación en la que se vive actualmente, incluyendo el alza en precios de operación y producción.

Para la debida evaluación del proyecto, se contó con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. En cuanto al análisis de las agencias consultadas, varias entidades sometieron observaciones técnicas y fiscales respecto a la medida bajo evaluación.

En el caso de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), expresaron que, si bien reconocen el propósito y mérito de la propuesta, su aprobación requiere un examen detallado del posible impacto fiscal. Señalaron que el efecto sobre los recaudos es, al presente, indeterminado y que corresponde evaluar si la medida es cónsona con los principios establecidos en el Plan Fiscal vigente. La agencia manifestó que mantiene interrogantes fiscales que deberán ser atendidas durante el trámite legislativo y enfatizó la necesidad de que la propuesta esté acompañada de un informe oficial de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Destacaron, además, que toda evaluación debe considerarse dentro del marco general de la política contributiva impulsada por la Administración, a fin de garantizar un análisis integral.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) indicó que la medida podría conllevar un impacto fiscal, pero que no surge de la exposición de motivos evidencia de que se haya realizado un análisis formal al respecto. En virtud de ello, recomendaron otorgar deferencia a la información fiscal provista por la OPAL y el Departamento de Hacienda.

En cuanto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la entidad planteó que no es posible determinar el efecto fiscal de la medida con la información actualmente disponible. Explicaron que, para estimar adecuadamente el impacto, sería necesario contar con datos específicos sobre el rendimiento e ingresos de los negocios que se acogerían al beneficio. Señalaron que el impacto podría variar, desde ser neutral, hasta representar un aumento en el costo fiscal dependiendo del comportamiento real de los beneficiarios.

Si bien se anticipa un posible impacto al Fondo General, este no puede ser determinado con precisión en estos momentos con la información que se encuentra disponible, además de que podría representar un impacto positivo o neutral. Se considera que el retorno económico y social asociado a la medida justifica su consideración. Asimismo, se reconoce que la OPAL concluyó que el impacto fiscal no puede precisarse en esta etapa, por lo que cualquier determinación debe contextualizarse dentro de dicha limitación.

Evaluada la medida en sus méritos, entendemos que su aprobación podría fortalecer la supervivencia y formalización de nuevos negocios, promover la innovación y estimular la actividad económica. Los beneficios proyectados, particularmente en cuanto a la retención de una población joven, en edades productivas y de formación familiar, pueden traducirse en resultados positivos para el desarrollo económico y demográfico del país.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que el P. del S. 240 no representa de ningún modo un impacto directo fiscal sobre el presupuesto de gastos del gobierno proveniente del Fondo General, considerando que los incentivos otorgados son partidas aun no devengadas, que, por el contrario, al fomentar la creación de nuevos negocios, representará ingresos adicionales al erario público una vez se cumpla el periodo de exención de cinco (5) años que sugiere la enmienda.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 240, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 199, que lee como sigue:

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) realizar, de forma conjunta o coordinada, un estudio abarcador sobre el estatus de los permisos y el impacto que tienen las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en el Barrio Campanilla, Carr. 865 Interior (frente a la empresa Indulac) en el municipio de Toa Baja; evaluar si existe un riesgo a la salud y seguridad de los colindantes; identificar si existe un impacto adverso en el cuerpo de agua aledaño; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del ambiente, la salud pública y la seguridad de nuestras comunidades son prioridades fundamentales del Gobierno de Puerto Rico. Ante ello, es imperativo que las actividades industriales que operan en áreas residenciales, áreas mixtas, industriales o cercanas a cuerpos de agua sean fiscalizadas rigurosamente para asegurar el cumplimiento con las leyes y reglamentos ambientales, de uso de terrenos y de permisos.

Recientemente, residentes del Barrio Campanilla en el municipio de Toa Baja han expresado preocupaciones sobre las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en la Carr. 865 Interior (según el registro del CRIM, ubica en la calle Almendro, solar 116), frente a la empresa Indulac. Alegan que dicha operación podría estar generando contaminación, ruidos excesivos, y posibles vertidos o residuos que afectarían negativamente al entorno inmediato, incluyendo infiltración de líquidos a un cuerpo de agua colindante.

De igual forma, se cuestiona si dicha empresa cumple con todos los permisos ambientales y de uso de terreno requeridos, así como con las normativas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y otras agencias pertinentes.

Es preciso destacar que en el pasado la referida fábrica ha sido objeto de varios incendios, por lo cual es imperativo asegurar el cumplimiento con la normativa vigente y se cumpla con todas las normas de seguridad y protección ambiental. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y asegurar que las actividades económicas se desarrollen sin poner en riesgo la salud, seguridad y bienestar de las comunidades, ni deteriorar los recursos naturales.

Esta Resolución Conjunta constituye una herramienta legislativa efectiva para que se puedan evaluar las operaciones de la referida planta de reciclaje y evaluar el impacto adverso, si alguno, que derivan de sus operaciones. Asimismo, permite transparentar procesos y la rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a realizar, de forma conjunta o coordinada, un estudio abarcador sobre el estatus de los permisos y el impacto que tienen las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en el Barrio Campanilla, Carr. 865 Interior (frente a la empresa Indulac) en el municipio de Toa Baja; evaluar si existe un riesgo a la salud y seguridad de los colindantes; e identificar si existe un impacto adverso en el cuerpo de agua aledaño.

Sección 2.- Las entidades antes mencionadas deberán coordinar sus esfuerzos con el Municipio de Toa Baja, así como con las agencias pertinentes, para garantizar la obtención de información de la información existente en los récords municipales.

Sección 3.- El estudio por realizarse deberá incluir, sin limitarse a:

a) Verificación del estatus y vigencia de todos los permisos otorgados a dicha empresa por las agencias estatales y municipales, incluyendo permisos de uso, permisos de construcción, ambientales y de operación industrial;
b) Evaluación del impacto que las actividades de reciclaje de metales puedan tener sobre la salud y seguridad de los residentes o comercios colindantes, incluyendo aspectos relacionados con ruido, calidad del aire, almacenamiento de materiales, residuos y otros riesgos potenciales;
c) Evaluación del posible impacto adverso de las operaciones sobre el cuerpo de agua cercano, incluyendo riesgo de contaminación, descargas, alteración de cauces o escorrentías;
d) Revisión de cualquier historial de querellas o violaciones a reglamentos presentadas por agencias gubernamentales o ciudadanos;
e) Recomendaciones sobre acciones correctivas, remediales o regulatorias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con las leyes vigentes y la protección del entorno.

Sección 4.-El DRNA y la OGPe deberán radicar en las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, respectivamente, un informe con los resultados del estudio ordenado en esta Resolución Conjunta, en un plazo que no excederá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la aprobación de la misma.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Recursos Naturales sobre la R. C. de la C. 199.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 199 (en adelante RCC 199), tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 199 ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) realizar, de forma conjunta o coordinada, un estudio abarcador sobre el estatus de los permisos y el impacto que tienen las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en el Barrio Campanilla, Carr. 865 Interior (frente a la empresa Indulac) en el municipio de Toa Baja; evaluar si existe un riesgo a la salud y seguridad de los colindantes; identificar si existe un impacto adverso en el cuerpo de agua aledaño; y para otros fines relacionados.

La medida dispone, además, que la protección del ambiente, la salud pública y la seguridad de nuestras comunidades son prioridades fundamentales del Gobierno de Puerto Rico. Ante ello, es imperativo que las actividades industriales que operan en áreas residenciales, áreas mixtas, industriales o cercanas a cuerpos de agua sean fiscalizadas rigurosamente para asegurar el cumplimiento con las leyes y reglamentos ambientales, de uso de terrenos y de permisos.

Recientemente, residentes del Barrio Campanilla en el municipio de Toa Baja han expresado preocupaciones sobre las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en la Carr. 865 Interior (según el registro del CRIM, ubica en la calle Almendro, solar 116), frente a la empresa Indulac. Alegan que dicha operación podría estar generando contaminación, ruidos excesivos, y posibles vertidos o residuos que afectarían negativamente al entorno inmediato, incluyendo infiltración de líquidos a un cuerpo de agua colindante.

De igual forma, se cuestiona si dicha empresa cumple con todos los permisos ambientales y de uso de terreno requeridos, así como con las normativas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y otras agencias pertinentes.

Es preciso destacar que en el pasado la referida fábrica ha sido objeto de varios incendios, por lo cual es imperativo asegurar el cumplimiento con la normativa vigente y se cumpla con todas las normas de seguridad y protección ambiental. Es deber del Estado velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y asegurar que las actividades económicas se desarrollen sin poner en riesgo la salud, seguridad y bienestar de las comunidades, ni deteriorar los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, esta Resolución Conjunta constituye una herramienta legislativa efectiva para que se puedan evaluar las operaciones de la referida planta de reciclaje y evaluar el impacto adverso, si alguno, que derivan de sus operaciones. Asimismo, permite transparentar procesos y la rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 199 fue presentada el 12 de septiembre de 2025 por el representante Santiago Guzmán durante la Segunda Sesión Ordinaria de la 20ma Asamblea Legislativa. Mediante referido de la Cámara de Representantes, la medida fue enviada a la Comisión de Recursos Naturales para su evaluación y consideración.

En el curso de dicha evaluación, la Comisión recibió el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, suscrito por su Secretario Auxiliar, el Sr. Norberto Almodóvar Vélez, con fecha del 4 de marzo de 2026; así como el memorial explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), suscrito por su Secretario, el Hon. Waldemar Quiles Pérez, con fecha del 26 de mayo de 2026.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

Mediante memorial explicativo con fecha del 4 de marzo de 2026, el Sr. Norberto Almodóvar Vélez, Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), sometió los comentarios de la agencia en cuanto a la R.C. de la C. 199.

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) expone que su función principal es facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico que pueda resultar en el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado y para garantizar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y normas de planificación en la aprobación de cada una de las solicitudes presentadas ante su consideración. Sobre la medida de referencia, informa en su memorial, que la participación de la OGPe en el proceso de permisos se circunscribe a la evaluación y adjudicación de solicitudes de permisos, licencias, certificaciones y cualquier otra autorización emitida por el Gobierno de Puerto Rico para propósitos del desarrollo y uso de terrenos, y la operación de negocios en la Isla, conforme al marco legal y reglamentario aplicable.

No obstante, expone que las agencias sobre las cuales recae la facultad de evaluar y fiscalizar el cumplimiento con los requerimientos esbozados en los permisos emitidos por la OGPe son el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planifcación.

En respuesta al Requerimiento de Información de esta Comisión, la OGPe emitió una certificación sobre los permisos y trámites relacionados a la operación de Gema Recycling Services. En relación al posible riesgo a la salud y seguridad de los colindantes y el impacto adverso sobre el cuerpo de agua que discurre

por la propiedad como resultado de las operaciones de la compañía, entienden que es el DRNA la agencia con el peritaje requerido para emitir sobre dicho asunto.

Por último, reitera su disposición para proveer cualquier información adicional que requiera la Comisión.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Mediante memorial explicativo con fecha del 26 de mayo de 2026, el Hon. Waldemar Quiles Pérez, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), sometió los comentarios de la agencia en torno a la R. C. de la C. 199.

El DRNA, expone que Gema Recycling Services, Inc., opera una instalación autorizada para el manejo y procesamiento de desperdicios sólidos no peligrosos, específicamente metales ferrosos y no ferrosos, papel, cartón, vidrio, baterías, equipos electrónicos y agregados de construcción. Dicha empresa se encuentra localizada en la Carr. PR-865, km. 2.5 (Interior), Bo. Media Luna del municipio de Toa Baja. El número de permiso principal para procesar los desperdicios sólidos no peligrosos previamente señalados es el IP-70-0155, cuya vigencia se extienda hasta el 18 de octubre de 2027. Además, el DRNA, aprobó el Plan de Operación y el Plan de Procedimientos de Emergencia presentado por la instalación, los cuales forman parte integral de las condiciones de operación autorizadas.

Por otra parte, el DRNA menciona las diversas inspecciones realizadas a la empresa Gema Recycling en los años 2015, 2016, 2018, 2019 y 2025, algunas relacionadas a querellas y otras inspecciones son de cumplimiento. Durante las inspecciones realizadas se observaron deficiencias tales como: desorganización en la operación de la instalación, derrames de aceite usado sobre el suelo en varias áreas de la instalación, desperdicios domésticos almacenados en un contenedor y sobre el suelo, neumáticos usados almacenados a la intemperie sobre el suelo en varias áreas, falta de rotulación, incumplimiento con la entrega de informes, equipo pesado averiado derramando aceite usado sobre el suelo, recepción excesiva de desperdicios sólidos para la capacidad de procesamiento y almacenaje, desperdicios almacenados fuera de los predios autorizados, altura de almacenamiento que representan riesgos a la seguridad, acceso limitado para el manejo de emergencias, horario de operación distinto al autorizado en el permiso, entre otras, en violación al Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos y al Reglamento para el Manejo de Neumáticos Desechados.

Como resultado de los hallazgos observados en la inspección realizada en el 2019, la instalación Gema Recycling Services, Inc. fue referida a la Oficina de Asuntos Legales (Caso Núm. 21-061). Además, como parte de las inspecciones realizadas en octubre y noviembre de 2025, la compañía presentó al DRNA un Plan de Cumplimiento dirigido a atender y corregir las deficiencias identificadas durante dichas inspecciones. El Plan de Cumplimiento fue aprobado luego de la revisión técnica correspondiente.

El DRNA expresa que su postura actual sobre Gema Recycling Services, Inc., es que esta instalación ha estado sujeta a procesos de fiscalización y seguimiento regulatorio debido a deficiencias previamente identificadas. No obstante, surge del expediente administrativo que la instalación ha atendido requerimientos emitidos por el DRNA, ha presentado documentación relacionada con las medidas correctivas requeridas y se encuentra implementando las acciones contempladas en el Plan de Cumplimiento aprobado.

Por último, reitera que continuará ejerciendo sus facultades de supervisión, inspección y seguimiento conforme a las leyes, reglamentos y permisos aplicables, procurando el cumplimiento de los requisitos regulatorios y la protección del ambiente y la salud pública.

IMPACTO FISCAL

Conforme a lo ordenado por la R.C. de la C. 199, esta Comisión entiende que su aprobación no conlleva efecto fiscal al presupuesto general debido a que el informe requerido se encuentra bajo los deberes y responsabilidades ministeriales tanto del DRNA como de la OGPe y que el mismo se encuentra dentro de su gestión ordinaria, con los recursos existentes de la agencia, sin que sea necesaria la erogación de fondos adicionales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, luego de evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara 199, analizar la información presentada y considerar los distintos aspectos ambientales, operacionales y comunitarios relacionados con la operación de la compañía Gema Recycling

Services en el municipio de Toa Baja, entiende que la medida atiende un asunto que requiere la atención responsable de las agencias concernidas.

La adecuada disposición, procesamiento y reciclaje de desperdicios sólidos no peligrosos constituye un componente esencial dentro de la política pública de Puerto Rico. No obstante, la operación en estas instalaciones debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, garantizando la protección de los recursos naturales, la salud pública, la seguridad de las comunidades circundantes y la calidad de vida de los ciudadanos.

Por otra parte, esta Comisión entiende que la RCC 199 representa una herramienta adecuada para examinar y atender los asuntos planteados en torno a las operaciones de Gema Recycling Services, Inc., permitiendo que esta Asamblea Legislativas ejerza su facultad fiscalizadora y procure que toda actividad relacionada con el manejo y reciclaje de desperdicios sólidos no peligros se realice conforme a los más altos estándares ambientales y de transparencia gubernamental.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes **recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 199, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1157, el cual fue descargado de las Comisiones de Sistemas de Retiro; y de Seguridad Pública, que lee como sigue:

Para enmendar el subinciso 3 del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de Ley 40-2020, según enmendada, conocida "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de disponer que no se descontará o ajustará la compensación individual que se remite anualmente a los Miembros Elegibles Retirados de la Policía de Puerto Rico proveniente de la distribución de este Fideicomiso por razón de los ingresos o pagos recibidos por concepto del Seguro Social, en conformidad con el marco legal vigente federal; así como para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley la Ley 40-2020, según enmendada, conocida "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", se instituyó un instrumento legal específico, mediante un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, a los fines de mejorar la compensación que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico a su retiro, con el correspondiente pago de los beneficios acumulados. Para garantizar los recursos adecuados, el fideicomiso se nutre, principalmente, de los recaudos provenientes de las máquinas de juegos de azar, conforme a la Ley 11-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar".

Por otra parte, dicha Ley 40-2020, *supra,* ordenó a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), actuando como fideicomitente, otorgar la Escritura Constituyente del fideicomiso. Además, dispuso que los activos del Fideicomiso en un ochenta por ciento (80%) se distribuyan anualmente a cada miembro elegible retirado de la Policía de Puerto Rico de forma que se aproxime, en lo máximo posible, a un cincuenta por ciento (50%) de la compensación promedio recibida por dicho miembro por concepto del seguro social federal, beneficios de otros fondos estatales de retiro bajo la Ley 447-1951, según enmendada, la Ley 305-1999, la Ley 3-2013 o de las cuentas de la Ley 106-2017, según enmendada. Adicional, delega en la Junta de Retiro del Gobierno, bajo dicha Ley 106-2017, *ante,* el establecer la distribución anual de estos beneficios, con recomendaciones de la Junta de Retiro de la Policía que se crea en la Sección 5 de dicha Ley 40-2020, antes citada.

Es importante apuntar, que la fórmula para determinar la distribución de los beneficios anuales a los miembros elegibles retirados de la Policía, dispuesta en el subinciso 3 del inciso (b) de la Sección 3 de la Ley 40-2023, *supra,* aunque contempla los pagos o ingresos recibidos del seguro social federal entre las fuentes para determinar el cincuenta por ciento (50%) de la compensación promedio a cada participante, no garantiza que de dicha cantidad no se realicen descuentos o ajustes por los pagos recibidos por dicho concepto. Es

decir, que la compensación anual que reciba el participante sufra de una merma a base de los ingresos del seguro social federal. Beneficios para los cuales el recipiente cualificó, aportó y percibe conforme a otro sistema federal como retribución en una etapa de necesidad real para asegurar los ingresos suficientes a un retiro digno y una mejor calidad de vida.

Específicamente, con la aprobación del "Social Security Fairness Act of 2023", firmada el 5 de enero 2025, se reconoció como injusto el reducir beneficios del seguro social a empleados públicos que también recibían beneficios de pensión por trabajos no cubiertos por este sistema. Así, se derogaron tanto el "Goverment Pension Offset (GPO) y el "Windfall Elimination Provision (WEP) que permitían tal inequidad. Esto, como medida de carácter reparador para sobre 2.8 millones de trabajadores, entre estos: maestros, bomberos, policías y aquellos cubiertos por otros sistemas de seguridad social del extranjero. Por lo cual, entendemos imprescindible incorporar este cambio de política pública federal a favor del pensionado público puertorriqueño, en esta ocasión a los retirados de la Policía, bajo la Ley 40-2020, *ante,* que les permitirá el recibir beneficios bajo marcos de ley diferentes, sin ser penalizados en sus esfuerzos y el menoscabo de las aportaciones que han realizado por años de servicio y compromiso.

A tenor con lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y justo se enmiende la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de disponer expresamente que no descontará o ajustará la compensación individual que se remite anualmente a los Miembros Elegibles Retirados de la Policía de Puerto Rico proveniente de la distribución de este Fideicomiso por razón de los ingresos o pagos por concepto del Seguro Social Federal que estos reciban, en conformidad con el marco legal vigente federal. Máxime, cuando hemos reconocido que los beneficios que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico a su retiro no solo constituyen la correspondiente restitución a las aportaciones realizadas, sino un reconocimiento más que legítimo a su sacrificada labor para mantener el orden, la paz, seguridad, la protección de vida y bienes como realizan a diario en todas las comunidades de Puerto Rico. Reafirmando, que la seguridad pública es pilar y fundamento de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el subinciso 3, del inciso (b) de la Sección 3 de la Sección 92 de la Ley 40-2020, según enmendada, conocida "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", para que se lea como sigue:

"Sección 92. – Se crea la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía"

Sección 1. …

Sección 2. …

Sección 3. — Creación del Fideicomiso.

(a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar en conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá como fiduciario del Fideicomiso.

(b) Los activos del Fideicomiso se distribuirán a los Miembros Elegibles, a base de la determinación anual que realice la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico de la siguiente forma:

1. …
2. …
3. La cantidad total asignada a ser distribuida se dividirá entre todos los Miembros Elegibles retirados, de forma que se aproxime, en lo máximo posible, al cincuenta por ciento de la Compensación Promedio, tomando en cuenta los ingresos y/o pagos por concepto de retiro que cada Miembro Elegible tenga derecho a recibir por concepto de Seguro Social, anualidades, beneficios o beneficios definidos concedidos por los distintos programas de retiro establecidos por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, beneficios o distribuciones del

Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro establecido por la Ley 305-1999, el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido por la Ley 3-2013; y de las Cuentas de Aportaciones Definidas del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas según establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", incluyendo aquellos que sean producto del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros de la Policía establecido por la Junta.

No se descontará o ajustará la compensación individual determinada según lo antes dispuesto, que se remite anualmente a los Miembros Elegibles Retirados de la Policía de Puerto Rico proveniente de la distribución de este Fideicomiso, por razón de los ingresos o pagos recibidos por concepto del Seguro Social Federal. Asimismo, no se realizará distribución o prorrateo alguno de dicha cantidad a cada miembro en función de beneficios federales de pensión. Cada miembro recibirá íntegramente su compensación individual conforme a esta Ley, sin perjuicio de sus beneficios federales.

..."

Sección 5. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1299, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 7.080 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de incorporar, contenido dispositivo que atienda la eventual transferencia a los municipios de propiedades inmuebles rematadas por deudas contributivas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 7.080 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", dispone que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. Sin embargo, dicho Artículo no permite expresamente que el Municipio, donde ubica la propiedad rematada, pueda adquirir la misma por estas ser útil, necesaria y conveniente a los fines municipales.

Esta Ley tiene el propósito de permitir que el CRIM notifique, en primer término al municipio donde ubica la propiedad rematada para que pueda adquirir la misma con prioridad a las agencias o instrumentalidades del Gobierno.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR), está solicitando enmendar el Artículo 7.080, a los fines de fortalecer la capacidad de los municipios para adquirir propiedades que resulten esenciales para el desarrollo de proyectos de interés público. Esta Ley permitirá a los gobiernos municipales responder con mayor agilidad a las necesidades de sus comunidades, y adelantar iniciativas que redunden en beneficios sociales, económicos y urbanos para sus residentes, contribuyendo así al desarrollo ordenado y sostenible de cada municipio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 7.080 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.080 — Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el Derecho de Redención

Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta, el CRIM, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole

el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además, si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por este título se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después de dicho término de treinta (30) días, si no se hubiese ejercido por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a este después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el CRIM o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el CRIM*, en orden de prelación, deberá notificar primeramente al municicipo donde ubica la propiedad rematada si interesa dicha propiedad por ésta ser útil, necesaria y conveniente a los fines municipales. El municipio tendrá un termino de treinta (30) días, a partir de la notificación, para notificar su interés de adquisición de la propiedad rematada. En caso de notificar su interés de adquisición, el CRIM transferirá dicha propiedad al municipio solicitante. Si el municipio rechaza la adquisición, o no contesta dentro del termino antes dispuesto, el CRIM* podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En **[tal caso]** *todos los casos, el municipio,* la agencia o instrumentalidad, a través del CRIM, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y; *en el caso de la agencia o instrumentalidad, se* pagará al CRIM el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM de que **[ambos]** *los* pagos *antes dipuestos* han sido efectuados constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor *del municipio o* de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este entregado la posesión de la finca. Disponiéndose que las notificaciones aplicables a este Artículo se realizarán por correo certificado con acuse de recibo."

Sección 2. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 3. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Fin de la lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, vamos entonces con la evaluación del calendario. Proyecto de la Cámara 379. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 379, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 379. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1268. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1268, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1268 según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1298. Solicitamos la aprobación del mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1298. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 15. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Lectura.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 1, eliminar “enmienda el subinciso (10)” y sustituir por “enmiendan los subincisos (10) y (13)”

Página 12, línea 13, después de “Hacienda.” añadir “ ” ” (las comillas de cierre)

Fin de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto leídas en sala.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto en sala.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 15, según ha sido enmendado.
SRA. VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 15 según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos lectura.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 1, después de "enmendar" eliminar "el subinciso (10)" y sustituir por "los subincisos (10) y (13)"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 240. Solicitamos la aprobación del mismo.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 240. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 199. Tiene enmiendas al texto en sala; solicitamos lectura.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, segundo párrafo, línea 1, eliminar "municipio" y sustituir por "Municipio"

En el Texto Resolutivo:

Página 2, línea 5, después de "Interior" eliminar todo su contenido y sustituir por ", en el Municipio"

Página 2, línea 6, después de "seguridad de" eliminar "los" y añadir "las comunidades"

Página 3, línea 16, eliminar "secretarías" y sustituir por "Secretarías"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al texto en sala.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 199, según ha sido enmendada.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 199. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala; solicitamos lectura.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 5, eliminar "(frente a la empresa Indulac)" y sustituir por ","

Línea 6, eliminar "municipio" y sustituir por "Municipio"

Línea 7, al inicio, eliminar "los" y sustituir por "las comunidades"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, habíamos solicitado el descargue -y usted lo había autorizado- del Proyecto de la Cámara 1299. Solicitamos la aprobación del mismo.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1299. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

ASUNTOS POR TERMINAR

SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, en Asuntos por Terminar, teníamos el Proyecto del Senado 430. Solicitamos autorización para verlo en este momento.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): ¿400…?
SR. TORRES ZAMORA: 430.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): ¿Para considerar?
SR. TORRES ZAMORA: Proyecto del Senado 430.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Pro…
SR. TORRES ZAMORA: Para considerar el Proyecto del Senado 430 que está en Asuntos por Terminar…
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Perdóname. Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Vamos a considerar en este momento, tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Pregunto si hay objeción. No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 430, según ha sido enmendado.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 430, según ha sido enmendado. Los que estén a favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Señora Presidenta, para ir al turno de Notificaciones.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Adelante con el turno de Notificaciones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: A los miembros de la Comisión de Agricultura se les notifica que la comisión se reunirá en la oficina de la comisión a las cinco y cincuenta cinco, para ver el Proyecto de la Cámara 1183; autorización para lo mismo.

SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Se autoriza y quedan debidamente convocados a todos los miembros de la Comisión de Agricultura, en una reunión ejecutiva a las cinco y cincuenta y cinco, sobre el Proyecto de la Cámara 1183.
SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SRA.VICEPRESIDENTA (LEBRÓN RODRÍGUEZ): Receso siendo las cinco y cuarenta y uno de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las seis y treinta y cuatro de la tarde.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado una segunda lectura. Solicitamos que se reciba la misma.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se da por recibida.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, solicitamos se autorice a ver en esta sesión legislativa, la Resolución Conjunta de la Cámara 373 y la Resolución Conjunta de la Cámara 374.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento solicitamos ir al turno de Descargues.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos autorización para descargar la Resolución Conjunta de la Cámara 373 y la Resolución Conjunta de la Cámara 374.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Solicitamos lectura de las mismas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 373, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, que lee como sigue:

Para establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico constituye una institución de gran importancia para el bienestar de la población, al ofrecer servicios especializados de rehabilitación, educación y apoyo integral a niños, jóvenes y adultos con diversidad funcional y otras condiciones que afectan su desarrollo y calidad de vida. Su labor facilita la inclusión, promueve la independencia funcional de sus participantes y brinda apoyo esencial a sus familias, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de salud y de servicios sociales de Puerto Rico. Es política pública de esta administración, respaldar la continuidad de sus operaciones y servicios ya que es una inversión en la salud, la equidad y el desarrollo social de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se establece una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico.

Sección 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá identificar y reservar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la asignación dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, e incluirá dicha partida en el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico correspondiente al Año Fiscal 2027-2028.

Sección 3.- La Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico presentará, en o antes del 30 de junio de cada año, comenzando el 30 de junio de 2027, un informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, en el que detalle el uso de los fondos asignados conforme a esta Resolución Conjunta. Dicho informe deberá incluir, entre otros aspectos, la cantidad de personas beneficiadas, los servicios ofrecidos y cualquier otra información que permita evaluar el impacto de la asignación.

Sección 4**.-** Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1 de julio de 2027.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 374, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, que lee como sigue:

Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2026, aumentando el presupuesto de trece mil noventa y cinco millones trescientos quince mil dólares ($13,095,315,000) a trece mil setecientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil dólares ($13,730,873,000), mediante la asignación de fondos del Fondo General del Tesoro Estatal para sufragar gastos del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal que termina el 30 de junio de 2026; y para incluir, además, como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2026, una asignación de quinientos cincuenta y ocho mil dólares ($558,000), provenientes de sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal, para reponer la asignación destinada al pago del Instrumento de Valor Contingente del Arbitrio del Ron, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A medida que el Gobierno busca alcanzar la responsabilidad fiscal, resulta de vital importancia proveer los recursos necesarios para atender todas las obligaciones conocidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 – Se añade una nueva asignación denominada “Reserva para el Fondo de Estabilización Presupuestaria” por la cantidad de doscientos veintidós millones novecientos cuarenta y cuatro mil dólares ($222,944,000) dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Asignaciones Englobadas, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Además, la asignación previamente denominada “Reserva del Sector Energético” se renombra como “Reserva para el Fondo de Estabilización Presupuestaria”. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 2 – Se añade una nueva asignación denominada “Para deudas de años anteriores del Departamento de Educación” por la cantidad de noventa millones cuatrocientos veinticinco mil dólares ($90,425,000) dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), bajo el concepto de Asignaciones Englobadas, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 3 – Se añade una nueva asignación denominada “Compensación no pagada de años anteriores a miembros de la Policía de Puerto Rico” por la cantidad de ochenta millones seiscientos cincuenta y cuatro mil dólares ($80,654,000) dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”), bajo el concepto de Nómina y Costos Relacionados, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 4 – Se transfiere a la asignación denominada "Reserva de Emergencia" dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") por la cantidad de ochenta millones quinientos cuarenta mil dólares ($80,540,000), del Fondo General para el Año Fiscal 2026.

Sección 5 – Se añade una nueva asignación denominada "Primas de seguros adeudadas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("CFSE") en representación de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM")" por la cantidad de ocho millones de dólares ($8,000,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), bajo el concepto de Pago de Deudas Contraídas en Años Anteriores, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 6 – Se aumenta la asignación denominada "Distribución del complemento del arbitrio al ron al Fideicomiso de Conservación" por la cantidad de once millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dólares ($11,455,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Aportaciones a Entidades no Gubernamentales, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 7 – Se aumenta la asignación denominada "Para proveer fondos al Fondo Extraordinario para Atender la Recolección y Disposición de Desperdicios y Residuos e Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios" por la cantidad de seis millones quinientos quince mil dólares ($6,515,000), dentro de las Aportaciones a los Municipios, bajo el concepto de Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 8 – Se aumenta la asignación denominada "Para el pago del Instrumento de Valor Contingente del Arbitrio al Ron" por la cantidad de tres millones quinientos dos mil dólares ($3,502,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Amortización de la Deuda, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Además, se incluye como parte del Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026 una asignación de quinientos cincuenta y ocho mil dólares ($558,000) para reponer la asignación destinada al pago del Instrumento de Valor Contingente del Arbitrio al Ron, mediante la utilización de sobrantes de años anteriores del Tesoro Estatal. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 9 – Se aumenta la asignación denominada "Para el Fondo de Redención Municipal de cada municipio, según dispuesto en la Ley 18-2014, para ser distribuido conforme a la Ley 1-2011" por la cantidad de tres millones novecientos ochenta y seis mil dólares ($3,986,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Amortización de la Deuda, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 10 – Se aumenta la asignación denominada "Para el Fondo de Desarrollo Municipal de cada municipio, según dispuesto en la Ley 18-2014, para ser distribuido conforme a la Ley 1-2011" por la cantidad de tres millones novecientos ochenta y seis mil dólares ($3,986,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 11 – Se aumenta la asignación denominada "Para el Fondo de Mejoras Municipales de cada municipio, según dispuesto en la Ley 18-2014, para ser distribuido conforme a la Ley 1-2011" por la cantidad de un millón novecientos noventa y tres dólares ($1,993,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto de Incentivos y Subsidios Dirigidos al Bienestar de la Ciudadanía, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 12 – Se añade una nueva asignación "Para atender el déficit estructural de en la adquisición del café" por la cantidad de treinta y tres millones de dólares ($33,000,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), bajo el concepto de Otros Gastos, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Estos fondos estarán condicionados a que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias ("ADEA") presente un plan de trabajo y desarrolle la normativa necesaria que incorpore las mejoras prácticas para el control y monitoreo de los costos y beneficios de los incentivos y subsidios agrícolas, en coordinación con el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"). Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 13 – Se añade una nueva asignación "Para el Plan de Mejoras de Carreteras Municipales del Departamento de Transportación y Obras Públicas" por la cantidad de cuarenta y cinco millones de dólares ($45,000,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

("OGP"), bajo el concepto de Inversión en Mejoras Permanentes, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Estos fondos serán transferidos al Fondo de Capital. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 14 – Se añade una nueva asignación "Para los proyectos de infraestructura y mejoras capitales a cargo de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads por la cantidad de diez millones de dólares ($10,000,000), dentro de las Asignaciones bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), bajo el concepto de Inversión en Mejoras Permanentes, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Estos fondos serán transferidos al Fondo de Capital. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 15 – Se añade una nueva asignación "Para mejoras de capital relacionadas al desarrollo económico, infraestructura crítica, la salud y la seguridad pública de los municipios, según las solicitudes de proyectos presentadas por la Asamblea Legislativa" por la cantidad de veinte millones ($20,000,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), bajo el concepto de Inversión en Mejoras Permanentes, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 16 – Se añade una nueva asignación "Para mejoras a la infraestructura de las escuelas públicas a cargo de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas ("OMEP")" por la cantidad de cinco millones de dólares ($5,000,000), dentro del Departamento de Educación, bajo el concepto de Inversión en Mejoras Permanentes, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación será transferida al fondo de mejoras de capital. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 17 – Se añade una nueva asignación de "Transferencia a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER) para mejoras permanentes y adquisición de equipos no recurrentes por la cantidad de cinco millones de dólares ($5,000,000), dentro de las Asignaciones Bajo la Custodia del Departamento de Hacienda, bajo el concepto Aportaciones a Entidades no Gubernamentales, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de septiembre de 2026.

Sección 18 – Se añade una nueva asignación "Para la *Conmemoración del Semiquincentenario de los Estados Unidos (America 250)* por la cantidad de tres millones de dólares ($3,000,000), bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, bajo el concepto de Asignaciones Englobadas, en el Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2026. Esta asignación se extiende hasta el 30 de junio de 2027.

Sección 19– Todas las demás disposiciones de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el Año Fiscal 2025-2026 certificada el 30 de junio de 2025, que no sean enmendadas por la presente, permanecerán en pleno vigor.

Sección 20 – Esta Resolución Conjunta será aprobada en los dos idiomas oficiales de Puerto Rico, español e inglés. Si en la interpretación o aplicación de esta ley surgiere algún conflicto entre los textos en inglés y español, regirá el texto en inglés.

Sección 21 – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Fin de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a considerar ahora las medidas.

Solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 373.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 373. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a considerar la Resolución Conjunta de la Cámara 374. Tiene enmiendas al texto, que voy a leer en este momento en sala.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. TORRES ZAMORA:

En el Decrétase:

Página 6, línea 3, eliminar la palabra 40 y sustituir por 30.

Página 6, línea 3, eliminar cuarenta y cinco (45) y sustituir por treinta y cinco (35).

Página 6, línea 10, eliminar la palabra diez (10) y sustituir por veinte (20)

Página 6, línea 11 eliminar palabra diez (10) y sustituir por veinte (20)

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas introducidas por el señor Portavoz? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 374 según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 374. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, tenemos una moción de su señoría para reconocer y felicitar al *77th Combat Sustainment Support Battalion* y a los 66 miembros del batallón y soldados que serán desplegados en Medio Oriente, por su compromiso, valentía y disposición para servir con honor en la defensa de la nación.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueba.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz, breve receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para ir a Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Ir a?
SR. TORRES ZAMORA: Turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Se solicita el relevo de la Comisión de Seguridad Pública de atención del Proyecto del Senado 144 que está en segunda instancia.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al tercer turno.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tercer turno. Tóquese el timbre.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se conforme un calendario de votación final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 137, Proyecto de la Cámara 207, Proyecto de la Cámara 379, Proyecto de la Cámara 844, Proyecto de la Cámara 1070, Proyecto de la Cámara 1192, Proyecto de la Cámara 1246, Proyecto de la Cámara 1268, Proyecto de la Cámara 1298, Proyecto de la Cámara 1299 en descargue, Proyecto de la Cámara 1304; Proyecto del Senado 15 en su segundo Informe, Proyecto del Senado 51, Proyecto del Senado 60, Proyecto del Senado 240, Proyecto del Senado 430, Proyecto del Senado 510, Proyecto del Senado 679, Proyecto del Senado 779, Proyecto del Senado 789, Proyecto del Senado 851, Proyecto del Senado 975, Proyecto del Senado 1012, Proyecto del Senado 1031, Proyecto del Senado 1086, Proyecto del Senado 1323 en descargue, Resolución Conjunta de la Cámara 113 en su segundo Informe, Resolución Conjunta de la Cámara 150 en descargue, Resolución Conjunta de la Cámara 199, Resolución Conjunta de la Cámara 353, Resolución Conjunta de la Cámara 373 en descargue, Resolución Conjunta de la Cámara 374 en descargue, Resolución Conjunta del Senado 140, Resolución Conjunta del Senado 141, Resolución Conjunta del Senado 151.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Ese es el calendario de votación final? ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, tóquese el timbre.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

Son sometidas a la consideración de la Cámara en Calendario de Aprobación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 137

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", a los fines de disponer que las resoluciones conjuntas y cualquier otra legislación que comprenda el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, incluirá una sección que evalúe cuantitativamente el impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboraron las referidas legislaciones, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y para otros asuntos relacionados.

P. de la C. 207

Para enmendar Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de hacer mandatorio que todo Partido Político o Candidato a puesto electivo, cualquier agencia estatal o municipal, al momento de remover propaganda política, deberán realizar todos los esfuerzos necesarios para reciclar o reusar los componentes de la misma; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 379

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley Núm. 16-2017, conocida como "Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico", a los fines de integrar la obligación de transparencia en la divulgación de escalas salariales en los procesos de reclutamiento, traslados y promociones; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 844

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1070

Para crear la "Ley para reglamentar la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) y Productos Emergentes de Nicotina y Sabores en Puerto Rico" a los fines de prohibir la venta de dichos dispositivos y productos a menores de veintiún (21) años; prohibir la venta de toda sustancia líquida o cartucho con sabor y/o aroma distinto a tabaco para uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (ENDS) en Puerto Rico; prohibir la venta en línea y medios electrónicos de estos dispositivos o cualquier sustancia líquida o cartucho a menores de veintiún (21) años; prohibir la publicidad digital dirigida a menores; conceder al Departamento de Salud (DSPR) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad de reglamentar, establecer multas, fiscalizar y autorizar la confiscación y disposición de los productos que estén en contravención de esta Ley; crear un fondo especial; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1192

Para añadir un Capítulo IX al Libro III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de autorizar a los gobiernos municipales a establecer el modelo de Oficinas Municipales para la Protección Animal y Control de la Sobrepoblación (OPACOS); y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1246

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3; el inciso (ee) del Artículo 6; y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a los fines de integrar a los municipios dentro del marco de gobernanza tecnológica establecido por dicha entidad, con el propósito de armonizar el uso de la tecnología y los sistemas de información municipales; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1268

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley 206-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico del Departamento de Justicia", con el fin de implementar una coordinación efectiva entre la Academia del Ministerio Público, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses enfocada en el adiestramiento y manejo de escenas del crimen, así como en la atención de crímenes violentos, masacres, asesinatos por acecho, delitos intrafamiliares, crímenes contra adultos mayores o que involucren menores de edad, y aquellos derivados de la incesante espiral de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1298

Para enmendar el sub inciso (5) del inciso (C) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de aumentar la asignación de fondos recurrentes destinados a la celebración de eventos hípicos en Puerto Rico con el objetivo fomentar el turismo ecuestre e hípico; consolidar a Puerto Rico como sede de eventos hípicos de prestigio internacional; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1299

Para enmendar el Artículo 7.080 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de incorporar, contenido dispositivo que atienda la eventual transferencia a los municipios de propiedades inmuebles rematadas por deudas contributivas; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1304

Para derogar la Ley Núm. 12-2008, con el propósito de eliminar el modelo obligatorio de escaneo de contenedores en los puertos de Puerto Rico; establecer la "Ley para Promover la Seguridad en las Instalaciones Portuarias de Puerto Rico", promulgar la política pública sobre la seguridad en todas nuestras instalaciones portuarias, la cual se ejecutará en estrecha coordinación con el gobierno federal para evitar la imposición de cargos o estructuras regulatorias innecesarias que encarezcan el comercio y afecten al consumidor; y para otros fines relacionados.

P. del S. 15
segundo Informe

Para enmendar los subincisos (10) y (13) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas, llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

P. del S. 51

Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (c) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita estén protegidos por la doctrina del producto del trabajo (work product) del abogado.

P. del S. 60

Para eliminar los incisos 8 y 9, y enmendar el inciso 5 del Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," a los fines de rectificar la información que debe contener la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles; hacer enmiendas técnicas al Artículo 11; y para otros fines relacionados.

P. del S. 240

Para enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; y para otros fines relacionados.

P. del S. 430

Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 3 y enmendar el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de las Alianzas Público Privadas", con el propósito de incluir como objeto para convertirse en Contrato de Alianza la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea albergar a mujeres víctimas de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico; establecer la composición del Comité de Alianza para este propósito; y para otros fines relacionados.

P. del S. 510

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

P. del S. 679

Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se pretenden erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; enmendar la Sección 1022.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer la contribución sobre la ganancia de capital producto de la venta de una propiedad inmueble a una persona, que sea beneficiaria de algún programa de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo el programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

P. del S. 779

Para enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

P. del S. 789

Para designar oficialmente la Finca Gabia, localizada en el municipio de Coamo, como "Bosque Gabia"; disponer que su manejo y conservación se regirán por la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

P. del S. 851

Para añadir un nuevo Artículo 51(a) a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", con el propósito de establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de dos (2) años, en aquellos casos donde exista conocimiento o sospecha de abuso sexual contra un menor y se incumpla con el deber de suministrar información, o se deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga; y establecer responsabilidad penal de delito grave con una pena fija de reclusión de tres (3) años en aquellos casos en los que a sabiendas se suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga; y para otros fines relacionados.

P. del S. 975

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados.

P. del S. 1012

Para añadir un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal, en aquellos casos en que las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados requeridos por razones ajenas al control del propietario; y para otros fines relacionados.

P. del S. 1031

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" con el fin de establecer la publicación de proyectos tecnológicos activos bajo la jurisdicción del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y para otros fines relacionados.

P. del S. 1086

Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, reenumerar el Artículo 70, como Artículo 68, y a su vez enmendarlo, reenumerar el Artículo 73, como Artículo 71, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los Artículos 71, 72, 74, 75 y 76, como los Artículos 69, 70, 72, 73 y 74, respectivamente, en la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico", con el propósito de establecer que corresponderá al Tribunal de Primera Instancia tener la jurisdicción primaria exclusiva para dirimir controversias que surjan en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico; para establecer que el Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de la "Ley de Condominios de Puerto Rico" para la contratación de su Agente Administrador; para transferir a los municipios determinadas funciones administrativas relacionadas con el manejo de áreas de reciclaje en los condominios; para crear una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial; para incorporar una cláusula transitoria a los fines de reglamentar la transferencia de las querellas activas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor que versen sobre Ley 129-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios de Puerto Rico"; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

P. del S. 1323
descargue

Para enmendar los incisos (h) e (i) de la Sección 2, los incisos (b) y (d) de la Sección 3, el inciso (a) de la Sección 4, añadir una nueva Sección 4-A, enmendar el inciso (a) de la Sección 5; y enmendar la Sección 12 de la Sección 92 de la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", a los fines de atemperar sus disposiciones a la Ley de la Policía de Puerto Rico; disponer que los recursos del Fideicomiso para el Retiro de la Policía sean utilizados exclusivamente para fines de retiro y para gastos administrativos fiduciarios estrictamente necesarios, razonables, auditables y directamente relacionados con la administración del Fideicomiso; prohibir su uso para el pago de obligaciones patronales ajenas al retiro; aclarar que dicha prohibición no menoscaba los derechos de los miembros activos o retirados de la Policía de Puerto Rico a reclamar los pagos, beneficios o compensaciones que en derecho correspondan; establecer controles, certificaciones, informes, reglamentación y deberes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 113
segundo Informe

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a establecer un área designada para el estacionamiento de remolques pertenecientes a embarcaciones de pescadores debidamente autorizados para la pesca en el área del Rompeolas en Aguadilla; para establecer medidas que aseguren el acceso seguro de los pescadores al canal de navegación.

R. C. de la C. 150
descargue

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 69-2024 a los fines de introducir enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 199

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) realizar, de forma conjunta o coordinada, un estudio abarcador sobre el estatus de los permisos y el impacto que tienen las operaciones de la compañía de reciclaje de metales Gema Recycling Services, ubicada en el Barrio Campanilla, Carr. 865 Interior, en el Municipio de Toa Baja; evaluar si existe un riesgo a la salud y seguridad de las comunidades colindantes; identificar si existe un impacto adverso en el cuerpo de agua aledaño; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 353

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a establecer un periodo de amnistía de sesenta (60) días para la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales, legales, heredadas, pertenecientes a personas fallecidas, o con licencias vencidas; establecer mecanismos claros de recopilación, análisis y divulgación de datos que permitan medir su impacto real sobre la seguridad pública; disponer para la publicidad; requerir la presentación de informes; establecer que no se procesarán criminalmente a las personas que entreguen armas de fuego; establecer la responsabilidad investigativa coordinada del Instituto de Ciencias Forenses; proveer para que se puedan legalizar licencias vencidas o registrar armas legalmente obtenidas; disponer para la aprobación y/o enmiendas de reglamentos; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 373
descargue

Para establecer una asignación recurrente de cinco millones de dólares ($5,000,000), con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2027-2028, para cubrir los gastos ordinarios de operación y funcionamiento de la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 374
descargue

Para enmendar la Resolución Conjunta del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2026, aumentando el presupuesto de trece mil noventa y cinco millones trescientos quince mil dólares ($13,095,315,000) a trece mil setecientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil dólares ($13,730,873,000), mediante la asignación de fondos del Fondo General del Tesoro Estatal para sufragar gastos del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal que termina el 30 de junio de 2026; y para incluir, además, como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2026, una asignación de quinientos cincuenta y ocho mil dólares ($558,000), provenientes de sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal, para reponer la asignación destinada al pago del Instrumento de Valor Contingente del Arbitrio del Ron, y para otros fines.

R. C. del S. 140

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la comunidad Punta Diamante en el Barrio Canas del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 141

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a realizar todas las gestiones necesarias para otorgar títulos de propiedad a los vecinos de la Comunidad Betances en el Barrio Quinto del Municipio de Ponce, según lo establecido en la Ley Núm. 732 de 1 de julio de 1975, según enmendada o cualquier otro programa que administre dicha agencia que permita legalizar la otorgación de dichos títulos; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 151

Para designar con el nombre de "Miguel A. Rodríguez Villafañe", el Centro Educativo Tecnológico del Complejo Residencial Ponce Housing, ubicado en el Municipio de Ponce, Puerto Rico, para reconocer su compromiso inquebrantable con la educación y su gran dedicación a la comunidad.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay algún compañero que vaya a solicitar abstención o voto explicativo?

Señor Márquez Lebrón.

SR. MÁRQUEZ LEBRÓN: Sí señor Presidente, la delegación del PIP va a emitir voto explicativo en la Resolución Conjunta de la Cámara 374.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se da por recibida la notificación. ¿Algún otro compañero?

Compañero Torres Cruz.

SR. TORRES CRUZ: Sí. Presidente, solicito se me permita abstenerme en el P. del S. 60. El de los notarios... Ese mismo, P. del S. 60.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Usted es notario, ¿verdad?

SR. TORRES CRUZ: Activo, actualmente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Muy bien, se autoriza.

SR. TORRES CRUZ: Gracias.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Compañera Burgos Muñiz, ¿para la misma petición? Se autoriza a la compañera Burgos Muñiz a abstenerse del Proyecto…

SRA. BURGOS MUÑIZ: El 60.

SR. PRESIDENTE (MEÑDEZ NÚÑEZ): De la Cámara o del Se… ¿Proyecto del Senado 60?

SRA. BURGOS MUÑIZ: Correcto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Ningún otro compañero va a solicitar? Compañero Pérez Cordero, ¿es la misma petición?

SR. PÉREZ CORDERO: Sí, al R. S. 60, por los mismos fundamentos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

¿Algún otro compañero va a solicitar abstención, voto explicativo?

Compañera Gretchen Hau, ¿la misma petición?

SRA. HAU: P. del S. 60, por favor.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Márquez Lebrón, ¿la misma petición?

SR. MÁRQUEZ LEBRÓN: Simplemente para dejar en el récord que sigo siendo abogado de profesión, pero hace nueve años entregué la notaría.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Una sabia decisión.

¿Nadie más? Pues se abre la votación electrónica de quince minutos, quince minutos, a las seis y cuarenta y tres de la tarde.

(en estos momentos se procede a la votación final)

SR. PACHECO BURGOS: Señor Presidente, para solicitar la abstención del Proyecto del Senado 1323, por favor.

Ocupa la presidencia el señor Peña Ramírez, Vicepresidente

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se autoriza.

Compañero Rodríguez Torres.

SR. RODRÍGUEZ TORRES: Señor Presidente, para peticionar la abstención en el Proyecto del Senado 1323.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se autoriza.

SRA. GUTIÉRREZ COLÓN: Señor Presidente, para pedir un voto explicativo -en nombre de la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño- del Proyecto del Senado 430.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se autoriza.

SRA. GUTIÉRREZ COLÓN: Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Faltan treinta y siete segundos, para que finalice la votación final.

Compañera Del Valle Correa.

SRA. DEL VALLE CORREA: Para solicitar abstención del P. de la C. 1298.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se autoriza.

Habiendo votado todos los legisladores presentes, se cierra la votación final a las seis y cincuenta y nueve de la noche.

Señor Portavoz.

Los P. de la C. 844, P. de la C. 1070, P. de la C. 1268; los P. del S. 51, P. del S. 851, P. del S. 975, P. del S. 1012; las R. C. de la C. 113 R. C. de la C. 199, R. C. de la C. 353, R. C. de la C. 373; las R. C. del S. 140, R. C. del S. 141, R. C. del S. 151, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 51

Los P. de la C. 137, P. de la C. 207, P. de la C. 379, P. de la C. 1192, P. de la C. 1246; los P. del S. 510, P. del S. 679, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 50

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz.

TOTAL 1

El P. del S. 1323, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 49

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Pacheco Burgos, Rodríguez Torres.

TOTAL 2

Los P. del S. 15, P. del S. 240, P. del S. 789, P. del S. 1031; las R. C. de la C. 150, R. C. de la C. 374, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; y el señor Márquez Lebrón.

TOTAL 3

El P. del S. 60, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señores López Román, Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

VOTOS ABSTENIDOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Pérez Cordero, Torres Cruz.

TOTAL 3

El P. del S. 779, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 47

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; y el señor Márquez Lebrón.

TOTAL 4

El P. de la C. 1298, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 46

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; y el señor Márquez Lebrón.

TOTAL 4

VOTOS ABSTENIDOS:

Señora del Valle Correa.

TOTAL 1

El P. de la C. 1299, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 40

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Pérez Ramírez; señores Torres García, Varela Fernández.

TOTAL 11

El P. de la C. 1304, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñíz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz y Torres Zamora.

TOTAL 37

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Rosas Vargas; señores Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 14

El P. del S. 1086, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora y señora Vargas Laureano.

TOTAL 36

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García y Varela Fernández.

TOTAL 15

El P. del S. 430, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señor López Román; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 35

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 16

SR. OFICIAL DE ACTAS: Como resultado de la votación final, todas las medidas han obtenido la mayoría de los votos.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Por el resultado de la votación final, todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

PASE DE LISTA EN COINCIDENCIA CON LA VOTACIÓN FINAL

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, solicitamos que el pase de lista coincida con la votación final y usted excuse a los compañeros que así tenga a bien hacerlo.

INFORME DE AUSENCIAS Y EXCUSAS

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Excusados a todos los fines: compañero Pérez Ortiz y compañero Rivera Ruiz de Porras.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, solicitamos que la Cámara recese de sus trabajos hasta mañana 24 de junio del 2026, a las dos de la tarde.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Siendo las siete de la noche de hoy martes 23 de junio, la Cámara de Representantes recesa sus funciones hasta mañana miércoles 24 de junio, a las dos de la tarde. Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso hasta el miércoles, 24 de junio de 2026 a las dos de la tarde.

VOTOS EXPLICATIVOS

El Diario de Sesiones hace constar que los siguientes votos explicativos fueron remitidos en el turno de Comunicaciones de la Cámara:

Del Hon. Márquez Lebrón y la Delegación del P.I.P. sometiendo su Voto Explicativo en torno al P. de la C. 1251 y la R. C. de la C. 245.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

22 DE JUNIO DE 2026

Voto Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1251

Presentado por el representante *Márquez Lebrón, a nombre de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño*

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece el Representante Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Proyecto de la Cámara 1251 (P. de la C. 1251).

El P. de la C. 1251 crea la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven". Se enmiendan los artículos 638 y 639 del Código Civil de Puerto Rico para incluir la paternidad o maternidad como causal de emancipación mediante concesión judicial a joven de 18 años conforme a los criterios del artículo 645 del Código Civil. El artículo 687 se enmienda con el propósito de reconocerle capacidad a los menores de 16 años para solicitar inscripción de su hijo o hija. También, se incluye un párrafo adicional al artículo 599 para autorizar a jóvenes no emancipados a realizar los actos autorizados con relación al reconocimiento de la filiación, la inscripción de nacimiento y la protección de los derechos de sus hijos e hijas, sin requerir el consentimiento de sus progenitores o persona legalmente responsable. Finalmente, se incluye un nuevo artículo 19-B para reconocer capacidad a un joven de 16 años que interese reconocer voluntariamente su paternidad en el Registro Demográfico de Puerto Rico, sin necesidad del consentimiento de la persona legalmente responsable de su bienestar, si presenta prueba fehaciente de su paternidad. Esto, a pesar de que, el Registro Demográfico no tiene la facultad de evaluar pruebas de paternidad, lo que, le resultaría más complicado aún para esta agencia ante la falta de definición de lo que supone una 'prueba fehaciente' de paternidad.

El P. de la C. 1251 alega que busca fortalecer la autonomía de progenitores jóvenes no emancipados. Según indica en su exposición de motivos, sus disposiciones son necesarias para facilitar el acceso a servicios esenciales. También, para promover el reconocimiento oportuno de derechos al recién nacido porque, según expresa, viabiliza y apoya "el ejercicio de la paternidad y la maternidad responsable."

Las enmiendas que propone el P. de la C. 1251 no son necesarias para lograr el interés y propósito alegado. El artículo 599 del Código Civil, que ya reconocía a progenitores jóvenes no emancipados sin un mínimo de edad, a tomar decisiones sobre el tratamiento médico de sus hijos o hijas sin el consentimiento de la persona legalmente responsable, le reconoce ahora la facultad de hacer aquellos actos autorizados en protección de sus hijos o hijas. No se define, sin embargo, cuáles son los tipos de actos autorizados para proteger a la niñez procreada por unos jóvenes que el Estado, a su vez, está obligado a proteger y que no tienen capacidad jurídica para hacer reclamaciones legales por sí mismos. Debido a su situación colonial, en Puerto Rico se requiere la edad mínima de 18 años para acceder a las ayudas gubernamentales provenientes de fondos federales como la vivienda subsidiada, asistencia alimentaria como el TANF, entre otras. En

adición, el estado de derecho puertorriqueño ya proveía para la emancipación por concesión judicial para esas partes progenitoras de 18 años en la medida que se cumpliera con los criterios de madurez, conveniencia y capacidad que exige el Código Civil. Por otro lado, esta legislatura aprobó lo que es hoy la Ley 122-2025 para exigirle a una joven de 15 años o menos, el consentimiento de su progenitora o tutora para acceder a servicios médicos de aborto, mientras que no se lo requiere a la joven en situación similar para acceder a cuidados médicos prenatales si decide continuar con el embarazo; estos últimos son cuidados que reciben cubierta médica que no está disponible como cuestión de política a servicios médicos de aborto y para aquellos relacionados a la salud sexual y reproductiva dirigidos a prevenir embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Las disposiciones del P. de la C. 1251 no son necesarias para lograr el interés alegado de viabilizar las maternidades y paternidades responsables en las adolescencias. Tampoco, promueve su autonomía y la protección de sus derechos y los de la niñez procreada. Al determinar una edad mínima adecuada y establecer posibles excepciones, es necesario tener en cuenta el amplio alcance de las repercusiones que las disposiciones legales en su conjunto pueden tener sobre el ejercicio efectivo de todos los derechos de los y las adolescentes, como el derecho a la salud, educación, calidad de vida, entre otros, y, sobre sus vidas futuras como personas adultas. Ese no fue el caso del P. de la C. 1251. Este tipo de medidas no son neutras a la luz de la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico; tienen impacto diferenciado especialmente en jóvenes gestantes o partes progenitoras de escasos recursos económicos, racializadas, que sobreviven en entornos abusivos y en contextos sociales de precariedad institucional, económica y en servicios esenciales como el que atraviesa Puerto Rico.

El P. de la C. 1251 no establece una política ni asegura recursos para lograr una robusta estructura institucional de apoyo que permita ejercer maternidades y paternidades libres y voluntarias en condiciones dignas tanto para las partes progenitoras como para la niñez procreada. En su lugar, traduce en disposición legal la percepción social sobre las niñas y adolescentes vistas como incubadoras que deben sacrificar sus derechos y proyectos de vida en función de las creencias de un sector de la sociedad. Así surge de su exposición de motivos cuando expresa que esta medida "ayudará a reforzar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual busca persuadir a favor del derecho a la vida desde el vientre materno."

La compleja pregunta sobre cuándo la vida comienza o nace el ser humano es un asunto ideológico del que las personas de distintos credos o sin credo tienen diversas perspectivas. Mientras que esas visiones son merecedoras de respeto, no le corresponde a esta Asamblea Legislativa escoger entre ellas. Mucho menos asumirla como política del Estado, promoverla e imponerla a sus constituyentes.

Por todo lo anterior, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto "En Contra" del Proyecto de la Cámara 1251.

Respetuosamente sometido, hoy, 22 de junio de 2026.

Denis Márquez Lebrón
Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

22 DE JUNIO DE 2026

Voto Explicativo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 245

Presentado por el representante *Denis Márquez Lebrón,*
a nombre de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece el Representante Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Resolución Conjunta de la Cámara 245 (R. C. de la C. 245).

La R. C. de la C. 245, aprobada el pasado 11 de junio de 2026, busca crear la Comisión Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza; disponer sobre su composición y jurisdicción; disponer sus facultades y poderes; establecer su término, vigencia y deber de presentar un Informe Parcial y Final; y para otros fines relacionados.

El Municipio de Loíza enfrenta una situación ambiental crítica que afecta peligrosamente los hogares de muchos de sus residentes debido a la erosión costera que les afecta directamente en sus comunidades. Zonas enteras de la costa han desaparecido, poniendo en riesgo la vida, la infraestructura, la vivienda y los medios de subsistencia de cientos de residentes, quienes podrían perderlo todo si no se adoptan medidas urgentes y coordinadas.

En ese sentido, la RCC 245 es un importante primer paso para atender esta alarmante situación. Aunque en el pasado se han tomado medidas de mitigación temporales, las mismas no han resultado en una solución permanente y el peligro ha ido en aumento.

Sin embargo, esta situación de erosión costera no es ajena a otras comunidades y municipios en Puerto Rico.

La Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, creó el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (Comité), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de alcanzar la política general del Gobierno establecida en dicha Ley, y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico.

El grupo de profesionales y expertos de las ciencias atmosféricas, oceanográficas y climáticas del Comité, le enviaron al gobernador ciento tres (103) Cursos de Acción (COAs) para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en la Zona Costanera de Puerto Rico, que incluyen "propuestas de política pública, enmiendas específicas a leyes y reglamentos existentes, lineamientos encaminados para lograr un modelo integrado de gestión interagencial en la zona costera, y recomendaciones puntuales para enfrentar las diferentes manifestaciones del cambio climático en la zona costera y minimizar pérdida de vida, daño a la propiedad e impactos adversos sobre los recursos naturales".

Una de las recomendaciones del Comité al gobernador es proponer y evidenciar la adecuacidad del uso de alternativas de estructuras de mitigación basada en la naturaleza, costas vivas o alternativas de mitigación blandas en la zona costanera, como primera prioridad de alternativa de mitigación para adaptar y proteger infraestructuras en riesgo o afectadas por erosión costera, inundaciones, entre otros eventos.

Por ello, radicamos el Proyecto de la Cámara 184 que acoge las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para fortalecer las acciones del gobierno y sus agencias, en busca de corregir, mitigar y prevenir el impacto de la crisis climática en las comunidades y áreas costeras, incluyendo el uso de estructuras de mitigación basadas en la naturaleza, costas vivas y alternativas de mitigación blandas como primera alternativa de mitigación para adaptar y proteger infraestructuras en riesgo o afectadas por erosión costera, inundaciones, entre otros eventos.

Si bien es importante la aprobación de la RCC 245 para atender con la urgencia que amerita el problema de erosión costera en Loiza, es imperativo que se atienda el PC 184 para evitar que la emergencia que permea en Loiza se replique en otras comunidades y municipios costeros.

Desafortunadamente, esta Cámara de Representantes -en lugar de establecer una política publica consistente con la protección del medio ambiente- decidió avalar, con la oposición de nuestra delegación, el Proyecto de la Camara 25, que, de ser aprobado por el Senado y la Gobernadora, disminuiría peligrosamente la zona marítimo-terrestre, propiciando la construcción más cercana a las costas y, por ende, agravando peligrosamente las condiciones para combatir la erosión costera.

Por todo lo anterior, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto "A Favor" de la Resolución Conjunta de la Cámara 245.

Respetuosamente sometido, hoy, 22 de junio de 2026.

Denis Márquez Lebrón
Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño